

DECRETOS - LEYES
PARA
GOBIERNO DE UN PAIS

A TRAVES DE UNA
JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION
NACIONAL



COMPILADOS

POR

ROLANDO D. LACAYO y MARTHA LACAYO DE ARAUZ

MANAGUA, NICARAGUA

1 9 7 9

Reimpreso en los talleres de PINSA, COIP
Managua, Nicaragua Libre. 1982.

Compiladores:

ROLANDO D. LACAYO Y MARTHA LACAYO DE ARÁUZ

DEL PORTON DEL VIEJO HOSPITAL "EL RETIRO"
(LA MORGUE ACTUAL), 125 VARAS AL LAGO

(BUFETE DE ABOGADOS)

TELÉFONO 23049

APARTADO POSTAL 1491 Y 2096, MANAGUA

CADA MES USTED podrá recibir en la misma forma que este folleto, los Decretos - Leyes que vayan saliendo, con una suscripción de

"DECRETOS-LEYES PARA GOBIERNO DE UN PAIS"

La suscripción mensual vale C\$ 25.00

" " semestral " C\$127.50 (*)

" " anual " C\$240.00

Fuera de Nicaragua US\$ 15.00 ejemplar

Marcar con una X la modalidad que desea para adquirir su suscripción.

Mi nombre:.....

Dirección:.....

Apartado Postal:..... *Ciudad:*.....

Incluyo: *en Cheque No.*..... *Banco:*.....

(*) Para el primer semestre 1980 o un solo libro Tomo II.

DECRETOS-LEYES EMITIDOS POR LA JGRN

DE AGOSTO A DICIEMBRE 1979

<i>Gaceta No.</i>	<i>Fecha 1979</i>	<i>Decreto No.</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
1	8-22		Estatuto Fundamental	1
		1	Extradición de Somoza y Familia	8
		2	Prohibición de Monumentos, Nombres, Fotografías, Afiches, etc.	9
		3	Confiscación de Bienes	9
		4	Promesa que deberán Prestar los Fun- cionarios y Empleados Públicos	10
		5	Ley sobre Mantenimiento del Orden y Se- guridad Pública	11
		6	Ley Creadora de los Ministerios de Estado	13
		7	Nombramiento de Ministros de Estado	14
2	8 23	8	Derogación de Leyes Represivas	14
		9	Nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia	15
		10	Ley de Emergencia Nacional	15
		11	Nombramiento de Presidente del Banco Central de Nicaragua	18
		12	Nombramiento del Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social	18
		13	Nombramiento del Director Inst. Nac. de Com. Ext. e Int.	18
		14	Transformación del Dist. Nac. en Junta de Reconstrucción de Managua	19
		15	Nombramiento Resp. de la Junta de Re- construcción de Managua	20
		16	Transformación de Emp. Nac. de Luz y Fuerza en Inst. Nic. Energ. (INE)	20
		17	Nombramiento Director del Inst. Nicara- güense de Energía (INE)	22
		18	Ley Creadora del Fideicomiso de Re- construcción Nacional	22
		19	Nombramiento del Coordinador del Fidei- comiso de Reconstr. Nac.	23

<i>Gazeta No.</i>	<i>Fecha 1979</i>	<i>Decreto No.</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
3	8-24	20	Creación del Inst. Nic. de Acueductos y Alcantarillados (INAA)	23
		21	Nombramiento de Director del Inst. Nic. de Acueductos y Alcantarillados (INAA)	25
		22	El Bco. Nac. de Nic. se constituye en Banco Nacional de Desarrollo	25
		23	Nombramiento del Presidente del Banco Nacional de Desarrollo	26
		24	Las Atribuciones o Funciones del Presidente de la República se entienden como de la Junta de Gobierno	26
		25	Nacionalización del Sistema Financiero	27
		26	Transformación del Instituto Agrario Nicaragüense (IAN) y del Instituto de Bienestar Campesino (IMBIERNO) en Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA)	29
		27	Nombramiento del Director del Inst. Nic. de Reforma Agraria, con rango de Ministro	31
		28	Ley de Salarios Caídos	31
4	8-28	29	Rehabilitación de la Confederación de Cámaras de Comercio de Nicaragua y del Inst. Nicaragüense de Desarrollo (INDE)	32
		30	Reforma Ley Monetaria	33
		31	Reversión al Estado de Sueldos y Prestaciones de Funcionarios y Empleados	34
		32	Centralización de Exportaciones a Instituto de Comercio Ext. e Int. (INCEI)	34
		33	Ley sobre Quórum de la Corte Suprema de Justicia	36
		34	Ley Creadora de los Tribunales Especiales de Emergencia	36
		35	Ley del Sistema Nacional de Salud	39
5	8-31	36	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia	41
6	9-3	37	Ley de Suspensión por Ciento Veinte Días de los Términos en Juicios Civiles, Mercantiles y Administrativos	46
		38	Aclaración y Adición al Decreto No. 3	48
		39	Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos	49

VIII

<i>Gaceta No.</i>	<i>Fecha 1979</i>	<i>Decreto No.</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
7	9-5	40	Nombramiento de Magistrados de la Corte de Apelaciones de Granada	51
		41	Nombramiento de Magistrados de la Corte de Apelaciones de Masaya	51
		42	Nombramiento de Magistrados de la Corte de Apelaciones de León	51
8	9-11	43	Reforma a Ley de Fondo Especial de Desarrollo	52
		44	Planificación Urbana y Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) bajo Administración del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos	52
		45	Emisión de Billetes de Cien Córdobas (C\$100.00) Serie "E"	53
9	9-12	46	Ley Constitutiva del Fondo Internacional para Reconstrucción de Nicaragua	53
		47	Complemento al Decreto de Traspaso del Inst. de Fom. Nac. al Banco Nacional de Desarrollo	59
10	9-13	48	Ley General sobre Medios de Comunicación Social	60
		49	Personalidad Jurídica a Unión de Periodistas de Nicaragua (UPN) y Sindicato de Radioperiodistas de Managua	64
		50	Incorporación a UNAN, Escuela de Enfermería, Instituto Nacional de Recursos Humanos, Escuela Nacional de Agricultura y Centro Nacional de Educación y Ciencias	64
		51	Prórroga por Treinta Días del Estado de Emergencia	66
11	9-17	52	Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses	66
12	9-18	53	Creación del Ejército Popular Sandinista	78
		54	Nombramientos de Comandantes del Ejército Popular Sandinista	78
		55	Ley de Defensa de la Moneda Nacional .	78
		56	Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales	85

IX

<i>Gaceta No.</i>	<i>Fecha 1979</i>	<i>Decreto No.</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
		57	Suspensión de Dietas	86
		58	Beneficios del Seguro Social a los Comba- tientes Caídos y Fam.	87
13	9-19	59	Destino de Mansiones y Residencias de Lujo Expropiadas	88
		60	Ley de Títulos Profesionales	89
		61	Facultades al Ministerio del Trabajo . .	91
		62	Relación Cambiaria entre el Córdoba y el Dólar	92
		63	Continuación Emisión de Billetes Serie E	93
14	9-20	64	Integración de las Dependencias (DIPSA) y (DIR) al Instituto Nicaragüense de Re- forma Agraria (INRA)	93
		65	Emisión de Billetes Correspondientes a la Serie "C"	94
		66	Promesa Revolucionaria de la Bandera .	95
		67	Reservación Exclusiva al F.S.L.N., de la denominación "Sandinista"	96
		68	Nacionalización del Comandante Víctor Manuel Tirado López	97
		69	Autorización del Canje de los Certifica- dos de Depósitos Especiales a Plazos No Negociables por Deudas Fiscales	97
		70	Ley sobre Exportación de Productos Far- macéuticos y Medicinales	99
		71	Exoneración de Impuestos Aduaneros y Fiscales	100
		72	Naturalización del Compañero Revolucionario Juan Antonio Moleón Carrera	101
		73	Nombramiento Director Ejecutivo Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua	101
15	9-21	74	Nombramiento Director General de In- gresos	101
		75	Nombramiento Vice Ministro de Finanzas	101
		76	Nombramiento Secretario General de la Junta de Gobierno	101
		77	Ley sobre Uniforme Escolar Unico . . .	101
		78	Nombramiento Vice-Ministro de Plani- ficación	102
		79	Congelación Precio de Venta Gas Propano	103
		80	Transferencia al Ministerio de Educación	104

X

<i>Gaceta No.</i>	<i>Fecha 1979</i>	<i>Decreto No.</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
		81	Reforma a Ley Creadora de los Ministerios de Estado	105
		82	Ley del Ministerio de Comercio Exterior	106
16	9-22	83	Nombramiento del Ministro de Comercio Exterior	110
		84	Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación del Café	110
		85	Ley Creadora del Fondo del Café . . .	112
		86	Ley Creadora de la Contraloría General de la República	113
		87	Nombramiento Contralor General de la República	114
		88	Derogación de Pensiones de Gracia a Particulares	114
		89	Depósitos a Plazo en Moneda Extranjera .	115
17	9-24	90	Aclaración y Adición al Art. 4° del Decreto de Nacionalización del Sistema Financiero Privado	116
		91	Ley de Ordenamiento de Egresos e Ingresos Públicos	117
		92	Aumento de Participación en el Capital BCIE	121
		93	Prórroga del Estado de Emergencia . .	122
		94	Reforma a la Ley Constitutiva del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua	123
		95	Nombramiento Magistrados Corte de Apelaciones de Matagalpa	124
		96	Nombramiento Magistrados Corte de Apelaciones de Estelí	124
18	9-26	97	Ley de Repartos Ilegales	125
		98	Transformación de la Dirección General de Deportes y Educación Física, en "Instituto Nicaragüense de Deportes" . . .	129
		99	Ministerio de Cultura Clasificará y Destinará Material Bibliográfico confiscado .	130
		100	Creación del Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE)	131
		101	Ley de Protección al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación .	131

XI

<i>No. Gaceta</i>	<i>1979 Fecha</i>	<i>No. Decreto</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
19	9-28		Reglamento de la Ley General sobre los Medios de Comunicación	135
			Reglamento Creador de la Comisión de Clasificación de Cine	143
23	10-4	102	Ley Creadora del Sistema Estadístico Nacional y del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos	146
24	10-5	103	Adición al Decreto del Destino de Mansiones y Residencias de Lujo Expropiadas	148
25	10-6	104	Precio de Venta al Público de Algunos Productos Derivados del Petróleo	149
26	10-8	105	Tabla Salarial Mínima para las Actividades Cafetaleras	152
28	10-10	106	Créase Secretaría Asuntos Municipales .	154
36	10-20	107	Ley de Nacionalización y Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros	155
37	10-22	108	Incorpórase Diario Oficial "La Gaceta" Secretaría General de Junta de Gobierno	162
		109	Transferencia de Predio para Construcción Puesto de Salud Jurisdicción El Sauce	162
39	10-24	110	Naturalización a Compañero Rodrigo Molina G.	164
		111	Reforma a Ley Tutelar de Menores y su Reglamento	164
40	10-25	112	Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)	166
41	10-26	113	Impuesto a la Exportación de Banano .	173
		114	Reforma a la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular	174
		115	Canje de Certificados de Depósito Especial hasta por C\$5.000.00	175
42	10-27	116	Prórroga de Suspensión Consignada en el Art. 51 del Estatuto de Derechos y Garantías	176
		117	Ley de Transporte y Obras Públicas . .	177
		118	Prórroga del Estado de Emergencia por Seis Meses y Derogación del Art. 14 de la Ley de Integridad de Funcionarios y Empleados Públicos	180

XII

<i>Gaceta No.</i>	<i>Fecha 1979</i>	<i>Decreto No.</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
43	10-29	119	Ley de Plazo Adicional para la Presentación de Reclamaciones ante el Comité de Verificación de la Deuda Comercial Interna	181
		120	Ley de Regularización Fiscal	182
		121	Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo	185
		122	Nombramientos a Director y Sub-Director General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (TELCOR) . .	186
44	10-30	123	Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados . . .	186
45	10-31	124	Integración de Empresas Aguadoras al Instiuto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados	193
		125	Adición a Ley Orgánica de Banco Nacional de Desarrollo	194
		126	Ratificación Resoluciones BCIE	195
		127	Aprobación Contrato Préstamo con el BID	196
46	11-1	128	Aprobación Contrato Préstamo con el Fdo. Esp. de la OPEP	197
		129	Ley sobre Reglamentación y Reforma de los Tribunales de Jurados	198
		130	Presupuesto de Emergencia Octubre-Diciembre 1979	201
		131	Ingreso de la República de Nicaragua a la U.P.E.B. e Instrumento de Ratificación de la Adhesión a su Convenio Constitutivo	206
47	11-2	132	Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua	207
		133	Nombramiento de Magistrados Corte Apelaciones de Bluefields	209
		134	Nombramiento Magistrados Tribunal Superior del Trabajo	209
48	11-3	135	Reforma Ley Ministerio de Comercio Exterior	209
		136	Creación Sistema Financiero Nacional y Consejo Superior	211

XIII

<i>Gaceta No.</i>	<i>Fecha 1979</i>	<i>Decreto No.</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
		137	Ley de Nacionalización Sector Minero y Creación de CONDEMINA	213
49	11-5	138	Adición al Art. 8 Decreto 1845 del 5 de julio de 1971	216
		139	Regulación para Destace Ganado Bovino Hembra	217
		140	Nombramiento Director y Sub-Director Inst. Nic. Recurs. Naturales y Ambiente .	219
		141	Nombramiento del Compañero José León Talavera Salinas como Sub-Secretario de la Secretaría de la Junta de Gobierno .	219
50	11-6	142	Renuncia y Nombramiento de Magistrado Corte de Apelaciones de Matagalpa . .	219
		143	Cancelación Personalidad Jurídica Asociación de Ganaderos	220
		144	Nombramientos de Vice - Ministros de Estado	220
54	11-10	145	Banco Nacional de Desarrollo, Aumento de Capital	221
		146	Normas para la Publicación de Resoluciones o Acuerdos Procedentes de la Administración anterior	222
		147	Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial	223
55	11-12	148	Tribunales Comunes. Competencia . .	224
		149	Procuraduría General de Justicia Reforma Art. 4° Ley Orgánica	225
56	11-13	150	Nombramiento Magistrados Corte de Apelaciones de Matagalpa	225
		151	Derogación Acuerdo Concesión de Pensiones a los Directores de TELCOR . .	226
57	11-14	152	Ley Orgánica Instituto Nicaragüense Energía (INE)	226
58	11-15	153	Nombramiento Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) .	237
		154	Vice-Presidente del Banco Nacional de Desarrollo, Nombramiento y Funciones .	238

XIV

<i>Gaceta No.</i>	<i>Fecha 1979</i>	<i>Decreto No.</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
59	11-16	155	Normas para Incautación de Bienes Muebles	238
		156	Decreto de Pensiones de Gracia y Jubilaciones	239
60	11-17	156	Decreto de Pensiones de Gracia y Jubilaciones (concluye)	239
		157	Impuesto a la Exportación de Ajonjolí .	239
61	11-19	158	Ley Creadora de la Dirección Nacional de Informática (DNI)	241
		159	Impuesto a Bienes Mobiliarios e Inmuebles. Ampliación Plazo Presentación Declaraciones	242
		160	Desgravación Productos Básicos de Consumo	242
62	11-20	161	Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo	243
		162	Nombramiento Director General del Instituto Nic. de Turismo	255
63	11-21	163	Apertura de Expendios de Bebidas Alcohólicas	255
		164	Solvencia Fiscal	255
		165	Ventas de Bebidas Alcohólicas	257
		166	Nombramiento del Sub-Director del Instituto Nacional de Estadística	258
65	11-23	167	Autorización para Compra Inmuebles .	258
66	11-24	168	Nombramiento del Compañero Eduardo Coronado Pérez, como Magistrado del Tribunal Superior del Trabajo, en sustitución del Compañero Rodolfo Lacayo Silva	260
		169	Creación Sistema Estatal de Radiodifusión de Nicaragua	260
		170	Banco Nacional de Desarrollo, Aumento de Capital	261
		171	Ley de Contribución Patriótica sobre el Patrimonio	262
		172	Suspensión Aplicación Decreto No. 38 de agosto 8 de 1979	265

<i>Gaceta No.</i>	<i>Fecha 1979</i>	<i>Decreto No.</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
		173	Nombramiento del Compañero Samuel Santos López como Vice-Presidente del Banco Nacional de Desarrollo	266
67	11-26	174	Ley que Aprueba y Ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, 1969	266
67	11-26	175	Ley en que se Aprueba y Ratifica el Protocolo Relativo a una Enmienda al Art. 50 a) del Convenio Aviación Civil Internacional	267
		176	Numeración Billetes Cien Córdoba Serie "E"	269
		177	Nombramiento del Compañero Carlos A. Mendoza A., para el cargo de Director de Dirección Ejecutiva del INTESNIC	270
69	11-28	178	Impuestos y Precios Venta Alcohóles	270
71	11-30	179	Creación Fondo para Combatir el Desempleo	273
		180	Timbres Fiscales	274
		181	Guardador Ad-Litem	276
72	12-1	182	Infracciones de Tránsito	277
		183	Banco Central de Nicaragua. Préstamo a Instituciones del Sistema Financiero Nacional	279
75	12-5	184	Arancel de Migración y Extranjería	280
		185	Ley Creadora de los Tribunales Especiales	281
		186	Ley de Creación y Orgánica de la Fiscalía Especial de Justicia	288
		187	Nombramiento de la Compañera Nora Astorga Gadea para ejercer cargo Fiscal Especial de Justicia	291
		188	Nombramiento del Compañero Mario Mejía Alvarez, como Coordinador General de los Tribunales Especiales de Primera Instancia y Apelación	291
		189	Nacionalización de las Compañías Eléctricas Privadas	291

<i>Gaceta No.</i>	<i>Fecha 1979</i>	<i>Decreto No.</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
76	12-6	190	Aprobación Contratos de Garantía . . .	292
77	12-7	191	Autorización al Procurador General de Justicia	293
		192	Autorización al Procurador y al Sub- Procurador General de Justicia	294
		193	Nombramiento del compañero Hebert Marengo Torres, como Magistrado Corte de Apelaciones de Estelí, Sala de lo Cri- minal	294
		194	Disolución de Asociación Instituciones Bancarias de Nicaragua	294
		195	Adición al Art. 2 Decreto 148 sobre Com- petencia de Tribunales Comunes	295
78	12-8	196	Concesión Plenos Poderes	296
80	12-11	197	Nombramiento del Compañero Ricardo Coronel Kautz, como Sub-Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agra- ria (INRA)	296
		198	Ley de Tabla Salarial Mínima para las Actividades del Corte de Algodón, Ciclo Agrícola 79-80	297
81	12-12	199	Comisión de Emergencia Coordinadora de Ayuda Zonas Inundadas	299
82	12-13	200	Tribunales Especiales de Primera Instan- cia y Apelación. Nombramiento de sus Miembros	300
83	12-14	201	Canje de Certificados de Depósitos Es- pecial Hasta por Diez Mil Córdobas . .	300
86	12-18	202	Diario Oficial "La Gaceta", Tarifa de Precios para 1980	301
		203	Condonación de Obligaciones Fiscales sobre Inmuebles Donados al Estado, En- tes Autónomos o Municipalidades . . .	302
		204	Desgravación Productos Básicos de Con- sumo	303
88	12-20	205	Ley sobre Plataforma Continental y Mar Adyacente	304

XVII

<i>Gaceta No.</i>	<i>Fecha 1979</i>	<i>Decreto No.</i>	<i>C O N T E N I D O</i>	<i>Pág.</i>
		206	Solicitud Ingreso Nic. en Org. Latinoam. Energía (OLADE)	305
		207	Autoriz. Proc. Gral. Justicia Aceptar Donaciones Inmueb. favor INRA	306
		208	Ratificación Resolución No. 34-2 Asamblea Gob. F.M.I.	306
89	12-21	209	Aprob. y Ratificación Convenio sobre Devolución de Bienes	307
		210	Declaración de 1980 "Año de la Alfabetización"	308
		211	Creación Lotería Popular para la Salud y Bienestar Social	309
		212	Naturalización Compañero David Joel Fary Lis	310
		213	Otorgamiento Personalidad Jurídica (INPRHU).	310
90	12-22	214	Nombramiento del Compañero Hebert Marengo Torres, como Magistrado Corte Apelaciones de Estelí, Sala de lo Civil .	311

INDICE ORGANIZATIVO DE DECRETOS-LEYES

Decreto
No.

Pág.

Estatuto y Leyes Fundamentales

s/n	Estatuto Fundamental	1
52	Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nica- ragüenses	66

Especiales y de Emergencia

5	Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública	11
10	Ley de Emergencia Nacional	15
34	Ley Creadora de los Tribunales Especiales de Emer- gencia	36
51	Prórroga de Treinta Días del Estado de Emergencia .	66
93	Prórroga del Estado de Emergencia	122
116	Prórroga de Suspensión Consignada en el Art. 51 del Estatuto de Der. y Garantías	176
118	Prórroga del Estado de Emergencia por Seis Meses .	180
185	Ley Creadora de los Tribunales Especiales	281
186	Ley de Creación y Orgánica de la Fiscalía Especial de Justicia	288

Empleados Públicos

4	Promesa que Deberán Prestar los Funcionarios y Em- pleados Públicos	10
31	Reversión al Estado de Sueldos y Prestaciones de Fun- cionarios y Empleados	34
39	Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos	49
118	Derogación del Art. 14 Ley de Integridad de Funciona- rios y Empleados Públicos	180

Entes Públicos

14	Transformación del Distrito Nacional en Junta de Reconstrucción de Managua	19
16	Transformación de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza en Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	20
20	Creación del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA)	23
26	Transformación del Instituto Agrario Nicaragüense (IAN), y del Instituto de Bienestar Campesino (INBIERNO), en Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA)	29
32	Centralización Exportaciones, a Instituto de Comercio Exterior e Interior (INCEI)	34
46	Ley Constitutiva del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Managua	53
56	Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales	85
64	Integración de las Dependencias (DIPSA) y (DIT) al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria	93
86	Ley Creadora de la Contraloría General de la República	113
94	Reforma a la Ley Constitutiva del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua	123
102	Ley Creadora del Sistema Estadístico Nacional y del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos	146
107	Ley de Nacionalización y Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros	155
112	Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)	166
123	Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado	186
124	Integración de Empresas Aguadoras al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado	193
137	Ley de Nacionalización del Sector Minero y Creación de CONDEMINA	213
152	Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	226
161	Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo	243
189	Nacionalización de las Compañías Eléctricas Privadas .	291
206	Solicitud de Ingreso de Nicaragua en la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE)	305

Frente Sandinista de Liberación Nacional

53	Creación del Ejército Popular Sandinista	78
66	Promesa Revolucionaria de la Bandera	95
67	Reservación Exclusiva al F.S.L.N. de la Denominación "Sandinista"	96

Laborales y Sociales

28	Ley de Salarios Caídos	31
70	Ley sobre Exportación de Productos Farmacéuticos y Medicinales	99
79	Congelación Precio de Venta del Gas Propano	103
97	Ley de Repartos Ilegales	125
104	Precio de Venta al Público de Algunos Productos Deri- vados del Petróleo	149
105	Tabla Salarial Mínima para las Actividades Cafetaleras	152
121	Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo	185
163	Apertura de Expendios de Bebidas Alcohólicas	255
165	Ventas de Bebidas Alcohólicas	257
179	Creación del Fondo para Combatir el Desempleo	273
198	Ley de Tabla Salarial Mínima para las Actividades del Corte de Algodón, Ciclo Agrícola 79-80	297

Medios de Comunicación

8	Derogación de Leyes Represivas	14
48	Ley General sobre Medios de Comunicación Social	60
49	Personalidad Jurídica a Unión de Periodistas de Nica- ragua (U.P.N.) y Sindicato de Radioperiodistas de Managua	64
99	Ministerio de Cultura Clasificará y Destinará Material Bibliográfico Confiscado	130
100	Creación del Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE)	131
101	Ley de Protección al Patrimonio Artístico, Cultural His- tórico de la Nación	131
s/n	Reglamento de la Ley General sobre Medios de Comunicación	135

s/n	Reglamento Creador de la Comisión de Clasificación de Cine	143
169	Creación Sistema Estatal de Radiodifusión de Nicaragua	260
174	Ley que Aprueba y Ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos Celebrada en San José de Costa Rica, en 1969	266

Ministerios

6	Ley Creadora de los Ministerios del Estado	13
35	Ley del Sistema Nacional de Salud	39
44	Planificación Urbana y Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) bajo Administración del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos	52
58	Beneficios del Seguro Social a los Combatientes Caídos y Familiares	87
61	Facultades al Ministerio del Trabajo	91
80	Transferencia al Ministerio de Educación	104
81	Reforma a la Ley Creadora de los Ministerios de Estado	105
82	Ley del Ministerio de Comercio Exterior	106
98	Transformación de la Dirección General de Deportes y Educación Física en "Instituto Nicaragüense de Deportes"	129
111	Reforma a la Ley Tutelar de Menores y su Reglamento	164
117	Ley de Transporte y Obras Públicas	177
135	Reforma Ley del Ministerio de Comercio Exterior . . .	209
158	Ley Creadora de la Dirección Nacional de Informática (DNI)	241
175	Ley en que se Aprueba y Ratifica el Protocolo Relativo a una Enmienda al Art. 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional	267
211	Creación de la Lotería Popular para la Salud y Bienestar Social	309

Poder Judicial

33	Ley sobre Quórum de la Corte Suprema de Justicia . .	36
37	Ley de Suspensión por Ciento Veinte Días de los Términos en Juicios Civiles, Mercantiles y Administrativos .	46

<i>Decreto No.</i>	<i>Pág.</i>
129 Ley sobre Reglamentación y Reforma de los Tribunales de Jurados	198
138 Adición al Art. 8 del Decreto No. 1845 de 5 de julio de 1971	216
148 Tribunales Comunes. Competencia	224
181 Guardador Ad-Litem	276
195 Adición al Art. 2 del Decreto No. 148 sobre Competencia de los Tribunales Comunes	295

Procuraduría General de Justicia

36 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia .	41
149 Procuraduría General de Justicia Reforma Art. 4 Ley Orgánica	225
167 Autorización para Compra de Inmuebles	258
191 Autorización al Procurador General de Justicia	293
192 Autorización al Procurador y al Sub-Procurador General de Justicia	294
207 Autorización al Procurador General de Justicia para Aceptar Donaciones de Inmuebles a Favor del INRA .	306

Sistema Financiero y Monetario

22 El Banco Nacional de Nicaragua se constituye en Banco Nacional de Desarrollo	25
25 Nacionalización del Sistema Financiero	27
30 Reforma a Ley Monetaria	33
43 Reforma a Ley de Fondo Especial de Desarrollo . . .	52
47 Complemento al Decreto de Traspaso del Instituto de Fomento Nacional al Banco Nacional de Desarrollo .	59
55 Ley de Defensa de la Moneda Nacional	78
62 Relación Cambiaria entre el Córdoba y el Dólar . . .	92
89 Depósito a Plazo en Moneda Extranjera	115
90 Aclaración y Adición al Art. 4 del Decreto de Nacionalización del Sistema Financiero Privado	116
92 Aumento de Participación en el Capital del B.C.I.E. .	121
114 Reforma a la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular	174

115	Canje de Certificados de Depósito Especial Hasta por C\$5,000.00	175
125	Adición a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo	194
126	Ratificación de Resoluciones del B.C.I.E.	195
127	Aprobación de Contrato de Préstamo con el BID	196
128	Aprobación de Contrato de Préstamo con el Fondo Especial de la OPEP	197
136	Creación del Sistema Financiero Nacional y su Consejo Superior	211
145	Banco Nacional de Desarrollo. Aumento de Capital . .	221
154	Vice-Presidente del Banco Nacional de Desarrollo. Nombramiento y Funciones	238
170	Banco Nacional de Desarrollo. Aumento de Capital . .	261
183	Banco Central de Nicaragua. Préstamo a Instituciones del Sistema Financiero Nacional	279
190	Aprobación Contratos de Garantía	292
194	Disolución de la Asociación de Instituciones Bancarias de Nicaragua	294
201	Canje de Certificados de Depósito Especial Hasta por C\$10,000.00	300
208	Ratificación de la Resolución No. 34-2 de la Asamblea de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional . .	306

Sistema Fiscal

69	Autorización Canje Certificados de Depósitos Especiales a Plazo no Negociables por Deudas Fiscales	97
71	Exoneración de Impuestos Aduaneros y Fiscales	100
80	Transferencia al Ministerio de Educación	104
84	Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación de Café	110
85	Ley Creadora del Fondo del Café	112
91	Ley de Ordenamiento de Egresos e Ingresos Públicos .	117
113	Impuesto a la Exportación de Banano	173
119	Ley de Plazo Adicional para la Presentación de Reclamaciones ante el Comité de Verificación de la Deuda Comercial Interna	181
120	Ley de Regularización Fiscal	182

<i>Decreto No.</i>		<i>Pág.</i>
130	Presupuesto de Emergencia Octubre-Diciembre 1979	201
147	Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial	223
157	Impuesto a la Exportación de Ajonjolí	239
159	Impuestos a Bienes Mobiliarios e Inmuebles. Ampliación Plazo Presentación Declaraciones	242
160	Desgravación Productos Básicos de Consumo	242
171	Ley de Contribución Patriótica sobre el Patrimonio	262
178	Impuestos y Precios de Venta de Alcoholes	270
180	Timbres Fiscales	274
182	Infracciones de Tránsito	277
184	Aranceles de Migración y Extranjería	280
203	Condonación de Obligaciones Fiscales sobre Inmuebles Donados al Estado, Entes Autónomos o Municipalidades	302
204	Desgravación de Productos Básicos de Consumo	303

Somoza y Familia

1	Extradicción de Somoza y Familia	8
2	Prohibición de Monumentos, Nombres, Fotografías, Afiches, etc.	9
3	Confiscación de Bienes	9
18	Ley Creadora del Fideicomiso de Reconstrucción Nacional	22
38	Aclaración y Adición al Decreto No. 3	48
59	Destino de Mansiones y Residencias de Lujo Expropiadas	88
103	Adición al Decreto del Destino de Mansiones y Residencia de Lujo Expropiadas	148
151	Derogación Acuerdo Concesión Pensiones a los Directores de TELCOR	226
172	Suspensión Aplicación Decreto No. 38, de 8 de agosto de 1979	265

Varios

24	Las Atribuciones o Funciones del Presidente de la República se entienden como de la Junta de Gobierno	26
29	Rehabilitación de la Confederación de Cámaras de Comercio de Nicaragua y del Instituto Nicaragüense de Desarrollo	32
50	Incorporación a UNAN, Escuela de Enfermería, Instituto Nacional de Recursos Humanos, Escuela Nacional de Agricultura y Centro Nacional de Educación y Ciencia	64
57	Suspensión de Dietas	86
60	Ley de Títulos Profesionales	89
77	Ley sobre Uniforme Escolar Unico	101
88	Derogación de Pensiones de Gracia a Particulares	114
106	Créase Secretaría de Asuntos Municipales	154
108	Incorpórase Diario Oficial "La Gaceta" a Secretaría General Junta de Gobierno	162
109	Transferencia de Predio para Construcción de Puesto de Salud en Jurisdicción de El Sauce	162
131	Ingreso de la República de Nicaragua a la U.P.E.B. e Instrumento de Ratificación de la Adhesión a su Conio Constitutivo	206
132	Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua	207
139	Regulación para el Destace de Ganado Bovino Hembra	217
143	Cancelación Personalidad Jurídica de Asociación de Ganaderos	220
146	Normas para la Publicación de Resoluciones o Acuerdos Procedentes de la Administración Anterior	222
155	Normas para la Incautación de Bienes Muebles	238
196	Concesión Plenos Poderes	296
199	Comisión de Emergencia Coordinadora de Ayuda Zona Inundada	299
202	Diario Oficial "La Gaceta", Tarifa Precios para 1980	301
205	Ley sobre Plataforma Continental y Mar Adyacente	304
209	Aprobación y Ratificación Convenio sobre Devolución de Bienes	307
210	Declaración de 1980 "Año de la Alfabetización	308
213	Otorgamiento de Personalidad Jurídica al Instituto de Promoción Humana, (INPRHU)	310

ANEXO No. 1

<i>Decreto No.</i>	<i>Fecha</i>		<i>Pág.</i>
7	7-20-79	Tomás Borge, Interior; Miguel D'Escoto B., Exterior; Bernardino Larios Montiel, Defensa; Joaquín Cuadra Ch., Finanzas; Noel Rivas G., Industria y Comercio; Manuel J. Torres, Desarrollo Agropecuario; Roberto Mayorga C., Planificación; Dionisio Marenco G., Transporte y Obras Públicas; Virgilio Godoy R., Trabajo; César Amador K., Salud; Carlos Tünnermann B., Educación; Ernesto Cardenal M., Cultura; Miguel E. Vijil I., Vivienda y Asentamientos Humanos; Lea Guido de López, Bienestar Social; Alfredo César Aguirre, Secretaría General de la Junta; Ernesto Castillo Martínez, Procurador General de Justicia	14
9	7-21-70	Roberto Argüello H., Presidente; Vilma Núñez de Escorcía, Aquiles Centeno P., Hernaldo Zúniga M., Santiago Rivas Haslam, Rodolfo Robelo Herrera y Rafael Córdova Rivas	15
11	7-22-79	Arturo José Cruz	18
12	7-22-79	Reynaldo Antonio Téfel Vélez	18
13	7-22-79	Alejandro Martínez Cuenca	18
15	7-23-79	Paúl Atha Ramírez	20
17	7-23-79	Emilio Rappaccioli Baltodano	22
19	7-23-79	Fernando Guzmán Cuadra	23
21	7-25-79	Otoniel Argüello Herrera	25
23	7-25-79	Leonel Argüello Ramírez	26
27	7-26-79	Jaime Wheelock Román	31
40	8-9-79	SALA DE CIVIL: Víctor M. Ordóñez V., Ernesto Somarriba G. y Oscar Saravia Baltodano. SALA DE LO CRIMINAL: Luis Urbina Noguera, María E. Bermúdez de Miranda y José Dolores Morales Prado	51

<i>Decreto No.</i>	<i>Fecha</i>		<i>Pág.</i>
41	8-9-79	SALA DE LO CIVIL: Rafael Chamorro Mora, Rodolfo Correa Lacayo y Enrique Alemán Flores. SALA DE LO CRIMINAL: María Lourdes B. de Rodríguez, Guillermo Vargas S. y Humberto Obregón Aguirre	51
42	8-9-79	SALA DE LO CIVIL: María A. Tobaoda de Saravia, José Canales Palacios y Felipe Madriz Aguilar. SALA DE LO CRIMINAL: René Robelo Sotomayor, Laureano Arcia Villanueva y Alfonso Valle González . . .	51
54	8-22-79	Humberto Ortega S., Comandante en Jefe; Luis Carrión C., 2º Comandante y Tomás Borge M., Comandante Adjunto	78
73	9-18-79	Alfredo César Aguirre	101
74	9-18-79	Gilberto Guzmán Cuadra	101
75	9-18-79	William Hüpper Argüello	101
76	9-18-79	Emilio Baltodano Cantarero	101
78	9-18-79	Federico Cerda Mairena	102
83	9-20-79	Alejandro Marítnez Cuenca	110
87	9-20-79	Emilio Baltodano Pallais	114
95	9-22-79	Sala de lo Civil: Alejandro Rodríguez Obregón, Mario Mairena Jarquín y Enrique Travers García. Sala de lo Criminal: Armando J. Palacios J., Armando Castro Flores y Salvador Antonio Arias Bello . . .	124
96	9-22-79	Sala de lo Civil: Dinorah Parrales P., Guillermo Gómez Brenes y José Angel Rodríguez. Sala de lo Criminal: Leonel Blandón J., Argentina Espinoza B. y Arturo J. Armijo T.	124
106	10-9-79	Rogelio Ramírez Mercado	154
122	10-23-79	Alvaro Delgado Soza, Director y Eians Gutiérrez Avendaño, Sub-Director	186
133	10-27-79	Sala Civil: Gonzalo Cabrera Ocón, Ramiro Fonseca Poveda y Rolando Guerrero Palma. Sala Criminal: Salvador Gaitán Fonseca, Iván Villavicencio Tapia y Alfredo Arana Cantero	209

<i>Decreto No.</i>	<i>Fecha</i>		<i>Pág.</i>
134	10-31-79	Humberto Solís Barker, Presidente; Luis Argüello Nicaragua, Gustavo Antonio López Argüello, Rodolfo Lacayo Silva y René Vallejos V.	209
140	10-31-79	Jorge Jenkins Molieri, Director, y Vladimir Pérez Leiva, Sub-Director	219
141	10-31-79	José León Talavera Salinas	219
142	10-31-79	Silvio A. Mendoza Vargas, en vez de Enrique Travers García que renunció	219
144	10-31-79	Vices: Edén Pastora G., Interior; Alvaro Ramírez G., Exterior; José Valdivia Hidalgo, Defensa; Carlos Zarruck Pérez, Industria y Comercio; Haroldo Montealegre Lacayo, Integración; Sebastián González M. y Noel Zúñiga Arana, Desarrollo Agropecuario; Carlos E. Schutze S., Transporte y Obras Públicas; Nathán Sevilla G., Trabajo; Juan Ignacio Gutiérrez Sacasa, Salud; Miguel de Castilla Urbina y Douglas Stuart Howay, Educación; Daysi Z. de Marengo, Cultura; Roberto Lacayo G. y Luis E. Figueroa A., Vivienda; Edgard Macías G., Bienestar Social; y Alvaro Guzmán C. y Arnulfo Urrutia, Comercio Exterior	220
150	11-9-79	Guillermo Gómez Brenes, Sala de lo Criminal traslado Estelí a Matagalpa	225
153	11-14-79	Jaime Ocón Abaúnza	237
162	11-15-79	Alejandro Cardenal Caldera	255
166	11-17-79	Armando Rodríguez Serrano	258
168	11-22-79	Eduardo Coronado Pérez	260
173	11-23-79	Samuel Santos López	266
177	11-24-79	Carlos A. Mendoza Arróliga	270
197	11-2-79	Ricardo Coronel Kautz	296

XXIX

<i>Decreto No.</i>	<i>Fecha</i>		<i>Pág.</i>
187	12-4-79	Nora Astorga Gadea	291
188	12-4-79	Mario Mejía Alvarez	291
193	12-5-79	Hebert Marengo Tórrez (Sala de lo Criminal)	294
200	12-12-79	<i>No. 1:</i> Nicasio A. Argüello A., Presidente; Edda López de Torres, Luis Hernández M. <i>No. 2:</i> Boris Vega S., Presidente; Esther M. de Fonseca y Santiago González P. <i>No. 3:</i> Sergio Buitrago Morales, Presidente; Vladimir Lorío Hernández, María Antonieta Novoa S. <i>No. 4:</i> Edel J. Vega López, Presidente; Félix E. Alemán P., Leticia G. v. de González. <i>No. 5:</i> Danilo Medina Olivas, Presidente; Zorayda Jiménez de Blanco y Danilo Norori Gómez. <i>No. 6:</i> Jenny Gallo de Vigil, Presidente; Manuel Mairena Gutiérrez y David Sánchez Medina. <i>No. 7:</i> Francisco Adán Cuadra Delgado, Presidente; Leonor Fonseca García y José Ramón Pérez García. <i>No. 8:</i> Guillermo Nicolás Rivas, Presidente; Bismark Suárez Espinoza y Carlos Navarrete Jiménez. <i>No. 9:</i> Eugenio Gómez Navarro, Presidente; Aurora Dávila vda. de Núñez y Juan Zavala Mora.	
		TRIBUNALES ESPECIALES DE APELACION: <i>No. 1:</i> Marvin Aguilar García, Presidente; Humberto González Suárez y Eveling Palma Arróliga. <i>No. 2:</i> Publio Bautista Lara, Presidente; Sonia Calderón Mena y Eduardo Cordón Lacayo. <i>No. 3:</i> Efraín Delgado Vanegas, Presidente; José Burgos Orozco y Luis Ariel Jiménez Mondragón	300
214	12-21-79	Hebert Marengo Tórrez (Sala de lo Civil)	311

XXX

ANEXO No. 2

Emisión de Billetes

45	De C\$100.00 Serie "E" 9,000,000 formas	53
63	De C\$500.00 Serie "E" 2,000,000 formas	93
65	De C\$100.00 Serie "C" 1,600,000 formas	94
176	Aclaración Decreto No. 45	269

ANEXO No. 3

Pensiones de Gracia y Jubilaciones

(Detalle de Personas)

156	11-16-79 Gacetas No. 59 y 60 Nov. 16 y 17-79 . . .	239
-----	--	-----

POR VEZ PRIMERA en su historia Nicaragua es libre. En el proceso de transformación de sus estructuras fundamentales, la Ley será instrumento y consagración del cambio revolucionario. A ella estará sometido el Estado de Derecho.

Siendo expresión de la voluntad popular, las Leyes deben ser divulgadas entre toda la población. Es la forma de asegurar que pasarán a regular las relaciones sociales. Constituyen así un marco institucional que rige por igual para quienes administran como para aquellos en cuyo nombre se ejerce el Poder.

Consciente de las tradiciones que continúa y del pasado que supera, el Gobierno de Reconstrucción Nacional, ha dispuesto la reaparición de “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de Nicaragua, donde iremos publicando las Leyes y otras disposiciones normativas que ha ido dictando el nuevo Gobierno, haciendo la salvedad de que el texto que aparezca publicado en ella, será el oficial y el que deberá manejarse, para todos los efectos, como texto auténtico.

ALFREDO CESAR A.
Secretario General

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional

ESTATUTO FUNDAMENTAL

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO:

I

Que es necesario sujetar su gestión a normas que garanticen los derechos ciudadanos, y que regulen el ejercicio de la función pública;

II

Que la función primordial del Gobierno de Reconstrucción Nacional será restaurar la paz, sentar las bases para la instauración de un sistema de gobierno democrático con profundas raíces populares, y emprender la gran tarea de reconstrucción nacional en lo político, en lo social, en lo económico, para lo cual se necesita el orden jurídico adecuado,

POR TANTO:

Decreta:

El siguiente ESTATUTO FUNDAMENTAL de la República de Nicaragua.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Propósitos Inmediatos

ART. 1.—Será propósito inmediato y tarea primordial del Gobierno de la República la realización de su programa de Gobierno publicado el nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve.

ART. 2.—Para la realización y ejecución del Programa de Gobierno, el Gobierno de Reconstrucción Nacional establecerá las debidas prioridades, y queda facultado para hacer en el mismo los ajustes que impongan las situaciones de hecho que surjan en lo político, en lo social, o en lo económico.

Capítulo II

Derogaciones

ART. 3.—Deróganse la actual Constitución Política y Leyes Constitucionales.

ART. 4.—Decláranse disueltas las Cámaras de Diputados y de Senadores, la Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, Tribunal Superior del Trabajo y demás estructuras de poder somocista.

ART. 5.—Se declaran especialmente inaplicables todas las disposiciones que se refieren al partido de la minoría en cualquier otra ley vigente.

TITULO II

DERECHOS Y GARANTIAS

Capítulo Unico

Principios Fundamentales

ART. 6.—Se garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, en la forma establecida en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses que se dicte simultáneamente con el presente.

ART. 7.—Se establecerá la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses.

ART. 8.—Se reconoce la libertad de conciencia y de culto, fundada en el más amplio espíritu de tolerancia y la libertad irrestricta de pensamiento hablado y escrito, de organización política y sindical, con las únicas limitaciones que emanaren del estatuto sobre los derechos y garantías de los nicaragüenses.

TITULO III

ORGANIZACION DEL ESTADO

Capítulo I

Poderes

ART. 9.—Serán Poderes del Estado: La Junta de Gobierno, el Consejo de Estado y los Tribunales de Justicia.

Capítulo II

Junta de Gobierno

ART. 10.—Mientras no se dicte la nueva Constitución Política de la República, la Junta de Gobierno asume las facultades de Poder Ejecutivo, y compartirá las facultades de Poder Legislativo con el Consejo de Estado, todo de acuerdo con las disposiciones que a continuación se establecen.

ART. 11.—La Junta de Gobierno estará integrada por las cinco personas que decretan el presente Estatuto Fundamental,

designadas por el movimiento revolucionario de entre los distintos sectores políticos y socio económicos nicaragüenses.

ART. 12.—La Junta de Gobierno podrá asignar a sus miembros determinadas responsabilidades en el área de la administración pública. La Junta de Gobierno nombrará un secretario de la misma, que tendrá rango de Ministro de Estado. La función ejecutiva y administrativa se ejercerá por decretos, órdenes u oficios.

ART. 13.—Las facultades de Poder Legislativo correspondientes a la Junta de Gobierno se ejercerán por medio de Leyes promulgadas en la forma que se dispusieren en cada caso, o en la forma que se acordara de manera general.

ART. 14.—Las leyes que dicte la Junta de Gobierno serán sometidas a conocimiento del Consejo de Estado, el cual, dentro de un término de cinco días, tendrá la facultad de vetarlas con el voto de los dos tercios de sus miembros. La falta de veto dentro del término indicado se entenderá aprobación tácita.

ART. 15.—Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. El quórum para sesionar se formará con la mayoría de sus miembros.

Capítulo III

Consejo de Estado

ART. 16.—El Consejo de Estado estará integrado por treinta y tres miembros designados por las organizaciones políticas, socio-económicas y sindicales siguientes:

- 1) Frente Sandinista de Liberación Nacional (F.S.L.N): Seis miembros.
- 2) Del Frente Patriótico Nacional:
 - Movimiento Pueblo Unido: Seis miembros.
 - Partido Liberal Independiente: Un miembro.
 - Agrupación de Los Doce: Un miembro.
 - Partido Popular Social Cristiano: Un miembro.
 - Central de Trabajadores de Nicaragua (C.T.N.): Un miembro.
 - Frente Obrero: Un miembro.
 - Sindicato de Radioperiodistas: Un miembro.
- 3) Del Frente Amplio Opositor (F.A.O.):
 - Partido Conservador Democrático: Un miembro.
 - Partido Social Cristiano Nicaragüense: Un miembro.
 - Movimiento Democrático Nicaragüense: Un miembro.
 - Movimiento Liberal Constitucionalista: Un miembro.
 - Partido Socialista Nicaragüense: Un miembro.

- Confederación General del Trabajo Independiente: Un miembro.
 - Confederación de Unificación Sindical (C.U.S.): Un miembro.
- 4) Del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP):
- Instituto Nicaragüense de Desarrollo (INDE): Un miembro.
 - Cámara de Industrias de Nicaragua (CADIN): Un miembro.
 - Confederación de Cámaras de Comercio de Nicaragua: Un miembro.
 - Cámara Nicaragüense de la Construcción: Un miembro.
 - Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua (UPANIC): Un miembro.
 - Confederación de Asociaciones Profesionales de Nicaragua (CONAPRO): Un miembro.
- 5) Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN): Un miembro.
- 6) Asociación Nacional del Clero: Un miembro.

Cada miembro del Consejo de Estado, deberá ser designado con su respectivo suplente.

ART. 17.—El Consejo de Estado por mayoría de votos podrá presentar iniciativa de Leyes a la Junta de Gobierno. Las Leyes dictadas por la Junta de Gobierno a iniciativa del Consejo de Estado no estarán sujetas al trámite establecido en el Art. 14 de la presente Ley. Caso de reformas hechas por la Junta de Gobierno a la iniciativa de Ley presentada por el Consejo de Estado, la reforma o reformas se sujetarán al trámite del Art. 14 para su veto o aprobación inmediatas.

ART. 18.—Será función especial del Consejo de Estado elaborar un proyecto de Ley Electoral y un ante-proyecto de Constitución Política.

ART. 19.—El Consejo de Estado se regirá por un reglamento interno dictado por el mismo Consejo.

Capítulo IV

Disposición Común

ART. 20.—Los miembros de la Junta de Gobierno y del Consejo de Estado en el desempeño de sus funciones, actuarán con entera libertad de conciencia y completa lealtad a los intereses de la Nación.

Capítulo V

Tribunales de Justicia

ART. 21.—El Poder Judicial lo ejercerán una Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, cuyos magistrados serán nombrados por la Junta de Gobierno y por los Jueces de Distrito y Jueces Locales y demás funcionarios, nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

ART. 22.—La organización y funciones de los Tribunales y Jueces se regirán conforme las Leyes existentes, mientras no se opongan o no sean reformadas expresa o tácitamente por el presente Estatuto Fundamental o por otras leyes o decretos del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

TITULO IV

Capítulo Unico

Fuerzas Armadas

ART. 23.—Declárase disuelta la Guardia Nacional de Nicaragua, la Oficina de Seguridad Nacional y el Servicio de Inteligencia Militar, y, en consecuencia, derogadas todas las leyes, reglamentos y ordenanzas que los gobiernan.

ART. 24.—Sustituirá a la Guardia Nacional de Nicaragua, un nuevo Ejército Nacional de carácter patriótico dedicado a la defensa del proceso Democrático y de la Soberanía e Independencia de la Nación, así como la integridad de su territorio. El Ejército Nacional estará formado por los combatientes del Frente Sandinista de Liberación Nacional; por los soldados y oficiales de la Guardia Nacional de Nicaragua que hayan demostrado una conducta honesta y patriótica frente a la corrupción, represión y entreguismo de la Dictadura y de los que se hayan sumado a la lucha por el derrocamiento del régimen somocista; por quienes hayan combatido por la liberación y deseen incorporarse, por los ciudadanos aptos que oportunamente presenten su servicio militar obligatorio. No tendrán cabida en el nuevo Ejército Nacional los militares corruptos y culpables de crímenes contra el pueblo.

ART. 25.—Los miembros del Ejército Nacional no podrán ejercer actividades proselitistas electorales, pero sí sus derechos políticos ciudadanos.

ART. 26.—Los mandos del Ejército Nacional se integrarán provisionalmente con los jefes militares y dirigentes del movimiento armado que puso fin a la dictadura, y los oficiales de

la Guardia Nacional que se hubieren incorporado a la lucha. La organización y estructuración del Ejército Nacional, será regulada por el Gobierno de Reconstrucción Nacional que le dará sus leyes y reglamentos.

ART. 27.—La Policía Nacional estará sujeta a un régimen especial que tome en cuenta la naturaleza de sus funciones cívicas y de protección de la ciudadanía. Mientras no se dicte la ley correspondiente, el Ejército Nacional asumirá provisionalmente las funciones de policía en todo el país.

TITULO V

Capítulo Unico

Materia Electoral

ART. 28.—En cuanto las condiciones de la reconstrucción nacional lo permitan, se realizarán elecciones generales para la constitución de una Asamblea Nacional, conforme convocatoria hecha por la Junta de Gobierno y de acuerdo con la nueva Ley Electoral que se promulgará oportunamente.

TITULO VI

REFORMA Y VIGENCIA

Capítulo I

R e f o r m a s

ART. 29.—El presente Estatuto Fundamental podrá ser reformado total o parcialmente por el Gobierno de Reconstrucción Nacional de acuerdo a los Artos. 15 y 17 de este mismo Estatuto Fundamental. La reforma entrará en vigencia inmediatamente después de su promulgación.

Capítulo II

V i g e n c i a

ART. 30.—Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación por bando en cualquier lugar del territorio nacional, o de su trasmisión por radio o televisión; y estará en vigencia hasta que sea sustituida por una nueva Constitución Política promulgada por la Asamblea Nacional a que se refiere el Art. 28 de la presente Ley.

TITULO VII

Capítulo Unico

Disposiciones Transitorias

ART. 31.—Mientras no se constituya e instale el Consejo de Estado, las leyes dictadas por la Junta de Gobierno no estarán sujetas a los trámites establecidos en el Art. 14.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve, Año de la Liberación.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua. *Violeta Barrios v. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Moisés Hassan Morales.*

EXTRADICION DE SOMOZA Y FAMILIA

DECRETO No. 1

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1.—Se faculta al Procurador General de Justicia para que de inmediato proceda a solicitar la extradición de Anastasio Somoza Debayle, Anastasio Somoza Portocarrero, José Somoza y demás miembros de la familia Somoza y sus allegados, lo mismo que todos aquellos funcionarios públicos o militares que hubieren abandonado el país a partir de diciembre de 1977 y a los que por sentencia resultaren culpables de enriquecimiento ilícito.

ART. 2.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan M. Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Prohibición de Monumentos, Nombres, Fotografías, Afiches, Etc.

DECRETO No. 2

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1.—Queda absolutamente prohibido en toda la República, el mantenimiento de:

- a) Estatuas, efigies, placas, afiches, retablos, pinturas, cuadros y demás, que representen la figura o triste memoria de los miembros de la familia Somoza, o de su pasada administración;
- b) Nombres de la familia Somoza en: Puentes, localidades, barrios, calles, avenidas, obras de infraestructuras, instalaciones recreativas o deportivas, centros productivos, unidades de transporte de cualquier tipo, y demás bienes muebles e inmuebles;
- c) Se sustituirá los nombres a los que se refiere el artículo anterior principalmente con los nombres de mártires, héroes y combatientes que cayeron luchando contra la dictadura somocista;
- d) Se prohíbe colocar en lugares públicos fotografías de funcionarios al servicio de la patria, lo mismo que designar con sus nombres obras al servicio del pueblo.

ART. 2.—Este decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan M. Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

CONFISCACION DE BIENES

DECRETO No. 3

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1.—Se faculta al Procurador General de Justicia para que de inmediato proceda a la intervención, requisación y confiscación de todos los bienes de la familia Somoza, militares y funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir de diciembre de 1977.

Una vez intervenidos, requisados o confiscados estos bienes, el Procurador General de Justicia remitirá todo lo actuado a las autoridades correspondientes.

ART. 2.—La presente Ley, entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan M. Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Promesa que deberán Prestar los Funcionarios y Empleados Públicos

DECRETO No. 4

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1.— Los funcionarios y empleados públicos prestarán promesa al entrar al desempeño de sus cargos en la siguiente forma: “En nombre de los Héroes y Mártires Caídos en la Lucha por la Liberación de Nicaragua, en nombre de nuestro Pueblo, Artífice de la Victoria contra el Somocismo, prometo(n) usted(es) cumplir con el (los) cargo(s) para el (los) cual(es) ha(n) sido designado(s), en el entendimiento de que nuestro trabajo será para servir los intereses de Nicaragua y los intereses del Pueblo?”. — Sí, prometo. Si así lo hace(n) que nuestra Nicaragua Libre y su Pueblo se lo reconozca(n) si no, que ellos se lo demanden.

ART. 2.—Queda derogado el artículo 1º del Decreto No. 67 del veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta.

ART. 3.—Esta Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública

DECRETO NO. 5

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1º.—Que es una necesidad fundamental el restablecimiento del orden público para avocarnos a la gran tarea de la Reconstrucción Nacional, luego de la profunda crisis causada por la pertinaz actitud de la dictadura somocista;

2º.—Que es una tarea primordial de nuestro pueblo acabar con todo vestigio de la dictadura somocista como condición básica para restablecer el orden y alcanzar la paz;

Decreta:

La siguiente LEY SOBRE EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA:

ART. 1º.—Serán penados con prisión de 3 a 10 años:

- a) Las personas, grupos o bandas armadas del somocismo que se negaren a acatar el alto al fuego o que persistieren en la reinstauración del mencionado régimen;
- b) Los que cometen actos dirigidos a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;
- c) El que revelare secretos políticos o de seguridad concernientes a los medios de defensas o las relaciones exteriores de la Nación;
- d) El que intentare a deponer alguna o algunas de las autoridades locales o impedir que tomen posesión del destino los

legítimamente nombrados o elegidos. Incurrirán en la misma pena los que trataren de impedir que las autoridades desempeñen libremente sus funciones en el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

ART. 2º.—Incurrirán en pena de prisión de 3 a 10 años los autores, cómplices o encubridores del delito de sabotaje en contra de centros productivos, instalaciones de servicio público, obras de infraestructura, unidades de transporte público o privado, o cualquier otro equipo o instalaciones de utilidad pública o privada.

ART. 3º.—Serán penados con prisión de 1 a 4 años los que incurrieren en los siguientes delitos:

- a) Actos de pillajes saqueo, vandalismo y destrucción total o parcial de la propiedad tanto pública como privada;
- b) Juegos de azar, trata de blancas, tráfico de drogas o cualquier otra actividad que atente contra la dignidad humana;
- c) La persona que con fines de lucro diere en préstamo dinero o cualquier tipo de valores, al margen de las instituciones autorizadas para ello.

ART. 4º.—Serán penados con 3 meses a 2 años de obras públicas los que incurrieren en los siguientes delitos:

- a) Tenencia ilegal de armas de guerra, explosivos y demás pertrechos militares cuyo uso sea exclusivo de los organismos facultados para ello;
- b) Vagancia, ebriedad con escándalo, drogadicción y prostitución;
- c) Difundir verbalmente o por escrito expresiones, proclamas o manifiestos que pretendan lesionar los intereses populares y abolir las conquistas logradas por el pueblo.

Disposiciones Especiales

ART. 5º.—A fin de agilizar la aplicación de la presente Ley, se crean “Tribunales Especiales de Emergencia”, los cuales serán constituidos por:

- a) Tres miembros propietarios con sus respectivos suplentes, designados por los gobiernos locales de cada cabecera departamental incluyendo la ciudad capital.

ART. 6º.—El mencionado Tribunal conocerá de todos los casos violatorios del presente decreto de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) El juicio será verbal de acuerdo a los siguientes términos:
 - 1.—Presentada la denuncia se notificará verbalmente, o por escrito, al indiciado, quien deberá contestarla en el término de 48 horas contados a partir de la hora y fecha de la notificación, nombrando en ese acto su defensor.

2.—A partir del plazo anterior, se abrirá el juicio a prueba por 3 días.

3.—Presentada las pruebas al Tribunal Especial de Emergencia dictará la sentencia que corresponda dentro de un plazo de 48 horas improrrogables.

4.—La sentencia así dictada será firme y sin ulterior recurso.

ART. 7º.—Los Tribunales Especiales de Emergencia podrán remitir a los Tribunales Comunes los casos que estimaren conveniente.

Disposiciones Transitorias

ART. 8º.—La presente Ley regirá mientras subsista la situación de emergencia imperante en todo el territorio nacional.

ART. 9º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Alfonso Robelo C.* — *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Violeta B. de Chamorro.* - *Daniel Ortega S.*

LEY CREADORA DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO

DECRETO No. 6

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Derógase el Decreto No. 106, “Ley Creadora de los Ministerios de Estados y Otras Dependencia del Poder Ejecutivo” del 29 de octubre de 1948 y sus reformas posteriores, y se promulga la siguiente LEY CREADORA DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO.

ART. 2º.—En el ejercicio del Poder Ejecutivo, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con 16 Ministros de Estado, y los demás Organismos y Funcionarios que las Leyes establezcan.

ART. 3º.—Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

- a) Ministerio del Interior;
- b) Ministerio del Exterior;
- c) Ministerio de Defensa;
- d) Ministerio de Finanzas;
- e) Ministerio de Industria y Comercio;
- f) Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- g) Ministerio de Planificación;
- h) Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- i) Ministerio del Trabajo;
- j) Ministerio de Salud;
- k) Ministerio de Educación;
- l) Ministerio de Cultura;
- m) Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos;
- n) Ministerio de Bienestar Social;
- o) Secretaría General de la Junta de Gobierno;
- p) Procuraduría General de Justicia.

ART. 4º.—La Ley reglamentará las funciones y atribuciones específicas de los Ministerios y las medidas para su adecuado funcionamiento.

ART. 5º.—Este decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”. Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Alfonso Robelo C. - Sergio Ramírez M. Moisés Hassan M. - Violeta B. de Chamorro. - Daniel Ortega S.*

NOMBRAMIENTO DE MINISTROS DE ESTADO

DECRETO No. 7

(Ver Anexo No. 1)

DEROGACION DE LEYES REPRESIVAS

DECRETO No. 8

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreta:

ART. 1º.—Derógase el Código de Radio y Televisión así como el Capítulo 9º. del Título 3º. del Código Penal, debiéndose

en consecuencia, tramitar por medio de la oficina correspondiente, todo lo relativo a la concesión de permiso para publicaciones o licencias para el uso de frecuencias radioeléctricas o de canales para televisión.

ART. 2º.—El Estado garantiza el derecho que toda persona tiene a la libertad de pensamiento y de expresión, comprendiendo este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

ART. 3º.—El ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente tipificadas por la Ley y son necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos y a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

ART. 4º.—El Estado regulará por Ley especial el ejercicio de estos derechos.

ART. 5º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”. Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales. - Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

DECRETO No. 9
(Ver Anexo No. 1)

LEY DE EMERGENCIA NACIONAL

DECRETO No. 10

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1º.—Que las acciones genocidas del somocismo provocaron la destrucción de innumerables y valiosas vidas, la destrucción

de muchas de nuestras ciudades, centros productivos, instalaciones de uso público, obras de infraestructura, que han dejado nuestra economía en bancarrota.

2º.—Que se hace necesario asegurar a la familia nicaragüense condiciones de paz, estabilidad y protección bajo un nuevo régimen de justicia social.

Decreta:

El estado de emergencia en todo el territorio nacional que se regirá por la siguiente LEY DE EMERGENCIA NACIONAL:

ART. 1º.—Todas las instalaciones militares y civiles de la antigua Guardia Nacional, quedan bajo el exclusivo control del Ejército Sandinista.

ART. 2º.—Serán penados con tres meses a dos años de obras públicas, los que incurrieren en los siguientes delitos:

- a) La suspensión concertada del transporte público, urbano y de todas las demás clases de transporte público o privado;
- b) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y jefes de departamentos y/o responsables de algún equipo de trabajo en las empresas privadas que se negaren a reintegrarse a sus labores, la abandonaren o que obstaculizaren el buen funcionamiento de la misma. Incurrirán en la misma pena, los funcionarios públicos que tengan bajo su responsabilidad tareas indispensables para el normal desarrollo de las instituciones públicas o entes autónomos del Estado;
- c) El que tratase de alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas reguladas por la autoridad económica correspondiente, mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, especulaciones, acaparamiento, destrucción de productos, mediante convenio con otros productores o tenedores o empresarios, o comerciantes por cualquier otro medio. Serán sancionados con la misma pena los autores, cómplices o encubridores de contrabando;
- d) El que ocultare bienes de consumo básicos con fines especulativos;
- e) El que violare las disposiciones que la autoridad económica correspondiente dictare, a fin de evitar la fuga de divisas, y/o tráfico ilegal de moneda nacional o extranjera;
- f) La defraudación en el pago de los servicios públicos será sancionada con la misma pena.

ART. 3º.—Se declaran suspensos de aprobación y posibles de anulación, hasta tanto no se haga un estudio de los mismos, todos los traspasos de bienes inmuebles y bienes muebles efectuados con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El autor, cómplice o encubridor que con el objeto de eludir la acción de la justicia, ocultare bienes o simularen su traspaso será penado con prisión de uno a tres años.

ART. 4.º.—El Estado podrá acordar el uso racional y transitorio de cualquier vivienda o edificación particular para fines de utilidad pública reconociéndole al dueño una justa compensación a establecerse por la autoridad económica competente.

Todos los colegios e instituciones educativas de carácter privado deben poner todas sus instalaciones físicas al servicio del Estado, durante los períodos en que las aulas estén fuera de su horario de clase.

ART. 5.º.—Las autoridades locales podrán requerir la colaboración de la ciudadanía para realizar labores no remuneradas en beneficio de la comunidad.

ART. 6.º.—El que contraviniere las normas que en materia de alquileres de viviendas estableciere la autoridad económica correspondiente, será sancionado con multa equivalente al valor del canon de tres a doce meses.

Se suspenden por un período de seis meses contados a partir de esta fecha, todos los juicios de desahucios.

ART. 7.º.—Queda facultado el Estado, a través de la autoridad competente, a intervenir aquellas empresas cuyos propietarios abandonaren o se negaren a ponerla en funcionamiento.

ART. 8.º.—Los medios de comunicación colectiva podrán ser puestos, en función del Estado de Emergencia, al servicio de los fines que persigue el Estado y en la forma en que el Gobierno lo determine.

ART. 9.º.—El Ministro de Transporte o las autoridades correspondientes quedan facultadas para tomar las medidas pertinentes a fin de asegurar el adecuado aprovisionamiento y distribución de combustibles y demás energéticos, así como repuestos para cualquier tipo de equipo de transporte.

Podrá asimismo, por causa justificada, requisar equipo de transporte de propiedad particular, mediante compensación, cuando fuere el caso. Tomará también las medidas del caso para el buen funcionamiento del transporte colectivo, terrestre, marítimo, lacustre o aéreo.

Disposiciones Especiales

ART. 10.—A fin de agilizar la aplicación de la presente Ley, se crean “TRIBUNALES ESPECIALES DE EMERGENCIA”, éstos serán constituidos por:

a) Tres miembros propietarios con sus respectivos suplentes, designados por los gobiernos locales de cada cabecera departamental, incluyendo la ciudad capital.

ART. 11.—Los mencionados Tribunales conocerán de violaciones al presente decreto mediante el procedimiento siguiente:

El juicio será verbal de acuerdo a los siguientes términos:

- 1.—La denuncia presentada se notificará verbalmente o por escrito al indiciado, quien deberá contestarla en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha y hora en la notificación, nombrando en ese acto su defensor.
 - 2.—A partir del plazo anterior, se abrirá el juicio a pruebas por tres días.
 - 3.—Presentadas las pruebas, el Tribunal dictará la sentencia que corresponda dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables.
 - 4.—La sentencia así dictada, será firme y sin ulterior recurso.
- ART. 12.—Los Tribunales Especiales de Emergencia podrán remitir a los Tribunales Comunes los casos que estimaren convenientes.

Disposiciones Transitorias

ART. 13.—La presente Ley regirá durante un período de treinta días pudiendo prorrogarse si persistiere el Estado de Emergencia.

ART. 14.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veintidós de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”. Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Moisés Hassan Morales. - Violeta B. de Chamorro. - Alfonso Robelo Callejas.*

Nombramiento de Presidente del Banco Central de Nicaragua

DECRETO No. 11
(Ver Anexo No. 1)

Nombramiento de Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

DECRETO No. 12
(Ver Anexo No. 1)

Nombramiento de Director del Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior (INCEI)

DECRETO No. 13
(Ver Anexo No. 1)

Transformación del Distrito Nacional en Junta de Reconstrucción de Managua

DECRETO No. 14

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (Area Política 1.2 - Bases para la Organización del Estado, a), Poder Ejecutivo), establece que la responsabilidad ejecutiva y administrativa del Estado corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Por Cuanto:

La sección, "II, Areas Económicas", y la sección, III, "Area Social", prevén la creación e instrumentación de una serie de organismos para el logro y consecución de los fines propuestos respectivamente.

Por Cuanto:

El Estatuto Fundamental, de la República de Nicaragua, contempla en el Título III, "Organización del Estado", Capítulo I, "Poderes", Arto. 9, que uno de los Poderes del Estado es la Junta de Gobierno, y en el Capítulo II, del mencionado título, Arto. 10; que la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo.

Por Cuanto:

El Decreto creador de los Ministerios de Estado, del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, establece en su Artículo 2º, que en "El Ejercicio del Poder Ejecutivo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con dieciséis Ministros de Estado y los demás organismos y funcionarios que las leyes establezcan".

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (Area Social 3.10) establece que se pondrá en marcha un verdadero Plan de Reconstrucción para la ciudad capital en base a criterios humanos sustituyéndose los inte-

reses personales que fueron la base para las decisiones tomadas por la dictadura, por los intereses populares.

Decreta:

ART. 1º.—Créase la Junta de Reconstrucción de Managua, la que tendrá a su cargo la tarea de reconstruir la ciudad de Managua, dentro de los límites del antiguo Distrito Nacional, y de acuerdo a los fines y competencias que al efecto establezca la Ley que se dicte al respecto.

ART. 2º.—La Junta de Reconstrucción de Managua, será sucesora del antiguo Distrito Nacional, sin solución de continuidad de todos sus bienes, muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituidas.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”. Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega S.*

Nombramiento de Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua

DECRETO No. 15

(Ver Anexo No. 1)

Transformación de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza en Instituto Nicaragüense de Energía (INE)

DECRETO No. 16

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional [Area Política 1.2-Bases para la Organiza-

ción del Estado, a), Poder Ejecutivo], establece que la responsabilidad ejecutiva y administrativa del Estado corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Por Cuanto:

La sección, "II, Area Económica", y la sección III, "Area Social", prevén la creación e instrumentación de una serie de organismos para el logro y consecución de los fines propuestos respectivamente.

Por Cuanto:

El Estatuto Fundamental, de la República de Nicaragua, contempla en el Título III "Organización del Estado", Capítulo I, "Poderes", Arto. 9, que uno de los Poderes del Estado es la Junta de Gobierno, y en el Capítulo II, del mencionado título, Arto. 10; que la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo.

Por Cuanto:

El decreto creador de los Ministerios de Estado, del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, establece en su Artículo 2º, que en el "Ejercicio del Poder Ejecutivo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con dieciséis Ministros de Estado y los demás organismos y funcionarios que las Leyes establezcan".

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, establece [Area Social, 3.7-Servicios Públicos, Transporte, Agua, Luz y Alcantarillado e) y f)], la extensión de los servicios públicos, especialmente el de luz con especial beneficio para los sectores populares.

Decreta:

ART. 1º.—Créase el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), con los fines y alcances que establezca la Ley que se dicte al respecto.

ART. 2º.—El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), será sucesora de la antigua Empresa Nacional de Luz y Fuerza (ENALUF), sin solución de continuidad de todos sus bienes, muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituídas.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación

colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”. Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan M. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Nombramiento de Director del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)

DECRETO No. 17

(Ver Anexo No. 1)

Ley Creadora del Fideicomiso de Reconstrucción Nacional

DECRETO No. 18

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional [Area Política 1.2-Bases para la Organización del Estado, a) Poder Ejecutivo], establece que la responsabilidad ejecutiva y administrativa del Estado corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Por Cuanto:

La sección “II Area Económica”, y la sección III “Area Social”, prevén la creación e instrumentación de una serie de organismos para el logro y consecución de los fines propuestos respectivamente.

Por Cuanto:

El Estatuto Fundamental, de la República de Nicaragua, contempla en el Título III, “Organización del Estado”, Capítulo I, “Poderes”, Art. 9, que uno de los Poderes del Estado es la Junta de Gobierno, y en el Capítulo II, del mencionado título,

Art. 10, que la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo.

Por Cuanto:

El decreto creador de los Ministerios de Estado, del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, establece en su Artículo 2°, que en “El ejercicio del Poder Ejecutivo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con dieciséis Ministros de Estado, y los demás organismos y funcionarios que las Leyes establezcan”.

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Reconstrucción Nacional establece (Area Económica 2,4), la creación de un área de propiedad y acción estatal y social, de un Patrimonio de Reconstrucción Nacional el cual será administrado por el Fideicomiso de Reconstrucción Nacional.

Decreta:

ART. 1°.—Créase el Fideicomiso de Reconstrucción Nacional, el cual administrará el Patrimonio de Reconstrucción Nacional según los fines y alcances que establezca la Ley respectiva que al efecto se dicte.

ART. 2°.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”. Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan M. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Nombramiento de Coordinador del Fideicomiso de Reconstrucción Nacional

DECRETO No. 19

(Ver Anexo No. 1)

Creación del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA)

DECRETO No. 20

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional [Área Política 1.2-Bases para la Organización del Estado, A) Poder Ejecutivo], establece que la responsabilidad ejecutiva y administrativa del Estado corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Por Cuanto:

La Sección, "II, Área Económica", y la Sección III, "Área Social", prevén la creación e instrumentación de una serie de organismos para el logro y consecución de los fines propuestos respectivamente.

Por Cuanto:

El Estatuto Fundamental, de la República de Nicaragua, contempla en el Título III, "Organización del Estado", Capítulo I, "Poderes", Art. 9, que uno de los Poderes del Estado es la Junta de Gobierno, y en el Capítulo II, del mencionado título, Art. 10; que la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo.

Por Cuanto:

El Decreto creador de los Ministerios de Estado, del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, establece en su artículo 2°, que en "El Ejercicio del Poder Ejecutivo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con dieciséis Ministros de Estado y los demás Organismos y funcionarios que las Leyes establezcan".

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, establece, [Área Social, 3, 7, Servicios Públicos, Transporte, Agua, Luz y Alcantarillados, e) y f)], la extensión de los servicios públicos, especialmente el de luz con especial beneficio para los sectores populares.

Decreta:

ART. 1°.—Créase el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), con los fines y competencias que establezca la Ley que se dicte al respecto.

ART. 2°.—El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), será sucesor del Departamento Nacional

de Acueductos y Alcantarillados (DENACAL) y de la Empresa Aguadora de Managua, sin solución de continuidad de todos sus bienes, muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituidos.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”. Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez Mercado.* *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Nombramiento de Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA)

DECRETO No. 21

(Ver Anexo No. 1)

El Banco Nacional de Nicaragua se constituye en Banco Nacional de Desarrollo

DECRETO No. 22

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—El Banco Nacional de Nicaragua constituido por Decreto-Ley del 26 de octubre de 1940 y regulado actualmente por el Decreto Legislativo No. 1676 del 7 de marzo de 1970, se llamará en adelante, Banco Nacional de Desarrollo.

El Banco provisionalmente se continuará rigiendo por las disposiciones del citado Decreto, las pertinentes de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y de la Ley General de Bancos y otras Instituciones, así como las de los Reglamentos emitidos en armonía con las mencionadas Leyes.

ART. 2º.—El Banco Nacional de Desarrollo será sucesor, sin solución de continuidad, de todos los derechos adquiridos y obli-

gaciones contraídas por el Instituto de Fomento Nacional, creado por el Decreto No. 11 de fecha 21 de abril de 1964, el cual quedará jurídicamente extinguido al entrar en vigor el presente Decreto.

ART. 3º.—Se entenderán automáticamente transferidos al Banco Nacional de Desarrollo, todas las propiedades, derechos reales y títulos que pertenecen al Instituto de Fomento Nacional, sin necesidad de escritura de traspaso o cesión.

Todos los asientos de inscripción en los Registros Públicos que aparezcan a favor del mencionado Instituto, se deberán transferir a favor del Banco mediante nota puesta al margen del asiento respectivo haciendo mención del presente Decreto.

ART. 4º.—El Banco Nacional de Desarrollo preparará un Balance General y un Estado de Cuenta de Resultado, los cuales servirán de base para la conglobación de las operaciones del Instituto de Fomento Nacional con el Banco.

ART. 5º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Nombramiento de Presidente del Banco Nacional de Desarrollo

DECRETO No. 23

(Ver Anexo No. 1)

Las Atribuciones o Funciones del Presidente de la República se entienden como de la Junta de Gobierno

DECRETO No. 24

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Siempre que en las Leyes vigentes se señale o indique atribuciones o funciones del Presidente de la República,

se entenderá que la referencia se hace a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días de julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

NACIONALIZACION DEL SISTEMA FINANCIERO

DECRETO No. 25

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I. Que la destrucción y desorden económico causados por la tiranía somocista han ocasionado un grave perjuicio a las instituciones financieras privadas en cuanto a su capacidad particular para cumplir sus obligaciones con el público, con el Estado y con el exterior, encontrándose en consecuencia imposibilitadas para cumplir sus funciones económicas;

II. Que es un deber ineludible del Estado el garantizar la efectiva disponibilidad de los depósitos del público en el sistema financiero a fin de preservar la seguridad del ahorrante y de restaurar de inmediato el normal funcionamiento de las instituciones financieras;

III. Que es conveniente hacer un esfuerzo para preservar el prestigio del país en el ámbito financiero internacional asegurando el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por las instituciones financieras privadas;

IV. Que la rehabilitación de la economía nacional y la restauración del normal funcionamiento del sistema financiero requerirán la canalización de importantes sumas de recursos públicos a las instituciones financieras;

V. Que es de interés nacional y utilidad pública asegurar la adecuada captación y canalización de los recursos del sector financiero nacional hacia las necesidades y prioridades de la reconstrucción, transformación y desarrollo del país;

VI. Que resulta de la mayor trascendencia para el reordenamiento de la realidad socio-económica del país la institucionalización de un sistema financiero unificado, que coordine entre sí sus propias actividades, así como con los demás sectores de la economía mixta cuya construcción se propone impulsar el Gobierno de Reconstrucción Nacional; y

VII. Que en el Programa de Gobierno de la Junta de Reconstrucción Nacional prevé la necesidad de efectuar un ajuste sustantivo en la organización y el funcionamiento del sistema financiero privado, con la profundidad y los procedimientos que sean pertinentes;

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1.—Nacionalización del sistema financiero privado :

a) Banca privada nacional y otras instituciones financieras:

Quedan nacionalizadas las instituciones privadas del sistema financiero mediante la adquisición por el Estado de la totalidad de las acciones de cada una de las respectivas sociedades anónimas bajo cuya forma funcionan las instituciones que lo integran. La transferencia de dichas acciones del patrimonio de los actuales accionistas al dominio del Estado se operará por Ministerio de la Ley con la promulgación del presente Decreto. No quedan comprendidas en la nacionalización las Instituciones de Seguros y los Almacenes Generales de Depósito, entidades que estarán sujetas a un régimen especial a establecerse posteriormente;

b) Banca privada extranjera:

Las sucursales de bancos privados de propiedad extranjera no podrán captar recursos del público y quedarán sujetos a un Régimen Especial que establecerá el Banco Central.

ART. 2.—Precio de adquisición :

El precio de adquisición de las acciones a que se refiere el primer párrafo del Art. 1, será el valor en libros según auditoría que se practicará al efecto. Para establecer el valor en libros de las acciones se aplicarán normas de contabilidad generalmente, aceptadas y las regulaciones dictadas con anterioridad al presente Decreto por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones.

ART. 3.—Pago en bonos del Estado :

El precio de las acciones será pagada con bonos del Estado que devengarán un interés del 6½% anual pagadero por anualidad vencida computada desde la fecha de promulgación del presente Decreto, y tendrán un plazo de cinco años de vencimiento.

Sus tenedores podrán usarlos para la cancelación de obligaciones financieras o fiscales con el Estado. El Estado podrá cancelar los bonos mediante su pago en efectivo en cualquier momento antes del vencimiento.

ART. 4.—Modificaciones de Juntas Directivas :

Las actuales Juntas Directivas de las Instituciones afectadas por el presente Decreto cesarán en sus funciones en la fecha de su promulgación. Entre tanto los nuevos Directores no sean nombrados de acuerdo con las regulaciones que se dictaren por quien corresponda, el Banco Central de Nicaragua designará uno o más Directores interinos de cada Institución.

ART. 5.—Normal funcionamiento :

Todos los funcionarios y empleados de las Instituciones deberán permanecer en sus puestos y cumplir sus funciones con entera lealtad a la respectiva Institución y al Estado.

ART. 6.—Firmas autorizadas :

Las sustituciones de firmas autorizadas que sean consecuencia lógica del presente Decreto, deberán comunicarse de inmediato a todos los interesados.

ART. 7.—Entrada en vigor :

Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veintiséis de julio de mil novecientos setenta y nueve, "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

**Transformación del Instituto Agrario Nicaragüense (IAN)
y del Instituto de Bienestar Campesino (INBIERNO)
en Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA)**

DECRETO No. 26

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, [Area Política 1.2-Bases para la Orga-

nización del Estado, a) Poder Ejecutivo], establece que la responsabilidad ejecutiva y administrativa del Estado corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Por Cuanto:

La sección, "II, Area Económica", y la sección, III, "Area Social", prevén la creación e instrumentación de una serie de organismos para el logro y consecución de los fines propuestos respectivamente.

Por Cuanto:

El Estatuto Fundamental, de la República de Nicaragua, contempla en el Título III, "Organización del Estado", Capítulo I, "Poderes", Art. 9, que uno de los Poderes del Estado es la Junta de Gobierno, y en el Capítulo II, del mencionado título, Art. 10; que la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo.

Por Cuanto:

El Decreto creador de los Ministerios de Estado, del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, establece en su Artículo 2°, que en "El Ejercicio del Poder Ejecutivo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con dieciséis Ministros de Estado, y los demás organismos y funcionarios que las Leyes establezcan".

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, (Area Económica, 2.10-Reforma Agraria), prevé la implementación de una Reforma Agraria al servicio de nuestro pueblo.

Decreta:

ART. 1°.—Créase el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), el que actuará de acuerdo a los fines y competencias que establezca la Ley que se dicte al respecto.

ART. 2°.—El Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), será sucesor del antiguo Instituto Agrario Nicaragüense (IAN), del Instituto de Bienestar Campesino (INBIERNO), sin solución de continuidad de todos sus bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituidos.

ART. 3°.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Nombramiento de Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) con rango de Ministro

DECRETO No. 27

(Ver Anexo No. 1)

LEY DE SALARIOS CAIDOS

DECRETO No. 28

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y en atención a la situación de Emergencia Nacional, emite el siguiente:

Decreto:

ART. 1º.—Para todos los efectos legales, los salarios de los meses de junio y julio de 1979, se estimarán como salarios caídos, cuando no sean mayores de C\$5,000.00.

ART. 2º.—Todos los salarios superiores a C\$5,000.00 sólo se pagarán como salarios caídos hasta esa cantidad.

ART. 3º.—La forma de pago y demás estipulaciones en cuanto a los salarios caídos de los meses en referencia, será convenida entre la empresa y los trabajadores, con la intervención del Ministerio del Trabajo, tomándose en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

ART. 4º.—Quedan en suspenso todas las disposiciones de la legislación laboral que se oponga a las disposiciones de este decreto.

ART. 5º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Moisés Hassan M. - Sergio Ramírez M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Rehabilitación de la Confederación de las Cámaras de Comercio de Nicaragua y del Instituto Nicaragüense de Desarrollo (INDE)

DECRETO No. 29

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

1º.—Que en los lineamientos básicos de su Programa de Gobierno figura en el Area Política la derogación de las Leyes represivas especialmente aquellas que atentan contra la dignidad e integridad de las personas y que, congruente con esta, Política 1, Título II, Derechos y Garantías, Capítulo Unico, Principios Fundamentales, el Art. 6º. del Estatuto Fundamental de la República, se garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal.

2º.—Teniendo en cuenta que la declaración universal de los Derechos Humanos en su Art. 20 No. 1, establece que toda persona tiene derecho a la Libertad de Reunión y de Asociación Pacífica:

Decreta:

ART. 1º.—Deróganse: el Acuerdo Ejecutivo No. 162 del 29 de agosto de 1978, el Decreto Legislativo No. 163 del 31 de agosto de 1978, publicados en "La Gaceta", en sus ediciones de agosto 29 y 30 y del 2 de septiembre, respectivamente.

ART. 2º.—Rehabilitase en consecuencia a la Confederación de Cámaras de Comercio de Nicaragua, a las Cámaras de Comercio de Nicaragua y al Instituto Nicaragüense de Desarrollo (INDE) en el pleno uso y goce de sus derechos, los que conservan su personalidad jurídica sin solución de continuidad desde el momento mismo en que fueron aprobados sus Estatutos y se les otorgó la respectiva personalidad jurídica.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunica-

ción colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Daniel Ortega S. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M.*

REFORMA A LA LEY MONETARIA

DECRETO No. 30

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

Se hace necesario agilizar los trámites de emisión de billetes para su circulación,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforma el artículo 12 de la Ley Monetaria del 23 de mayo de 1979, el cual se leerá así:

“Art. 12.—Los billetes que emita el Banco Central de Nicaragua deberán llevar la leyenda ‘Banco Central de Nicaragua’, su denominación respectiva en cifras y letras; su serie y numeración; la fecha de la resolución del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua y el número y fecha del Decreto Ejecutivo que autorizan la emisión de la respectiva serie; y las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas de la República y del Presidente y el Gerente del Banco Central de Nicaragua.”

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Daniel Ortega Saavedra. - Moisés Hassan M.*

Reversión al Estado de Sueldos y Prestaciones de Funcionarios y Empleados

DECRETO No. 31

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

La reorganización de todas las dependencias del Estado, así como de la administración central y descentralizada es una potestad propia y exclusiva del Estado mismo, más aún en las circunstancias actuales en que la organización pública heredada del régimen somocista representa un serio obstáculo para el desarrollo de los programas de reconstrucción nacional.

Decreta:

ART. 1º.—La reversión al Estado de los sueldos y demás prestaciones a que tuvieron derechos los funcionarios, empleados y beneficiarios somocistas que resulten afectados por el proceso de reorganización mencionado.

ART. 2º.—Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los casos de reorganización por razones de estricta índole técnico-administrativa.

ART. 3º.—En los casos contemplados en el artículo 1º. se suspenden expresamente la aplicación de los artículos 111, 116 y 117 del Código del Trabajo.

ART. 4º.—Esta Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Centralización de Exportaciones a Instituto de Comercio Exterior e Interior (INCEI)

DECRETO No. 32

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional (Acápites II, Numerales 2 y 5, Letra e) establece el compromiso de poner en manos del Estado la comercialización de los productos agropecuarios tradicionales de Exportación con el objeto de mejorar los precios de los productos y encontrar nuevos mercados.

II

Que es necesario el establecimiento de mecanismos que permitan el control de precios y el abastecimiento de los principales productos del consumo interno que forman parte de las necesidades alimenticias del pueblo, para eliminar el agiotismo y la especulación que han causado en el pasado grandes perjuicios a los sectores menos favorecidos del pueblo de Nicaragua.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1°.—A partir de esta fecha sólo el Instituto de Comercio Exterior e Interior (INCEI) realizará la exportación de productos tradicionales como café, algodón, azúcar y los demás que serán enlistados posteriormente.

ART. 2°.—El Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior (INCEI) será también el organismo exportador de productos de pesca.

ART. 3°.—Asimismo, el Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior actuará de inmediato como Agente Comprador del Estado para toda exportación de los productos agropecuarios a que se refiere el Art. 1°. de esta Ley, que se quiera realizar con posterioridad a esta fecha.

ART. 4°.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Ley sobre Quórum de la Corte Suprema de Justicia

DECRETO No. 33

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—La Corte Suprema de Justicia funcionará con los siete Magistrados que la integran y todos ellos formarán Sala cuando estén presentes, pero bastarán cinco para hacer quórum y cuatro votos para dictar sentencia.

ART. 2º.—Para los Acuerdos y Resoluciones simplemente interlocutorias serán necesarias cuando menos, tres votos del número de Magistrados que exige el Artículo anterior, para integrar el Tribunal.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve.
“Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Daniel Ortega S. - Moisés Hassan M.*

Ley Creadora de los Tribunales Especiales de Emergencia

DECRETO No. 34

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreta:

La siguiente:

LEY DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE EMERGENCIA

ART. 1º.—Los Tribunales Especiales de Emergencia conocerán y resolverán los conflictos o las violaciones estipuladas en la

Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y la Ley de Emergencia Nacional.

ART. 2°.—Los Tribunales Especiales de Emergencia tendrán su asiento en cada cabecera departamental y la competencia será la circunscripción territorial del respectivo Departamento de la República.

Podrán además, nombrarse otros Tribunales Especiales de Emergencia para un mismo Departamento o Ciudad, de conformidad con las necesidades que surgieren.

ART. 3°.—Los Tribunales Especiales de Emergencia estarán constituidos por tres miembros propietarios con sus respectivos suplentes, designados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 4°.—Los miembros de los Tribunales Especiales de Emergencia deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de veintiún años de edad;
- b) Ser de reconocida honestidad y solvencia moral;
- c) No haber estado enjuiciado o cumplido condena por delito común alguno;
- d) Haber observado una conducta ejemplar.

ART. 5°.—El juicio será verbal de acuerdo a lo siguiente:

- a) Presentada la denuncia por la Procuraduría General de Justicia o su delegado departamental, se pondrá ésta en conocimiento verbal o por escrito de la persona o personas denunciadas, quienes deberán contestarla dentro del plazo de cuarenta y ocho horas;
- b) Las personas que fueren objeto de la denuncia podrán defenderse en el plazo antes dicho, personalmente o nombrando a cualquier otra persona de su escogencia;
- c) Transcurrido el plazo para la contestación el juicio se abrirá a prueba por tres días;
- d) Concluido el término probatorio y si hubiere persona detenida, el Tribunal deberá dictar la sentencia que corresponda dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En otros casos, el Tribunal tendrá hasta diez días para fallar.

ART. 6°.—La sentencia podrá ser apelada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por la persona en quien recayera la pena, quien se personará y expresará agravios en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 7°.—La Corte de Apelaciones emitirá su fallo en el plazo de tres días a partir del apersonamiento y expresión de agravios.

ART. 8°.—Los Tribunales Especiales de Emergencia, conocerán a manera de Jueces instructores en los delitos contemplados en los Arts. 1°. y 2°, de la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, pasando lo actuado al Juez de Distrito correspondiente quien seguirá la tramitación común ordinaria.

ART. 9º.—Quedan a salvo los derechos de terceros que se sientan perjudicados los cuales podrán comparecer ante el Tribunal Especial de Emergencia respectivo a deslindar responsabilidades y reclamar los derechos y bienes que considere afectados, todo lo cual se hará en trámite separado, aplicándose el mismo procedimiento si fuere necesario.

ART. 10.—El Procurador General de Justicia o su delegado podrá intervenir en todos los trámites e instancias de juicio.

Disposiciones Generales

ART. 11.—Los Tribunales Especiales de Emergencia tendrá facultad para proceder de oficio en el mejor desarrollo de sus funciones.

ART. 12.—Se consignarán por escrito únicamente la denuncia, la sentencia y cualquier otra diligencia que el Tribunal considere indispensable.

ART. 13.—En cualquier estado del juicio a petición del Procurador o de oficio, los Tribunales Especiales de Emergencia podrán ordenar la detención o libertad de la persona denunciada.

ART. 14.—Los Tribunales tendrán facultad de citar como testigo a cualquier persona aún por medio de la fuerza pública si fuere necesario.

ART. 15.—Los Tribunales Especiales de Emergencia podrán ordenar la guarda de persona o el depósito de bienes en ciudadanos moralmente responsables a juicio del mismo Tribunal.

ART. 16.—En cualquier estado del juicio, los Tribunales Especiales de Emergencia y la Corte de Apelaciones respectiva, cuando hubiere persona detenida, podrán ordenar su libertad bajo fianza de ciudadano moralmente aceptable.

ART. 17.—Los Tribunales Especiales de Emergencia podrán remitir a los Tribunales comunes los casos que estimaren convenientes.

ART. 18.—Los miembros de los Tribunales Especiales de Emergencia, tomarán posesión por el simple hecho de su nombramiento.

ART. 19.—La presente Ley estará en vigencia mientras subsista la Ley de Emergencia Nacional.

ART. 20.—La presente Ley deroga los artículos cinco, seis y siete de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y los artículos diez, once y doce de la Ley de Emergencia Nacional.

ART. 21.—Esta Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. - Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

DECRETO No. 35

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que es prioridad esencial del programa revolucionario elevar en forma sustancial el nivel de salud y bienestar del pueblo de Nicaragua, el que sistemáticamente fue descuidado y agredido durante casi medio siglo de tiranía somocista;

Que para tal propósito es menester proceder a la racional integración de los servicios de salud y bienestar social eliminando todas las estructuras anacrónicas que obstaculizan el desarrollo del progreso revolucionario en las áreas de salud y bienestar; y

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han reconocido desde hace muchos años que es indispensable integrar los servicios de salud en un sistema nacional único, para que se constituya en un instrumento eficiente en la elevación del nivel de salud de los pueblos y que la experiencia de países progresistas ha demostrado el éxito de ese criterio.

Decreta:

ART. 1º.—Créase el Sistema Nacional Único de Salud, bajo la dependencia del Ministerio de Salud.

ART. 2º.—Quedan abolidas la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social y las Juntas Locales de Asistencia Social, establecidas por la Ley Orgánica de Seguridad Social en sus artículos 1 y 10 respectivamente.

ART. 3º.—Las atribuciones que, en materia de asistencia médica, la Ley Orgánica de Seguridad Social confiere a la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, a las Juntas Locales de Asistencia Social, y a la Dirección de Asistencia Médica serán ejercidas por el Ministerio de Salud.

ART. 4º.—Las prestaciones de la rama de Enfermedad y Maternidad y las prestaciones médicas y subsidios de la rama de Riesgos Profesionales que la Ley Orgánica de Seguridad Social garantiza a los trabajadores asegurados al Instituto Nicaragüense de Seguridad y a sus familias, serán proporcionadas o autorizadas por el Ministerio de Salud en los establecimientos que se destinen para tal efecto.

La liquidación, control y pago de subsidios continuará a cargo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) por cuenta del Ministerio de Salud.

ART. 5º.—Los hospitales y demás establecimientos destinados a la asistencia médica, propiedad de la Junta Nacional, de las Juntas Locales y del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, pasarán a ser propiedad del Estado y serán administrados por el Ministerio de Salud.

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional señalará la forma de pago al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, de los activos de esa Institución que en virtud de este Decreto pasen a propiedad del Estado.

ART. 6º.—El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social enterará mensualmente al Ministerio de Salud lo recaudado en concepto del 9% de los salarios de cotización de los trabajadores asegurados. Este porcentaje corresponde a la cuota técnica para el financiamiento de las prestaciones de Enfermedad y Maternidad, incluyendo subsidios, y las prestaciones médicas de riesgos profesionales, incluyendo al subsidio de incapacidad temporal, mientras las prestaciones se mantengan en el nivel actual.

Asimismo enterará las cotizaciones que pagan los pensionados del Seguro Social para su protección por el Seguro de Enfermedades y Maternidad.

ART. 7º.—Las atribuciones que en materia de asistencia social confiere la Ley Orgánica de Seguridad Social a la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, a las Juntas Locales de Asistencia Social y a la Dirección de Asistencia Social, serán ejercidas por el Ministerio de Bienestar Social.

ART. 8º.—Los establecimientos de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social y de las Juntas Locales de Asistencia Social destinadas a labores de asistencia social, pasarán a ser propiedad del Estado y serán administrados por el Ministerio de Bienestar Social.

El Ministerio de Salud otorgará las prestaciones de salud que requieran las personas que se encuentren bajo la protección de los establecimientos de asistencia social.

ART. 9º.—El Estado recaudará los impuestos señalados en los planes de arbitrios de las Juntas Locales, cuyo producto, así como el de los demás bienes que hubieren sido propiedad de la

Junta Nacional y de las Juntas Locales, se destinarán al financiamiento de los programas de salud y bienestar social.

ART. 10.—Mientras no se apruebe la nueva Ley Orgánica de Seguridad Social, el Director General del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, responderá de sus actuaciones directamente ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 11.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

DECRETO No. 36

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreta:

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

ART. 1º.—La Procuraduría General de Justicia adscrita al Poder Ejecutivo de la República, tiene la representación legal del Estado en lo que concierne a los intereses y a las materias que la presente Ley determina.

ART. 2º.—La Procuraduría General de Justicia estará integrada por:

- a) La Procuraduría General de Justicia;
- b) La Sub-Procuraduría General de Justicia;
- c) La Procuraduría Civil y Contencioso Administrativa;
- d) La Procuraduría Penal;
- e) La Procuraduría de Trabajo;
- f) La Procuraduría de Finanzas;
- g) La Procuraduría Agraria;
- h) La Procuraduría Administrativa;
- i) La Procuraduría Específica;
- j) La Notaría del Estado;

- k) La Secretaría de la Procuraduría General de Justicia;
- l) Las Procuradurías Auxiliares;
- ll) Los demás funcionarios y empleados que requiera el buen servicio.

Cada Procuraduría tendrá la representación del Estado en las materias propias de su competencia.

Las atribuciones y funciones correspondientes serán reguladas mediante el respectivo reglamento de esta Ley.

Para la atención de asuntos que por razones especiales lo ameriten, el Poder Ejecutivo podrá, en casos muy calificados, designar Fiscales Específicos.

ART. 3º.—El Procurador General de Justicia será nombrado por el Poder Ejecutivo. Podrá asistir, con carácter consultivo a las reuniones del Poder Legislativo cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo de la República. El Sub-Procurador General de Justicia sustituirá al Procurador General en casos de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.

ART. 4º.—Los Procuradores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Abogado;
- b) Ser mayores de veinticinco años;
- c) Haber ejercido la profesión durante un período de tres años;

No podrán ser nombrados los que estuvieron enjuiciados o cumpliendo condena, ni los que hubieren sido condenados por la comisión de cualquier delito, y los que no observaren una conducta ejemplar.

ART. 5º.—El Procurador General de Justicia prestará la Promesa de Ley ante el Poder Ejecutivo de la República. El Sub-Procurador y los Procuradores, ante el Procurador General de Justicia. Del nombramiento, aceptación y promesa se levantará acta, la cual se publicará para acreditar la correspondiente personería.

ART. 6º.—Se considerarán abogados auxiliares de la Procuraduría General de Justicia, todos aquellos que trabajen en los Ministerios y dependencias del Poder Ejecutivo y presten servicio de asesoría jurídica.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán normas de relación y dependencia que regirán entre la Procuraduría y las oficinas jurídicas que sea necesario mantener en los Ministerios y demás dependencias del Poder Ejecutivo.

ART. 7º.—Servirán como notarios del Estado los que al efecto nombre el Poder Ejecutivo, quienes trabajarán a tiempo completo a sueldo fijo. Para el desempeño de sus cargos deberán utilizar sus protocolos, exclusivamente para el otorgamiento de escrituras referentes a actos y contratos en que sea parte o tenga interés el Estado.

Los honorarios que pudieren corresponder a los notarios, según el arancel establecido en el Código de Aranceles Judiciales, ingresarán al fondo común del Estado.

ART. 8º.—Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia:

- a) Ejercer la representación del Estado en los negocios de cualquier naturaleza que se ventilen o deban ventilarse en los Tribunales de Justicia;
- b) Representar al Estado en todos los actos o contratos que deban formalizarse en escrituras públicas;
- c) Dar los informes, dictámenes y asesoramiento que acerca de cuestiones legales le soliciten los organismos públicos y elaborar los estudios jurídicos que le encomiende el Poder Ejecutivo;
- d) Ejercitar y activar las acciones por delitos en que figuren como ofendidos el Estado, las Municipalidades, las Instituciones Autónomas o semi-autónomas, sin perjuicio de las que deben presentar las entidades afectadas o las personas que resultaren perjudicadas;
- e) Recibir denuncias acerca de los delitos indicados en el inciso anterior;
- f) Calificar las garantías para excarcelación de los indiciados o procesados por los delitos señalados en los incisos anteriores y velar porque se cumplan las penas impuestas;
- g) Intervenir en los procesos por otros delitos de acción pública y promover y vigilar el juzgamiento de los mismos;
- h) Ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapacitadas que carezcan de representante legal o cuando éstos fueren delincuentes;
- i) Velar porque se observen fielmente las disposiciones legales relacionadas con la detención o prisión de los indiciados o procesados y presentar las quejas o denuncias que correspondan por inobservancia de las Leyes y reglamentos vigentes en la materia;
- j) Representar judicialmente a las Corporaciones Municipales, cuando carezcan de representante propio y exista requerimiento al efecto;
- k) Cumplir con las actuaciones, facultades y deberes que las Leyes en vigencia atribuyan al Ministerio Público;
- l) Representar los intereses del Estado en todos los demás asuntos que señalen las Leyes del país.

Toda persona que sea citada por la Procuraduría General de Justicia, deberá comparecer personalmente, pero puede hacerse acompañar de su abogado. Si fuere citada por segunda vez y no compareciere el día y hora señalados, podrá ser obligada

a comparecer por la fuerza pública, salvo en los casos de fuerza mayor o legítimo impedimento.

ART. 9º.—La representación de la Procuraduría General de Justicia le corresponde al Procurador General, quien podrá delegarla mediante simple escrito o nota y aún por la vía telegráfica o radiográfica, en el Sub-Procurador o en alguno de los Procuradores para uno o varios asuntos o para comparecer en uno o varios actos o contratos notariales, de acuerdo con las necesidades de la oficina.

ART. 10.—Las oficinas de la Procuraduría General de Justicia serán tenidas por las autoridades judiciales y administrativas como casas señaladas para oír las notificaciones que correspondan, en el Distrito respectivo, sin necesidad de señalamiento especial.

ART. 11.—La Procuraduría General de Justicia usará papel simple en toda clase de juicio y actuaciones y no está obligada a suplir especies fiscales ni a presentar pliegos de papel para ningún trámite o incidente. Gozará de franquicia postal, radiográfica y telegráfica en el cumplimiento de sus deberes.

Podrá pedir a cualquier oficina del Gobierno, Institución u Organismo del Estado los informes y certificaciones con sus respectivas copias que estime convenientes para tramitar asuntos de su competencia, las que deberán extenderse en papel simple, exentos de todo impuesto o tasa.

ART. 12.—Los Tribunales de Justicia, Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, están obligados:

- a) A suministrar por una sola vez a la Procuraduría General copias de todos los escritos y documentos que se presenten en los juicios en que sea parte o tenga interés el Estado;
- b) A suministrar a la misma oficina copias de todas las resoluciones actas y diligencias, ya sean probatorias o de cualquier otra naturaleza que se practiquen durante la tramitación de los juicios o negocios. Esas copias irán selladas y firmadas por el Secretario del Despacho;
- c) A citar, por medio de los notificadores o citadores a los testigos que ofrezca la Procuraduría.

No correrán en perjuicio del Estado los trámites respectivos mientras no se haya cumplido con lo que se indica en este artículo, si las copias, en su caso, fueren indispensables para la efectividad de esos trámites, a juicio del Juez; ni podrá cobrarse por esos conceptos, suma alguna a la Procuraduría General de Justicia.

ART. 13.—Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia tienen en cuanto a los negocios en que deben intervenir ante las autoridades de Justicia las facultades correspondientes a los mandatarios judiciales según la legislación común, con las restricciones siguientes: Les está absolutamente prohibido, sin

previa autorización especial dada por decreto o acuerdo del Poder Ejecutivo; percibir dinero, dar recibos, efectuar cancelaciones, condonar deudas en todo o en parte, desistir de las demandas o reclamaciones en los negocios o someterlos a la decisión de árbitros.

ART. 14.—Cuando por las necesidades del Despacho a juicio del Procurador General, solicite éste ampliación de términos y señalamientos, los Tribunales de Justicia accederán a lo pedido. En ningún caso la ampliación podrá ser mayor de la mitad del término correspondiente y la solicitud necesariamente deberá ser presentada antes del vencimiento del término o señalamiento respectivo.

ART. 15.—Cuando se tratase de omisión de recursos ordinarios se tendrá por interpuesto el recurso de apelación sin necesidad de gestión alguna tan pronto haya transcurrido el término legal para apelar si la resolución fuere contraria a los intereses del Estado.

Esta disposición no se aplicará a la materia penal, salvo cuando se trate de procesos por delitos en daño de la Hacienda Pública.

ART. 16.—Es prohibido a todos los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de Justicia, servir cualquier otro cargo o empleo público. Esta prohibición no comprende los cargos docentes.

ART. 17.—No podrán desempeñar simultáneamente cargos de la Procuraduría General de Justicia, personas ligadas entre sí por matrimonio o por cualquier parentesco de consanguinidad o afinidad.

En la colateral llegarán hasta tercer grado inclusive, si fuere de consanguinidad y hasta el segundo inclusive, si fuere de afinidad. En consecuencia, cesará en su cargo el funcionario que durante el ejercicio del mismo, contraiga matrimonio en virtud del cual resulte ligado por parentesco de afinidad que lo inhabilite de acuerdo con lo dicho.

ART. 18.—Quien desempeña en propiedad cualquiera de los cargos citados en esta Ley, no deberá ejercer la abogacía, aunque esté con licencia o separado temporalmente de su puesto por cualquier causa, excepto respecto a sus negocios propios, de su cónyuge o de los parientes de él, por consanguinidad en todos los grados o en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

ART. 19.—Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia no podrán intervenir como tales en los negocios y reclamaciones en que tengan interés directo y en los que de manera análoga, intereses a su cónyuge o a los parientes de ellos, consanguíneos o afines en todos los grados y la colateral hasta el segundo grado inclusive.

Lo que en contrario de dicho precepto se hiciere, aparte de acarrear responsabilidad al funcionario trasgresor, no producirá efecto alguno. La nulidad consiguiente deberá ser declarada aún de oficio por los Tribunales de Justicia cuando la intervención se hubiere producido ante éstos.

ART. 20.—Son admisibles toda clase de pruebas en los juicios sobre rescisión y nulidad de actos o contratos en que hayan intervenido indebidamente los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia, o en que hayan infringido las prohibiciones contenidas en esta Ley, o incurrido en fraudes en perjuicio de la Hacienda Pública.

Disposición Transitoria

ART. 21.—Cuando en las disposiciones de la presente Ley se haga referencia al Poder Ejecutivo, deberá entenderse la Junta de Gobierno y cuando se haga referencia al Poder Legislativo, deberá entenderse el Consejo de Estado.

ART. 22.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve, “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramirez M.* - *Alfonso Robelo C.*
Daniel Ortega S. - *Moisés Hassan M.*

Ley de Suspensión por Ciento Veinte Días de los Términos en Juicios Civiles, Mercantiles y Administrativos

DECRETO No. 37

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreta:

La siguiente Ley:

**SUSPENSION POR CIENTO VEINTE DIAS DE LOS TERMINOS
EN JUICIOS CIVILES, MERCANTILES Y ADMINISTRATIVOS**

ART. 1º.—A partir del día cuatro de junio del corriente año, se consideran en suspenso por el lapso de ciento veinte días, los

términos en toda clase de juicios civiles, mercantiles y administrativos que a la fecha de la presente Ley, hayan sido entablados o se entablaren posteriormente en todas las Oficinas y Tribunales de la República. Pero, si todas las partes instan la continuación, cesará esta suspensión.

De igual manera, quedarán en suspenso los términos perentorios o preclusivo estipulados en los contratos o negocios para producir el nacimiento o extinción de obligaciones.

ART. 2º.—Las notificaciones, avisos, reclamaciones y demás requisitos que deban llenar los asegurados para hacer efectivas sus pólizas de seguro, de cualquier clase que éstas sean, podrán hacerse y tendrán validez dentro de los ciento veinte días siguientes a la promulgación de la presente Ley, aunque ya estuvieren vencidos los términos para hacerlo, salvo que las pólizas contemplaren plazos mayores.

ART. 3º.—Las renunciaciones al domicilio hechas en cualquier clase de actos o contratos, no tendrán validez durante el plazo de ciento veinte días estipulados como término de la presente Ley.

ART. 4º.—Tampoco correrá el expresado lapso de ciento veinte días para contar los términos de caducidad de los juicios, a que se refieren en los artículos anteriores, ni para la prescripción de bienes o de obligaciones exigibles.

ART. 5º.—Durante el término de ciento veinte días, a que se refieren los artículos anteriores, no podrán verificarse secuestros, embargos, retenciones, intervenciones en bienes o empresas; salvo las medidas y disposiciones dictadas por la Procuraduría General de Justicia. Tampoco podrá ser citada ninguna persona a diligencias prejudiciales ni notificadas o requeridas de pago.

ART. 6º.—Durante la vigencia de esta Ley, no correrá el término para ejercer el derecho de retro-compra en los casos de venta con pacto de retro-venta, ni para extinguirse el pacto resolutorio en los casos de promesa de venta, en que se estipuló dicho pacto. De igual manera, no podrá exigirse entre particulares la restitución de bienes muebles o inmuebles por causas de arriendo, ventas a plazo, mutuo u obligaciones con garantía de prenda o arrendamiento con opción de compra y comodatos. Se exceptúan de esta disposición los bienes que estuvieren sujetos a devolverse al Estado y sus instituciones por orden de autoridad.

ART. 7º.—Las disposiciones de la presente Ley, no se aplicarán a obligaciones a favor del Estado, Municipalidades, Juntas de Asistencia y Previsión Social, Instituto Nacional de Seguridad Social y Empresas de Servicio Público, como tampoco a los pagos que deban efectuar las Compañías de Seguro, a las obligaciones por alimentos y prestaciones sociales.

ART. 8º.—En el ramo penal, el derecho a los recursos, apersonamiento o traslados se considerarán existentes, aún cuando ya hubieren transcurrido los términos para ejercitarlo.

ART. 9º.—Esta Ley es de emergencia y de orden público y en consecuencia, serán de ningún valor cualesquiera cláusulas o pactos en contrario.

ART. 10.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Alfonso Robelo C. - Violeta B. de Chamorro. - Daniel Ortega S. - Moisés Hassan M. - Sergio Ramírez M.*

ACLARACION Y ADICION AL DECRETO No. 3

DECRETO No. 38

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Aclara y adiciona al Decreto No. 3, de los 20 días del mes de Julio de 1979 y emite el siguiente,

Decreto:

ART. 1º.—Las facultades conferidas al Procurador General de Justicia en el Decreto No. 3, dictado por esta Junta de Gobierno el 20 de julio del corriente año, comprenderán también las de congelar o intervenir preventivamente cualquier transacción, bien o empresa, de personas allegadas al somocismo, de quienes se haya recibido denuncia o que por informaciones de la misma Procuraduría, considere esta prudente el aseguramiento preventivo de los mismos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Procuraduría podrá tomar las medidas que estime conducentes para que, sin menoscabar la productividad, se garanticen preventivamente las empresas congeladas o intervenidas.

ART. 2º.—Quedan a salvo los derechos de las personas que no estuvieren incluidas y se consideren perjudicadas por la aplicación del Decreto No. 3 y el presente, quienes podrán presentarse ante la Procuraduría General de Justicia a expresar las razones que consideren oportunas.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación

colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Violeta B. de Chamorro. - Daniel Ortega S.*

Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos

DECRETO No. 39

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos.

ART. 1°.—La presente Ley tiene por objeto, regular fundamentalmente la integridad, diligencia efectiva e influencia de poder de los funcionarios civiles o militares en el desempeño de sus cargos, a fin de que los bienes del Estado, sean destinados ordenadamente a los fines del Programa y Política del Gobierno de la República.

ART. 2°.—Toda persona que estuviere ejerciendo funciones de autoridad y manejare fondos públicos y recursos destinados para el bien de la comunidad, deberá desempeñar sus funciones con responsabilidad, espíritu de servicio, permanencia y diligencia debida, estando sujetas a las normas de la presente Ley.

ART. 3°.—La persona a que alude el artículo anterior deberá deslindar su patrimonio y beneficio personal, de la autoridad, cargo, posición pública o comunitaria en que se encuentre sirviendo.

ART. 4°.—Con el objeto de cumplir la finalidad anterior, deberá hacer una declaración escrita, clara y detallada de los bienes de cualquier clase que integren su patrimonio personal, el de su cónyuge e hijos que estén bajo su patria potestad y las deudas u obligaciones pendientes de cumplir al momento de hacerse la declaración.

La declaración deberá presentarse dentro del plazo de quince días después de haber entrado en función de su cargo ante la Oficina que el órgano Ejecutivo designe.

ART. 5º.—Las personas comprendidas en el Art. 2º, deberán dar aviso a la Oficina correspondiente, dentro del plazo de quince días, de cualquier negociación en que adquieran o vendan bienes con un valor mayor de diez mil córdobas.

ART. 6º.—Las personas comprendidas en el Art. 2º, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus amigos íntimos, apoderados y empleados, no podrán ser contratistas ni proveedores del Estado y sus instituciones, cuando el contrato respectivo deba celebrarse con las dependencias en que presten sus servicios o están bajo su mando.

ART. 7º.—La persona que ejerza autoridad en virtud de función pública, se abstendrá de utilizar influencia a fin de que cualquier dependencia del Estado, contrate con su cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de segundo de afinidad, sus amigos íntimos, apoderados, empleados o entidades jurídicas en donde él y las personas mencionadas anteriormente tuvieren algún interés.

ART. 8º.—Los contratos que se celebren contraviniendo las disposiciones consignadas en los artículos 6º y 7º, serán de ningún valor y los infractores serán sancionados con la destitución inmediata de su cargo y una multa hasta por el monto del contrato celebrado.

ART. 9º.—En cualquier momento en que lo pidiere la Procuraduría General de Justicia o dentro de los quince días de finalizadas sus funciones, las personas a que se refiere el artículo 2º. de la presente Ley, deberán presentar una nueva declaración actualizada que llene los requisitos señalados en el artículo 4º. de la presente Ley.

ART. 10.—Mientras las personas que a juicio de la oficina receptora no cumplieren con los requisitos señalados en el artículo 4º, se les suspenderá el pago de su salario y su capacidad jurídica, comunicándose esto último por cualquier medio.

ART. 11.—La persona que fraudulentamente presentare la declaración exigida por el Art. 4º, será inmediatamente destituida de su cargo o empleo, sin perjuicio de la culpabilidad penal en que pudiere haber incurrido.

ART. 12.—Cuando se tratare de funcionarios electos popularmente, la destitución del cargo se hará de conformidad con el procedimiento que establezcan las Leyes correspondientes.

ART. 13.—Las personas comprendidas en el Art. 2º. que dejen de desempeñar su empleo o cargo, y no cumplan con lo dispuesto en el Art. 9º, serán sancionadas con Apremio Corporal, mientras no cumplan con lo dispuesto en la Ley.

ART. 14°.—Las personas sujetas a la presente Ley, no presentarán la declaración a que aluden los Arts. 4° y 5°, mientras dure el actual Estado de Emergencia.

ART. 15.—La Oficina u Organó que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional designe, será la competente para conocer de la presente Ley utilizando el procedimiento sumario para la imposición de las sanciones establecidas y de sus resoluciones conocerá en apelación el Tribunal que designe la misma Junta.

ART. 16.—Mientras no se designe la Oficina u Organó a que se refiere el artículo anterior, el procedimiento a seguir se registrá por la Ley que regula los Tribunales Especiales de Emergencia.

ART. 17.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Alfonso Robelo C. - Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Nombramiento de Magistrados Corte de Apelaciones de Granada

DECRETO No. 40

(Ver Anexo No. 1)

Nombramiento de Magistrados Corte de Apelaciones de Masaya

DECRETO No. 41

(Ver Anexo No. 1)

Nombramiento de Magistrados Corte de Apelaciones de León

DECRETO No. 42

(Ver Anexo No. 1)

Reforma a Ley de Fondo Especial de Desarrollo

DECRETO No. 43

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—El artículo 2 de la Ley sobre el “Fondo Especial de Desarrollo” contenida en el Decreto-Ley No. 323 del 12 de abril de 1972, se leerá así:

“Art. 2º.—La representación y administración del Fondo estarán a cargo del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, en calidad de fiduciario del Gobierno de la República, para lo cual queda facultado y en consecuencia autorizado para actuar por cuenta del Gobierno en todas las actividades y operaciones del Fondo”.

ART. 2º.—En las normas específicas al Fondo Especial de Desarrollo, donde se mencione “Banco Central”, deberá leerse y entenderse “BANCO NACIONAL DE DESARROLLO”.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramirez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

**Planificación Urbana y Banco de la Vivienda
de Nicaragua (BAVINIC) bajo Administración
del Ministerio de Viviendas
y Asentamientos Humanos**

DECRETO No. 44

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Mientras no se dicten las normas orgánicas y operativas que regirán las funciones y actividades del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, la actividad de este ramo administrativo se extenderá a las que correspondían al Vice-Ministerio de Planificación Urbana y al Banco de la Vivienda de Nicaragua, quedando también como dependencia del mismo, la Oficina de Inquilinato.

ART. 2º.—La representación legal plena del Banco de la Vivienda de Nicaragua, y todas las funciones y atribuciones que conforme la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo correspondían al Directorio y al Presidente del Banco de la Vivienda de Nicaragua, serán ejercidas por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, y por los Vice-Ministros, en su caso, prescindiéndose de todo requisito o formalidad que haga referencia al Directorio.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega Saavedra.*

Emisión de Billetes de Cien Córdobas Serie “E”

DECRETO No. 45

(*Ver Anexo No. 2*)

Ley Constitutiva del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua

DECRETO No. 46

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1.—Que es obligación primordial del Gobierno adoptar las medidas y realizar las acciones que se requieran para organizar las tareas vinculadas a la Reconstrucción Nacional.

2.—Que para tales efectos es indispensable que se disponga de mecanismos idóneos, que hagan posible el eficiente manejo de la cooperación financiera que Nicaragua reciba de los países amigos, en forma bilateral, subregional, regional o multilateral.

Tomando en Cuenta:

3.—Que en oportunidad de celebrarse en Caracas, Venezuela, entre el 30 de julio y el 2 de agosto de 1979, la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano, órgano máximo de dirección del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), dicho Consejo expresó en forma unánime su apoyo solidario al Programa de Reconstrucción Nacional de Nicaragua y su voluntad de cooperar en el mismo con absoluto respeto a los principios de autodeterminación y soberanía, coadyuvando también a aumentar el poder de negociación del país ante la comunidad internacional.

4.—Que de acuerdo con los lineamientos anteriores el Consejo Latinoamericano decidió en el artículo 5º de la Decisión 43, aprobada por aclamación en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 1º de agosto de 1979: “Cooperar con el Gobierno de Nicaragua en las gestiones internacionales que se propone realizar con terceros países, principalmente los países industrializados de economía de mercado, los países árabes y los países socialistas, la comunidad financiera internacional y los organismos de cooperación técnica, particularmente aquellos pertenecientes al Sistema de las Naciones Unidas”.

5.—La decisión del Gobierno de Reconstrucción Nacional anunciada en ocasión de la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano, en el sentido de establecer un mecanismo institucional que facilite al país la obtención y canalización de recursos financieros a nivel mundial, para los fines de la Reconstrucción Nacional y de acuerdo con las políticas y prioridades que establezca la Junta de Gobierno.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

**LEY CONSTITUTIVA DEL FONDO INTERNACIONAL
PARA RECONSTRUCCION DE NICARAGUA**

I.—Creación y Objetivos :

ART. 1º.—Se crea el Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua (en adelante denominado “el Fondo”),

el cual se registrá por las normas de la presente Ley. El Fondo tendrá una duración de diez años.

ART. 2º.—El Fondo tiene por objeto promover y gestionar la obtención de cooperación financiera de Gobiernos, ya sea en forma bilateral, subregional, regional o multilateral, para coadyuvar en el esfuerzo interno de reconstrucción nacional. Asimismo, podrá recibir, previa aceptación, cooperación en materiales, bienes de producción y servicios, de acuerdo con las necesidades y prioridades de la reconstrucción nacional que determine la Junta de Gobierno.

El Fondo registrará, centralizará y coordinará dichos recursos, y tendrá la responsabilidad de canalizarlos a las entidades ejecutoras correspondientes y de vigilar que su aplicación se haga en forma eficiente.

II.—Recursos :

ART. 3º.—El Fondo promoverá y gestionará la obtención de las siguientes clases de recursos:

- a) Donaciones monetarias y donaciones en materiales, bienes de producción o servicios;
- b) Depósitos en divisas, recibidos de bancos centrales, para fortalecer las reservas internacionales del país;
- c) Recursos no reembolsables, o de recuperación contingente, vinculados a la ejecución de proyectos o programas y a actividades de pre-inversión;
- d) Créditos o empréstitos de libre disponibilidad o con destino al financiamiento de programas, sectores y proyectos específicos;
- e) El producto de la colocación de “Bonos para la Reconstrucción de Nicaragua” y otros títulos valores para los mismos fines; y
- f) Otros recursos financieros obtenidos a cualquier título.

ART. 4º.—En la obtención de recursos reembolsables, el Fondo dará prioridad a la captación de préstamos de alto contenido concesional.

III.—Organización :

ART. 5º.—La dirección superior del Fondo corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Para ese fin:

- a) Dictará la política general y los programas de acción que aseguren el adecuado funcionamiento del Fondo;
- b) Aprobará el Plan Financiero del Fondo que le presente el Directorio;
- c) Designará los promotores y gestores del Fondo a que se refiere el Art. 19 de esta Ley; y
- d) Tomará las demás decisiones que sean necesarias para la buena marcha del Fondo.

ART. 6°.—Son órganos del Fondo los siguientes:

- a) El Directorio, integrado por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, quien lo presidirá, y por los Ministros de Finanza y de Planificación y el Presidente del Banco Central de Nicaragua. El Presidente del Directorio invitará a las reuniones a otros Ministros, Presidentes o Directores de organismos autónomos y entes descentralizados cuando se traten materias de sus respectivas áreas de competencia, quienes participarán en ellas con voz y voto; y
- b) El Director Ejecutivo, quien será designado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 7°.—El Banco Central de Nicaragua será el agente financiero del Fondo y podrá actuar como fiduciario del mismo.

ART. 8°.—El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las normas de la presente Ley y las disposiciones de la Junta de Gobierno;
- b) Elaborar el proyecto de Plan Financiero de acuerdo con lo previsto en el Art. 14 de esta Ley;
- c) Proponer a la Junta de Gobierno las normas de política y operación del Fondo;
- d) Autorizar, cuando proceda, los contratos de préstamo que presente a su consideración el Director Ejecutivo, y establecer los límites, montos y condiciones en que éste último podrá actuar sin autorización previa;
- e) Promover la emisión y gestionar la colocación de “Bonos para la Reconstrucción de Nicaragua” y otros títulos valores para los mismos fines;
- f) Concertar con el Banco Central de Nicaragua los acuerdos que fueren necesarios para realizar las operaciones del Fondo, especialmente contratos de fideicomiso;
- g) Informar a la Junta de Gobierno, con la periodicidad que ésta determine, sobre las actividades y operaciones del Fondo;
- h) Proponer a la Junta de Gobierno la designación de los promotores y gestores del Fondo mencionados en el Art. 19 de esta Ley; e
- i) En general, ejercer cualesquiera otras funciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Fondo.

El Directorio se reunirá ordinariamente dos veces al mes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ART. 9°.—Los “Bonos para la Reconstrucción de Nicaragua” y los otros títulos valores que se emitan conforme el artículo precedente, gozarán de la garantía del Estado.

ART. 10.—El Director Ejecutivo es el representante legal del Fondo, y el funcionario responsable de la ejecución y administración del mismo, de conformidad con la presente Ley. Tendrá,

además, las responsabilidades y facultades que le asigne el Directorio. Participará en las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto.

El Director Ejecutivo nombrará el personal que sea indispensable para la realización de las operaciones del Fondo. Los Ministerios e instituciones del sector público cuyas actividades se relacionen con las del Fondo, proporcionará al Director Ejecutivo la colaboración necesaria para alcanzar los objetivos de esta Ley.

ART. 11.—Corresponde al Ministerio de Finanzas, de conformidad con el derecho interno, la contratación, administración y satisfacción de la deuda externa resultante de las actividades del Fondo.

ART. 12.—Siempre que sea procedente, en la gestión y negociación de los recursos del Fondo intervendrán los Ministerios e Instituciones y demás entes del sector público encargados de la ejecución o administración de los programas o proyectos correspondientes.

La aplicación y recuperación, en su caso, de los recursos destinados a programas, sectores y proyectos específicos, así como la ejecución correspondiente, serán responsabilidad de las Instituciones o Entidades destinatarias de dichos recursos.

ART. 13.—La auditoría y supervisión contable del Fondo será ejercida por la Contraloría General de la República.

IV.—Mecanismos y Procedimientos Operativos :

ART. 14.—Los recursos del Fondo, cualquiera que sea su naturaleza, valor monetario, origen, destino y forma de propiedad o tenencia, deberán consignarse en el Plan Financiero que elaborará el Directorio con base en las propuestas del Director Ejecutivo del Fondo. Dicho Plan estará sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno.

El Plan Financiero deberá contener, principalmente, los siguientes elementos:

- a) Indicación separada de los recursos monetarios y de los recursos en materiales, bienes de producción y servicios, aplicándose, cuando corresponda, un valor convencional expresada en córdobas;
- b) Clasificación de los recursos según su naturaleza, origen y plazo;
- c) Programación de las inversiones y erogaciones, de acuerdo con los proyectos, programas y sectores sociales y económicos de su destino final;
- d) Las prioridades de ejecución del Plan Financiero; y
- e) Las partidas indispensables para cubrir los gastos administrativos que requiera el funcionamiento del Fondo.

ART. 15.—Los recursos que no sean monetarios se registrarán en contabilidad separada, debiendo limitarse el Fondo a verificar la entrega de los bienes de que se trate a las unidades ejecutoras correspondientes.

ART. 16.—Los recursos del Fondo en moneda extranjera provenientes de donaciones, créditos o empréstitos serán percibidos exclusivamente por el Banco Central de Nicaragua, el cual los mantendrá invertidos temporalmente conforme a sus propias políticas de administración de las reservas internacionales de la Nación, y las disposiciones del Directorio del Fondo. En este último caso, se actuará de común acuerdo con el Consejo Directivo del Banco Central.

Los pagos y transferencias al exterior se regirán exclusivamente por el Plan Financiero del Fondo y por las instrucciones complementarias del Directorio.

ART. 17.—En las actividades y operaciones que realice en razón de lo que establece la presente Ley, el Banco Central de Nicaragua aplicará los criterios, prácticas, usos y costumbres comúnmente reconocidos en las transacciones financieras internacionales. El Banco Central no cobrará comisiones cambiarias o bancarias que pudieran afectar el Fondo.

V.—Promoción y Apoyo Internacional del Fondo :

ART. 18.—Los miembros de la Junta de Gobierno y del Directorio, así como el Director Ejecutivo, tendrán la principal responsabilidad en la promoción, fortalecimiento y ampliación del Fondo Internacional para la reconstrucción de Nicaragua.

ART. 19.—El Fondo podrá obtener los servicios de promotores y gestores de alto nivel. Dichos promotores y gestores serán nombrados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a propuesta del Directorio, y tendrán la representación, facultades y mandatos que la mencionada Junta determine en cada caso.

ART. 20.—Las actividades de promoción y gestión financiera que realice el Fondo contarán con el apoyo, al nivel internacional, de los países miembros del Comité de Acción del SELA para la Reconstrucción de Nicaragua, a través de las modalidades que permite su Acta Constitutiva. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional podrá solicitar la colaboración de dicho Comité de Acción para las actividades de reestructuración, renegociación y reconversión de la deuda externa.

VI.—Disposición Transitoria :

ART. 21.—La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional designará al Director Ejecutivo del Fondo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

VII.—Disposiciones Finales :

ART. 22.—El Gobierno de la República decidirá los términos y la forma en que se procederá a la liquidación o transformación del Fondo Internacional para la reconstrucción de Nicaragua.

ART. 23.—Los reglamentos y regulaciones que requiera la aplicación de esta Ley serán dictados por el Directorio.

ART. 24.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve, “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Complemento al Decreto de Traspaso del Instituto de Fomento Nacional al Banco Nacional de Desarrollo

DECRETO No. 47

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreta:

ART. 1º.—Se complementa el Decreto de esta Junta de Gobierno del veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, en el que se extingue y traspasa el Instituto de Fomento Nacional al Banco Nacional de Desarrollo, con las disposiciones de los artículos siguientes.

ART. 2º.—La asunción por el Banco Nacional de Desarrollo de todos los bienes, derechos y obligaciones del Instituto de Fomento Nacional, se hará a beneficio de inventario y, en caso de que en el “Estado de Cuenta de Resultados” a que se refiere el Art. 4, del mencionado Decreto, se determine la existencia de un excedente del Pasivo sobre el Activo, el excedente será asumido por el Estado.

ART. 3º.—Al ser el Banco Nacional de Desarrollo el sucesor del Instituto de Fomento Nacional, aquel establecerá provisionalmente una Administración Especial y una Contabilidad separada para todas las operaciones de tal Instituto, independientes de las del propio Banco.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Ley General sobre Medios de Comunicación Social

DECRETO No. 48

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

LEY GENERAL SOBRE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Capítulo Uno

Conceptos Básicos

ART. 1º.

- a) La libertad de información, como conjugación de la libertad de opinión y la libertad de expresión en la comunicación colectiva, constituye la garantía para el ejercicio profesional de publicar, esparcir, emitir o difundir noticias, ideas u opiniones, y la consagración del derecho del pueblo a informar, opinar y ser plenamente informado, dentro de un real ejercicio de la responsabilidad social;
- b) La libertad de información es uno de los principios fundamentales de la auténtica democracia y el Estado deberá garantizar de que no exista la posibilidad objetiva de someterla directa o indirectamente al poder económico de ningún grupo social, a fin de garantizar su plena independencia;
- c) Es responsabilidad social de los medios de comunicación el ofrecer noticias veraces dentro de un contexto coherente, actuar como reflejo correcto de los grupos sociales y valorar y potenciar los objetivos comunes de la colectividad.

Capítulo Dos

Tutela de la Paz Social, la Educación y la Cultura

ART. 2°.

- a) Las críticas o comentarios críticos a las funciones públicas, así como toda la labor noticiosa, deberán cimentarse en la prosecución de fines constructivos, basados en hechos debidamente comprobados y objetivamente confrontados con los responsables de las funciones y los protagonistas de los hechos informados;
- b) Las publicaciones descritas en el inciso anterior deberán expresar una legítima preocupación por la defensa de las conquistas de la revolución, el proceso de reconstrucción y los problemas del pueblo nicaragüense; y no deberán ser instrumentos de intereses anti-populares.

ART. 3°.—Corresponde al Estado promover cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y la educación y por ende asegurarse que los medios de comunicación sean vehículos de las mismas. En tal sentido se considera inmoral y contrario a la educación y cultura de nuestro pueblo, y por lo tanto se prohíbe publicar, distribuir, circular, exponer, difundir, exhibir, transmitir o vender:

- a) Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen los vicios, rebajen la dignidad humana o que sean de dañina sensualidad o morbosidad;
- b) Que utilicen a la mujer como objeto sexual o comercial;
- c) Que adopten temas capaces de destruir la devoción al trabajo, el entusiasmo por el estudio o la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita;
- d) Que estimulen la pasividad, la tendencia al ocio o la fe en el azar como regulador de la conducta;
- e) Que contenga apologías a protagonistas cuyo éxito depende de la evasión de las Leyes y el respeto a las Instituciones establecidas;
- f) Que anuncien bebidas alcohólicas y cigarrillos;
- g) Que atenten contra la nacionalidad nicaragüense, su idioma y en general contra sus valores históricos y culturales;
- h) Que hagan exposición o despliegue de actos delictuosos de orden común, sobre todo los que involucran a menores de edad o delitos que tienen que ver con la honra de las personas;
- j) Que utilice los símbolos nacionales, los nombres, palabras y hechos de héroes y mártires, los Himnos Patrióticos y Lemas, y en general todo el legado de la lucha Revolucionaria, con fines de propaganda comercial.

ART. 4º.—Los anuncios de productos médicos y farmacéuticos, tendrán que ser aprobados de previo por el Ministerio de Salud.

Capítulo Tres

De la Radio y la Televisión

ART. 5º.—Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y en consecuencia del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

ART. 6º.—La operación de la Radio y la Televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radio-difusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímiles o cualquier otro procedimiento técnico posible.

El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante previa concesión o permiso que el Poder Ejecutivo otorgue y sujetos a los reglamentos técnicos que al respecto se dicten.

Capítulo Cuarto

De la Competencia del Ministerio de Cultura

ART. 7º.—Mientras no se dicten leyes específicas sobre el funcionamiento de los medios de comunicación colectivos, el Ministerio de Cultura se encargará de:

- a) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en esta Ley;
- b) Conocer y registrar los medios de comunicación, mediante la reglamentación que para el caso dictará el Ministerio de Cultura;
- c) Conocer y resolver, con la asesoría adecuada, los problemas derivados del funcionamiento técnico de la Radio y Televisión;
- d) Obtener de los medios electrónicos la difusión en cadena de mensajes o comparencias, que por razones de Estado juzgue de trascendental importancia para el pueblo nicaragüense.

ART. 8º.—La responsabilidad penal para los delitos cometidos en el ejercicio de la libertad de información, será exigible sólo ante un Tribunal ordinario y con todas las garantías procesales de que pueda gozar cualquier presunto delincuente.

Capítulo Quinto

De los Gremios

ART. 9º.—La garantía de la responsabilidad individual, social y profesional en el uso de los medios de comunicación, incide fundamentalmente en los atributos de sus comunicadores. En tal sentido para desempeñarse como periodista profesional en cualquier medio de comunicación, con las reglamentaciones que al efecto se dictarán, se deberá estar afiliado con todos sus deberes y derechos a la Unión de Periodistas de Nicaragua y al Sindicato de Radioperiodistas de Managua.

Capítulo Sexto

De la Vía Contenciosa

ART. 10.—Se crea un Consejo Especial Permanente para el funcionamiento de los medios de comunicación colectivos que se integrará de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura;
- b) Un representante de los titulares de medios;
- c) Un representante de la Unión de Periodistas de Nicaragua (U.P.N.).

ART. 11.—El Consejo a que hace referencia el artículo anterior, estará facultado para decidir, cuando de la aplicación de las disposiciones de esta Ley no hubiere acuerdo entre el Ministerio de Cultura y los medios de comunicación.

De las resoluciones del Consejo podrá apelarse ante la Junta de Gobierno en los términos de un juicio sumario administrativo.

ART. 12.—Cualquier persona natural o jurídica, podrá recurrir al Ministerio de Cultura para solicitar la inserción en los medios, de lo que creyera que injustamente se le deniega; y para resolver sobre el particular, se atenderá al procedimiento establecido en el artículo anterior.

ART. 13.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega S.*

**Personalidad Jurídica a Unión de Periodistas
de Nicaragua (U.P.N.) y Sindicato
de Radioperiodistas de Managua**

DECRETO No. 49

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Concédese Personalidad Jurídica a la Unión de Periodistas de Nicaragua, (UPN), con sus asociaciones departamentales y el Sindicato de Radioperiodistas de Managua SRPM, que la integran.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan Morales. Alfonso Robleto C. - Daniel Ortega S.*

**Incorporación a UNAN, Escuela de Enfermería, Instituto
Nacional de Recursos Humanos, Escuela Nacional
de Agricultura y Centro Nacional
de Educación y Ciencia**

DECRETO No. 50

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que es propósito de esta Junta fortalecer la educación superior del país y contribuir al engrandecimiento de la Universidad

Nacional Autónoma de Nicaragua, como institución de educación superior del Estado a la cual incumbe la formación de académicos, profesionales y técnicos, el fomento de la investigación científica y la proyección social en directo beneficio del pueblo nicaragüense.

Considerando:

Que para el logro de esta nueva política educativa del Gobierno, es conveniente que se incorporen a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua otros centros estatales de enseñanza superior que funcionan actualmente como dependencias de algunos Ministerios, a fin de elevar su nivel académico y extender a ellos los beneficios del régimen de autonomía universitaria.

Decreta:

ART. 1º.—La Escuela Nacional de Enfermería y el Instituto Nacional de Recursos Humanos para la Salud, que actualmente dependen del Ministerio de Salud; la antigua Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería, que a través del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria depende del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Centro Nacional de Educación y Ciencias, que en la actualidad depende del Ministerio de Educación, serán incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Para estos efectos, se constituirán de inmediato comisiones de representantes de la UNAN y de los Ministerios antes aludidos para elaborar, dentro de los próximos treinta días, los planes concretos que hagan efectiva esta incorporación.

ART. 2º.—Todos los bienes muebles e inmuebles de estas instituciones, así como las dotaciones presupuestarias ordinarias y extraordinarias, nacionales y extranjeras que se le asignen, pasarán a formar parte del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

ART. 3º.—El régimen académico y administrativo de los centros mencionados en el artículo 1º. será restablecido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua de conformidad con su Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Daniel Ortega S. - Moisés Hassan M.*

Prórroga por Treinta Días del Estado de Emergencia

DECRETO No. 51

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreta:

ART. 1º.— Se prorroga por treinta días el actual período del Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, regido por la Ley de Emergencia Nacional, dictada el 22 de julio del corriente año.

ART. 2º.—Derógase los artículos 5º. y 8º. de la Ley mencionada anteriormente.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses

DECRETO No. 52

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el sistemático menosprecio de la dictadura somocista hacia los derechos fundamentales del pueblo nicaragüense y de la persona humana, dio lugar a actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad; y

II

Que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento y afirmación de los derechos fundamentales de la per-

sona humana y de la colectividad, para lo cual es esencial que estos derechos sean protegidos por el Gobierno Revolucionario;

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta el siguiente:

Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses

TITULO I

DERECHOS DEL PUEBLO

ART. 1º.—El pueblo nicaragüense tiene el derecho de libre y plena determinación para establecer su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

El Estado garantizará a través de la Ley, la participación directa del pueblo en los asuntos fundamentales del país, tanto a nivel nacional como local.

ART. 2º.—Para el logro de sus fines, el pueblo nicaragüense tiene el derecho de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación internacional, basada en los principios de beneficio recíproco, de la solidaridad y del Derecho Internacional. En ningún caso podrá privarse al pueblo nicaragüense de sus propios medios de subsistencia.

TITULO II

DERECHOS INDIVIDUALES, CIVILES Y POLITICOS

ART. 3º.—Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen, posición económica o cualquier otra condición social.

Es obligación del Estado remover, por todos los medios a su alcance, los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los ciudadanos y su participación en la vida política, económica y social del país.

ART. 4º.—El Estado respetará y garantizará a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Título. Los extranjeros no podrán intervenir en los asuntos políticos del país.

ART. 5º.—El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

ART. 6°.—Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. La pena no trascenderá de la persona del delincuente.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. No se podrá establecer pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

ART. 7°.—Nadie estará sometido a servidumbre ni constreñido a ejecutar trabajos forzados u obligatorios. La Ley regulará los trabajos y servicios obligatorios que se exijan en virtud de decisión judicial, de libertad condicional, por servicio militar o servicio civil, por servicios impuestos en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad y el trabajo o servicio que forma parte de las obligaciones cívicas normales.

ART. 8°.—Todo individuo tiene derecho a la libertad individual y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la Ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

1.—La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades que expresamente faculte la Ley, salvo el caso de flagrante delito.

2.—Todo detenido tendrá derecho:

- a) A ser informado y notificado, sin demora, del motivo de su detención y de la acusación, denuncia o cargo en su contra;
- b) A ser llevado dentro del plazo de veinticuatro horas ante autoridad competente, o ser puesto en libertad;
- c) A interponer el Recurso de Exhibición Personal;
- d) A ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
- e) A obtener reparación en caso de ser ilegalmente detenido o preso.

ART. 9°.—Los procesados estarán separados de los condenados, y las mujeres de los varones, con tratamiento adecuado a su propia condición. Los niños sólo podrán ser llevados ante Tribunales de Menores y en ningún caso serán conducidos a las cárceles comunes. Para ellos habrá Centros de Adaptación, bajo la tutela del Ministerio de Bienestar Social.

ART. 10.—La finalidad esencial del régimen penitenciario será la reforma y readaptación social del penado, y procurará su incorporación al proceso productivo.

ART. 11.—Todo indiciado tendrá derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas:

- a) A que no se presuma su culpabilidad sino hasta que se hubiese dictado auto de formal prisión en su contra;

- b) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente. El proceso penal debe ser público, pero, en algunos casos de excepción, la prensa y el público en general podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional;
- c) A que se garantice su intervención desde el inicio del proceso;
- d) A que se le dé verdadera y efectiva intervención en el proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. Cuando en la primera intervención el reo no designe defensor y no sea abogado, se le nombrará inmediatamente defensor de oficio;
- e) A que en caso de que no se le encuentre, previo llamamiento por edicto, se le nombre defensor de oficio;
- f) A intervenir en la aportación y recepción de cualquier clase de prueba antes de la condena definitiva;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;
- h) A que no se le decrete auto de prisión sin estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y sin que exista presunción grave de culpabilidad; y a que el auto de prisión le sea dictado dentro de los diez días siguientes al auto de detención;
- i) A que toda persona declarada culpable de un delito tenga derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la Ley;
- j) A no ser procesado por delito por el cual haya sido condenado o absuelto por sentencia firme;
- k) A no ser sustraído de su Juez competente.

ART. 12.—Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

ART. 13.—Se establece el juicio por jurado en los delitos que la Ley determine.

ART. 14.—Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación de carácter económico, cualquiera que sea su origen.

ART. 15.—Toda persona que se halle legalmente en el territorio nicaragüense tendrá derecho a circular libremente y a escoger libremente su residencia. Los nicaragüenses tendrán derecho de entrar y salir libremente del país.

ART. 16.—Se garantiza el derecho de asilo en Nicaragua, a todo perseguido por luchar por la causa de la paz y la justicia, y por el reconocimiento o la ampliación de los derechos humanos, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los individuos o grupos. Si por algún caso se acordare la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradicción será regulada por la Ley y los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o por comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. Para los efectos de extradicción, el genocidio no será considerado como delito político.

ART. 17.—Todo ser humano tiene derecho en Nicaragua al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Ninguna persona estará obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíba. En consecuencia, sólo con base en la Ley podrán imponerse prestaciones personales o patrimoniales, salvo los deberes de conducta y abstención impuestos por la solidaridad humana, el deber de comportarse fraternalmente, el respeto de los derechos y libertades de los demás, y la necesidad de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática, aún cuando dichos deberes no estén expresamente establecidos por la Ley.

ART. 18.—Ninguna persona será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia o su comunicación ni de ataques a su honra y reputación, y tendrá derecho a la protección de la Ley ante esas ingerencias o ataques. En especial:

- 1.—El domicilio y todo otro recinto privado de las personas son inviolables, y sólo podrán ser allanados por orden escrita de Juez competente, o para impedir comisión o impunidad de delitos, o evitar daños a las personas o los bienes, con sujeción a lo que prescriba la Ley.
- 2.—Los documentos privados y las comunicaciones son inviolables. La ley fijará los casos y procedimientos para el examen o secuestro de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando ello sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

ART. 19.—Nadie podrá ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, ni su derecho de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar-

las individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

ART. 20.—La libertad de información es uno de los principios fundamentales de la auténtica democracia. Por lo tanto, no puede estar sometida, ni directa ni indirectamente, al poder económico de ningún grupo.

ART. 21.—Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones y restricciones fijadas por la Ley, y que sean necesarias en interés de:

- a) La seguridad y la integridad nacionales, la seguridad pública y la economía nacional;
- b) La defensa del orden y la prevención del delito;
- c) La protección de la salud, la moral, la dignidad de las personas, la reputación y el derecho ajeno;
- d) Impedir la divulgación de informaciones confidenciales y garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

ART. 22.—Queda prohibida toda propaganda en contra de la paz y toda apología del odio nacional, racial o religioso.

ART. 23.—Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El derecho de manifestación pública se regulará por las Leyes de Policía.

ART. 24.—Toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras para fines lícitos.

ART. 25.—Todos los ciudadanos gozarán sin restricciones, de los siguientes derechos:

- a) Organizar partidos o agrupaciones políticas, o formar parte de ellos;
- b) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- c) Hacer peticiones por escrito, en forma individual y colectiva, ante cualquier funcionario público, entidad oficial o poder público y el derecho a obtener su pronta resolución;
- d) Votar y ser elegidos, y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

ART. 26.—Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiarla.

ART. 27.—La propiedad, sea individual o colectiva, cumple una función social, en cuya virtud podrá sufrir limitaciones en cuanto a su titularidad, disfrute, uso y disponibilidad, sea por razones de seguridad, interés o utilidad pública, interés social, economía nacional, emergencia o calamidad nacionales, o cuando sea para fines de reforma agraria.

TITULO III

SOCIALES Y CULTURALES DERECHOS INDIVIDUALES, ECONOMICOS,

Capítulo I

Derechos Económicos

ART. 28.—Teniendo debidamente en cuenta los derechos y la propia economía nacional, la Ley determinará en qué medida se garantizan los derechos económicos reconocidos en el presente Estatuto a las personas que no sean nicaragüenses.

ART. 29.—El trabajo es un derecho y una responsabilidad social del individuo. Es obligación del Estado procurar la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona humana.

ART. 30.—Toda persona tiene derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, en especial:

- 1.—Una remuneración que proporcione como mínimo a los trabajadores:
 - a) Un salario o sueldo igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia y adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones en razón del sexo;
 - b) Condiciones de existencia dignas tanto para el trabajador como para su familia.
- 2.—La seguridad y la higiene en el trabajo.
- 3.—Igual oportunidad para todos de ser promovidos a la categoría superior que les corresponda, sin más limitaciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.
- 4.—El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas y efectivamente descansadas, así como la remuneración de los días festivos.

Nada de lo dispuesto en este artículo autoriza a los patronos a negar a los trabajadores, derechos o garantías que hubieren anteriormente obtenido, so pretexto de que el presente artículo no los menciona en menor grado o reglamentación.

Capítulo II

Derechos Sociales

ART. 31.—Con el objeto de promover y proteger los intereses económicos y sociales de los nicaragüenses, se garantiza:

- 1.—El derecho a fundar y promover organizaciones populares, comunales, de barrio, rurales, etc.; y asociaciones gremiales o profesionales.
- 2.—El derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos, con sujeción únicamente a los Estatutos de la organización correspondiente.
- 3.—El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales, y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas.
- 4.—El derecho a fundar y promover cooperativas de trabajo y producción.

ART. 32.—Se reconoce el derecho de huelga, para todos los trabajadores, ejercido de conformidad con las Leyes.

ART. 33.—Toda persona tiene derecho a la seguridad social; a obtener la satisfacción de los derechos indispensables a su dignidad y al desarrollo pleno de su personalidad; a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; y a los seguros sociales en caso de desempleo, enfermedad, maternidad, invalidez, viudez, vejez, muerte, orfandad, riesgos profesionales u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia.

ART. 34.—La familia es el elemento natural de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El matrimonio descansa en el acuerdo voluntario de la mujer y del hombre. En las relaciones familiares existe absoluta igualdad de derechos y responsabilidades entre hombre y mujer.

En caso de disolución de la relación matrimonial se asegurará la protección necesaria de los hijos.

Los padres tienen el deber de ocuparse de la educación de sus hijos, prepararlos para el trabajo socialmente útil y formarlos como miembros dignos de la sociedad. Los hijos están obligados a ocuparse de sus padres y asistirlos.

ART. 35.—Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y del Estado.

Los padres tienen con los hijos habidos fuera del matrimonio, las mismas obligaciones que con los hijos nacidos de él. Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación. Se establece el derecho de investigar la paternidad.

ART. 36.—El Estado adoptará medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquiera otra condición. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social. Se prohíbe el empleo de niños y adolescentes en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los que peligre su vida o puedan perjudicar su desarrollo normal, o su ciclo de instrucción obligatoria.

ART. 37.—El Estado concederá especial protección a las madres durante un período de tiempo adecuado antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración y con prestaciones adecuadas de seguridad social.

La madre trabajadora tendrá el derecho de que el Estado vele por sus hijos menores mientras asista a su centro de trabajo.

ART. 38.—El Estado reconoce el derecho fundamental de los nicaragüenses a estar protegidos contra el hambre, y propugnará programas de:

- 1.—Nutrición infantil.
- 2.—Erradicación de la desnutrición crónica, asegurando una adecuada disponibilidad de alimentos, y una distribución equitativa de los mismos.
- 3.—Educación alimentaria, dirigida a mejorar la dieta mediante la divulgación de principios sobre nutrición.

ART. 39.—Los nicaragüenses tienen el derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas para lograr:

- 1.—La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad y el sano desarrollo de los niños.
- 2.—El mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
- 3.—La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y su erradicación.
- 4.—La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.
- 5.—Una práctica intensiva y sistemática de los deportes a través de la creación de todo tipo de facilidades.

Capítulo III

Derechos Culturales

ART. 40.

- 1.—Toda persona tiene derecho a la educación.
- 2.—La enseñanza primaria y secundaria serán gratuitas, obliga-

torias y accesibles a todos. Deberá fomentarse la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado la enseñanza primaria. La enseñanza secundaria incluirá la enseñanza técnica y profesional a fin de capacitar a todas las personas para el trabajo calificado y el conocimiento de la realidad nicaragüense. Habrá una relación estrecha entre la educación y el trabajo.

La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

- 3.—Se declara de interés social la alfabetización, la cual es responsabilidad de todos los nicaragüenses.
- 4.—Se respetará la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas o colegios distintos de los creados por el Estado, siempre que aquellos satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y se apeguen estrictamente a los planes educativos nacionales.

Se respetará el derecho de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición que llenen los requisitos señalados en el párrafo anterior.

El Estado tendrá la supervisión de todos los centros docentes del país, la que se efectuará de manera constante a fin de asegurar el cumplimiento de su política educativa y de los planes y programas de estudios nacionales.

- 5.—Los aranceles de los centros privados serán aprobados por el Estado. En ningún caso los Centros de enseñanza tendrán fines lucrativos.
- 6.—El Estado está en la obligación de garantizar a aquellos niños que así lo necesiten, alimentación en las escuelas, ropa y zapatos, y útiles y libros escolares.

ART. 41.—Se garantiza la libertad de cátedra y de investigación como principios esenciales de la educación en todos sus ciclos.

Se garantiza la autonomía docente, administrativa y económica de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), para que responda a los intereses de la transformación del país, dentro de los planes nacionales de desarrollo. El Estado le dará el apoyo económico necesario para que desarrolle una docencia creativa y una investigación científica adecuada a la realidad nacional.

ART. 42.—Para coordinar toda la educación superior del país, habrá un Consejo Nacional de Educación Post-Secundaria, integrado por todas las instituciones de este nivel, que será presidido por el Ministro de Educación.

ART. 43.—La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua será la única facultada en nombre del Estado para decidir sobre el reconocimiento de diplomas y títulos de educación superior expedidos por instituciones extranjeras. La Ley establecerá los requisitos para la incorporación profesional de los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sobre la base de reciprocidad y de acuerdo con los convenios internacionales sobre la materia.

ART. 44.—El Estado tomará a su cargo, de manera exclusiva la formación del magisterio para la enseñanza pre-escolar y primaria. La formación del profesorado de segunda enseñanza, será también tarea primordial del Estado.

ART. 45.—Toda persona tiene derecho de participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. El Estado respetará la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora; garantizando a las personas la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sean autoras.

ART. 46.—El Estado tendrá la obligación de adoptar medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y la transformación de la sociedad nicaragüense.

El patrimonio histórico, cultural y artístico de la nación, será protegido por Estado por medio de las Leyes necesarias.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ART. 47.—Ninguna disposición del presente Estatuto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno al Estado, a un grupo o a un individuo, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos ilegales tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el mismo o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Quedan a salvo las medidas legales tendentes a la sanción de los delitos cometidos y a la recuperación de los bienes usurpados o adquiridos ilícitamente, durante el régimen dictatorial somocista o a su amparo.

ART. 48.—El ejercicio de los derechos y libertades de toda persona es inseparable del cumplimiento de sus deberes para con la comunidad.

ART. 49.—En situaciones excepcionales o de emergencia, que pongan en peligro la vida o la estabilidad de la Nación, tales como guerra internacional o civil o peligro de que ocurran; por calamidades públicas o guerras sufridas, y por razones de orden público y seguridad del Estado, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional podrá adoptar disposiciones que suspendan en parte o en todo el territorio nacional, los derechos y garantías consignados en el presente Estado, suspensión que podrá disponerse por tiempo limitado prorrogable de acuerdo a las circunstancias imperantes en el país.

Lo dispuesto por este artículo, no autoriza suspensión alguna de los derechos y garantías consignados en los artículos siguientes: el 5, el 6, el 7, en lo que se refiere a la servidumbre; el 12, párrafo 1º; el 14; el 17 párrafo 1º; el 19; y el 26.

ART. 50.—Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Estatuto o en el Estatuto Fundamental promulgado el día 20 de julio de 1979, hayan sido violados, podrá interponer un recurso de amparo de conformidad con la Ley.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 51.—Se suspende por el término de sesenta días, a partir de esta fecha, el ejercicio de los derechos y garantías consignados en el presente Estatuto, para las personas que están siendo investigadas por los delitos contemplados en el Código Penal y en los Convenios Internacionales, cometidos durante el régimen somocista.

Tal suspensión no afecta los derechos y garantías señalados en el artículo 49 del presente Estatuto.

ART. 52.—El presente Estatuto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

CREACION DEL EJERCITO POPULAR SANDINISTA

DECRETO No. 53

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se crea el Ejército Popular Sandinista, única fuerza armada de la República, cuya estructura, mandos y funciones, serán determinados por su Ley Orgánica y demás reglamentos.

ART. 2º.—Todos los cuerpos armados, de policía y seguridad, quedan integrados bajo el mando militar único del Ejército Popular Sandinista, a través de la Comandancia General, sin perjuicio de su ubicación administrativa en otras dependencias del Estado.

ART. 3º.—Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Violeta B. de Chamorro. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Nombramientos de Comandantes del Ejército Popular Sandinista

DECRETO No. 54

(Ver Anexo No. 1)

LEY DE DEFENSA DE LA MONEDA NACIONAL

DECRETO No. 55

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I.—Que existe actualmente en el exterior una cuantiosa circulación de billetes nacionales, que han sido extraídos del país

por la tiranía somocista, a través de funcionarios públicos, de jefes de la extinguida Guardia Nacional y de otros elementos que se han enriquecido ilícitamente a costa del pueblo de Nicaragua.

II.—Que gran parte de estos billetes han sido vendidos en el exterior y adquiridos por especuladores a tipos de cambios superiores a la paridad legal, lo cual plantea una amenaza de saqueo a la economía nacional.

III.—Que además de la circulación externa de billetes córdobas, existen en el país grandes cantidades de tales billetes, que se encuentran en manos de las personas referidas en el primer Considerando, adquiridos en el mercado negro de cambio, a tipos muy superiores al de la paridad legal, con lo cual se está provocando una distorsión de la economía nacional y una nueva forma de saqueo al pueblo nicaragüense.

IV.—Que los billetes a que se hace referencia están expresados, principalmente, en denominaciones de UN MIL (C\$1,000.00) y de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), motivo por el cual se hace necesario proceder de manera inmediata a su desmonetización, a fin de evitar que su empleo indebido cause perjuicio a la economía nacional y que dinero malhabidos puedan utilizarse para financiar actividades contrarrevolucionarias.

V.—Que los ingresos fiscales del Estado han disminuido considerablemente por la baja actividad económica en el país y por la ausencia de importaciones debido a la falta de divisas, razón por la cual la Nación necesita generar recursos internos para financiar el empuje que se desea darle a la economía.

VI.—Que a todos los nicaragüenses corresponde la tarea de contribuir a la reconstrucción en la medida de sus posibilidades.

VII.—Que la desmonetización de tales billetes debe hacerse de manera que permita canjear, en su oportunidad y en los casos en que proceda, los importes correspondientes.

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY DE DEFENSA DE LA MONEDA NACIONAL

Capítulo I

Cobro de Exportaciones

ART. 1º.—Todas las exportaciones de bienes y servicios del país, que sus residentes efectúen, deberán ser cobradas en mone-

das extranjeras libremente convertibles, sin que en ningún caso sea aceptado el pago en córdobas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de los mecanismos multilaterales de pago previstos en el Acuerdo de la Cámara Centroamericana de Compensación que sean aplicables a bienes y servicios.

ART. 2º.—El Banco Central de Nicaragua queda facultado para dictar las regulaciones que estime convenientes para hacer cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo II

De la Desmonetización de los Billetes de Un Mil (C\$1,000.00) y de Quinientos Córdobas (C\$500.00)

ART. 3º.—A partir de la hora y fecha de promulgación de este Decreto, quedan sin valor, sin curso legal ni poder liberatorio, todos los billetes córdobas de las denominaciones de UN MIL (C\$1,000.00) y de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), por lo que no podrán utilizarse ni canjearse, ni tendrán validez para solventar obligaciones de ninguna clase, ya sean públicas o privadas, a excepción de lo aquí estipulado.

ART. 4º.—Los billetes córdobas a que hace referencia el artículo 3 de esta Ley, deberán ser presentados, por sus tenedores, en las Oficinas bancarias de las siguientes instituciones y localidades:

- a) Banco Central de Nicaragua: Oficina principal de Managua;
- b) Banco Nacional de Desarrollo: Oficina principal y sucursales que estén operando en todo el territorio nacional;
- c) Banco Nicaragüense: Oficina principal y sucursales de Managua, León, Chinandega, Granada, Masaya y Diriamba;
- d) Banco de América: Oficina principal y sucursales de Managua, León, Chinandega, Granada, Masaya, San Antonio, Santo Tomás, Nagarote, Masatepe y Sébaco;
- e) Banco de Centroamérica: Oficina principal y sucursal de Corn Island;
- f) Cualesquiera otras oficinas que designe el Banco Central de Nicaragua para casos especiales.

ART. 5º.—La presentación y recepción de los billetes córdobas de UN MIL (C\$1,000.00) y de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), se realizará en los siguientes horarios y días del año en curso:

- a) En el Departamento de Managua: Únicamente el día 25 de agosto, desde las 9:00 a. m., hasta las 7:00 p. m.;
- b) En el resto del país: El día 25 de agosto desde las 10:00 a. m., hasta las 7:00 p. m. y el día 26 de agosto desde las 9:00 a. m., hasta las 6:00 p. m.

Capítulo III

De la Constitución de los Depósitos en Canje

ART. 6º.— Los tenedores de billetes desmonetizados, objeto de la presente Ley, podrán concurrir, por una sola vez, a la oficina bancaria designada más cercana a sus respectivos domicilios legales para canjear sus billetes córdobas de las denominaciones aludidas por certificados de depósitos especiales para el canje y lo harán con las siguientes representaciones:

a) *Núcleo Familiar:*

Se entiende como núcleo familiar para los efectos de esta Ley, el grupo de personas que residen en el mismo domicilio y que están ligadas por vínculos de dependencia económica, en este caso, el representante será el jefe de familia. Se excluyen del núcleo familiar aquellas personas que aún residiendo o no en el mismo domicilio, tengan vida económica independiente por disponer de medios propios de subsistencia, pudiendo por lo tanto, concurrir independientemente a la oficina bancaria autorizada para constituir el depósito;

- b) Los representantes de las entidades o personas jurídicas privadas;
- c) Los representantes de las entidades o personas jurídicas de carácter estatal descentralizados o entes autónomos;
- d) Los representantes de los sindicatos y organizaciones políticas y de masas; y
- e) Los representantes de otras entidades, organizaciones o personas jurídicas.

ART. 7º.— Los billetes presentados para ser canjeados por el Certificado de Depósito Especial, deberán ser acompañados de una Solicitud de Depósito Especial, que se le dará al interesado en la Oficina Bancaria de su respectivo domicilio, en la cual el interesado declarará, en forma sucinta, bajo promesa de expresar la verdad, los hechos o circunstancias en virtud de los cuales dichos billetes llegaron a su poder. El solicitante podrá agregar, si así lo deseara, los documentos probatorios de que los billetes presentados fueron adquiridos como resultado de pagos recibidos o de transacciones efectuadas de manera legítima.

Las series y números de los billetes de UN MIL (C\$1,000.00) y de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), constituídos como depósitos, serán debidamente cotejados con los registros que obran en poder del Banco Central de Nicaragua, correspondientes a billetes sustraídos por los somocistas a través de diferentes medios.

Para los efectos de evaluar la legitimidad de los billetes amparados por los certificados de depósito especial para el canje, cuya procedencia se presuma pueda estar comprendida en

los términos señalados en los considerandos de esta Ley, se formará un Comité Especial integrado por un representante del Banco Central de Nicaragua, un representante de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones y un representante de la Procuraduría General de Justicia, quienes podrán basarse, a su juicio prudencial y a verdad sabida y buena fe guardada, en la sola declaración presentada a que se refiere el párrafo anterior, o en cualquier prueba adicional presentada por el interesado a solicitud del Comité, incluyendo las de las presunciones que pudieren derivarse de la identidad, ocupación, negocios o antecedentes del solicitante. El Comité Especial decidirá por mayoría de votos sin ulterior recurso.

Si la decisión final tomada por el Comité Especial, fuere favorable al depositante, el Banco Central de Nicaragua procederá a efectuar el canje en la fecha de vencimiento del Certificado de Depósito Especial a Plazo —No Negociable— o antes, si la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional así lo decretare, entregando especies monetarias de curso legal, contra devolución del Certificado de Depósito que se hubiere extendido.

ART. 8º.—Las sumas correspondientes a los billetes de UN MIL (C\$1,000.00) y de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), que tengan en efectivo las entidades o personas jurídicas de carácter estatal descentralizadas o Entes Autónomos, podrán depositarlas directamente en sus cuentas corrientes bancarias el día 25 de agosto del año en curso. Dichos billetes, por el sólo hecho de su posesión, atestiguarán su propiedad sin dar lugar a revisión por parte del Comité Especial ni de ninguna otra autoridad y las sumas correspondientes no estarán sujetas al plazo de los Certificados de Depósito Especial, pudiendo ser usadas sin límites ni restricciones a partir del primer día hábil bancario.

ART. 9º.—El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, concederá facilidades especiales al Cuerpo Diplomático acreditado en el país, a cuyo fin habilitará un centro especial de recepción para el depósito y canje en la oficina principal del Banco Central de Nicaragua.

Los depósitos comprenderán los fondos de la misión y de su personal acreditado, y serán constituidos mediante solicitud suscrita por el Jefe de la Misión en el formato que previamente le será suministrado.

ART. 10.—A los turistas y extranjeros no residentes en la República de Nicaragua, que no perciban ingresos en moneda nacional, les serán canjeados los billetes que posean, objeto de la presente Ley, por billetes de otras denominaciones hasta por una cantidad que no exceda de CINCO MIL CORDOBAS (C\$5,000.00), debiendo los interesados presentar en todo caso,

su correspondiente pasaporte a fin de anotarle el valor canjeado. Las cantidades que excedan el límite fijado, serán recibidas en depósito especial sujeto a lo establecido en el presente Decreto.

Capítulo IV

Del Reintegro de los Depósitos Constituidos

ART. 11.—Los Certificados de Depósitos serán nominativos inconvertibles al portador y no negociables; por tal razón no podrán ser objeto de endoso, traspaso, cesión, dación en pago o cualquier otra transferencia civil, mercantil, financiera o comercial con terceras personas. El plazo del depósito será de ciento ochenta días, a partir de la fecha del certificado.

ART. 12.—La suma depositada correspondiente al valor de los billetes recibidos en depósito especial para el canje, y que transcurrido el plazo de vencimiento hayan sido objeto de una resolución favorable por parte del Comité Especial, al tenor del artículo 7 de esta Ley, devengarán una tasa de interés preferencial del ocho por ciento (8%) anual proporcional al tiempo que haya durado el depósito, siempre que éste no hubiere sido inferior a treinta días calendarios.

ART. 13.—El monto correspondiente a los billetes de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00) y de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), que de acuerdo con esta Ley quedasen desmonetizados, después de deducir el importe de los que hayan sido canjeados se considerarán como ingreso extraordinario del Estado y, como tal, deberá ser acreditado por el Banco Central de Nicaragua en las cuentas del Gobierno de Reconstrucción Nacional correspondiente al Ministerio de Finanzas, sin que en este caso sea aplicable lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

ART. 14.—El importe de los billetes que fueren objeto de una resolución favorable, al tenor del artículo 7 de la presente Ley, serán considerados Deuda Pública Interna, quedando a cargo del Estado su reintegro y el pago de los intereses correspondientes.

ART. 15.—Serán facultad exclusiva de esta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, determinar el uso de los fondos disponibles en manos del Estado a que hacen referencia los artículos 13 y 14 que anteceden.

Capítulo V

De la Importación y Exportación de Billetes de Córdoba

ART. 16.—Se declaran nulos y sin poder liberatorio, todos los billetes de UN MIL (C\$1,000.00 y de QUINIENTOS COR-

DOBAS (C\$500.00), que se encuentren fuera del territorio nacional al momento de la promulgación de este Decreto, con excepción de aquellos depositados en los Bancos Centrales de los países con los cuales Nicaragua tiene acuerdos bilaterales de canje, pago o compensación, dentro de los límites establecidos.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

ART. 17.—Durante los días 25 y 26 de agosto del año en curso, las oficinas bancarias a que hacen referencia el artículo 4 de esta Ley permanecerán abiertas aunque fuesen días feriados y sólo realizarán con el público las operaciones a que se refiere el presente Decreto. El resto de las oficinas bancarias permanecerán cerradas y se abstendrán de realizar cualquier operación hasta el día lunes 27 de agosto del año en curso.

ART. 18.—A partir de la promulgación de la presente Ley, y hasta las seis de la tarde del 26 de agosto del presente año, quedan suspendidas y prohibidas las llegadas al territorio nacional de personas, vehículos terrestres, aeronaves, buques y otros medios de transporte, salvo los que expresamente autorice la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua.

ART. 19.—Aquellos tenedores de billetes de UN MIL (C\$1,000.00) y de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), que por razones de fuerza mayor totalmente comprobables estuvieren impedidos de presentarse a las oficinas bancarias autorizadas en las horas y días señalados en el artículo 4, podrán hacerlo dentro de los siete días siguientes a la promulgación de esta Ley en la oficina del Banco Nacional de Desarrollo más cercana a su domicilio. En estos casos se levantará acta en donde se expondrá las causas de fuerza mayor alegadas, la que será remitida al Comité Especial en el Banco Central de Nicaragua en un plazo no mayor de cinco días, a fin de que dicho Comité, previa las investigaciones y comprobaciones pertinentes, resuelva lo que proceda conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

ART. 20.—Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se considerarán violatorias de la “Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública”, de veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve y, por consiguiente, los infractores serán sancionados conforme su artículo 1º.

ART. 21.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro*. - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Creación del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales

DECRETO No. 56

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Los recursos naturales de Nicaragua, comprendidos en el suelo, subsuelo, ambiente aéreo, plataforma continental y mar territorial, son patrimonio exclusivo del Estado. Por tanto, su manejo integral y explotación racional será potestad del mismo, sin perjuicio de delegar parte de ellas en corporaciones y empresas cuando lo juzgue conveniente.

ART. 2º.—Para los efectos del artículo anterior se crea el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente, cuya organización y funcionamiento serán regulados por la Ley.

ART. 3º.—Para los efectos de conservación y explotación de los recursos naturales y sus ambientes, se considerarán como tales los siguientes:

- a) Recurso de suelo y aguas superficiales y subterráneas;
- b) Recursos minerales, hidrocarburos y yacimientos energéticos, incluyendo los geotérmicos;
- c) Recursos forestales y de vida silvestre, incluyendo todas las especies de la flora y fauna nacionales, en sus ambientes naturales;
- d) Recurso de pesca, tanto en aguas continentales como en marinas;
- e) Los ecosistemas donde viven y se reproducen los organismos a ser aprovechados como recursos naturales renovables;
- f) Las cuencas hidrográficas, con objetivos específicos;

g) Las áreas geográficas que por sus características hidrometeorológicas, geológicas y ecológicas, puedan ser manejadas y aprovechadas en beneficio de la conservación integral y del aprovechamiento racional de sus recursos naturales en general.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

SUSPENSION DE DIETAS

DECRETO No. 57

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Quedan suspensos los pagos de dietas por parte del Estado, en concepto de asistencia a sesiones de Junta Directiva, de los Institutos del dominio Comercial e Industrial del Estado, Entes Autónomos y Empresas confiscadas.

ART. 2º.—La presente Ley es de orden público.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

Beneficios del Seguro Social a los Combatientes Caídos y Familiares

DECRETO No. 58

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social concederá todos los beneficios establecidos en el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que comprenden atención médica, subsidios de incapacidad, pensiones de invalidez, prótesis y servicios de rehabilitación y readaptación profesional, a todos aquellos que sufran enfermedades, lesiones, mutilaciones o cualquier grado de incapacidad como consecuencia de su participación en los combates por la liberación de Nicaragua o de acciones represivas de la genocida guardia somocista o de agresiones de paramilitares.

ART. 2º.—Igualmente tendrán derecho a las pensiones que se conceden en el Seguro de Riesgos Profesionales, los padres, viudas, o hijos de los que hayan fallecido como consecuencia de las causas mencionadas en el artículo 1º. que hayan quedado en desamparo.

ART. 3º.—El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social conjuntamente con el Ministerio de Bienestar Social, determinarán en cada caso el monto de la pensión.

ART. 4º.—La fecha inicial de vigencia de las pensiones que se concedan será a partir del diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve.

ART. 5º.—Los beneficiarios serán atendidos y orientados en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social para efectuar los trámites que permitan la comprobación de sus derechos.

ART. 6º.—El Estado convendrá con el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, la forma en que serán proveídos los fondos necesarios para la ejecución de este Decreto.

ART. 7º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

Destino de Mansiones y Residencias de Lujo Expropiadas

DECRETO No. 59

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Las mansiones y residencias de lujo expropiadas bajo los términos del Decreto No. 3 del 20 de julio de 1979, serán destinadas por el Fideicomiso de Reconstrucción Nacional de acuerdo con las características y condiciones de los inmuebles en orden prioritario a los siguientes usos:

- a) Dependencias del Ministerio de Bienestar Social destinadas a Guarderías Infantiles, Centros de Recreación Infantil y otros establecimientos dedicados a la niñez;
- b) Dependencias del Ministerio de Bienestar Social y del Ministerio de Salud dedicadas a centros de recuperación y rehabilitación de inválidos de guerra y casas de salud y reposo para combatientes;
- c) Centros escolares e instalaciones del Ministerio de Educación Pública y de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua;
- d) Instalaciones de dependencias públicas cuando estas dependencias carezcan de ellas, incluyendo instalaciones del Ejército;
- e) Instalaciones de organizaciones gremiales y populares cuando estas organizaciones carezcan de sede apropiada;
- f) Instalaciones del Ministerio de Cultura, tales como museos, archivos, bibliotecas, escuelas de arte, etc.;
- g) Casas de protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores para alojamiento de misiones extranjeras y sedes de embajadas acreditadas en el país; en este último caso, se darán en arrendamiento por medio de contrato.

ART. 2º.—En ningún caso los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, podrán servir para residencias de funcionarios de gobierno.

ART. 3º.—Las quintas y casas de veraneo expropiadas bajo los mismos términos, serán entregadas al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, para ser destinadas a centros de vacaciones de los trabajadores asegurados y sus familias. El valor de estos inmuebles serán abonados a la deuda pendiente del Estado con el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

ART. 4º.—Todos los demás inmuebles expropiados, que no estén comprendidos en los Arts. 1 y 3 de este Decreto, podrán ser arrendados conforme a los cánones y demás estipulaciones fijados por el Fideicomiso de Reconstrucción Nacional en consulta con el Ministerio de la Vivienda.

ART. 5º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

LEY DE TITULOS PROFESIONALES

DECRETO No. 60

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que es indispensable adecuar la estructura jurídica del Estado en todos los ramos de la administración pública a los principios democráticos que fundamentan al nuevo Gobierno de la República.

Considerando:

Que incumbe exclusivamente al Estado la expedición de los títulos profesionales, de manera especial los que corresponden a una formación de nivel superior.

Por Tanto:

Decreta: La siguiente:

LEY DE TITULOS PROFESIONALES

ART. 1º.—La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, como institución de educación superior del Estado, será la única facultada para expedir, en nombre de éste, los títulos profesionales que correspondan a una formación de nivel superior.

ART. 2º.—El texto y la forma de los títulos profesionales a que se refiere el artículo anterior serán definidos por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

ART. 3º.—Los títulos otorgados por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua serán suficientes para el ejercicio de las profesiones correspondientes, sin perjuicio del servicio social obligatorio.

ART. 4º.—Las instituciones de enseñanza superior privadas, legalmente reconocidas por el Estado, seguirán facultadas para expedir diplomas académicos, pero deberán solicitar a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua la extensión de los títulos profesionales correspondientes a sus diferentes Facultades, Escuelas y Departamentos académicos. Los requisitos que deberán cumplirse en estos casos serán fijados por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

ART. 5º.—Los títulos profesionales a que se refiere el artículo anterior tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinte y siete centímetros de ancho y se ajustarán al modelo siguiente:

Escudo Nacional - República de Nicaragua - Retrato del interesado en el ángulo izquierdo - La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - Por Cuanto: El señor , natural de , Departamento de , República de , ha aprobado en la (aquí el nombre de la institución privada) todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. Por Tanto: Le extiende el título de , para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden. Dado en la ciudad de , República de Nicaragua, a los días del mes de de mil novecientos (firmas: El Rector de la Universidad, El Secretario General, inscripción del Departamento de Registro de la Universidad).

ART. 6º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

FACULTADES AL MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO No. 61

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se faculta al Ministerio del Trabajo por medio de sus Inspectores Departamentales, para que en presencia de las partes en conflicto y con las pruebas del caso, resuelvan aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de los Cuatro Mil Córdoba, levantando acta de todo lo resuelto.

ART. 2º.—En los casos del Art. 1º. de esta Ley, si una de las partes o sus representantes debidamente acreditados, no comparecieren sin alegar justa causa, a la Inspección Departamental del Trabajo después de tres citas de dicho Ministerio, el Inspector Departamental fallará el caso dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la última cita, dando por admitido fictamente los extremos de la demanda.

ART. 3º.—En caso de incumplimiento de las resoluciones dictadas por las Inspectorías y demás autoridades del Ministerio del Trabajo, se aplicará lo dispuesto en los Arts. 17 y siguientes del Reglamento de Inspección del Trabajo, y además podrán tomarse todas aquellas medidas necesarias a fin de establecer la situación real de la empresa o empleador, con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de dichas resoluciones.

ART. 4º.—El Ministerio del Trabajo será la autoridad competente para actuar en el caso del Art. 7 de la Ley de Emergencia Nacional del 22 de julio de 1979, quedando comprendido dentro de esas mismas disposiciones cuando el empleador o sus representantes maliciosamente oculten o manden a ocultar sus bienes o los de la empresa con la finalidad de dejar al descubierto los derechos del trabajador; todo lo anterior mientras persista la situación que dio origen a la intervención.

ART. 5º.—En los casos a que se refiere el Art. 1º. del presente Decreto, resolverá en primera instancia después de escuchar a las partes en conflicto el Inspector Departamental del Trabajo, salvo lo dispuesto en el Art. 2º. del presente Decreto. La resolución podrá ser apelada en el término de veinticuatro horas, más el de la distancia, para ante la Inspectoría General del Trabajo.

Las resoluciones dictadas por la Inspectoría General del Trabajo no tendrán recurso alguno.

ART. 6º.—La presente Ley es de carácter transitoria, quedando en suspenso las disposiciones de la Legislación Laboral que se le opongán.

ART. 7º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

Relación Cambiaria entre el Córdoba y el Dólar

DECRETO No. 62

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que es conveniente establecer una sola relación cambiaria entre el córdoba y el dólar de los Estados Unidos, que se aplica tanto para las compras como para las ventas de divisas, con el objeto de eliminar la diferencia establecida por el régimen somocista entre el tipo de compra y el tipo de venta de dichas divisas; y al mismo tiempo establecer las comisiones que se podrán cobrar en las operaciones de compra y venta de divisas internacionales.

Decreta:

ART. 1º.—Apruébase en todas sus partes la resolución tomada por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua en su sesión ordinaria del día 27 de agosto de 1979, la cual a la letra dice:

“CD-BCN-VII-A-79. El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua,

Resuelve:

Art. 1º.—Se establece, con vigencia a partir de la fecha de aprobación ejecutiva de la presente Resolución, la siguiente relación única de cambio del córdoba con el dólar de Estados Uni-

dos de América: Un dólar de los Estados Unidos (US\$1.00), igual a diez córdobas (C\$10.00).

Art. 2º.—Se establece que el precio de venta de dólares de los Estados Unidos será el 1% mayor que la relación de cambio establecida (comisión de venta).

Art. 3º.—La presente Resolución se aplica a la negociación de toda clase de divisas provenientes de exportaciones, en los casos en que dichas divisas no hayan ingresado todavía al país y provengan de exportaciones efectuadas con anterioridad a la fecha indicada en el artículo 1º. de esta Resolución.

Art. 4º.—Queda así reformada la Resolución CD-14A-79-IV-13 de este Consejo Directivo del 6 de abril de 1979 y las demás que se relacionan con ella, en lo que se opongan a la presente”.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Daniel Ortega S. - Moisés Hassan M. - Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C.*

Continuación Emisión de Billetes Serie “E”

DECRETO No. 63

(Ver Anexo No. 2)

Integración de las Dependencias (DIPSA) y (DIT) al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA)

DECRETO No. 64

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Por Cuanto:

Es propósito de esta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, desarrollar el sector agropecuario acorde a las necesidades del país, principalmente en lo relacionado con la investiga-

ción y estudio que en dicha área se realicen, con el fin de contribuir a la racionalización de la explotación del agro en beneficio del pueblo nicaragüense.

Por Cuanto:

Para el logro de estos intereses y el cabal cumplimiento de los fines propuestos, es necesario reunir bajo una sola dirección las diferentes Instituciones y organismos que actualmente cumplen funciones semejantes tanto en la administración central como en la administración descentralizada.

Decreta:

ART. 1º.—La Dirección de Planificación Sectorial del Sector Agropecuario (DIPSA) que funciona actualmente adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el área Agropecuaria de la Dirección de Investigaciones Tecnológicas (DIT), que funciona actualmente en el Banco Central de Nicaragua, se integrarán al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, pasando por lo tanto, a formar parte del mismo.

ART. 2º.—Todos los derechos, bienes muebles e inmuebles o de cualquier otra clase, así como las asignaciones presupuestarias ordinarias y extraordinarias, nacionales y extranjeras que se les hayan asignado a las dependencias antes mencionadas, pasarán a formar parte de los recursos del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

ART. 3º.—El régimen administrativo de los organismos mencionados en el artículo 1º. de la presente Ley será establecido y determinado por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de conformidad con su Ley Orgánica y Reglamentos.

ART. 4º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Emisión de Billetes Correspondientes a la Serie “C”

DECRETO No. 65

(Ver Anexo No. 2)

PROMESA REVOLUCIONARIA DE LA BANDERA

DECRETO No. 66

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que el espíritu revolucionario debe manifestarse en todas las expresiones de nuestra vida colectiva, especialmente cuando se trata de las nuevas generaciones y de nuestro pueblo, que deben ser formados con una verdadera conciencia patriótica y social.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—La PROMESA REVOLUCIONARIA DE LA BANDERA, será recibida con las siguientes palabras:

La Patria libre de Sandino, nos convoca en esta fecha memorable, para que en nombre de la sangre de nuestros mártires, ante nuestra sagrada Bandera Nacional el símbolo más puro de la Patria y ante la gloriosa Bandera Roji-Negra que funde en sus colores el heroísmo del pueblo nicaragüense, rindamos la promesa de lealtad hasta el sacrificio, si fuere necesario, en defensa de la Independencia, Libertad y Soberanía de la Patria.

Compañeros, trabajadores del campo y la ciudad, estudiantes, que encarnan el futuro de la Nación: ¿Prometen ante la Bandera Azul y Blanco de la Patria y ante la Bandera Roji-Negra del Frente Sandinista de Liberación Nacional, defender con amor, lealtad y sacrificio la Revolución Sandinista que representa la Independencia, la Soberanía y la Libertad de Nicaragua y de los nicaragüenses todos?

¡Sí, prometo!

Si así lo hicieréis, la Patria os premie y si no, que ella os lo demande.

¡PATRIA LIBRE! ¡O MORIR!

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Reservación Exclusiva al F.S.L.N. de la Denominación “Sandinista”

DECRETO No. 67

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que es principio fundamental de la Revolución Nicaragüense la apertura para todos los Partidos y Agrupaciones que conforman la opinión pública, y el pluralismo ideológico que garantiza la participación de todos los sectores económicos-sociales en el esfuerzo de reconstrucción nacional.

II

Que el Frente Sandinista de Liberación Nacional por historia y derecho propio es el defensor y fiel intérprete de los principios y metas de la ideología Sandinista.

III

Que deben tutelarse adecuadamente los derechos de todas las agrupaciones, sus denominaciones, símbolos y distintivos, para evitar confusiones que podrían desorientar a la ciudadanía.

IV

Que estando el Frente Sandinista de Liberación Nacional, reconocido como organización política en el Artículo No. 16 del Estatuto Fundamental, debe dársele efectiva protección a su denominación, símbolos y distintivos.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Queda reservado exclusivamente al FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL (F.S.L.N.) y a las agrupaciones cívico-laborales y de toda índole que éste organice o a él se integren bajo su dirección, el uso de la denominación “SANDINISTA” en términos políticos, sus símbolos y distintivos.

ART. 2º.—En consecuencia, cualquier persona u organización deberá poner fuera de uso lo aquí reservado.

ART. 3º.—Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Nacionalización del Comandante Víctor Manuel Tirado López

DECRETO No. 68

Autorización del Canje de los Certificados de Depósitos Especiales a Plazos no Negociables por Deudas Fiscales

DECRETO No. 69

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el monto de los billetes de C\$1,000.00 y C\$500.00 desmonetizados, deducido el importe de los canjeados, se con-

siderará como ingreso extraordinario del Estado y será acreditado al Ministerio de Finanzas (Art. 13 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional).

II

Que el importe de los mismos billetes que sean objeto de una resolución favorable al tenor del Art. 7 de la citada Ley, será deuda pública interna a cargo del Estado (Art. 14 de la misma Ley).

III

Que el Art. 15 de dicha Ley dispone que será facultad exclusiva de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional determinar el uso de los fondos a que hacen referencia los Arts. 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional.

IV

Que el Gobierno de la República tiene con el Banco Central de Nicaragua una deuda pública con una carga financiera mayor que la que corresponde a la deuda pública interna creada por el Art. 14 de la citada Ley de Defensa de la Moneda Nacional; y

V

Que es de todo punto de vista conveniente eliminar en lo posible la deuda pública interna con su correspondiente carga financiera, propiciando la conversión de la misma a ingresos fiscales corrientes.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Autorizar el canje anticipado de los Certificados de Depósitos Especiales a Plazo no Negociable que hayan sido objeto de una resolución favorable, según lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional, en el caso específico de que tales certificados fueren usados en el pago de impuestos mediante la cesión del Certificado a favor del Fisco.

ART. 2º.—Facultar al Ministerio de Finanzas para usar los fondos de la Deuda Pública Interna a que se refiere el Art. 14 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional, para amortizar la deuda que el Gobierno tiene con el Banco Central de Nicaragua.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Ley sobre Exportación de Productos Farmacéuticos y Medicinales

DECRETO No. 70

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (III. Area Social 3.4 - Salud y Nutrición), establece la necesidad y conveniencia de la estructuración de un Sistema Nacional Unico de Salud, que comprenda regulaciones aplicables a las medicinas y productos similares, para atender las demandas de salud y bienestar del pueblo de Nicaragua.

Por Cuanto:

La situación actual que atraviesa el país, ha provocado una escasez de medicinas y otros productos para satisfacer las necesidades señaladas, lo cual hace aconsejable proceder a dictar las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de determinados productos que tienen relación directa o indirecta con la salud del pueblo.

Decreta:

ART. 1º.—Quedan sujetas a la aprobación especial del Ministerio de Industria y Comercio, que para tal efecto tomará en consideración las recomendaciones emanadas del Ministerio de Salud, las exportaciones de los siguientes artículos:

- a) Productos farmacéuticos y medicinales;
- b) Productos de uso médico en general;
- c) Productos químicos o de cualquier naturaleza que se utilicen en laboratorios clínicos, médicos y similares, y
- d) Productos para uso hospitalario y/o aplicables a la Salud y Nutrición.

ART. 2º.—La disposición anterior también se aplicará a las materias primas, productos semi-elaborados y envases que se utilicen en la producción de los artículos mencionados en la misma.

ART. 3º.—La Dirección General de Aduanas autorizará las exportaciones aquí referidas, sólo cuando cumplan con el requisito señalado.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Exoneración de Impuestos Aduaneros y Fiscales

DECRETO No. 71

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Exonérase del pago de todo tipo de impuestos aduaneros y fiscales, a todas las donaciones de bienes consignados al Gobierno de Nicaragua, que hubieren sido introducidos al territorio nacional, a partir del 19 de julio del año en curso, como contribución al proceso de reconstrucción nacional.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

**Naturalización del Compañero Revolucionario
Juan Antonio Moleón Carrera**

DECRETO No. 72

**Nombramiento Director Ejecutivo Fondo Internacional
para la Reconstrucción de Nicaragua**

DECRETO No. 73
(Ver Anexo No. 1)

Nombramiento Director General de Ingresos

DECRETO No. 74
(Ver Anexo No. 1)

Nombramiento Vice-Ministro de Finanzas

DECRETO No. 75
(Ver Anexo No. 1)

**Nombramiento Secretario General
de la Junta de Gobierno**

DECRETO No. 76
(Ver Anexo No. 1)

LEY SOBRE UNIFORME ESCOLAR UNICO

DECRETO No. 77

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

1.—Que el espíritu revolucionario debe manifestarse en todas las expresiones de nuestra vida colectiva, especialmente cuando se trata de las nuevas generaciones que deben ser formadas con una nueva conciencia social y democrática.

2.—Que por ser único el sistema educativo en nuestro país no se deben establecer distingos entre estudiantes de ninguna institución, sean éstas estatales o privadas.

Por Tanto:

Decreta:

ART. 1º.—Se establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del país, públicas o privadas, desde el primer grado de Primaria hasta el último año del Ciclo Diversificado.

ART. 2º.—Todos los estudiantes del país estarán obligados a utilizar, un mismo tipo y calidad de uniformes con las siguientes características generales

- a) *Para los Varones:* Pantalón largo color azul oscuro, camisa manga corta de color blanca, y zapatos color negro;
- b) *Para las Mujeres:* Falda o pantalón de color azul oscuro, blusa manga corta color blanco, y zapatos color negro.

ART. 3º.—Cada institución educativa establecerá un distintivo que podrá ser colocado frente a la bolsa de la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

ART. 4º.—Las instituciones de educación técnica podrán establecer el uso de la indumentaria conveniente para las labores de campo, de taller y otras similares.

ART. 5º.—El Ministerio de Educación podrá reglamentar las disposiciones de esta Ley.

ART. 6º.—*Disposición Transitoria:* Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará progresivamente a partir del presente curso escolar, de tal forma que rija estrictamente en todo el país en el curso escolar de mil novecientos ochenta.

ART. 7º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Nombramiento Vice-Ministro de Planificación

DECRETO No. 78

(Ver Anexo No. 1)

Congelación Precio de Venta del Gas Propano

DECRETO No. 79

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que es de interés social evitar el alza inmoderada de los precios de determinados artículos de consumo o uso general, que inciden directamente en la economía familiar, como lo es el gas propano, que se utiliza básicamente como combustible en las cocinas para preparación de alimentos.

Decreta:

ART. 1º.—A partir de esta fecha, se congelan los precios de venta al consumidor del Gas Propano, conforme el siguiente detalle:

Cilindro de cien (100) libras	C\$251.70
Cilindro de veinticinco (25) lbs.	” 67.80
Cilindro de nueve (9) libras	” 26.50

Estos precios incluyen los correspondientes impuestos sobre ventas.

ART. 2º.—Queda sujeto a la aprobación especial del Ministerio de Industria y Comercio, cualquier variación de los precios a que se refiere el artículo anterior, el que tendrá la facultad de realizar las investigaciones que sean necesarias y tomará en consideración, todas las circunstancias del caso.

ART. 3º.—La infracción a este Decreto será sancionada administrativamente, mediante multa no menor de Quinientos Córdobas (C\$500.00) ni mayor de Cinco Mil Córdobas (C\$5,000.00) a favor del Fisco y aplicada por la Dirección de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramirez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

TRANSFERENCIA AL MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO No. 80

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que el Art. 40 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses establece que la enseñanza primaria y secundaria serán gratuitas, obligatorias y accesibles a todos.

Considerando:

Que esta Junta ha decidido hacer efectiva la gratitud de la enseñanza en todos los niveles de la educación pública a partir del presente mes de septiembre de 1979.

Considerando:

Que en el pasado los Institutos Nacionales y los Ciclos Básicos Nacionales cobraban derechos de matrículas y colegiatura a los estudiantes, con lo que se constituían los llamados "Fondos Propios" de los Institutos Nacionales, fondos que servían para atender los gastos de mantenimiento, compra de materiales de laboratorio, pago de profesores y personal auxiliar, etc.

Considerando:

Que para hacer efectivo lo dispuesto en el Art. 40 del Estatuto antes citado corresponde que el Estado asuma los gastos antes a cargo de los llamados "Fondos Propios" de los Institutos y Ciclos Básicos Nacionales.

Acuerda:

ART. 1°.—Transferir al Ministerio de Educación como asignación extraordinaria, la suma de cuatro millones de córdobas, monto en que se estima la recaudación de los "Fondos Propios" antes aludidos para los meses de septiembre a diciembre de 1979, a fin de que sea el Estado quien asuma los gastos anteriormente a cargo de dichos Fondos. El Ministerio de Educación, a su vez, pondrá a disposición de los Institutos y Ciclos Básicos Nacionales las cantidades que les correspondan.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Reforma a Ley Creadora de los Ministerios de Estado

DECRETO No. 81

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmense los artículos 2 y 3 de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado del 20 de julio de 1979, los cuales se leerán así:

ART. 2º.—El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con dieciocho Ministros de Estado, y los demás funcionarios que las Leyes establezcan.

ART. 3º.—Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

- a) Ministerio del Interior;
- b) Ministerio del Exterior;
- c) Ministerio de Defensa;
- d) Ministerio de Finanzas;
- e) Ministerio de Industria y Comercio;
- f) Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- g) Ministerio de Planificación;
- h) Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- i) Ministerio del Trabajo;
- j) Ministerio de Salud;
- k) Ministerio de Educación;
- l) Ministerio de Cultura;
- m) Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos;
- n) Ministerio de Bienestar Social;
- o) Secretaría General de la Junta de Gobierno;

- p) Procuraduría General de Justicia;
- q) Ministerio de Comercio Exterior;
- r) Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua.

ART. 4º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

LEY DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETO No. 82

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1.—Que el Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional establece que se efectuará una reforma administrativa del Poder Ejecutivo, a fin de racionalizar sus funciones, y especifica que el comercio exterior es uno de los sectores claves de la economía, cuya organización debe ser transformada.

2.—Que para tales fines es indispensable dotar al sector de comercio exterior de una organización superior que, en forma coordinada aplique medidas de política para el desarrollo integral de ese sector.

3.—Que la política de comercio exterior del país debe contribuir al cumplimiento de los objetivos básicos del Programa de Reconstrucción Nacional, como son: la reducción del desequilibrio en las transacciones comerciales internacionales; la reactivación y estabilización de la economía; el rompimiento de los patrones de dependencia externa que han servido de obstáculos para un desarrollo equilibrado del país, y el impulso a una activa participación en organismos internacionales vinculados al comercio exterior en especial en el marco latinoamericano.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:
La siguiente:

LEY DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ART. 1º.—El Ministerio de Comercio Exterior es el organismo del Gobierno que, de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo, tendrá la responsabilidad de formular, ejecutar y controlar las políticas de comercio exterior de los productos básicos.

ART. 2º.—Son funciones del Ministerio de Comercio Exterior:

- a) Responsabilizarse, junto con los organismos correspondientes del Estado, por el crecimiento de las exportaciones y el ordenamiento de las importaciones de bienes y servicios;
- b) En el marco de las políticas del Gobierno y del sistema de planificación nacional, formular y controlar los planes y programas de exportación e importación de aquellos bienes y servicios cuya comercialización se realice a través de las empresas de comercio exterior del Estado;
- c) Proponer a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en coordinación con los organismos correspondientes, normas de regulación y control de importaciones, y dictar reglamentos que faciliten la aplicación de tales normas;
- d) Colaborar con los organismos competentes del Estado en la formulación de políticas y regulaciones sobre precios internos, a los que estarán sujetos los bienes y servicios relacionados con las empresas estatales de comercio exterior;
- e) Formular las políticas encaminadas a la realización del intercambio comercial y la cooperación económica con el exterior, responsabilizándose de las negociaciones comerciales de los productos básicos con el extranjero;
- f) Participar en organismos internacionales vinculados al comercio exterior de los productos básicos;
- g) Orientar la acción de las empresas del Estado que participan en el comercio exterior; y
- h) Colaborar con otros organismos del Estado en la formulación, ejecución y control de políticas y medidas económicas que tengan relación con la promoción de las exportaciones y demás aspectos del comercio exterior del país.

ART. 3º.—Se entienden como productos básicos los siguientes: algodón, café, azúcar, carne, mariscos, maíz, arroz, frijoles, sorgo, trigo, sal, banano, madera, ajonjolí, y sus correspondientes derivados; además de fertilizantes, pesticidas, insecticidas, e hidro-

carburos y productos minerales, y cualquier otro producto que posteriormente se agregue a esta lista.

ART. 4º.—La organización interna del Ministerio de Comercio Exterior será reglamentada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ART. 5º.—Se crea e instituye, por medio de esta Ley, el sistema de empresas estatales de comercio exterior, que actualmente estará integrado por los siguientes:

- 1.—Empresa Nicaragüense del Algodón (ENAL).
- 2.—Empresa Nicaragüense del Café (ENCAFE).
- 3.—Empresa Nicaragüense del Azúcar (ENAZUCAR).
- 4.—Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR).
- 5.—Empresa Nicaragüense de Productos del Mar (ENMAR).
- 6.—Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS).
- 7.—Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios (ENIA).

ART. 6º.—Las empresas de comercio exterior mencionadas en el artículo anterior, serán entidades con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos, y contraer obligaciones y estarán adscritas al Ministerio de Comercio Exterior. Las empresas se registrarán en lo sucesivo por las disposiciones que emanen del Ministerio de Comercio Exterior y por los reglamentos que se emitirán posteriormente.

ART. 7º.—El Ministerio de Comercio Exterior, actuando en conjunto con los demás organismos competentes del Estado, tendrá la facultad de crear los fondos de estabilización de precios que sean necesarios para fortalecer la exportación, especialmente la de productos agropecuarios.

ART. 8º.—A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Ministerio de Comercio Exterior ejercerá las atribuciones y funciones relacionadas con la comercialización de productos básicos que han venido ejerciendo el Centro de Promoción de Exportaciones “EXPORTEMOS”, y cualesquiera otras instituciones del Estado dedicadas al comercio exterior.

ART. 9º.—Para los efectos de aplicación de esta Ley, a partir de la fecha de su vigencia, se establecen las siguientes normas:

- a) Las empresas que se indican en los numerales 1), 2), 3), 4) y 5) del artículo 5, serán las únicas autorizadas para efectuar las exportaciones de algodón, café, azúcar, carnes y productos del mar, respectivamente, lo mismo que cualesquiera otros productos básicos conexos derivados de aquellos que el Ministerio de Comercio Exterior determine, y tales empresas actuarán como agentes compradores y vendedores discrecionales del Estado con respecto a la comercialización en el mercado interno de todos los productos mencionados;
- b) La Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos, indicada en el numeral 6) del artículo 5º, será la única autorizada pa-

- ra la exportación e importación de granos básicos y otros alimentos que determine el Ministerio de Comercio Exterior, y actuará como agente comprador y vendedor discrecional del Estado para dichos productos en el mercado interno;
- c) La Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios, que se indica en el numeral 7 del artículo 5º, será la entidad especializada del Estado encargada de las transacciones internacionales de fertilizantes, agroquímicos, y otros insumos agropecuarios, actuando como agente comprador y vendedor discrecional del Estado, para los mismos productos en el mercado interno.

ART. 10.—Las empresas de Comercio Exterior del Estado señaladas en el artículo 5º, estarán cada una a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Ministro de Comercio Exterior.

Queda facultado el Ministro de Comercio Exterior para nombrar, en cualquiera de las empresas a que se refiere el artículo 5º, grupos asesores integrados por personas conocedoras de los aspectos de producción, comercialización y demás relacionados con los productos en que negocie la empresa de que se trate.

ART. 11.—Se derogan las leyes creadoras del Instituto Nicaragüense del Café (INCAFE), y del Instituto Nacional de Comercio Exterior (INCEI). En consecuencia, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, quedarán disueltas las entidades anteriormente aludidas.

ART. 12.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo que antecede, las funciones que antes correspondían al INCAFE, así como los bienes que antes pertenecían a este Instituto, quedan transferidos, por ministerio de la ley, sin solución de continuidad, a la Empresa Nicaragüense del Café, (ENCAFE).

Asimismo, las atribuciones y funciones de comercialización de la Comisión Nacional del Algodón, quedan transferidas, por ministerio de la ley, y sin solución de continuidad, a la Empresa Nicaragüense del Algodón (ENAL).

Por lo que hace a los materiales, equipos, instalaciones, recursos financieros y demás bienes, incluidos los Centros Agrícolas Cantonales y las Terminales Agrícolas que antes pertenecían al Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior (INCEI), a partir de esta fecha, por ministerio de la ley, y sin solución de continuidad; quedarán asignados al Ministerio de Comercio Exterior, el cual podrá a su vez reasignar estos recursos, por resolución ministerial, a cualquiera de las diversas empresas que conformen el Sistema de Comercio Exterior establecido en esta Ley.

Su personal quedará adscrito al mismo Ministerio de Comercio Exterior, o a cualesquiera de las empresas a que se refiere el artículo 5º de la presente Ley.

ART. 13.—El Ministerio de Comercio Exterior asumirá los derechos y obligaciones del INCAFE, INCEI, y demás institucio-

nes las cuales sucede de acuerdo con esta Ley. El traspaso de activos y pasivos se hará mediante inventarios y, en caso de que las cuentas de resultados muestren la existencia de un excedente del pasivo sobre el activo, tal excedente será asumido por el Estado.

ART. 14.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

Nombramiento de Ministro de Comercio Exterior

DECRETO No. 83

(Ver Anexo No. 1)

Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación del Café

DECRETO No. 84

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I.—Que la situación económica del país y las necesidades de la reconstrucción nacional exigen recursos financieros extraordinarios.

II.—Que todos los gremios están obligados a contribuir con esta tarea revolucionaria.

III.—Que la actual coyuntura de precios en el mercado internacional y la favorable producción local de café facilita al gremio productor contribuir a la heroica tarea de la reconstrucción.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se crea un impuesto progresivo ad-valorem sobre la exportación del café producido en Nicaragua.

ART. 2º.—La base del impuesto es el “Precio Internacional” convertido en córdobas. Se define como “Precio Internacional” el precio de 46 kg. de café oro puesto a bordo de vapor o de cualquier otro medio de transporte, en el lugar de embarque (FOB), envasado en sacos aceptados por las regulaciones del comercio internacional.

ART. 3º.—El impuesto establecido en el artículo 1º. de esta Ley se aplicará de conformidad con la tabla siguiente:

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA EXPORTACION DE CAFE

	PRECIO INTERNACIONAL		IMPUESTO A PAGAR
a)	Hasta C\$1,000	Exento de impuesto	
b)	De C\$1,000 a C\$1,200	—	50% sobre el excedente de C\$1,000
c)	De C\$1,200 a C\$1,400	C\$100 más	10% sobre el excedente de C\$1,200
d)	De C\$1,400 a C\$1,650	C\$120 más	20% sobre el excedente de C\$1,400
e)	De C\$1,650 a C\$1,950	C\$170 más	30% sobre el excedente de C\$1,650
f)	De C\$1,950 a C\$2,300	C\$260 más	40% sobre el excedente de C\$1,950
g)	De C\$2,300 o más	C\$400 más	50% sobre el excedente de C\$2,300

ART. 4º.—El impuesto establecido en el artículo 1º. de esta Ley, será recaudado por la Dirección General de Ingresos. La Empresa Nicaragüense del Café (ENCAFE), como única exportadora de café, deberá obtener de la Dirección General de Ingresos, previo a cada embarque, el recibo fiscal correspondiente, en el cual se especificará el valor y cantidad de café a exportar.

ART. 5º.—La Dirección General de Aduanas sólo permitirá embarque de café, hasta por la cantidad señalada en cada recibo fiscal librado por la Dirección General de Ingresos. En casos de exportación por menor cantidad que la especificada en el recibo fiscal, la Dirección General de Aduanas hará las anotaciones correspondientes hasta su completa liquidación.

ART. 6º.—El impuesto establecido en esta Ley, sustituye la retención y el impuesto sobre la renta que por la actividad cafetalera corresponde pagar individualmente a los productores.

Los productores de café que tuviesen ingresos por conceptos diferentes a la actividad cafetalera, estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta por esas otras actividades.

ART. 7º.—Se faculta al Ministerio de Finanzas para que en consulta con el Ministerio de Comercio Exterior dicte el reglamento de esta Ley.

ART. 8º.—Deróganse los decretos números 602, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, número 293, del 23 de diciembre de 1976 (impuesto al café para combatir la Roya), y número 481, “La Gaceta”, Diario Oficial, número 101 del 9 de mayo de 1960 (impuesto de US\$0.50 por cada saco de café exportado), y cualquier otro impuesto que grave la exportación de café.

ART. 9º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir del día trece de octubre del presente año y se publicará por cualquier

medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

LEY CREADORA DEL FONDO DEL CAFE

DECRETO No. 85

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I.—Que la actual coyuntura de los precios en el mercado internacional y la favorable producción nacional de café, facilita la creación de un fondo que asegure al productor un precio justo, que le permita una política de producción e inversión sin depender de las excesivas fluctuaciones de precios que caracterizan el comercio internacional del café.

II.—Que es responsabilidad del Estado velar para que el productor tenga una fuente de ingresos estable y previsible.

III.—Que es necesario que el Gobierno establezca una política coherente de desarrollo integral de todo el sector agropecuario.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se crea el "Fondo del Café", adscrito a la Empresa Nicaragüense del Café (ENFACE), cuyo fin prioritario será asegurar al caficultor un precio justo. Los recursos del "Fondo del Café" se podrán facilitar, a través de los canales apropiados, para crear las condiciones adecuadas al desarrollo de la actividad cafetalera, así como al de todo el sector agropecuario en forma integral.

ART. 2º.—La base para calcular el aporte al "Fondo del Café" es el "Precio Internacional" convertido en córdobas. Se define como "Precio Internacional" el precio de 46 kg. de café oro puesto a bordo de vapor o de cualquier otro medio de transporte, en el lugar de embarque (FOB), envasado en sacos aceptados por las regulaciones del comercio internacional.

ART. 3º.—El aporte al "Fondo de Café" es de carácter obligatorio para todas las exportaciones de café producido en Nicara-

gua. El aporte al “Fondo del Café” establecido en el artículo 1º. de esta Ley, se calculará de conformidad a la tabla siguiente:

TABLA DE APOORTE AL FONDO DEL CAFE

PRECIO INTERNACIONAL		APOORTE AL FONDO		
a) Hasta	CS\$1,000	Exento		
b) De	CS\$1,000 a CS\$1,200	—	50% sobre el excedente de	CS\$1,000
c) De	CS\$1,200 a CS\$1,400	CS\$100 más	10% sobre el excedente de	CS\$1,200
d) De	CS\$1,400 a CS\$1,650	CS\$120 más	20% sobre el excedente de	CS\$1,400
e) De	CS\$1,650 a CS\$1,950	CS\$170 más	30% sobre el excedente de	CS\$1,650
f) De	CS\$1,950 a CS\$2,300	CS\$260 más	40% sobre el excedente de	CS\$1,950
g) De	CS\$2,300 o más	CS\$400 más	50% sobre el excedente de	CS\$2,300

ART. 4º.—El aporte al “Fondo del Café” será recaudado por la Empresa Nicaragüense del Café (ENCAFE).

ART. 5º.—El “Fondo del Café” será administrado por un Consejo de Responsables, el cual estará integrado por: el Ministro de Comercio Exterior, quien lo preside, el Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense del Café (ENCAFE), un representante del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), dos representantes de los productores de café del sector no reformado y un representante del Banco Central de Nicaragua (BCN).

ART. 6º.—El Consejo de Responsables elaborará su reglamento interno por el cual se regirá.

ART. 7º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir del día trece de octubre del presente año y se publicará por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Ley Creadora de la Contraloría General de la República

DECRETO No. 86

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Créase la Contraloría General de la República, como un Ente descentralizado con Personería Jurídica, patrimo-

nio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y que estará a cargo de un Contralor General, nombrado por esta Junta de Gobierno.

ART. 2º.—La Contraloría General de la República, será de duración indefinida y tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, pudiendo establecer dependencias dentro del territorio nacional.

ART. 3º.—La Contraloría General de la República, será sin solución de continuidad, sucesora del Tribunal de Cuentas en todas sus atribuciones, funciones y obligaciones, debiendo asumir el control, tenencia y custodia de todos los valores, títulos y documentos que están en poder de dicho Tribunal. Asimismo, será la competente para aplicar la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos.

ART. 4º.—Mientras no se dicte la Ley respectiva, la Contraloría General de la República, se continuará rigiendo por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y sus Reformas en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Daniel Ortega S. - Moisés Hassan M. Sergio Ramirez M. - Alfonso Robelo C.*

Nombramiento Contralor General de la República

DECRETO No. 87

(Ver Anexo No. 1)

Derogación de Pensiones de Gracia a Particulares

DECRETO No. 88

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Derógase los Decretos dictados anteriormente, en virtud de los cuales se concedió pensiones de gracia a particulares.

ART. 2º.—Las pensiones que no han sido retiradas de la Tesorería General de la República, revertirán a los fondos del Estado.

ART. 3º.—Las asignaciones destinadas al pago de dichas pensiones, se trasladan a fondos del Gobierno Central para ser aplicados a Programas del Ministerio de Bienestar Social y Municipalidades.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

DEPOSITO A PLAZO EN MONEDA EXTRANJERA

DECRETO No. 89

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Respecto a los certificados de depósito a plazo en moneda extranjera que se encuentren en poder de instituciones financieras domiciliadas en el país, se observarán las siguientes reglas:

- a) Todo pago de intereses se efectuará en moneda nacional;
- b) Cualquier depósito de esta clase que se encuentre vencido se considerará prorrogado hasta un plazo que se vencerá dentro de un año a contar del día en que entre en vigor el presente Decreto. Igual prórroga gozará el depósito que se venza posteriormente a dicha fecha de vigencia;
- c) Si el titular del certificado o instrumento de depósito prefiriere que éste se le reembolse en moneda nacional, no habrá lugar a la prórroga de que se habla en el inciso precedente;
- d) Mientras el instrumento no se encuentre vencido, los intereses se reconocerán a la tasa pactada; pero después del vencimiento y dentro del período de prórroga, la tasa máxima que podrá reconocerse será la que se establece para documentos de esta clase estipulados en moneda nacional a un plazo de un año.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. Sergio Ramírez M. - Daniel Ortega S.*

Aclaración y Adición al Artículo 4, del Decreto de Nacionalización del Sistema Financiero Privado

DECRETO No. 90

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se aclara el artículo 4 del Decreto del 26 de julio próximo pasado relativo a la Nacionalización del Sistema Financiero Privado, en el sentido de que los Directores Interinos tienen todas las facultades y atribuciones que legalmente ostentaban las Juntas Directivas cesantes.

ART. 2º.—Se adiciona el artículo 4 de la misma Ley en el sentido de que:

- I. El Banco Central de Nicaragua tiene la facultad de escoger dentro de los Directores Interinos, al Gerente de la Institución y a cualquier otro miembro del personal de la misma. Dicho Gerente gozará de las facultades de un Apoderado General de Administración y tendrá la representación legal de la Institución que regenta.
- II. La Junta Directiva podrá autorizar que se confieran poderes de administración y judiciales y nombrar Gerentes de Sucursales y Sub-Gerentes de Departamentos o Divisiones de la respectiva Institución. Los Gerentes de Sucursales ubicadas fuera del domicilio principal de la Institución, tendrán a su vez la representación legal de este respecto a los negocios propios de la Sucursal.
- III. Los Directores Provisionales serán presididos por el Representante del Banco Central de Nicaragua cuando éste forme parte de ellos; en todo caso, uno de los miembros del Directorio Provisional será Presidente y otro será Secretario del mismo. El Banco Central puede nombrar

como representante suyo en el Directorio Provisional, a cualquier funcionario ejecutivo o empleado de dicho Banco, quien en tal caso no incurrirá en la incompatibilidad que establece el Art. 99 de su Ley Orgánica.

IV. En toda sesión del Directorio Provisional debidamente convocada, habrá quórum cuando esté presente más de la mitad de sus miembros; las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes.

ART. 3º.—Las actuaciones realizadas por los Directores Interinos y/o Gerentes designados se consideran con plena validez en lo que no se oponga a lo aquí estipulado.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Daniel Ortega S.*
Alfonso Robelo C. - *Moisés Hassan M.*

Ley de Ordenamiento de Egresos e Ingresos Públicos

DECRETO No. 91

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

- 1.—La necesidad de orientar el ordenamiento de la gestión administrativa y financiera del ámbito Estatal, para consolidar la lucha por la liberación y programar la reconstrucción nacional y el bienestar popular a través del mejoramiento de los servicios públicos y actividades productivas del Estado.
- 2.—Que es responsabilidad del Ministerio de Finanzas, la organización y el trato de todo lo relacionado con Ingresos y Egresos del Estado.
- 3.—Que el Ministerio de Finanzas ha presentado unas Normas de Emergencia para el Ordenamiento del Sistema de Egresos e Ingresos Públicos.

Por Tanto:

Decreta: La siguiente:

LEY DE ORDENAMIENTO DE EGRESOS E INGRESOS PUBLICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

ART. 1º.—Derógase la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos para 1979 que utilizaba la Dictadura Somocista para ejecutar sus dolos y arbitrariedades.

ART. 2º.—En sustitución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos derogados se establecen normas de emergencia para el ordenamiento del Sistema de Egresos e Ingresos Públicos para el período comprendido entre el 19 de julio de 1979 y el 30 de marzo de 1980, que se enuncian así:

- a) “Gestión Presupuestaria Inicial de la Liberación”, período comprendido del 19 de julio al 30 de septiembre de 1979;
- b) “Presupuesto Trimestral de Emergencia”, período comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1979; y
- c) “Presupuesto Trimestral de Acciones Prioritarias para la Reconstrucción”, período comprendido del 1º de enero al 30 de marzo de 1980.

ART. 3º.—Créanse dentro del Ministerio de Finanzas las siguientes Comisiones:

- a) “Comisión de Coordinación Presupuestaria”, integrada por el Ministro o Vice-Ministro de Finanzas, por el Director General de Presupuesto y por el Tesorero General de la República;
- b) “Comisión Coordinadora de Recaudaciones”, integrada por el Ministro o Vice-Ministro de Finanzas, el Director General de Ingresos, el Director General de Aduanas y el Tesorero General de la República; y
- c) “Comisión Verificadora de Deuda Comercial Interna”, integrada por el Ministro o Vice-Ministro de Finanzas, el Tesorero General de la República y Director de la Proveduría General de la República.

ART. 4º.—Los Ministerios del Estado y demás organismos estatales que de alguna manera tengan relación con la Comisión de Coordinación Presupuestaria y con la Comisión Verificadora de Deuda Comercial Interna, deberán designar de inmediato un representante ante cada una de ellas.

Capítulo II

Disposiciones Presupuestarias

ART. 5º.—Los Ministerios de Estado y demás organismos comprendidos en la estructura del ámbito estatal aprobada por la Junta de Reconstrucción Nacional, deberán definir e informar al Ministerio de Finanzas antes del 30 de septiembre en curso, la estructura orgánica interna de sus respectivas entidades, aún cuando no fuera definitiva y pueda ser objeto de ajustes posteriores.

Los Ministerios de Estado u organismos creados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional después de la fecha de promulgación de esta Ley, deberán definir e informar ante el Ministerio de Finanzas las materias referidas en el acápite anterior dentro de los quince días posteriores de su creación.

ART. 6º.—El “Período de Gestión Presupuestaria Inicial de la Liberación” [Art. 2, a)], comprenderá la etapa de organización inicial y control de la estructura estatal por parte del Gobierno de Reconstrucción Nacional, dentro del cual se respetan las nóminas de sueldo para cargos fijos del presupuesto anterior, en la medida que no hubieren sido afectados por disposiciones relativas a política salarial y depuración del personal.

ART. 7º.—El “Período de Presupuesto Trimestral de Emergencia” [Art. 2, b)], deberá estructurarse dentro de un sistema simplificado de administración, y de mecanismos eficientes de control, y comprenderá:

- a) Los gastos de las nóminas y remuneraciones del personal, tales como: viáticos, pensiones, etc., que no hayan sido específicamente suprimidos;
- b) Los gastos por servicios, bienes e insumos, necesarios para la prestación y desarrollo de las actividades;
- c) Los pagos por adeudos con proveedores de bienes y servicios anteriores al 19 de julio de 1979, cuyas cuentas hubieren sido debidamente depuradas por la Comisión Verificadora de Deuda Comercial Interna; y
- d) Los gastos e inversiones de programas y proyectos prioritarios en la etapa inicial de la Reconstrucción.

ART. 8º.—El “Período de Presupuesto Trimestral de Acciones Prioritarias para la Reconstrucción” [Art. 2, c)], se implementará mediante un presupuesto elaborado con base en programas que los organismos y entidades estructuren para organizar sus servicios y actividades productivas, y deberá contener la proyección tentativa de requerimiento para todo el año de 1980, sirviendo de referencia orientadora para el plan de acción estatal durante el período del 1º de abril al 31 de diciembre de 1980.

ART. 9º.—La elaboración del Presupuesto Trimestral de

Emergencia, y del Presupuesto Trimestral de Acción Prioritaria para la Reconstrucción, estará a cargo de la Comisión de Coordinación Presupuestaria referida en el artículo 3, a) de la presente Ley. En la elaboración de dichos presupuestos la Comisión de Coordinación Presupuestaria deberá tener en cuenta las prioridades establecidas por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, mediante el Ministerio de Planificación Nacional; y podrá incorporar a su seno a un representante de dicho Ministerio.

ART. 10.—Los presupuestos elaborados por la Comisión de Coordinación Presupuestaria, serán sometidos a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para su aprobación y promulgación correspondiente como Ley del Estado.

Capítulo III

Disposiciones Fiscales

ART. 11.—Por esta sola vez se amplía el plazo para presentar las declaraciones y pagar los impuestos sobre la renta, bienes inmuebles y bienes mobiliarios hasta el 31 de octubre del corriente año. Las empresas que tengan períodos especiales deberán presentar sus declaraciones y pago de impuestos dentro del plazo establecido para su período especial.

ART. 12.—Los impuestos indirectos en mora causados antes del mes de agosto de 1979, podrán ser enterados sin multa por sus retenedores en la siguiente forma:

- a) Un tercio de lo adeudado, antes del 30 de septiembre de 1979;
 - b) Un tercio adicional, antes del 31 de octubre de 1979; y
 - c) El tercio restante, antes del 30 de noviembre de 1979.
- Los Impuestos Indirectos no cancelados antes de las fechas establecidas causarán las multas de ley correspondientes, desde la fecha en que expiró el plazo establecido por la Ley para su satisfacción.

ART. 13.—Será deber de la “Comisión Coordinadora de Recaudaciones” estudiar y preparar planes y normas relativas a la orientación de la política fiscal de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, tendiente a obtener niveles adecuados de ingresos, asegurar la equidad de la carga tributaria, la progresividad de la misma, y terminar con la evasión y arbitrariedad en la recaudación de los impuestos.

Capítulo IV

Disposiciones Especiales

ART. 14.—Los acreedores del Estado por deudas provenientes de suministros y servicios prestados a los diferentes Ministerios de Estado y demás dependencias del Gobierno Central, con

anterioridad al 19 de julio de 1979, deberán presentar ante el Comité de Verificación de la Deuda Comercial Interna, sus respectivas reclamaciones dentro de un período que expira el 15 de octubre de 1979.

La reclamación deberá ser acompañada de los documentos probatorios y justificantes necesarios para soportar el crédito, y llenar los requisitos contenidos en el formulario especial que suministrarán la Tesorería General de la República y las Administraciones de Rentas Departamentales a partir del próximo 24 de septiembre.

ART. 15.—Los créditos no presentados a registro dentro del plazo establecido en el artículo anterior se considerarán inexigibles y caducarán de pleno derecho.

ART. 16.—Será facultad exclusiva de la Comisión Verificadora de Deuda Comercial Interna, determinar la autenticidad de los adeudos reclamados, la legitimidad de los mismos y establecer la cifra exacta del adeudo. La Comisión podrá celebrar los arreglos que considere convenientes con los acreedores.

ART. 17.—La Comisión Verificadora de Deuda Comercial Interna, tendrá facultades para negociar la forma de pago de las deudas verificadas y determinadas.

ART. 18.—La presente Lcy entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Aumento de Participación en el Capital del BCIE

DECRETO No. 92

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Ratificase la Resolución AG-15/78 tomada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica con fecha 30 de noviembre de 1978, en la cual

se acordó aumentar el capital autorizado de dicho Banco de Sesenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$60,000,000.00) a Doscientos Millones (US\$200,000,000.00) de la misma moneda. Con dicho aumento la participación de Nicaragua en el capital del BCIE se eleva de Doce Millones de Dólares (US\$12,000,000.00) a Cuarenta Millones de Dólares (US\$40,000,000.00).

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

PRORROGA DEL ESTADO DE EMERGENCIA

DECRETO No. 93

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se prorroga por treinta días el actual período del Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, regido por la Ley de Emergencia Nacional, dictada el 22 de julio del corriente año y por Decreto del 21 de agosto de 1979, que deroga los Arts. 5 y 8 de la mencionada Ley.

ART. 2º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.* - *Moisés Hassan M.* - *Sergio Ramírez M.*

Reforma a la Ley Constitutiva del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua

DECRETO No. 94

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmase el Art. 2º. de la LEY CONSTITUTIVA DEL FONDO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION DE NICARAGUA, del 16 de agosto de 1979, el cual se leerá así:

“Art. 2º.—El Fondo tiene por objeto promover y gestionar la obtención de cooperación financiera de Gobiernos, ya sea en forma bilateral, subregional, regional o multilateral, para coadyuvar en el esfuerzo interno de reconstrucción nacional, así como gestionar y negociar préstamos de cualquier tipo para el Estado ya sea con organismos internacionales de crédito o con cualquiera otra entidad financiera.

Asimismo podrá recibir previa aceptación cooperación en materiales, bienes de producción y servicios, de acuerdo con las necesidades y prioridades de la Reconstrucción Nacional que determine la Junta de Gobierno.

El Fondo registrará, centralizará y coordinará dichos recursos, y tendrá la responsabilidad de canalizarlos a las entidades ejecutorias correspondientes y de vigilar que su aplicación se haga en forma eficiente.

El Fondo es el organismo encargado de coordinar la renegociación de la deuda externa, y el único organismo autorizado por el Estado, para comunicarse con los acreedores.

En virtud del fin de coordinación que tiene el Fondo, esta Institución es la única facultada para realizar los objetivos antes señalados”.

ART. 2º.—Se reforma el Art. 6º. de la misma Ley, el cual se leerá así:

“Art. 6º.—Son órganos del Fondo los siguientes:

- a) El Directorio, integrado por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, quien lo presidirá, por el Director Ejecutivo, por los Ministros de Finanzas y de Planificación y el Presidente del Banco Central de Nicaragua. El Presidente del Directorio invitará a las reuniones a otros Ministros, Presidentes o Directores de organismos autónomos y entes descentralizados cuando se traten materias de sus respectivas áreas de competencia, quienes participarán en ellas

con voz y voto. En ausencia temporal de los Ministros de Finanzas y de Planificación concurrirán a las sesiones sus respectivos Vice-Ministros; en ausencia temporal del Presidente del Banco Central de Nicaragua concurrirá el Gerente de la Institución y en ausencia temporal del Director Ejecutivo, la persona que él designe”.

ART. 3º.—Se reforma el Art. 10 de la misma Ley, el cual se leerá así:

“Art. 10.—El Director Ejecutivo es el representante legal del Fondo y el funcionario responsable de la ejecución y administración del mismo, de conformidad con la presente Ley. Tendrá, además, las responsabilidades y facultades que le asigne el Directorio.

El Director Ejecutivo nombrará el personal que sea indispensable para la realización de las operaciones del Fondo. Los Ministerios e Instituciones del sector público cuyas actividades se relacionen con las del Fondo, proporcionarán al Director Ejecutivo la colaboración necesaria para alcanzar los objetivos de esta Ley”.

ART. 4º.—La presente Ley deroga cualquier disposición que se opusiere a lo aquí estipulado.

ART. 5º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Alfonso Robelo C. - Sergio Ramírez M. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Nombramiento Magistrados Corte de Apelaciones de Matagalpa

DECRETO No. 95

(Ver Anexo No. 1)

Nombramiento Magistrados Corte de Apelaciones de Estelí

DECRETO No. 96

(Ver Anexo No. 1)

LEY DE REPARTOS ILEGALES

DECRETO No. 97

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la lotificación de terrenos en áreas urbanas y sub-urbanas, al amparo del régimen corrupto antes imperante, se prestó en muchos casos al enriquecimiento ilícito de sus dueños, a causa del incumplimiento de las leyes.

II

Quas las necesidades habitacionales de las grandes mayorías que viven en los repartos ilegales, no han sido satisfechas con las exigencias mínimas requeridas para la vida humana.

III

Que es derecho del pueblo y deber del Estado en cuanto a los lineamientos políticos contenidos en el Programa de Reconstrucción en lo que respecta a vivienda, dar una pronta solución a este problema, para terminar con la explotación de las necesidades habitacionales de nuestro pueblo.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE REPARTOS ILEGALES

ART. 1°.—Se procede a la intervención, ocupación, retención y administración de los terrenos y rentas que producen los llamados Repartos Ilegales en las áreas urbanas y sub-urbanas en todo el país.

ART. 2°.—El Estado a través del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos M.V.A.H., es garante de la administración de estos terrenos y rentas que se colecta como pago del precio de los mismos, a título de depositario interventor, con las características que se establecen en esta Ley.

ART. 3°.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos M.V.A.H., de conformidad con el artículo anterior creará una Oficina Nacional de Control, Supervisión y Administración de los repartos intervenidos, la que estará a cargo de un

Interventor General de Repartos Ilegales quien podrá establecer Oficinas Locales Interventoras, tanto en las cabeceras departamentales como en cada reparto intervenido, cuando sea necesario, y se auxiliará de Delegados Interventores quienes estarán a cargo de las mismas y suscribirán en nombre y representación de los lotificadores por Ministerio de esta Ley, los respectivos títulos de dominio.

ART. 4º.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos MVAH, nombrará al Interventor General de Repartos Ilegales, quien será el encargado de declarar la intervención de los repartos que considere afectados por esta Ley, y tendrá atribuciones propias de un Apoderado General en todo lo que se refiere al control, administración y disposición de los bienes, muebles o inmuebles a intervenir, con facultades de poder acusar criminalmente.

ART. 5º.—Los Delegados Interventores tendrán las mismas atribuciones y facultades señaladas en el artículo anterior, dentro de su jurisdicción local.

ART. 6º.—Para los fines de esta Ley, se entiende como Repartos Ilegales, toda lotificación o urbanización no aprobada de conformidad con las leyes vigentes de la materia o que estando autorizados, incurran en las siguientes contravenciones:

- a) Cuando no acaten las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas a urbanizaciones y lotificaciones;
- b) Cuando los lotificadores o urbanizadores hayan captado dinero del público sin mediar de previo la autorización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones;
- c) Cuando sin causa justificada retrasen o no continúen los trámites de legalización;
- d) Cuando no hicieren las obras de infraestructura de Ley, o las ordenadas en los planos aprobados o las hagan incompletas o defectuosas;
- e) Cuando no rindan la garantía establecida en el artículo 5º de la Ley de Urbanizaciones o cuando la hubiere rendido, ésta ya se encuentre vencida y no la renovare;
- f) Cuando habiendo cumplido con los trámites de Ley y las obras de infraestructura se negaren a otorgar a los poseedores a cualquier título, las escrituras de transferencia de dominio a causa de gravámenes sobre la propiedad o por falta de cancelación de impuestos al Estado.

ART. 7º.—En el caso de lotificaciones o urbanizaciones realizadas o que se realicen en aquellas municipalidades que carezcan de regulaciones urbanas, se consideran como ilegales las lotificaciones que no gocen a cabalidad de los servicios y mejoras mínimas instaladas en la localidad.

ART. 8º.—A partir de esta fecha, todos los pagos de las rentas de estos terrenos deberán ser hechos al Estado, mediante el

depósito de las cuotas en el Banco que el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos MVAH, designe. En consecuencia, queda desautorizado el lotificador a seguir cobrando dichas cuotas.

ART. 9º.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos MVAH, procederá a un avalúo total y completo de todos los repartos ilegales intervenidos, verificando:

1.—Obras de Infraestructura:

- a) Las que se hayan realizado; y por cuenta de quien se realizaron;
- b) Las que hicieren falta.

2.—Area Comunal.

3.—Costo real de la tierra.

4.—Las demás necesidades a llenar en cada reparto.

ART. 10.—Como resultado del avalúo de que habla el artículo anterior, deberá establecerse un justiprecio de compraventa de los terrenos, reestructurándose las cuotas establecidas por el lotificador, cuando sea de justicia.

ART. 11.—Las sumas de dinero que se depositaren en la cuenta que se refiere el Art. 8º de esta Ley, se aplicarán principalmente para sufragar:

- a) Levantamiento topográfico y diseño de las obras de lotificación o urbanización;
- b) La construcción de obras de infraestructura;
- c) Costo de adquisición de área comunal, si el reparto careciere de ésta o la tuviere incompleta;
- d) Pago de todos los impuestos al Estado;
- e) Gastos legales; y
- f) Gastos de intervención.

ART. 12.—Las obras de infraestructura a que hace referencia el artículo anterior, son:

- a) Superficie de rodamiento:
 - 1.—Pavimento en colectoras (Rutas de buses).
 - 2.—Calle con tratamiento adecuado.
 - 3.—Camino de tierras donde no es posible acceso-vehicular.
- b) Aceras:
 - 1.—Andenes.
 - 2.—Arborización y grama.
- c) Drenaje Pluvial:
 - 1.—Tuberías en colectoras.
 - 2.—Cuneta en colectoras.
 - 3.—Superficial en canaletas.
- d) Drenaje Sanitario:
 - 1.—Alcantarillado Sanitario.
 - 2.—Letrina (donde no haya posibilidad de conexión al drenaje sanitario de la ciudad).
- e) Energía Eléctrica:
 - 1.—Red eléctrica domiciliar.

- 2.—Alumbrado Público.
- f) Agua Potable:
- 1.—Red troncal.
 - 2.—Red de distribución.
- g) Area Comunal:
- 1.—15% del área total de la lotificación.
- ART. 13.—Cumplidas con todas las obligaciones antes enumeradas, si quedare remanente, éste será entregado al dueño o dueños de cada reparto.

ART. 14.—En el caso que no existan cuotas por cobrar o éstas sean insuficientes para cubrir los gastos señalados en el Art. 11 de esta Ley, el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos MVAH, podrá intervenir en:

- 1.—Otros bienes del lotificador o sus sucesores.
- 2.—Revisar y declarar de nulidad en su caso, los contratos y endosos de cualquier tipo o índole, efectuados por el lotificador a favor de personas naturales o jurídicas y principalmente en favor de los socios de estas personas jurídicas y los parientes de éstos, comprendidos hasta el segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad.

ART. 15.—Desde la publicación de esta Ley, queda prohibido a los lotificadores intervenidos efectuar con sus bienes cualquier tipo de contrato o endoso, así como retirar fondos de sus respectivas cuentas bancarias.

ART. 16.—Quedan sin efecto y ningún valor legal, los Acuerdos Municipales Aprobatorios de Urbanizaciones o Lotificaciones, en las que por sentencia del Consejo Superior de Planificación Urbana o el Consejo Municipal en su caso, se hayan otorgado dispensas de obras.

ART. 17.—Se declara la nulidad de todos los contratos suscritos entre el lotificador y los poseedores a cualquier título, por lo que todas las personas de los repartos ilegales, que estuvieren fincados en dichas tierras, están obligados a concurrir a la oficina o dependencia que el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos MVAH, designe, en el orden y tiempo que el mismo estableciere, a presentar los recibos y contratos privados o públicos de promesa de venta, arrendamiento, arrendamiento con opción de compra y otros, y si no tuviere título o contrato alguno, presentar los recibos o documentos que tuvieren. El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos MVAH, otorgará los nuevos contratos elaborados.

ART. 18.—En caso que sobre los terrenos lotificados pesare cualquier gravamen a causa del lotificador y a favor de otras personas que no fueren poseedoras de lotes, el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, MVAH, emitirá las reglamentaciones que fueren necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que se hiciere acreedor el lotificador.

ART. 19.—Se promoverá la creación de una Junta Nacional y Juntas Departamentales, que establecerán las necesidades y las prioridades de los programas a desarrollarse en cada reparto.

ART. 20.—Para llevar a efectos las medidas, facultades y atribuciones que confiere esta Ley, el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, MVAH, emitirá las resoluciones, reglamentaciones y acuerdos que sean necesarios.

ART. 21.—Esta Ley es de orden público, y en consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ART. 22.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Transformación de la Dirección General de Deportes y Educación Física en “Instituto Nicaragüense de Deportes”

DECRETO No. 98

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Créase el Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), con los fines y alcances que establezca la Ley que se dicte al respecto.

ART. 2º.—El Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), será sucesor de la antigua Dirección General de Deportes y Educación Física (DGDEF), sin solución de continuidad de todos sus bienes, muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituidas.

Dicho Instituto funcionará adscrito al Ministerio de Cultura.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Alfonso Robelo C. - Sergio Ramírez M. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Ministerio de Cultura Clasificará y Destinará Material Bibliográfico Confiscado

DECRETO No. 99

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Todos los libros, revistas, folletos, archivos históricos o de interés nacional, enciclopedias y bibliotecas en general de cualquier naturaleza, que se encontraron y que se encuentren en propiedades o casas de habitación que fuesen confiscadas pasarán al Ministerio de Cultura, quien hará su respectiva clasificación técnica para destinarlos a las dependencias públicas que considere conveniente.

ART. 2º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Alfonso Robelo C. - Sergio Ramírez M. Daniel Ortega S. - Moisés Hassan M.*

Creación del Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE)

DECRETO No. 100

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Créase el Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE), con los fines y competencias que establezca la ley que se dicte al respecto.

ART. 2º.—El Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE), funcionará adscrito al Ministerio de Cultura, creado por Decreto número Seis, del veinte de julio del corriente año.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Daniel Ortega S. Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M.*

Ley de Protección al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación

DECRETO No. 101

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que dentro de los lineamientos básicos de su Programa de Gobierno figura en el área de Cultura, la protección del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación y que congruente con esta política el Título III del Estatuto sobre Derechos y Garantías, Capítulo III, Derechos Culturales, establece que el Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico debe ser protegido por

el Estado por medio de Leyes para su conservación y evitar su fuga al extranjero:

Decreta: La siguiente

LEY DE PROTECCION AL PATRIMONIO ARTISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE LA NACION

Capítulo I

Disposiciones Generales

ART. 1º.—Le corresponde al Ministerio de Cultura el mantenimiento y conservación de nuestro Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico.

ART. 2º.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Ministro de Cultura estará facultado para dictar los acuerdos, reglamentos y las medidas necesarias para la protección del acervo cultural nicaragüense.

ART. 3º.—Todos los monumentos, objetos arqueológicos, históricos, culturales y artísticos del país, existentes en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño se consideraran parte del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación y estarán bajo la salvaguardia y protección del Estado.

ART. 4º.—Para los efectos de esta Ley se consideran monumentos y objetos:

- a) *Arqueológicos:* Todas las piezas, instrumentos, estructuras, restos o vestigios procedentes de las civilizaciones aborígenes anteriores a la conquista;
- b) *Históricos:* Los inmuebles o parte de ellos y los muebles no comprendidos dentro de la definición de monumentos arqueológicos, que estén directamente vinculados a la historia política o social de Nicaragua;
- c) *Artístico:* Los monumentos y objetos que, debido a su origen como producto de la inquietud del hombre, constituyan verdaderos valores de las Bellas Artes o del Arte Nacional, ya sea éste plástico, pictórico, escrito, arquitectónico, etcétera;
- d) *Conjuntos urbanos y rurales:* Considerados de interés histórico, cultural político o de interés turístico, a juicio de este Ministerio, localizados en ciudades o campos de la República.

ART. 5º.—Para efecto de esta Ley se considera prioritaria la conservación de todos aquellos sitios y conjuntos urbanos de reconocido interés histórico, artístico y paisajístico.

ART. 6º.—Toda persona que estuviere ejerciendo funciones de vigilancia en Museos, Bibliotecas, Archivos, Galerías Públicas y Privadas; o que estuvieren a cargo de Obras de Arte, Objetos Históricos, Piezas de Arqueologías propias de nuestro pueblo y cultura, deberá evitar su destrucción o deterioro.

ART. 7º.—Se prohíbe la destrucción, alteración o demolición parcial o total de los Edificios, Monumentos y demás bienes que forman parte de nuestro Patrimonio Cultural, Artístico e Histórico.

ART. 8º.—Los propietarios o arrendatarios de viviendas o conjuntos urbanos o rurales que tengan significación histórica-arquitectónica, para poder realizar cualquier construcción o remodelación en los mismos, además de las exigencias técnicas requeridas, necesitarán previamente autorización del Ministerio de Cultura.

ART. 9º.—Prohíbese la exportación definitiva de las obras de arte, objetos históricos, piezas arqueológicas y demás bienes que forman parte del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación. Su salida provisional al extranjero deberá ser autorizado formalmente por el Ministerio de Cultura o el organismo que éste designe.

Capítulo II

Del Registro

ART. 10.—Se crea el Registro del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación, como una Institución de carácter pública, que tiene por objeto la inscripción, anotación, cancelación y publicación de los actos y contratos relativos a los derechos que afecten a los monumentos, objetos arqueológicos, históricos, artístico y culturales a que se refiere la presente Ley. El Registro funcionará como dependencia del Ministerio de Cultura, Sección de Patrimonio Cultural, el cual estará obligado a prestar sus servicios a particulares, para identificación de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos que posean.

ART. 11.—En el Registro se inscribirán los bienes arqueológicos, históricos, culturales y artísticos que sean propiedad del Estado, así como los que están en propiedad de instituciones privadas o de particulares. Los poseedores y propietarios particulares quedan obligados a inscribir en el Registro mencionado las colecciones y objetos arqueológicos, históricos, culturales y artísticos que sean de su propiedad o los tengan en posesión, así como también los trasposos de dominio o posesión que efectúen a favor de otras personas, naturales o jurídicas.

Para el cumplimiento de lo ordenado en este artículo se les concede un plazo fatal de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley. En caso de incumplimiento se procederá al decomiso de las piezas e incurrirán en una multa gubernativa de hasta Diez Mil Córdoba (C\$10,000.00), impuesta por el Ministerio de Cultura en beneficio del Fisco.

ART. 12.—Las personas a que se refiere el artículo anterior son responsables de la guarda y conservación de los objetos que

posean. Cuando no conste en el Registro el aviso de traspaso o anotación, se tendrá como ilícita la tenencia de objetos arqueológicos, históricos, culturales y artísticos.

ART. 13.—En el caso de que las medidas adoptadas para la conservación o custodia de los monumentos u objetos históricos, resulten ineficaces podrá acordarse su expropiación en favor del Estado por causa de interés social, de conformidad con la Ley.

Capítulo III

De las Sanciones

ART. 14.—La persona que por cualquier medio produzca o facilite la evasión de algún objeto u objetos que pertenezcan al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico Nacional al extranjero, incurrirá en una multa gubernativa de hasta Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00) impuesta por el Ministerio de Cultura en beneficio del Fisco.

ART. 15.—Se faculta a las Administraciones de Aduana de todo el país así como puestos fronterizos de la República, a retener y decomisar en beneficio del Ministerio de Cultura, los bienes a que se hace referencia en la presente Ley que no lleven el correspondiente permiso de salida.

ART. 16.—Se cancelan todas las concesiones existentes de excavaciones arqueológicas y para realizar nuevas se requerirá la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Capítulo IV

Disposiciones Transitorias

ART. 17.—Se derogan todas las disposiciones dictadas en leyes anteriores que se opongan a la presente Ley.

ART. 18.—Todas las piezas arqueológicas, artísticas e históricas que se encontraren o se encuentren en propiedades y casas de habitación confiscadas o en proceso de confiscación, deberán pasar al Departamento de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, quien hará uso de los mismos de conformidad con la Ley.

ART. 19.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.* - *Moisés Hassan M.*

Reglamento de la Ley General sobre los Medios de Comunicación

EL MINISTERIO DE CULTURA

En uso de las facultades que le confieren el inciso b) del artículo 7 de la Ley General sobre Medios de Comunicación.

Decreta: El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.—Cuando en el presente Decreto, se usan las iniciales “L.G.M.C.” debe entenderse que se hace referencia a la Ley General sobre los Medios de Comunicación.

ART. 2º.—Para el cumplimiento de las atribuciones que el Art. 7º, “L.G.M.C.” otorga al Ministerio de Cultura, se crea la Dirección de Medios de Comunicación, que estará a cargo de un Coordinador General.

Dicha Dirección estará integrada por los siguientes Departamentos:

- a) De concesiones y permisos;
- b) De asesoría técnica;
- c) Los Otros Departamentos que se creen.

ART. 3º.—Al Coordinador General de Medios de Comunicación corresponde la Administración de la Dirección de Medios de Comunicación, así como la coordinación general de todos los departamentos en que está constituido y los que lleguen a crearse con posterioridad.

ART. 4º.—Compete al Cordinador General de la Dirección de Medios de Comunicación:

- I. Obtener de todas las estaciones de radio y televisión el encadenamiento a que se refiere el artículo 7º, inciso d) “LGMC” salvo en caso de notoria urgencia, que podrá delegarlo en la Dirección de Divulgación y Prensa de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.
- II. Señalar el grado de prioridad de difusión de los programas elaborados por las dependencias y organismos públicos que se transmitirán en el tiempo reservado por el Estado en las estaciones de radio y televisión.
- III. Cuidar que las transmisiones se sujeten a las disposiciones establecidas en la “LGMC” y el presente reglamento.

- IV. Conceder permiso para la transmisión directa de programas originados en el extranjero.

TITULO II

Capítulo I

Concesiones y Permisos

ART. 5º.—Corresponde al Departamento de Concesiones y Permisos:

- I. Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva.
- II. Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlas en los casos previstos en esta Ley.
- III. Autorizar y vigilar, en coordinación con el Departamento de Asesoría Técnica el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios y demás medios de comunicación a que se refiere esta Ley.
- IV. Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten el régimen de propiedad de las estaciones de radio y televisión; y
- V. Las demás facultades que le confiere la Ley.

ART. 6º.—Para otorgar las concesiones o permisos, el Departamento de Concesiones y Permisos, determinará la naturaleza y propósitos de las estaciones de radio y televisión, los cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación; escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones de radio y televisión comerciales requerirán de concesión. Las otras sólo requerirán permiso.

ART. 7º.—Las concesiones para usar comercialmente estaciones de radio y televisión, en cualquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia se otorgarán:

- I. Únicamente a ciudadanos nicaragüenses o personas jurídicas, cuyos socios o asociados sean nicaragüenses.
- II. Si se tratare de sociedades por acciones, éstas tendrán que ser nominativas, inconvertibles al portador y trasmisibles entre vivos únicamente con la autorización del Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, que reúnan los requisitos del presente reglamento; y por causa de muerte, se requerirá que los causahabientes reúnan las calidades del inciso anterior.
- III. La solicitud tendrá que presentarse por escrito, con los siguientes datos: Nombre del solicitante o denominación social en su caso; fecha de constitución de la sociedad, domicilio, capital social, duración y nombre de las

personas que forman su Junta de Administración y personal de dirección.

La solicitud se acompañará con los documentos que comprueben los datos anteriores.

ART. 8º.—Se respetarán los derechos adquiridos por las estaciones de radio y televisión, siempre que se ajusten a los criterios técnicos y a las normas contenidas en este reglamento. Para tal efecto deberán demostrar ante el Departamento de Concesiones y Permisos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 7 de este reglamento.

ART. 9º.—Todos los medios de comunicación colectivo deberán inscribirse en la Dirección de Medios de Comunicación, debiendo pagar anualmente en dicha Dirección, la suma de Dos Mil Córdobas (C\$2,000.00), para su funcionamiento.

ART. 10.—La concesión para las estaciones de radio y televisión, contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Canal o frecuencia asignado.
- II. Ubicación del equipo transmisor.
- III. Potencia autorizada.
- IV. Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas.
- V. Horario de funcionamiento.
- VI. Nombre, clase o indicativo.
- VII. Sistema de enlace: Línea telefónica o FM.
- VIII. Término de su duración.
- IX. Plazo para iniciar la construcción de sus instalaciones y terminarlas; y
- X. Plazo para iniciar las transmisiones.

ART. 11.—El término de la concesión, no podrá exceder de 30 años, pudiendo ser renovado al mismo concesionario con preferencia sobre terceros.

ART. 12.—Las características de las concesiones y permisos, no podrán alterarse, sino en virtud de resolución administrativa dictada de conformidad con la Ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

ART. 13.—La enajenación, cesión, transferimiento, hipoteca o traspaso a cualquier título de la concesión o permiso, y, equipo transmisor no serán válidos si no se hace con la previa autorización de este Departamento.

Capítulo II

De los Medios de Información

ART. 14.—Para desempeñarse como periodista profesional en cualquier medio de comunicación colectiva, se requerirá constancia de afiliación de la Unión de Periodistas de Nicaragua (U.P.N.); y para los radio-periodistas de Managua bastará pre-

sentar una constancia similar otorgada por el Sindicato de Radio-Periodistas de Managua.

Capítulo III

Nulidad, Caducidad y Revocación

ART. 15.—Las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones del presente reglamento son nulas.

ART. 16.—Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, caducarán por las causas siguientes:

- I. No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen, salvo causa justificada.
- II. No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada.

ART. 17.—Son causas de revocación de las concesiones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo de transmisión sin previa autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- II. Cambiar el o los canales, o las frecuencias asignadas, sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- III. Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, y el equipo transmisor sin la aprobación del Departamento de Concesiones y Permisos.
- IV. Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora, por un período mayor de sesenta días.
- V. Cambiar el concesionario su nacionalidad nicaragüense o solicitar protección de algún Gobierno, empresa o personas extranjeras.
- VI. Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta Ley.
- VII. Cualquier falta de cumplimiento de las condiciones de la concesión, no especificada en las causales anteriores.

ART. 18.—Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- II. Cambiar el o los canales y la o las frecuencias asignadas sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- III. No prestar con eficacia, exactitud o regularidad, el servicio especializado no obstante el apercibimiento.

- IV. Traspasar el permiso sin la autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- V. Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta Ley.
- VI. Cualquier falta de cumplimiento de las condiciones especificadas en el permiso.

TITULO III

Capítulo I

Departamento de Asesoría Técnica

ART. 19.—Corresponde el Departamento de Asesoría Técnica la coordinación y funcionamiento técnico de los medios de comunicación de conformidad con las normas señaladas a continuación.

ART. 20.—Los Medios de Comunicación colectivo no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El concesionario o permisionario deberá informar al Departamento de Asesoría Técnica:

- I. De la suspensión del servicio.
- II. De la utilización en su caso, de un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que originó la suspensión; y
- III. De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso, en un término de veinticuatro horas, a partir de cada hecho.

ART. 21.—El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión, deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte este Departamento de acuerdo con las normas de ingeniería requeridas.

ART. 22.—Este departamento dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparatos científico, terapéutico o industrial, y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije el Departamento.

ART. 23. Este mismo Departamento, evitará las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes para ello, velando porque las estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también, los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras, cuando no estuvieren especificadas en los tratados respectivos.

ART. 24.—No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radio-propagación.

ART. 25.—Por efectos técnicos y de seguridad de las personas, las estaciones de radio y televisión deberán instalar sus plantas fuera de las ciudades.

Las emisoras que todavía funcionen dentro de las ciudades, tendrán que reubicar sus plantas fuera de éstas, para lo cual se les otorga un plazo máximo de seis meses a partir de esta fecha.

ART. 26.—El Departamento de Asesoría Técnica podrá practicar visitas de inspección técnicas en las estaciones de radio y televisión para comprobar exclusivamente que su operación se ajusta a lo establecido en este reglamento.

ART. 27.—Podrá asimismo, realizar las visitas de inspección técnicas que se consideren pertinentes y el concesionario o permisionario deberá atender las observaciones que por escrito se le hicieren.

ART. 28.—La inspección y vigilancia técnica se hará por medio de los especialistas del Departamento.

ART. 29.—Los datos que el personal de inspección obtenga durante o con motivo de su visita, tendrán el carácter de confidenciales.

ART. 30.—Si se constatare la existencia de fallas técnicas, el Departamento así se lo hará saber por escrito al concesionario o permisionario para su pronta reparación, y de hacer caso omiso, el Departamento procederá a reparar las fallas a costa del interesado.

Capítulo II

Programación

ART. 31.—El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la prensa escrita, radio y televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de censura previa, ni de ninguna investigación judicial o administrativa, ni limitación alguna.

ART. 32.—Los directores o dueños de espacios informativos de radio y televisión están obligados a su inscripción, señalando:

- I. El nombre del noticiero.
- II. El nombre de la estación o estaciones en que difundirá.
- III. La hora y el número de audiciones que tendrá.

ART. 33.—Los directores o dueños de espacios informativos quedan igualmente sujetos a las disposiciones contenidas en el artículo 14 y al pago anual de Quinientos Córdoba (C\$500.00); ante el Ministerio de Cultura por derechos de inscripción.

ART. 34.—Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar sin embargo, transmisiones gratuitas diarias con duración

de hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, sociales, económicos, deportivos, de acuerdo a las orientaciones generales que elaborará el Ministerio de Cultura y en horas que no afecten su programación regular.

ART. 35.—Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales, oficiales, de experimentación y radiofónicas, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

- I. Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad pública; y
- II. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

ART. 36.—Prohíbese hacer propaganda de cigarrillos y bebidas alcohólicas. No obstante las empresas productoras, distribuidoras, vendedoras de cigarrillos y bebidas alcohólicas podrán patrocinar programas de cualquier índole y los medios de comunicación podrán identificarlas como patrocinadores de los mismos.

ART. 37.—La radio, televisión y prensa escrita, orientarán preferentemente sus actividades al fortalecimiento de nuestras conquistas revolucionarias, a la defensa de nuestra Revolución, a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; el estímulo a nuestra capacidad para el progreso; a la facultad creadora del nicaragüense para las artes y el análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional.

ART. 38.—Los programas de radio y televisión no deberán presentar series, radionovelas, telenovelas, radio-teatros y películas que atenten contra la moral o induzcan a la práctica de la violencia, discriminación racial, política, económica y social; quedando asimismo sujetos a las prohibiciones contemplados en el Art. 3, de la Ley General sobre los Medios de Comunicación.

Capítulo III

Del Personal

ART. 39.—La Dirección del Departamento de Concesiones y Permisos estará a cargo de un Director quien es el responsable del Departamento y a quien corresponde cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Título II de este reglamento.

ART. 40.—La Dirección de la Asesoría Técnica estará a cargo de un Director quien es el responsable de la Asesoría y a quien

corresponde cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Título III, de este reglamento.

ART. 41.—Para el cumplimiento de sus funciones, los directores de los Departamentos de Concesiones y Permisos y Asesoría Técnica podrán contratar el personal técnico o administrativos que consideren necesario.

Capítulo IV

De las Infracciones

ART. 42.—Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. No cumplir con la obligación que imponen los Arts. 2 y 3 de la Ley General sobre los Medios de Comunicación.
- II. No prestar los servicios de interés nacional previstos en la Ley y en este reglamento.
- III. La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada sin autorización del Departamento de Concesiones y Permisos.
- IV. No cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General sobre los Medios de Comunicación y el Art. 14 del presente reglamento.

ART. 43.—El Coordinador General de la División de Medios de Comunicación podrá ordenar la suspensión de cualquier tipo de publicaciones, proyecciones o transmisiones en los casos contemplados en el artículo 3, "LGMC", mientras se produce resolución del Consejo Especial Permanente, sin perjuicio que de lo ya publicado, transmitido o proyectado pudiere derivarse delitos que pasarán a ser conocidos por la legislación común y las Leyes de Emergencia Nacional. Esto último, en cumplimiento al artículo 7 de la Ley General sobre los Medios de Comunicación colectiva. No podrán constituirse nunca tribunales de excepción para el ejercicio del periodismo.

ART. 44.—Las infracciones a los ordinales II) y III) del artículo 42, estarán sujetos a la suspensión de las transmisiones por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

ART. 45.—Los medios de comunicación que incurran en las infracciones señaladas en el ordinal IV) del artículo 42, serán suspendidos hasta que no se ajusten a las disposiciones de la Ley General sobre los Medios de Comunicación colectiva y este reglamento.

ART. 46.—La reincidencia de las infracciones de los ordinales II, III y IV del artículo 42, podrá conllevar la suspensión temporal o definitiva y revocación de la concesión o permiso de los medios de comunicación colectiva a juicio del Consejo Especial Permanente, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 11 de "LGMC".

ART. 47.—El presente reglamento entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Ministerio de Cultura. - *Ernesto Cardenal*, Ministro.

Reglamento Creador de la Comisión de Clasificación de Cine

EL MINISTERIO DE CULTURA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Créase la “Comisión de Clasificación de Cine”, que funcionará como un Departamento de la Dirección de Medios de Comunicación del Ministerio de Cultura, la cual regulará la proyección de películas en todo el territorio nacional.

ART. 2º.—La Comisión de Clasificación estará integrada por ocho miembros: un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Educación, un representante de las Organizaciones Juveniles, un representante de AMPRONAC, un representante de la U.P.N., y tres representantes de “INCINE”, cada uno con su respectivo suplente.

ART. 3º.—Para formar quórum bastará la asistencia de tres de los representantes de la Comisión de Clasificación y las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los asistentes salvo lo estipulado en el Art. 6 de la presente Ley.

ART. 4º.—La clasificación de las películas será la siguiente:

- a) Para todo público;
- b) Para mayores de 12 años;
- c) Para mayores de 18 años;
- d) Proyección condicionada;
- e) Prohibida su exhibición en el territorio nacional.

ART. 5º.—Aquellas películas que por su contenido político, ideológico, etc., tiendan a distorsionar la realidad o agredan nuestros valores culturales, raciales, sociales, etc., pero que a criterio de la Comisión de Clasificación posean el interés suficiente para ser conocidas por nuestro pueblo, deberán primero exhibirse en la Cinemateca Nacional para darles la orientación debida, por el tiempo que la Comisión de Clasificación considere conveniente.

ART. 6°.—Para que la prohibición estipulada en el inciso e), del Art. 4 de esta Ley sea procedente se requiere el dictamen favorable de cinco miembros de la Comisión de Clasificación.

ART. 7°.—Los distribuidores deberán presentar listas de las películas y las sinopsis y material informativo de las mismas para clasificarse, en las oficinas de la Comisión de Clasificación.

Las sesiones de Clasificación se programarán dentro de un plazo de treinta días a partir de la presentación de la lista.

ART. 8°.—Las sesiones de clasificación se efectuarán en la Cinemateca Nacional, y sólo podrán estar presentes los miembros de la Comisión de Clasificación y las personas a que hacen referencia los artículos 9 y 11.

ART. 9°.—No se permitirán invitados especiales salvo criterio y bajo autorización de la Comisión de Clasificación.

ART. 10.—Los distribuidores deberán llevar las películas para su clasificación a la sala de Cinemateca Nacional en la hora y fecha que indique la Comisión de Clasificación.

ART. 11.—La Comisión de Clasificación podrá invitar a las sesiones de proyección en calidad de asesores a las personas cuyos criterios considere necesarios para la clasificación.

ART. 12.—Las películas deberán ser proyectadas completas, sin ningún corte, tanto en su presentación a la Comisión de Clasificación como en su proyección posterior.

ART. 13.—La Comisión de Clasificación emitirá su resolución por escrito dentro del término de las veinticuatro horas posteriores a la sesión de clasificación. Los distribuidores deberán pasar por las oficinas de la Comisión de Clasificación, dándose por notificados en el acto y llevándose copia de la misma para cumplimiento de lo estipulado en el Art. 17.

ART. 14.—La Comisión de Clasificación, a fin de formarse un mejor criterio, podrá posponer la clasificación de una película y celebrar dos sesiones adicionales sobre la misma con intervalos de 10 días.

ART. 15.—La hoja de clasificación contendrá:

- 1) Nombre de la película en su idioma original y en español.
- 2) Origen de la película.
- 3) Distribuidor.
- 4) Duración computada en minutos.
- 5) Clasificación.
- 6) Fecha y firma de los clasificadores que emitieron la resolución.

ART. 16.—El costo de operación por proyección de película en la sesión de clasificación, así como cualquier gasto relacionado con la misma, correrá por cuenta del distribuidor, y será enterado en la Tesorería de la Cinemateca antes de la sesión de clasificación.

ART. 17.—Todo exhibidor deberá tener una copia de la hoja de clasificación, para poder proyectar su película. La que deberá colocarse en un lugar visible de la taquilla.

ART. 18.—Los miembros de la Comisión de Clasificación tendrán acceso directo a cualquier sala de cine del país con sólo presentar su identificación correspondiente, para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

ART. 19.—Los distribuidores y exhibidores de películas deberán cumplir fielmente las resoluciones de la Comisión de Clasificación.

ART. 20.—Cualquier contravención a las resoluciones de la Comisión de Clasificación será puesta en conocimiento del Director General de los Medios de Comunicación quien está facultado para imponer gubernativamente al infractor una multa de C\$500.00 a C\$1,000.00 a favor de Fisco.

ART. 21.—En lo no estipulado en el presente reglamento se estará a lo que establece la Ley General de Medios de Comunicación.

ART. 22.—Se deroga el Reglamento de Teatros, espectáculos públicos y cinematógrafos, promulgados el 8 de agosto de 1927 y sus reformas.

Transitorias

ART. 23.—Provisionalmente, mientras se integra la Comisión de Clasificación ejercerán las funciones de la misma seis representantes nombrados por "INCINE".

ART. 24.—Los jueces de espectáculos que fungían bajo el régimen somocista, quedan cesantes en sus funciones. Se nombrará nuevos jueces conforme reglamentación posterior.

ART. 25.—Este Reglamento entra en vigor desde hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Ministerio de Cultura. - *Ernesto Cardenal*, Ministro.

Ley Creadora del Sistema Estadístico Nacional y del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

DECRETO No. 102

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la disponibilidad oportuna de estadísticas confiables, consistentes, de amplia cobertura y calidad, es un pre-requisito básico para la planificación y toma de decisiones tanto en el sector público como en el privado en todos los países, particularmente en el nuestro, en el que el desarrollo económico integral, la transformación estructural de la economía, y el mejoramiento social son importantes prioridades nacionales.

II

Que la estructuración del Sistema Estadístico Nacional, requiere de un organismo rector que establezca las normas para la consecución de estadísticas uniformes, que realice investigaciones de carácter metodológico y estadístico tendiente a elevar el nivel técnico y científico del sistema, que planee y realice los Censos Nacionales, y que elabore, analice y divulgue los datos estadísticos mediante publicaciones periódicas y oportunas.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY CREADORA DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS

Del Sistema Estadístico Nacional y sus Fines

ART. 1º.—El “Sistema Estadístico Nacional (SEN)”, estará formado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), que se crea en la presente Ley;
- b) Los servicios estadísticos de las siguientes entidades:

- 1.—Ministerios de Estado y sus dependencias departamentales.
 - 2.—Entes Autónomos y servicios descentralizados.
 - 3.—Municipalidades.
 - 4.—Empresas gubernamentales.
- c) Los servicios estadísticos de los demás Poderes del Estado;
- d) Otras entidades productoras de estadísticas de interés nacional.

ART. 2º.—Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos, estarán regidas por la presente Ley, derogando el Decreto No. 164 del 4 de agosto de 1941, y cualesquiera otras Leyes o Decretos que se opongan a la presente Ley.

ART. 3º.—Son fines del Sistema Estadístico Nacional:

- a) Proporcionar información y elementos de juicios estadísticos para la formulación y ejecuciones de la política Nacional a corto, mediano y largo plazo;
- b) Realizar los trabajos de recopilar, elaborar, analizar y publicar la información estadística del país;
- c) Asegurar la comparabilidad de la información estadística mediante la unidad metodológica y técnica;
- d) Evitar la duplicidad de las tareas estadísticas;
- e) Prover la información estadística oficial.

Del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)

ART. 4º.—Créase el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Nicaragua (INEC) que en esta Ley se denominará simplemente el Instituto, organismo técnico descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

ART. 5º.—El Instituto tendrá duración indefinida y su domicilio será la ciudad de Managua, pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar de la República.

ART. 6º.—El Instituto estará a cargo de un Director General nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, quien deberá ser nicaraguense, mayor de veinticinco años de edad y de reconocida capacidad en materia de estadística.

ART. 7º.—Son fines y objetivos del Instituto:

- a) Orientar y ejercer la dirección de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la nación;
- b) Estructurar, organizar y poner en funcionamiento el Sistema Estadístico Nacional (SEN), mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacionales, de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

Del Comité Coordinador del Sistema Estadístico Nacional

ART. 8º.—Con el propósito de lograr los fines del Sistema Estadístico Nacional, créase un Comité Coordinador del Sistema Estadístico Nacional, formado por el Ministro de Planificación, Ministro de Industria y Comercio, Ministro de Desarrollo Agropecuario, Ministro del Trabajo, el Presidente del Banco Central y el Director del Instituto de Estadísticas y Censos, quien actuará como Secretario Ejecutivo del mismo, participando en la reunión con voz pero sin voto. El Comité será presidido por el Ministro de Planificación.

ART. 9º.—Mientras no se apruebe la nueva Ley Orgánica del Sistema Estadístico Nacional y del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, responderá de sus actuaciones directamente ante la Junta de Reconstrucción Nacional.

ART. 10.—*Disposición Transitoria.* Mientras el Instituto crea sus propios fondos suministrados por el Presupuesto General del Gobierno Nacional, el Instituto dependerá económicamente de las aportaciones del Banco Central.

ART. 11.—Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Adición al Decreto del Destino de Mansiones y Residencias de Lujo Expropiadas

DECRETO No. 103

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

ADICIONA EL DECRETO DEL 30 DE AGOSTO DE 1979

ART. 1º.—Las casas que hubieren sido abandonadas por individuos ligados al antiguo régimen somocista y que para efectos de Ley sean propiedad del Ministerio de la Vivienda y Asentamien-

tos Humanos, por obligaciones pendientes con el antiguo Banco de la Vivienda, serán readjudicadas preferentemente a dependientes en desamparo de combatientes sandinistas caídos en combate. En este caso, las cuotas ya abonadas revertirán en beneficio de los readjudicatarios y el saldo pendiente de pago correrá por cuenta del Estado.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Precio de Venta al Público de Algunos Productos Derivados del Petróleo

DECRETO No. 104

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la actual coyuntura internacional de los costos de adquisición del petróleo demanda medidas a fin de normar el abastecimiento de los productos derivados de éste, especialmente de los siguientes: gasolina especial y regular, aceite diesel y kerosene, cuyo consumo incide en gran medida en la actividad económica y social del país.

II

Que es conveniente establecer el precio Base Refinería de los productos derivados del petróleo, habida consideración de su actual costo de adquisición en los mercados internacionales.

III

Que la situación económica del país y las necesidades de la reconstrucción nacional exigen mantener la captación fiscal de los recursos financieros.

IV

Que es procedente determinar el correspondiente gravamen al consumo, procurando que éste gravite en mayor grado sobre los productos que son utilizados por las personas de mayores recursos, afectando lo menos posible aquellos otros productos relacionados con la actividad del transporte, la producción; y el consumo popular.

V

Que es asimismo, procedente mantener el Impuesto sobre Ventas y otros a favor del Ministerio de Salud, de la Junta de Reconstrucción de Managua y de las otras Juntas Municipales acorde con los respectivos Planes de Arbitrios vigentes .

VI

Que es necesario mantener temporalmente como máximos los actuales márgenes de comercialización de los productos derivados del petróleo, tanto a nivel de Empresas Distribuidoras como a nivel de Estaciones de Servicio.

VII

Que es del caso fijar el precio de venta al público de los siguientes productos: Gasolina Especial y Regular, Aceite Diesel y Kerosene.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Establecer el Precio Base Refinería de los productos derivados del petróleo conforme el siguiente detalle:

Gasolina especial para automotores	₡ 7.95 Galón
Gasolina regular para automotores	" 7.64 "
Aceite Diesel	" 7.50 "
Kerosene	" 9.12 "

ART. 2º.—A partir de esta fecha las cargas tributarias que recaerán sobre los siguientes productos derivados del petróleo, elaborados en Nicaragua o importados libre de derechos aduaneros:

- a) Gasolina Especial para automotores;
- b) Gasolina Regular para automotores;
- c) Aceite Diesel;
- d) Kerosene.

Por concepto de impuesto especial de consumo, impuestos sobre ventas y otros de carácter local a favor de las anteriores Juntas Locales de Asistencia Social, Junta de Reconstrucción de Managua y de las otras Juntas Municipales se congloban en uno solo, que será recaudado a favor del Fisco. La cuantía de dicho impuesto por cada galón, que congloba las mencionadas tributaciones, será la siguiente:

Tabla de Impuestos Conglobados por Galón

Gasolina especial para automotores	₡ 5.46
Gasolina regular para automotores	" 3.74
Aceite Diesel	" 0.40
Kerosene	" 0.28

ART. 3º.—Se mantienen temporalmente como máximos los actuales márgenes de comercialización para las Empresas Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y para las Estaciones de Servicios en relación a la distribución y venta de gasolina extra y corriente, aceite diesel y kerosene. El margen de comercialización por galón es el siguiente:

Márgenes Máximos de Comercialización por Galón de Productos Derivados del Petróleo

	Empresas Distribuidoras	Estaciones de Servicios
Gasolina especial para automotores	₡ 0.62	₡ 0.87
Gasolina regular para automotores	" 0.45	" 0.77
Aceite Diesel	" 0.43	" 0.42
Kerosene	" 0.23	" 0.37

ART. 4º.—Se autoriza a partir de esta fecha un aumento a nivel nacional en los precios de venta al consumidor de los productos derivados del petróleo señalados en la presente Ley, en la forma siguiente:

Gasolina especial para automotores	₡ 2.98 por Gln.
Gasolina regular para automotores	" 1.44 por Gln.
Aceite Diesel	" 0.96 por Gln.
Kerosene	" 2.23 por Gln.

En consecuencia, los precios de venta de estos productos al consumidor en la ciudad de Managua, serán los siguientes:

Gasolina especial para automotores	₡ 14.90 Gln.
Gasolina regular para automotores	" 12.60 Gln.
Aceite Diesel	" 8.75 Gln.
Kerosene	" 10.00 Gln.

En el resto del país los nuevos precios deberán ajustarse estrictamente a los aumentos autorizados a nivel nacional, en relación a los respectivos precios anteriormente vigentes.

ART. 5º.—Será facultad del Ministerio de Industria y Comercio revisar los elementos constitutivos del precio al consumidor de los productos derivados del petróleo señalados en la presente Ley, en consecuencia, podrá variar; el precio Base Refinería, el monto del Impuesto, el precio de las Empresas Distribuidoras a las Estaciones de Servicio, así como también el precio de éstas al consumidor.

ART. 6º.—Las empresas distribuidoras de productos derivados del petróleo deberán establecer y/o mantener las Estaciones de Servicio que sean necesarias para atender adecuadamente la demanda de tales productos, en todo el territorio nacional.

ART. 7º.—Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, y en lo que se refiere exclusivamente, a los artículos derivados del petróleo señalados en la misma, se suspende la vigencia de las siguientes disposiciones; Art. 2º. del Decreto No. 494 del 1 de abril de 1960; Art. 1º. del Decreto No. 56 del 26 de febrero de 1963; Decreto No. 75-MEIC del 27 de abril de 1972; Decreto No. 54-MEIC del 8 de noviembre de 1973; Resolución No. 63-MEIC del 21 de diciembre de 1973; Decreto No. 245-MEIC del 11 de febrero de 1977, y cualquier otro impuesto existente sobre los mencionados productos.

ART. 8º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Daniel Ortega S. - Alfonso Robelo C.*

Tabla Salarial Mínima para las Actividades Cafetaleras

DECRETO No. 105

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente

TABLA SALARIAL MINIMA PARA LAS ACTIVIDADES CAFETALERAS

ART. 1º.—Para los trabajadores permanentes de la Zona Norte que comprende los Departamentos de Matagalpa, Jinotega,

Estelí, Nueva Segovia y Madriz, se fija un salario de dos córdobas con cincuenta centavos la hora, veinte córdobas diarios en una jornada máxima de ocho horas.

ART. 2º.—Para los trabajadores permanentes de la Zona del Pacífico del país, que comprende los Departamentos de Managua, Chinandega, Rivas, León, Carazo, Masaya y Granada, se fija un salario mínimo de dos córdobas con sesenta y cinco centavos la hora, veintiún córdobas con veinte centavos diarios en una jornada máxima de ocho horas.

ART. 3º.—Para los trabajadores permanentes en la Zona del Atlántico que comprende los Departamentos de Zelaya y Río San Juan, se fija un salario mínimo de dos córdobas con cincuenta centavos la hora, veinte córdobas diarios en una jornada máxima de ocho horas.

ART. 4º.—Para los trabajadores permanentes de la Zona Central que comprende los Departamentos de Boaco y Chontales, se fijará un salario mínimo de dos córdobas con cincuenta centavos la hora; veinte córdobas diarios en una jornada de ocho horas.

ART. 5º.—Para los trabajadores temporales en la Zona Norte, los cortadores de café ganarán seis córdobas con cincuenta centavos la lata. Los escogedores ganarán veinte córdobas al día.

ART. 6º.—Para los trabajadores temporales en la Zona del Pacífico, los cortadores de café ganarán tres córdobas el medio, los escogedores ganarán veintiún córdobas al día.

ART. 7º.—Los referidos salarios mínimos se fijan sin perjuicio del derecho que tienen los trabajadores de que se les proporcionen alojamiento y alimentación en forma y condiciones adecuadas.

ART. 8º.—El trabajador podrá convenir con el empleador el pago en dinero efectivo del alojamiento y la alimentación, estimándose en conjunto, para todos los fines legales en seis córdobas, descomponiéndose esta suma de la siguiente manera: Cinco córdobas el valor de la alimentación y un córdoba, el valor del alojamiento.

ART. 9º.—Las horas extras, días feriados, séptimo día y vacaciones, se pagarán en los casos y formas que determine la Ley.

ART. 10.—Para los efectos de Ley, se considerarán trabajadores permanentes los que efectúen el trabajo por tiempo indeterminado; y trabajadores temporales serán los que laboran por temporada o en forma eventual. Los cortadores de café, escogedores y patieros, formarán parte del personal temporal.

ART. 11.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan Morales.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

Créase Secretaría de Asuntos Municipales

DECRETO No. 106

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Créase la Secretaría de Asuntos Municipales, bajo la Dirección y Vigilancia de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y estará encargada de coordinar y dirigir las actividades de las Juntas Municipales en todo el territorio nacional.

ART. 2º.—Estará a cargo de un Secretario nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y dependerá presupuestariamente de ella, a través de la Secretaría General.

ART. 3º.—Nómbrase como Secretario Responsable de dicha dependencia, al compañero Rogelio Ramírez Mercado.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega Saavedra.*

Ley de Nacionalización y Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros

DECRETO No. 107

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE NACIONALIZACION Y CREACION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS

Nacionalización del Sistema de Seguros

ART. 1º.—Quedan nacionalizadas las empresas de seguros nacionales. La transferencia de las Acciones de las Sociedades de Seguros del patrimonio de los actuales Accionistas al dominio del Estado, se operará por Ministerio de la Ley a la publicación del presente Decreto.

Precio de Adquisición de Acciones

ART. 2º.—El precio de adquisición de las Acciones a que se refiere el artículo anterior, será el valor en libros según auditoría que se practicará al efecto, aplicando normas de contabilidad generalmente aceptadas y las regulaciones que dicte la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones.

Pago en Bonos del Estado

ART. 3º.—El precio de las acciones será pagado con bonos del Estado que devengarán un interés del 6½% anual, pagadero por anualidad vencida computada desde la fecha de publicación del presente Decreto, y tendrán un plazo de cinco años de vencimiento. Sus tenedores podrán usarlos para la cancelación de obligaciones financieras o fiscales con el Estado. El Estado podrá cancelar los bonos mediante su pago en efectivo en cualquier momento antes del vencimiento.

Empresas Aseguradoras Extranjeras

ART. 4º.—Los Contratos de Seguros emitidos por empresas aseguradoras extranjeras o sus sucursales, continuarán obligando a los contratantes hasta la expiración del plazo del seguro o su

vencimiento, prohibiéndose cualquier venta de nuevos seguros, y quedarán sujetos al régimen que les señale la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones. Mientras existan seguros vigentes, las sociedades de seguros extranjeras o sus sucursales deberán mantener las garantías, reservas y disposiciones de la "Ley General de Instituciones de Seguros".

Se Reserva la Actividad Aseguradora al Estado

ART. 5º.—La celebración activa de los Contratos de Seguros como Aseguradora y la contratación de Reaseguros como cedente, cesionario, retrocedente o retrocesionario, queda reservada exclusivamente al Estado, así como la intermediación en la celebración de tales Contratos. La actividad de los Agentes y Agencias de Seguros será objeto de reglamentación.

Sanciones por Violación al Art. 5º.

ART. 6º.—Toda persona natural que individualmente o como Miembro de una Junta Directiva y Gerente del establecimiento o sociedad que violare el artículo anterior, será sancionado de conformidad con las Leyes Penales.

Prohibición de Contratar con Empresas Extranjeras

ART. 7º.—Se prohíbe en materia de seguros a cualquier persona natural o jurídica contratar con empresas extranjeras:

- 1.—Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el Contrato.
- 2.—Seguros sobre bienes que se transporten de territorio nicaragüense a territorio extranjero o viceversa, cuando los riesgos queden a cargo de personas domiciliadas en el país. Las instituciones de crédito no otorgarán créditos cuando se hubiere pactado el seguro en contravención a lo dispuesto en este inciso.
- 3.—Seguros de cascos de naves o de aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula nicaragüense o propiedad de personas domiciliadas en la República o que realizaren operaciones en el país en forma permanente.
- 4.—Seguros de créditos cuando el asegurado esté sujeto a la legislación nicaragüense.
- 5.—Seguros contra la responsabilidad civil derivados de eventos que puedan ocurrir en territorio nicaragüense.
- 6.—Seguros de los demás ramos de daños, contra riesgos que puedan ocurrir en territorio nicaragüense.

Sanciones por Violación al Art. 7°.

ART. 8°.—Toda persona natural que individualmente o como miembro de la Junta Directiva y Gerente del establecimiento o socios de entidad colectiva, que violaren o intentaren violar el artículo anterior, serán castigados cada uno con multa de Diez a Cincuenta Mil Córdobas, que se impondrá administrativamente a favor del Fisco por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, procediendo además, a la clausura del establecimiento en su caso, sin perjuicio de la nulidad del Contrato.

Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros

ART. 9°.—Se crea El Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, Ente Autónomo que se denominará en la presente Ley “El Instituto”, con personalidad jurídica, patrimonio propio con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a quien corresponderá en el país, la contratación y administración de los seguros y reaseguros.

Duración y Domicilio

ART. 10.—El Instituto será de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Managua, pudiendo establecer oficinas y sucursales dentro o fuera de la República.

El Instituto Sucesor de las Empresas Nacionalizadas

ART. 11.—El Instituto será sucesor, sin solución de continuidad, de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos adquiridos y obligaciones contraídas por las empresas de seguros nacionalizadas por la presente Ley.

Capital Inicial

ART. 12.—El Capital Inicial de el Instituto, estará integrado por el total del patrimonio de las empresas de seguros nacionalizadas por esta Ley.

Garantías de sus Operaciones

ART. 13.—Las operaciones de el Instituto estarán garantizadas con su Capital Inicial, patrimonio y reservas y además con la garantía y responsabilidad plena del Estado.

Consejo Directivo

ART. 14.—La administración del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, corresponderá a un Consejo Directivo nombrado por el Poder Ejecutivo y estará formado por: Un Presidente, un Vice-Presidente y un número de Directores no menor de cinco ni mayor de siete.

Determinación del Capital Inicial

ART. 15.—El Consejo Directivo del Instituto, procederá a efectuar inventario, avalúo de los Activos y a deslindar los Pasivos, a fin de que una vez ajustados contablemente se determine por la Contraloría General de la República, la suma a que asciende el Capital Inicial.

Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo

ART. 16.—Atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- 1.—Nombrar al Director General, Sub-Directores, Auditor y Sub-Auditor.
- 2.—Acordar la política y operaciones del Instituto.
- 3.—Revisar y autorizar el presupuesto de sueldos y gastos de cada ejercicio anual, así como presupuestos extraordinarios.
- 4.—Examinar y aprobar mensualmente los Estados Financieros del Instituto.
- 5.—Dictar los reglamentos internos y demás normas de operación del Instituto.
- 6.—Ejercer cualquier otra facultad que le corresponda de acuerdo con las leyes o que no estuviere atribuida especialmente a otro organismo del Instituto.
- 7.—Podrá en cualquier momento, inspeccionar conjunta o por alguno de sus miembros, las divisiones, departamentos y secciones de la Institución.
- 8.—Aprobar la memoria anual del Instituto.
- 9.—Sugerir al Ejecutivo los proyectos de Ley o reformas de las mismas que en materia de seguros estime conveniente.

Director General

ART. 17.—El Consejo Directivo nombrará un Director General a cuyo cuidado estará la administración de los negocios del Instituto de acuerdo a la Ley, a las instrucciones que reciba del Consejo Directivo. Se encargará de la ejecución de los acuerdos firmes del Consejo y será el encargado de nombrar y remover el personal del Instituto.

Representación Legal

ART. 18.—El Director General tendrá la representación legal del Instituto y Poder General de Administración. Necesitará la autorización del Consejo Directivo para:

- 1.—Celebrar Contratos de Compra-Venta de Inmuebles, así como la constitución de gravámenes.
- 2.—Transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, cualquiera que sea el importe de la suma del respectivo negocio.
- 3.—Desistir o aceptar desistimientos en cualquier instancia y en casación.

4.—Efectuar cualquier nuevo Contrato de Reaseguro o cambios fundamentales en las condiciones de los vigentes, salvo los reaseguros facultativos.

El Consejo Directivo señalará al Director General mediante la estipulación de un conjunto de facultades generales, las normas de su actuación en todo lo relativo a Contratos de Reaseguros, compra-venta de valores, inversiones y demás operaciones que considere necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.

Requisitos par ser Miembros del Consejo Directivo o Director General

ART. 19.—Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo o Director General:

- 1.—Ser nicaragüense y residir en el país.
- 2.—Ser mayor de 25 años de edad.
- 3.—Tener amplios conocimientos o experiencias en materia de seguros.
- 4.—Ser persona de reconocida corrección, honradez y solvencia moral.

Impedimentos para ser Miembro del Consejo Directivo o Director General

ART. 20.—Impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo o Director General:

- 1.—Los parientes del Jefe o Jefes del Ejecutivo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni los cónyuges a los que tuvieren igual grado de parentesco o sean cónyuges con los miembros del Consejo Directivo.
- 2.—Ser miembro o funcionario de los Poderes del Estado;
- 3.—Los Directores o Gerentes de Instituciones de Bancas y Finanzas o de cualquier otra entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones.
- 4.—Las personas que hubiesen sido condenadas por delitos comunes.

Los miembros del Consejo Directivo que en cualquier tiempo llegaren a tener los impedimentos mencionados, automáticamente cesarán en su cargo.

Atribuciones y Deberes del Director General

ART. 21.—El Director General tendrá a su cargo la administración del Instituto, de acuerdo con la Ley y las instrucciones del Consejo Directivo, correspondiéndole además, las siguientes funciones:

- 1.—Estudiar y presentar los asuntos que deba conocer el Consejo Directivo.

- 2.—Otorgar los poderes especiales a los funcionarios que sean necesarios para la marcha de la institución y otorgar poderes generales judiciales con las facultades que estime necesarias.
- 3.—Establecer los reglamentos y normas administrativas para la eficiente gestión del Instituto.
- 4.—Presentar al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos y los presupuestos extraordinarios y vigilar su estricto cumplimiento.
- 5.—Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los Estados Financieros mensuales, así como las estadísticas e informes que sean convenientes conocer para la correcta dirección superior del Instituto.
- 6.—Nombrar y remover a los empleados y funcionarios cuyo nombramiento no corresponde al Consejo Directivo.
- 7.—Preparar el proyecto de memoria anual.

Responsabilidad del Consejo y del Director General

ART. 22.—Sin perjuicio de las otras sanciones que corresponden a los miembros del Consejo Directivo y al Director General conforme la Ley, responderán personal y solidariamente con sus bienes de todas las pérdidas que irroguen por los actos o resoluciones tomados en contravención a las disposiciones legales, quedando exentos de esta responsabilidad únicamente quienes hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión en que se hubiese tratado el asunto o quienes no hubiesen estado presentes. Las responsabilidades adicionales a que se refiere este artículo prescribirán en cinco años después de haberse producido el hecho punible.

Sub-Directores

ART. 23.—El Consejo Directivo nombrará los Sub-Directores que considere convenientes, reemplazarán al Director General en sus ausencias temporales y tendrán las facultades y funciones que el Consejo Directivo y el Director General le señalen. Los Sub-Directores deberán tener las mismas calidades que el Director General.

Vigilancia

ART. 24.—El Instituto estará sometido a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, quien deberá controlar que las gestiones se ajusten a las disposiciones de la Ley, así como a las normas y reglamentos que le rijan.

Fiscalización y Control

ART. 25.—Las funciones de fiscalización interna estarán a cargo de un Auditor y un Sub-Auditor nombrados para tal efec-

to por el Consejo Directivo. El Auditor informará periódicamente al Consejo Directivo del resultado de sus labores. El Auditor y Sub-Auditor deberán reunir las calidades reglamentadas para ser Director General y además, ser Contador Público Autorizado.

Normal Funcionamiento

ART. 26.—Todos los funcionarios y empleados de las instituciones aseguradoras, deberán permanecer en sus puestos y cumplir sus funciones con entera lealtad al Instituto y al Estado.

Publicación del Balance Anual

ART. 27.—El Instituto publicará anualmente sus Estados Financieros.

Año Económico

ART. 28.—El año económico del Instituto abrirá y terminará con el año civil.

Plazo para Someter al Ejecutivo el Reglamento de la presente Ley

ART. 29.—El Consejo Directivo presentará al Ejecutivo dentro de los seis meses siguientes de su nombramiento, el reglamento para su aprobación de acuerdo a la presente Ley y a la práctica del seguro.

Aplicación Transitoria del Código de Comercio

ART. 30.—Las relaciones entre los asegurados y el Instituto se regirán por las disposiciones pertinentes de la Ley General de Instituciones de Seguros y del Código de Comercio, mientras no se dicte la Ley de Seguros.

Derogación de otras Leyes

ART. 31.—Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Vigencia

ART. 32.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. - Alfonso Robelo Callejas. Daniel Ortega Saavedra.*

Incorpórase Diario Oficial “La Gaceta” a Secretaría General de Junta de Gobierno

DECRETO No. 108

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Incorpórase “La Gaceta”, Diario Oficial, a la Secretaría General de la Junta de Gobierno, la que se encargará de su funcionamiento, administración y dirección.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. - Alfonso Robelo Callejas. Daniel Ortega Saavedra.*

Transferencia de Predio para Construcción de Puesto de Salud en Jurisdicción de El Sauce

DECRETO No. 109

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

I

Que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, se ha impuesto la tarea de cumplir con los postulados de su Programa de Gobierno, en el que se enmarca la Asistencia Social en beneficio de las Clases Populares.

II

Teniendo el Ministerio de Salud, entre sus planeamientos de trabajo, la construcción de Puestos de Salud, en toda la República y como el Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua es propietario de un predio ubicado en el lugar denominado "Palo Hueco" de la Comarca Los Mojones, jurisdicción de Río Grande, El Sauce, Departamento de León, el que va a ser utilizado para la realización de un Puesto de Salud en esa Comunidad.

Decreta:

ART. 1º.—Se transfiere por esta Ley al Ministerio de Salud sin necesidad de ninguna escritura de traspaso o cesión el dominio y posesión del predio que actualmente pertenece al Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua ubicado en el lugar denominado "Palo Hueco" de la Comarca Los Mojones, jurisdicción de Río Grande, El Sauce, con un área de mil cincuenta y tres punto setenta y dos metros cuadrados (1,053.72 m²), equivalente a mil cuatrocientos noventa y cuatro punto cincuenta y nueve varas cuadradas (1,494.59 v²), con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Luis Angel y Ciriaco Flores y río en medio, José Antonio Rodríguez; Sur, Oriente y Poniente, propiedad de Luis Angel y Ciriaco Flores que se desmiembra de la finca matriz, inscrita bajo el número 119 de la Cuenta Número 547, Folio 296, Tomo 194, del Registro Público de la Propiedad del Departamento de León.

ART. 2º.—Para operarse esta transferencia en el Registro Público de la Propiedad del Departamento de León, se pondrá al pie del asiento antes mencionado, razón de este traspaso, fechado y firmado por el Registrador, con la sola presentación de este Decreto.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Naturalización a Compañero Rodrigo Molina G.

DECRETO No. 110

Reforma a Ley Tutelar de Menores y su Reglamento

DECRETO No. 111

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que es política del Gobierno Revolucionario proteger integralmente y velar por el bienestar y promoción de los menores, ya que constituyen la mayor riqueza humana del país.

II

Que concebida etiológicamente como igual y una sola la problemática de las situaciones irregulares en que puedan encontrarse los menores sean infractores o no, el tratamiento no sólo debe ser el mismo sino que también institucionalmente integrado, mediante la dotación de un conjunto diversificado de instituciones que respondan a las heterogéneas necesidades de los menores.

III

Que la Legislación Tutelar de Nicaragua está basada en el principio de inimputabilidad del menor, incluyendo asimismo a los menores abandonados moral y/o material, en estado de peligro y desviados moralmente; y siendo que estas situaciones son de una singularidad muy especial, el Poder Judicial al conocer de ellas, rebasaría el campo de competencia que le es propio y ejercería funciones que son privativas del Poder Ejecutivo.

IV

Que para asegurar que realmente se efectivicen los propósitos sociales de la Ley Tutelar, y para asegurar que la problemática general y especial de los menores se enmarquen dentro de una acción integradora total, es indispensable aunar bajo una misma política y dentro de una dirección unitaria las actividades de todos los Centros de atención a menores.

V

Que los menores no pueden ser sujetos ni objetos de juzgamientos ni sometidos a procedimiento judicial alguno, sino de un estudio biopsicopedagógico-social integral, a fin de diagnosticar su situación irregular y su consiguiente tratamiento tutelar, por lo que es menester quitar toda idea de Tribunal o Juzgado.

VI

Que estando todos los Centros de Adaptación para Niños bajo la Tutela del Ministerio de Bienestar Social conforme el artículo nueve del Decreto No. 52 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses, promulgado por esta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y conforme los considerandos anteriores.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY TUTELAR DE MENORES Y SU REGLAMENTO

ART. 1º.—Es competencia exclusiva y privativa del Ministerio de Bienestar Social:

- a) Conocer de todas las situaciones irregulares en que puedan encontrarse los menores;
- b) Acordar y aplicar medidas de protección, reeducativas y de rehabilitación social; y
- c) Dirigir y administrar todos los Centros de atención a los menores.

ART. 2º.—El organismo encargado de efectivizar lo anterior se denominará Centro Tutelar de Menores, y su responsable: Director del Centro Tutelar de Menores.

ART. 3º.—Tanto en la Ley Tutelar de Menores como en su Reglamento, donde diga: Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia y Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, léase Ministerio de Bienestar Social; donde diga Juzgado Tutelar de Menores, léase Centro Tutelar de Menores, y donde diga Juez Tutelar de Menores o simplemente el Juez, léase Director del Centro Tutelar de Menores o el Director.

Todo sin perjuicio de cualquier otra reforma total o parcial a la mencionada Ley y su Reglamento.

ART. 4º.—Se suprimen los incisos 5º, 7º y 8º del artículo 48 de la Ley Tutelar de Menores; estos casos serán conocidos por los órganos competentes.

ART. 5°.—Para los efectos de organización del Centro Tutelar de Menores, se deroga el artículo 21 de la Ley Tutelar de Menores del 14 de marzo de 1973, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial del 13 de abril de 1973, y el artículo 5° del Reglamento Ejecutivo del 30 de agosto de 1975, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial del 17 de septiembre de 1975.

ART. 6°.—El nombramiento de todo el personal del Centro Tutelar de Menores será hecho por el Ministerio de Bienestar Social.

ART. 7°.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)

DECRETO NO. 112

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

**LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE
DE RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE
(IRENA)**

Capítulo I

ART. 1°.—El Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente, que también se denominará IRENA, creado por el Decreto del 24 de agosto de 1979, es un ente autónomo con personería jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su duración es indefinida.

ART. 2º.—El domicilio del IRENA es la ciudad de Managua, pudiendo establecer agencias, representaciones y otras oficinas subsidiarias en cualquier parte del territorio nacional y en el extranjero.

ART. 3º.—El IRENA tiene por objeto: entre otros regular la política nacional relativa a los Recursos Naturales y el Ambiente, en los términos expresados en el Art. 3º. del Decreto del 24 de agosto de 1979, y dentro del ámbito señalado en el Art. 1º. de la mencionada Ley Creadora. En tal sentido le corresponde la planificación, administración, control, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales que son patrimonio exclusivo del Estado; y fundamentalmente tendrá como objetivos generales:

- 1.—Salvaguardar la soberanía nacional de Nicaragua en lo concerniente a la adecuada conservación y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales que conforman la riqueza básica de nuestra nación.
- 2.—Dictar y ejecutar el Plan General sobre la Política de Conservación y Aprovechamiento Adecuado del Patrimonio Estatal del Ambiente y de los Recursos Naturales, a fin de regular las operaciones que sobre este rubro realicen tanto el sector público como el privado.
- 3.—Investigar, vigilar, administrar y cuando el caso lo requiera, explotar los Recursos Naturales, energéticos y del ambiente del territorio nacional, bajo la filosofía de que éstos deben contribuir al bienestar social de la población nicaraguense.
- 4.—Promover la creación de Empresas y/o Corporaciones Estatales asesoradas y coordinadas por IRENA para la extracción, procesamiento y comercialización de algunos Recursos Naturales cuando el caso así lo amerite.
- 5.—Coordinar las acciones, planes y proyectos del sector estatal y privado que se refieren a los Recursos Naturales y energéticos y del ambiente.
- 6.—Elaborar y dictar, las recomendaciones para un nuevo marco jurídico referente a las leyes, reglamentos, códigos y distintas disposiciones que normen, regulen y sancionen todas las acciones que sobre el Ambiente y los Recursos Naturales se realicen en el país.
- 7.—Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y aplicar las sanciones correspondientes en los casos que así lo ameriten.
- 8.—Propiciar la toma de conciencia de los sectores populares acerca de la importancia de proteger y conservar nuestros recursos naturales para el progreso y el ambiente socioeconómico de la Patria.
- 9.—Propiciar, coordinar y realizar las investigaciones necesarias para la adecuada planificación del sector de Recursos Naturales y del Ambiente.

ART. 4º.—Constituyen el patrimonio del IRENA:

- 1.—Todos los bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a la Dirección General de Riquezas Naturales, Servicio Geológico Nacional, adscritas al Ministerio de Industria y Comercio; Dirección General de Recursos Naturales renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; División de Pesca, Proyectos Forestal y Pinares del Noreste, ambos del antiguo INFONAC; Centro de Investigaciones Científicas Nicaragüenses del Banco Central y el Proyecto Parque Nacional Volcán Masaya del Banco Central.
- 2.—Los bienes y derechos que el Estado le asigne para su funcionamiento.
- 3.—Las aportaciones iniciales de capital que el Estado le autorice.
- 4.—Las sumas anuales que con destino al IRENA asigne el Presupuesto Nacional.
- 5.—El producto de concesiones, permisos, multas, sanciones o cualquier otro acto sobre bienes bajo la supervisión o dominio del IRENA.
- 6.—El valor de los servicios técnicos que preste.
- 7.—Los empréstitos que se otorguen al IRENA.
- 8.—Los Recursos Naturales renovables y no renovables que tengan categoría de bienes nacionales asignados al IRENA, por el Estado para su administración.
- 9.—Todos los bienes que adquiera a cualquier título.
- 10.—El patrimonio del IRENA también podrá ser incrementado por nuevos aportes en efectivo por cualquier otros ingresos que le cediere al Estado, o por traspasos al IRENA de propiedades, partidas presupuestarias o derechos, o cualquier otro ingreso destinado al cumplimiento de sus objetivos.

ART. 5º.—Pasarán a formar parte del IRENA las siguientes dependencias estatales: Dirección General de Riquezas Naturales, Servicio Geológico Nacional, ambas del Ministerio de Industria y Comercio; Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; División de Pesca, Proyecto Forestal y Pinares del Noreste, ambos del antiguo INFONAC; Centro de Investigaciones Científicas Nicaragüenses del Banco Central de Nicaragua y el Proyecto Parque Nacional Volcán Masaya del Banco Central; las facultades y atribuciones que conforme las disposiciones legales vigentes le correspondían a las anteriores dependencias pasarán a ser propias del IRENA y cualquiera otros organismos o dependencias que determine la Junta de Gobierno.

ART. 6º.—La asunción por el IRENA de los derechos y obligaciones de las dependencias mencionadas en el artículo anterior y de cualesquiera otras, se hará mediante beneficio de inventario, y en caso de que en el Estado de Cuenta se deter-

mine la existencia de un excedente del Pasivo sobre el Activo, el excedente será asumido por el Estado.

Capítulo II

ART. 7º.—La dirección, administración y vigilancia del IRENA estará a cargo de un Director General que será nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, debiendo ser mayor de veinticinco años de edad, nicaragüense, en el ejercicio de sus derechos de reconocida capacidad técnica para el cargo y no haber estado vinculado a la corrupción administrativa del régimen anterior.

El Director ejercerá la representación judicial y extrajudicial del IRENA, con plenas facultades; pudiendo otorgar mandatos generales o especiales y dictar las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento de la Institución.

ART. 8º.—Habrà un Sub-Director General nombrado por la Junta de Gobierno, que deberá tener las mismas calidades que el Director General. Colaborará en el Despacho subordinado al Director General, teniendo áreas determinadas de responsabilidad y hará las veces de éste en caso de ausencia temporal o en su defecto.

ART. 9º.—Para el mejor funcionamiento del IRENA, el Director General podrá nombrar y remover todo el personal necesario en las dependencias, agencias y delegaciones regionales, fijándoles sus atribuciones y orden jerárquico de conformidad con los requerimientos del Instituto.

Capítulo III

ART. 10.—El IRENA tiene las siguientes atribuciones:

- 1.—Realizar el estudio e inventario de los Recursos Naturales: clima, agua, suelos, subsuelos, minerales, bosques, vegetación, pesca y vida silvestre, en sus ambientes terrestres, lacustres, fluviales, litorales, mar territorial y patrimonial y espacio aéreo.
- 2.—Evaluar la información sobre Recursos Naturales para planes y proyectos de desarrollo y la conservación de los mismos.
- 3.—Reglamentar el uso y el aprovechamiento de los Recursos Naturales del país, para lo cual tendrá a su cargo lo relativo al otorgamiento, supervisión y suspensión de las concesiones, licencias y permisos respectivos; a la movilización de los productos forestales, de fauna, minerales y energéticos.
- 4.—Llevar un registro de las personas naturales o jurídicas que aprovechen los Recursos Naturales bajo licencia, concesión o permiso.

- 5.—Diseñar, implementar y supervisar las políticas relacionadas con el mantenimiento del ambiente, para asegurar el equilibrio ecológico nacional.
- 6.—Implementar la política de desarrollo y manejo de los Recursos Naturales.
- 7.—Vigilar y asesorar las actividades y obras necesarias para el desarrollo, la conservación y aprovechamiento racional y sostenido de los Recursos Naturales y del Ambiente.
- 8.—Reservar y conservar aquellas áreas que presentan condiciones especiales para la ecología, la flora, la fauna y los lugares escénicos, con fines científicos, educativos, recreativos y turísticos de interés nacional e internacional en coordinación con otros organismos del Estado.
- 9.—Proteger en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), las cuencas hidrográficas con el conveniente manejo de suelos y aguas, encaminadas a su desarrollo integral y múltiples para obtener los beneficios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos.
- 10.—Supervisar en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) proyectos de riego y manejo de aguas.
- 11.—Realizar, fomentar y coordinar actividades de repoblación forestal, ictiológica y de fauna silvestre en sus respectivos ambientes.
- 12.—Prospectar el territorio nacional en busca de recursos minerales y fuentes energéticas para su debido aprovechamiento por parte de las agencias que el Estado designe.
- 13.—Reglamentar el uso de las costas y playas marítimas, lacustres y fluviales, estanques y embalses, esteros, lagunas litorales, cayos, arrecifes, bancos submarinos, volcanes, calderas y lagunas cratéricas y todas las tierras nacionales otorgadas y transferidas al IRENA, quien coordinará dichas actividades con todos aquellos organismos estatales que tengan ingerencia en cada caso.
- 14.—Mantener un sistema de vigilancia y control, a través de inspecciones sobre el uso racional de los recursos naturales y del ambiente, en coordinación con los organismos estatales del caso.
- 15.—Establecer las normas de supervisión y control de las personas, instituciones, industrias, procesos y otros factores que propicien la contaminación ambiental en campos y ciudades.
- 16.—Establecer las normas mínimas de calidad ambiental del aire, agua y suelo, cuya observancia propicie el bienestar físico y social de nuestra población en coordinación con otros organismos estatales.

- 17.—Reglamentar el tratamiento y destino de los efluentes y emisiones de las industrias urbanas y rurales.
- 18.—Propiciar campañas divulgativas, cursos, seminarios y otras actividades de carácter educativo y de motivación acerca de la conservación ambiental y el aprovechamiento racional de los recursos naturales en coordinación con otras organizaciones estatales.
- 19.—Crear un banco de datos en materia de recursos naturales y del ambiente que centralice toda la información dispersa existente.
- 20.—Realizar y promover programas de investigación científica y tecnológica en materia de recursos naturales y conservación ambiental.
- 21.—Asesorar las distintas dependencias estatales y privadas que lo soliciten en todo lo relacionado con la materia de recursos naturales y calidad ambiental.
- 22.—Promover en las comunidades, proyectos pilotos de desarrollo integral no dependientes, con el fin de demostrar la conveniencia práctica del manejo ordenado de los recursos naturales y del ambiente.
- 23.—Para todos aquellos proyectos de infraestructura que afecten directa o indirectamente los recursos naturales y el ambiente, se requerirá la autorización del IRENA.
- 24.—Ejecutar en relación con sus bienes muebles o equipos todos los actos o contratos que fueren necesarios o conducentes para el cumplimiento de sus objetivos. En relación a sus bienes inmuebles, necesitará aprobación previa de la Junta de Gobierno, para ser gravados, enajenados o permutados. Sin embargo, en ningún caso podrán ser objeto de venta, permuta o arrendamiento de parte del IRENA, las riquezas naturales, objeto de la presente Ley.
- 25.—Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley, y su reglamento.
- 26.—Dictar la reglamentación necesaria, para la organización y buen funcionamiento del IRENA y de los programas que éste desarrolle.
- 27.—Dictar cualquier otra medida inherente a sus objetivos.

Capítulo IV

ART. 11.—El Director General ejercerá sus funciones bajo las instrucciones directas de la Junta de Gobierno, dentro de los nuevos lineamientos de reorientación administrativa y técnica, en función del desarrollo socio-económico del país y su proceso revolucionario y conforme a la Ley y los reglamentos vigentes.

Capítulo V

ART. 12.—Corresponderá al IRENA el conocimiento y despacho de todos los asuntos relacionados con los recursos naturales y el ambiente, cumpliendo con las normas de procedimientos establecidos en las leyes vigentes sobre la materia.

Capítulo VI

ART. 13.—Es facultad del IRENA, tomar las medidas y providencias que sean del caso, a fin de evitar o corregir el uso indebido de un recurso natural sobre el que no exista legislación específica, con la limitación de que tales medidas sean las estrictamente necesarias y de tal naturaleza que la falta de intervención del IRENA pudiera causar daños irreparables. Para la toma de medidas y providencias a que se refiere este artículo, se tomará en cuenta las prácticas internacionales y las normas técnicas aplicables del caso.

Capítulo VII

ART. 14.—Dentro de los primeros tres meses de cada año, el IRENA debe presentar a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, la Memoria Anual en que dará a conocer el desarrollo de las actividades efectuadas en el curso del año anterior.

ART. 15.—El IRENA debe ajustar sus operaciones y programas a la política general determinada por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, asimismo deberá coordinar sus actividades con otras instituciones del Estado, a fin de evitar duplicidad de funciones.

ART. 16.—Para los efectos de lo que señala el inciso 3) del Art. 10 de esta Ley, el IRENA será la única institución del Estado facultada para otorgar, supervisar y cancelar permisos de reconocimiento, licencias y concesiones de exploración y explotación de los recursos naturales.

ART. 17.—Esta Ley se complementa con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de recursos naturales y deroga cualquier disposición que se le oponga.

ART. 18.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

IMPUESTO A LA EXPORTACION DE BANANO

DECRETO No. 113

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

- 1.—Que la actual situación económica de Nicaragua exige el aporte de todos los ciudadanos e instituciones en el esfuerzo de reconstrucción nacional y de reactivación de la economía.
- 2.—Que el impuesto a las exportaciones de banano corresponde a las políticas conjuntas de los países miembros de la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), organización a la cual Nicaragua ha decidido ingresar, poniendo así término al marginamiento de dicha acción solidaria, al cual fue obligado nuestro país por la dictadura somocista.

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—A partir de esta fecha todas las exportaciones de banano que el país realice estarán sujetas al pago de un impuesto de exportación equivalente a cincuenta centavos dólar (US\$0.50) por caja exportada de cuarenta libras.

ART. 2º.—El impuesto establecido en el Art. 1º de esta Ley será recaudado por la Dirección General de Ingreso y pago por las empresas exportadoras de banano, previo a cada embarque.

ART. 3º.—En ningún momento y por ningún concepto el impuesto establecido en la presente Ley, podrá ser transferido al productor. Cualquier simulación o maniobra tendiente a desvirtuar lo aquí estipulado, será penado con una multa igual al valor de la contribución tratada de transferir.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Reforma a Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular

DECRETO No. 114

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmase el Art. 8 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular del 14 de abril de 1972, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial del 18 de abril del mismo año, el cual se leerá así:

“La Junta Directiva tendrá a su cargo la Dirección y Administración del Banco Popular y estará compuesta por los Directores Interinos que determine el Banco Central de Nicaragua, mientras los Directores no sean nombrados de acuerdo a las regulaciones que se dictaren”.

ART. 2º.—Refórmase el Art. 9 de la misma Ley, el cual se leerá así:

“Los miembros de la Junta Directiva interina, serán nombrados por el Banco Central de Nicaragua, pero uno de ellos será nombrado por los trabajadores del Banco Popular. Todos ellos tomarán posesión ante el Presidente del Banco Central”.

ART. 3º.—Refórmase el Art. 19 de la misma Ley, el cual se leerá así:

“El Banco Central de Nicaragua escogerá dentro de los Directores Interinos, al Presidente del Banco Popular, quien será el funcionario ejecutivo principal y tendrá a su cargo la Representación Legal, dirección y control del Banco Popular. Deberá ser natural de Nicaragua, mayor de veinticinco años de edad y de reconocida probidad y experiencia”.

ART. 4º.—El Banco Central de Nicaragua podrá nombrar como Director Interino a cualquier funcionario ejecutivo o empleado de dicho Banco, quien en tal caso no incurrirá en la incompatibilidad que establece el Art. 99 de su Ley Orgánica.

ART. 5º.—En toda sesión de la Junta Directiva debidamente convocada habrá quórum cuando esté presente más de la mitad de sus miembros y las decisiones se tomarán por simple mayoría.

ART. 6º.—Se consideran con plena validez las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones por el Presidente del Banco Popular nombrado con anterioridad a la presente Ley.

ART. 7º.—La presente Ley deroga cualquier disposición en contrario a lo aquí estipulado.

ART. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

Canje de Certificados de Depósito Especial Hasta por C\$ 5,000.00

DECRETO No. 115

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se autoriza entregar especies monetarias de curso legal a los tenedores de Certificados de Depósito Especial que amparen entrega de dinero desmonetizado hasta por la suma de Cinco Mil Córdobas (C\$5,000.00), inclusive y que hubieren sido objeto de resolución favorable por el Comité Especial a que se refiere el Art. 7 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional, del veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

ART. 2º.—La entrega será en las mismas Oficinas Bancarias donde fueron depositados, a partir del primero de noviembre del corriente año.

ART. 3º.—Confirmase la validez de las entregas hechas anteriormente a tenedores de Certificados por cantidades menores de Tres Mil Córdobas (C\$3,000.00), en virtud de Comunicado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, de fecha veintiséis de agosto del año en curso.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Prórroga de Suspensión Consignada en el Art. 51 del Estatuto de Derechos y Garantías

DECRETO No. 116

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se prorroga por el término de seis meses la suspensión consignada en el artículo 51 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, dictado en el Decreto No. 52 del 21 de agosto del corriente año.

ART. 2º.—La Ley establecerá la competencia y procedimientos para el juzgamiento de las personas a que se refiere el citado Art. 51.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

LEY DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO No. 117

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

ART. 1º.—El Ministerio de Transporte y Obras Públicas creado por Decreto del 20 de julio de 1979, estará a cargo de un Ministro responsable. Quien tiene la dirección y gestión de los servicios públicos asignados a este Ministerio y su autoridad administrativa se extiende a tanto cuanto alcancen las atribuciones del ramo.

ART. 2º.—El Ministerio de Transporte y Obras Públicas tiene por objeto promover, fomentar y desarrollar la vida activa del Estado por medio de la utilización de vías terrestres, ferroviarias, marítimas, lacustres, fluviales y aéreas siendo, en consecuencia, de su competencia el transporte de personas, bienes, objetos y vehículos por las vías antes mencionadas en todo el territorio nacional, siendo dicho transporte un servicio público, cuya prestación es del dominio exclusivo del Estado.

También tiene por objeto la ejecución y desarrollo de todas las obras civiles y edificaciones de interés público y del Estado de conformidad con los planos elaborados y con fondos señalados de previo.

Además, le corresponde la conservación y mantenimiento de la infraestructura, edificaciones, vías de comunicación y cualquier otra obra civil que pertenezca a este Ministerio.

ART. 3º.—Corresponde al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dictar todas las disposiciones y regulaciones sobre transporte, arrastre y tránsito de vehículos de cualquier clase y ejercer el control y vigilancia de los intereses de los usuarios. Dichas medidas tendrán como objetivo principal garantizar la salud, integridad física y seguridad de los pasajeros y el adecuado funcionamiento del Sistema de Transporte en beneficio del interés público. Así como también, dictar la reglamentación necesaria para la conservación y el desarrollo de la infraestructura nacional; para lo cual podrá crear la dependencia que considere conveniente.

ART. 4º.—El Ministerio de Transporte y Obras Públicas entre otras, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Expedir las normas y reglamentos pertinentes sobre el tránsito, arrastre y transporte remunerado de personas y objetos;
- b) Fijar condiciones y tarifas en beneficio del usuario;
- c) Contribuir a fijar los impuestos y derechos de tránsito;
- d) Establecer las rutas necesarias;
- e) Autorizar la circulación dentro del territorio nacional de todas aquellas empresas que se dediquen al transporte internacional, tengan o no terminal dentro del territorio nacional;
- f) Formular las licitaciones y otorgar las licencias de funcionamiento de derechos de líneas;
- g) La dirección técnica y realización de la vialidad nacional;
- h) Ayudar en el mejoramiento de las condiciones de tránsito en los municipios;
- i) Tomar medidas para contribuir al transporte de productos agrícolas a los mercados, con el fin de auxiliar a los campesinos productores;
- j) Reglamentar el otorgamiento de licencias de conducir y licencias de circulación de vehículos automotores y naves aéreas y acuáticas, en coordinación con el Ministerio del Interior;
- k) Propiciar la navegación comercial y de otro género en los ríos, lagos y mares tomando las medidas y realizando las obras de mejoramiento que sean necesarias para tal fin;
- l) Ejecutar las obras públicas en general;
- m) La construcción y mantenimiento de edificios públicos;
- n) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y su reglamento directamente o en coordinación con otros organismos gubernamentales;
- ñ) Dictar cualquier otra medida inherente a sus facultades.

ART. 5º.—Aunque el transporte de personas, bienes, objetos y vehículos en todo el territorio nacional es un servicio público cuya prestación es del dominio exclusivo del Estado, éste podrá suministrarlo temporalmente a través de licencias de funcionamiento conforme lo dispuesto en esta Ley.

ART. 6º.—Créase la Dirección General de Transporte, adscrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con todas las facultades que esta Ley le confiere y sujeta su operación a los reglamentos que dictará en su oportunidad el referido Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ART. 7º.—Toda licencia de funcionamiento será otorgada por medio de análisis, evaluación y selección, que hará la Dirección General de Transporte una vez llenados los requisitos contemplados en esta misma Ley y los que se contemplen en los respectivos reglamentos.

ART. 8º.—Las licencias de funcionamiento que otorgue la Dirección General de Transporte darán preferencia a grupos organizados y legales de personas, pero no de capitales. Las licencias de funcionamiento que se otorguen son inembargables y no podrán ser transferidas sino es con autorización expresa de la Dirección General de Transporte. Cualquier transgresión a esta disposición, hará caducar de pleno derecho la licencia de funcionamiento, asumiendo el Ministerio la propiedad de los vehículos del adjudicatario infractor, para continuar con el servicio. Igual sanción sufrirá quien mediante simulación pretenda violar lo pre-establecido.

La Dirección General de Transporte procurará que las licencias de funcionamiento se otorguen al mayor número de trabajadores, por lo que estimulará y alentará las cooperativas o empresas, que dentro de su organización promuevan la mayor participación obrera.

ART. 9º.—No se adjudicará licencia de funcionamiento a sociedades por acciones al portador, ni a empresas o personas naturales afiliadas, intermediarias, subsidiarias o en cualquier forma ligadas con otro adjudicatario.

ART. 10.—En ningún caso se otorgará licencia de funcionamiento a aquellas personas incluídas en el Decreto No. 3, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional del 20 de julio de 1979, sus reformas, aclaraciones y adiciones, que por sus vínculos con la dictadura anterior hayan gozado de beneficios o privilegios anti-democráticos.

ART. 11.—Cualquier acto o contrato que realicen los adjudicatarios en contravención a lo ordenado en los anteriores artículos, será nulo y de ningún valor y dará lugar a la caducidad de la licencia de funcionamiento.

ART. 12.—Ningún particular podrá suspender u obstaculizar el servicio de transporte colectivo. Si el infractor a esta disposición fuere un particular adjudicatario, la Dirección General de Transporte podrá imponerle gubernativamente una multa de un mil a diez mil córdobas, a beneficio del Fisco o cancelar su licencia de funcionamiento. Si se tratare de un particular no adjudicatario, se le aplicará una pena de arresto inmutable por seis meses, sin perjuicio de las penas por los delitos concurrentes que cometieren.

ART. 13.—Se deroga la Ley Creadora del Consejo Nacional de Transporte del 4 de abril de 1967 y sus reformas.

ART. 14.—El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, queda facultado para reglamentar las normas de aplicación de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

ART. 15.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comu-

nicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Prórroga del Estado de Emergencia por Seis Meses y Derogación del Art. 14 de Ley de Integridad de Funcionarios y Empleados Públicos

DECRETO No. 118

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se prorroga por seis meses el actual período del Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, regido por la Ley de Emergencia Nacional dictada el 22 de julio del corriente año y por Decreto del 21 de agosto de 1979 que deroga los Arts. 5 y 8 de la mencionada Ley.

ART. 2º.—Se deroga el Art. 14, de la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos del 9 de agosto del corriente año.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Ley de Plazo Adicional para la Presentación de Reclamaciones ante el Comité de Verificación de la Deuda Comercial Interna

DECRETO No. 119

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Por Cuanto:

El Gobierno de la República desea dar las más amplias facilidades para la verificación de su Deuda Comercial Interna;

Por Cuanto:

Es de interés nacional iniciar un proceso de educación respecto al agotamiento de los plazos que se dictaren en consideración al interés público,

Por Cuanto:

En uso de sus facultades decreta la siguiente:

LEY DE PLAZO ADICIONAL

ART. 1º.—Otórguese un plazo adicional hasta el día 31 de octubre de 1979, al plazo otorgado por el artículo 14 de la Ley de Ordenamiento de Egresos e Ingresos Públicos, No. 91 del 21 de septiembre del corriente año, publicada en el Diario Oficial, “La Gaceta”, No. 17 de 24 de septiembre de 1979, para que los acreedores presenten ante el Comité de Verificación de la Deuda Comercial Interna, sus respectivas reclamaciones, acompañadas de los documentos probatorios y justificantes necesarios para soportar el crédito.

ART. 2º.—Una vez verificada y determinada la cuantía de los créditos presentados a registro dentro de este período adicional, será reducida de pleno derecho en un 15% en concepto de penalidad por no haberse presentado dentro del plazo inicial.

ART. 3º.—El nuevo plazo será improrrogable, y los créditos no presentados a registro dentro del mismo quedarán sujetos a las disposiciones consignadas en el artículo 15 de la referida Ley.

ART. 4º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

LEY DE REGULARIZACION FISCAL

DECRETO No. 120

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

- 1°—Que las necesidades de la reconstrucción exigen dictar un tratamiento especial a los quebrantos económicos causados por la devaluación monetaria ocurrida durante la dictadura somocista y a las pérdidas por destrucción causadas durante los periodos de insurrección que culminaron con la liberación de nuestra Patria.
- 2°—Que es de interés público la regularización de la situación fiscal de todos los nicaragüenses.

Por Tanto:

En uso de sus facultades, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional,

Decreta:

La siguiente:

LEY DE REGULARIZACION FISCAL

Capítulo Primero

Regulaciones para Pérdidas por Devaluación y Guerra

ART. 1°.—Para los únicos efectos de establecer la renta imponible, los causantes de Impuesto sobre la Renta que al 6 de abril de 1979, tenían pasivos en moneda extranjera debidamente comprobados, deberán revaluar sus activos fijos e inventarios hasta un máximo del 43%, sin que la revaluación total de los distintos elementos exceda del incremento del pasivo causado directamente por la devaluación monetaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los intermediarios financieros con pasivos en moneda extranjera, que podrán deducir la pérdida por devaluación monetaria únicamente en la parte de dichos pasivos en que hubieren asumido el riesgo de la devaluación, sin traspasarlo a los prestatarios.

Cualquier pérdida por devaluación resultante de la aplicación de este artículo será imputable y deducible únicamente en el periodo 1978-1979.

ART. 2°. Para los únicos efectos del Impuesto sobre la Renta, las pérdidas causadas por destrucción, incendio, saqueo

y otros hechos ocurridos durante los períodos de insurrección que culminaron el 19 de julio de este año con el derrocamiento de la dictadura somocista, serán consideradas pérdidas extraordinarias patrióticas y deberán imputarse y deducirse únicamente en el período 1978-1979.

ART. 3º.—Salvo los contribuyentes que gozaren de períodos especiales, se prorroga por esta vez hasta el treinta de noviembre de 1979, la fecha para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período de 1978-1979.

Los contribuyentes que hubieren presentado su declaración antes de la fecha de vigencia de esta Ley, deberán hacer los ajustes correspondientes, dentro del período señalado en este artículo.

Capítulo Segundo

Regularización de Mora

ART. 4º.—Se exonera a los contribuyentes que hubieren o no declarado, del pago de multas y del 50% del impuesto en mora correspondientes a los períodos gravables 1975-1976, 1976-1977, y 1977-1978 para el Impuesto sobre la Renta, y a los períodos 1975-1976, 1976-1977, 1977-1978 y 1978-1979 para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Bienes Mobiliarios, siempre que declaren y paguen el 50% no exonerado antes del 31 de diciembre de 1979.

No estarán cubiertos para la presente exoneración:

- a) Los contribuyentes que por ocultación, evasión, simulación o fraude, declaren o paguen menos de lo que verdaderamente les corresponde tributar en los períodos señalados y en el de 1978-1979 para Impuesto sobre la Renta y 1979-1980 para Impuesto sobre Bienes Muebles y Bienes Inmuebles;
- b) Los contribuyentes que no cumplan con el pago de los impuestos debidos dentro del plazo establecido.

La exoneración anteriormente consignada se aplicará únicamente a los saldos deudores de dichos períodos.

Los contribuyentes cubiertos por la exoneración, quedarán exentos de toda responsabilidad fiscal.

ART. 5º.—Los contribuyentes que hayan efectuado arreglos de pago con la Dirección General de Ingresos, posteriores al 19 de julio de 1979, gozarán de los beneficios de esta Ley en los saldos pendientes.

Se declararán sin ningún valor los arreglos especiales de pago celebrados en forma administrativa y que sean contrarios a la Ley antes del 19 de julio; y los contribuyentes beneficiarios de los mismos deberán declarar y pagar el respectivo impuesto de acuerdo con las normas comunes vigentes y gozarán de lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 6°. Los contribuyentes que tuvieren pendientes de resolución, recursos de apelación o amparo, gozarán de un plazo igual al establecido en el Art. 4° computado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, que se considerará como la fecha de vigencia de esta Ley.

ART. 7°.—Los contribuyentes que no se acojan a lo establecido en el Art. 4° quedarán en mora con el Fisco por todos los períodos no cubiertos por la prescripción y sujetos a las vías legales de cobro por todo lo adeudado. En estos casos queda prohibido la exoneración o rebaja de multas por vía administrativa o por causa alegada.

Capítulo Tercero

Disposiciones Penales

ART. 8°.—Los contribuyentes que ocultaren, evadieren, simularen o que por cualquier otra causa incurrieren en fraude en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cometerán delito de defraudación contra el Estado, el cual será penado con prisión de uno a tres años. Previo informe rendido por la Dirección General de Ingresos, las acciones penales correspondientes serán ejercidas por la Procuraduría General de Justicia ante los tribunales ordinarios. Serán aplicables a este delito las disposiciones generales del Código Penal.

En todo caso, si el encausado pagare la totalidad del adeudo al Estado, se suspenderá el procedimiento o quedará extinguida la pena impuesta.

Los contribuyentes que omitieren presentar su declaración en tiempo oportuno, incurrirán en una multa del 5% del impuesto, independientemente de las multas correspondientes a la situación de mora.

ART. 9°.—En caso que el contribuyente fuere una persona jurídica la responsabilidad penal se hará efectiva en las personas naturales, que hubieren resultado comprometidas en la defraudación, como en los delitos que se cometen por varios individuos.

ART. 10.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Alfonso Robelo Callejas*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Moisés Hassan Morales*.

NULIDAD DE OBLIGACIONES A INTERES EXCESIVO

DECRETO No. 121

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Los Jueces Civiles en las causas que lleguen a su conocimiento podrán declarar de oficio la nulidad de obligaciones que hubieren sido contraídas en préstamos cuyos intereses excedan de lo establecido por la Ley.

ART. 2º.—La nulidad podrá ser alegada como excepción en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y el interesado podrá comprobar por cualquier medio idóneo y pertinente, que dicho préstamo fue concedido en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, inclusive en los casos en que los intereses hayan sido capitalizados y figuren dentro del monto de la obligación como parte del principal.

ART. 3º.—Los jueces tramitarán la excepción como incidente y deberán apreciar la prueba conforme las reglas de la sana crítica, sin estar sometidos a la prueba tasada por la Ley.

ART. 4º.—Las disposiciones anteriores, se aplicarán a obligaciones que se deriven de confesiones o documentos unilaterales o bien de cualquier clase de contrato que conste por escrito o no.

ART. 5º.—Deróganse por este Decreto las normas legales que se opongan a lo aquí previsto.

ART. 6º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan M. - Alfonso Robelo Callejas. Daniel Ortega Saavedra.*

Nombramientos a Director y Sub-Director General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (TELCOR)

DECRETO No. 122

(Ver Anexo No. 1)

Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados

DECRETO No. 123

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Capítulo I

Constitución y Objeto

ART. 1º.—El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados creado por Decreto No. 20 del 25 de julio de 1979, es un ente autónomo con personería jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y su duración será indefinida.

ART. 2º.—El domicilio del Instituto será la ciudad de Managua, Capital de la República, pudiendo establecerse sucursales u oficinas en las diferentes localidades del territorio nacional.

Para los efectos de los actos y de las operaciones que realicen las sucursales u oficinas de las localidades referidas, su domicilio será el lugar en que se establezcan.

ART. 3º.—Los bienes muebles o inmuebles y derechos del Estado o Municipales en posesión y adscritos a las instalaciones del Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados y de la Empresa Aguadora de Managua, las que jurídicamente se extinguen; pasarán por Ministerio de la Ley a integrar el patrimo-

nio del Instituto sin necesidad de ninguna escritura de traspaso o cesión.

En los asientos de inscripción de los Registros Públicos de la Propiedad de toda la República, y para operarse la transferencia de los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior, a favor del Instituto, se pondrá al margen de los referidos asientos la siguiente nota: “Los derechos que conforme a este asiento corresponden al Estado o Municipalidad, en lo sucesivo se traspasan al Instituto conforme el artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados”. A continuación el Registrador fechará y firmará la anotación.

Por estas diligencias el Registrador no podrá cobrar más de diez córdobas (C\$10.00), por gastos y honorarios de cada anotación.

ART. 4º.—El Instituto será el encargado de realizar la planificación, ejecución y control de los Sistemas Municipales y Locales que se incluyen en el Plan Nacional de Acueductos y Alcantarillados, los cuales se declaran obras de interés nacional y de utilidad pública.

ART. 5º.—Las aguas subterráneas o superficiales destinadas a uso público ya sean a obras de acueductos o de obras hidráulicas, pertenecen al dominio del Estado; el Instituto como organismo encargado del control y uso de las aguas y para propósito del servicio de agua; tendrá preferencia en su utilización sobre cualesquier particular. .

El Instituto mediante Decreto del Poder Ejecutivo, podrá declarar zonas de reserva en terrenos comunales o particulares, donde no se podrá emprender ninguna obra de exploración o explotación de aguas de cualesquier naturaleza, en beneficio de persona natural o jurídica alguna; con el objeto de garantizar la existencia de fuente de aguas suficientes para los servicios públicos de interés general que presta el Instituto.

Todo lo anterior en coordinación con el Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente.

ART. 6º.—El Instituto tendrá como objetivo principal planear, proyectar, construir, operar y administrar los Acueductos y Alcantarillados de todo el país, para el logro de su objetivo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Resolver los problemas de abastecimiento de aguas y alcantarillado sanitarios de las comunidades y poblaciones del país;
- b) Dictar las normas y especificaciones que regirán el diseño, construcción, operación, mantenimiento y administración, tanto para las obras de acueductos y/o alcantarillados urbanos y rurales a cargo del Instituto como las que funcionaren bajo otras autoridades públicas o particulares;
- c) Comprobar y verificar que las obras se ejecuten conforme a estas normas y exigir en su caso las adiciones, instala-

ciones o adaptaciones necesarias a fin de asegurar el buen servicio de las mismas;

Toda obra relacionada con el abastecimiento de agua potable y/o evacuación de aguas negras o desechos industriales y explotación de aguas subterráneas o superficiales que efectúen otras dependencias oficiales o las personas naturales o jurídicas, deberá previamente a su realización someterse a la revisión técnica y aprobación del Instituto, que podrá verificar que las mismas se ejecuten de acuerdo a los proyectos aprobados y exigir las adiciones, modificaciones e instalaciones necesarias, para lo cual podrán solicitar ayuda de las Autoridades Sanitarias del país;

- d) Determinar las normas nacionales sobre tarifas de los Servicios Públicos de Acueductos y/o Alcantarillados tanto para los que administre el Instituto como para los que funcionen temporalmente bajo otras autoridades públicas o particulares;
- e) Colaborar con el Ministerio de Salud en la elaboración del Código Sanitario Nacional y una vez promulgado, participar con ese Ministerio en el control de la calidad del agua para uso humano o industrial y en el cumplimiento de las normas que eviten la contaminación y polución de las aguas;
- f) Prestar asistencia técnica y económica a las comunidades y poblaciones dispersas, solucionar el déficit de abastecimiento de aguas y eliminación de excretas de estas comunidades;
- g) Concertar empréstitos y emitir bonos y otros títulos valores que se estimen convenientes o necesarios para su desarrollo; todo con aprobación de las dependencias que correspondan;
- h) Ejecutar en relación a sus bienes muebles, o equipos todos los actos o contratos que fueren necesarios o conducentes para el cumplimiento de sus finalidades y en relación con sus bienes inmuebles, para ser gravados, enajenados o permutados por acciones o derechos sociales, se requerirá la aprobación de las Autoridades Ejecutivas Supremas de la República.

Capítulo II

P a t r i m o n i o

ART. 7º.—Además de los bienes y derechos adquiridos por el Instituto en virtud del Decreto de creaciones y lo contemplado en el artículo 3 de la presente Ley, el patrimonio del Instituto estará constituido por:

- 1.—Las sumas asignadas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Instituto, para las aguadoras y los servicios de acueductos y/o alcantarillados municipales o locales y el producto de la recuperación de dichas sumas.

- 2.—Las sumas asignadas por los municipios, según convenios, o por otras entidades de derecho público o privado o por las comunidades, para ser invertidas por conducto del Instituto para estos servicios públicos.
- 3.—Los préstamos de instituciones nacionales o extranjeras adquiridos por el Instituto o por la Nación para acueductos y alcantarillados y el producto de recuperación de los mismos.
- 4.—Los bienes o fondos obtenidos para estas finalidades sea por donación, emisión de bonos nacionales o municipales, el producto de los derechos y tarifas derivados del funcionamiento de las Empresas Aguadoras, y de los Servicios de Alcantarillado.
- 5.—El producto de los derechos y honorarios que cobre el Instituto por los servicios o actividades técnicas y administrativas que realiza para la proyección, construcción, operación y administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados.
- 6.—El producto de los intereses, comisiones, bonificaciones, rentas, etc., que devengue el fondo de sus capitales, o bienes no comprometidos o de los préstamos que hiciera para la realización de las obras a cargo del Instituto.
- 7.—Los bienes que le traspasen al Estado, las Municipalidades de la República y particulares, lo mismo que cualesquier otro recurso que adquiera a cualesquier título; y
- 8.—Las Empresas Aguadoras y Servicios de Alcantarillados con todas sus instalaciones y predios donde están situados, en las que el Estado haya hecho inversiones o aportes económicos de cualesquier naturaleza, igualmente y en forma definitiva integrarán el patrimonio del Instituto, quedando sin efecto cualesquier convenio o disposición legal anterior que haya contemplado lo contrario.

Capítulo III

De la Administración del Instituto

ART. 8º.—La Representación, Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un funcionario denominado Director, el cual será nombrado por las Autoridades Ejecutivas Supremas de la República, y tendrá las facultades de un Mandatario Generalísimo.

ART. 9º.—En los casos de ausencia o incapacidad temporal del Director, éste nombrará a un funcionario que dentro del personal asuma su cargo.

ART. 10.—Para agilizar y acelerar los programas propios de sus funciones, el Instituto dentro de su estructura operativa, cons-

tará con las sub-directorias, gerencias técnicas y administrativas, asesorías, divisiones y oficinas, que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

ART. 11.—Tanto el Director como los Sub-Directores y Gerentes de Divisiones y Asesoría del Instituto, a que se refiere el artículo anterior, deberán ser ciudadanos profesionales con vasta experiencia en el ejercicio profesional del ramo.

Capítulo IV

Deberes y Atribuciones del Director

ART. 12.—En el ejercicio de sus atribuciones, el Director General tendrá las funciones siguientes:

- a) Dictar la política general del Instituto y pronunciarse sobre los programas de trabajo, sometiendo a la aprobación de las Autoridades Ejecutivas Supremas de la República;
- b) Dirigir todas las actividades técnicas y administrativas del Instituto, con responsabilidad ante las Autoridades Ejecutivas Supremas de la República por el correcto y eficaz funcionamiento del Instituto;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento del Instituto;
- d) Representar legalmente al Instituto con facultades de Mandatario Generalísimo, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, pudiendo otorgar poderes de cualquier tipo; pero necesitando la autorización de las Autoridades Ejecutivas Supremas de la República, para adquirir, vender, gravar o enajenar en cualquier forma bienes inmuebles y para contraer obligaciones que no sean de simple administración;
- e) Elaborar los proyectos de desarrollo y operaciones de servicios así como las modificaciones que sean necesarias para adecuarlas a sus objetivos cuando varíen las condiciones en que se fundamentaron para la debida autorización de las Autoridades Ejecutivas Supremas de la República;
- f) Autorizar la compra de bienes que fueren necesarios para el uso del Instituto, lo mismo que la venta de los que no lo fueren, de acuerdo en lo establecido en literal h) del Art. 6°;
- g) Negociar y suscribir los contratos de financiamiento y empréstito al Instituto, de acuerdo con lo establecido en el inciso g) del Art. 6° de esta Ley; el financiamiento internacional será gestionado y negociado a través del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua;
- h) Hacer los nombramientos y remoción de los funcionarios y empleados del Instituto;

- i) Someter a la aprobación de las Autoridades Ejecutivas Supremas de la República, el proyecto del Presupuesto de cada año, así como un plan financiero al inicio de cada ejercicio anual, el cual deberá comprender la distribución y aplicación de las utilidades obtenidas en el ejercicio anterior;
- j) Dictar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

Capítulo V

De las Juntas de Reconstrucción de Managua y Municipales

ART. 13.—Las Juntas de Reconstrucción de Managua, y las Juntas Municipales de las diversas cabeceras departamentales y demás ciudades y localidades del país, deberán colaborar con el Instituto, en todas las obras de acueductos y alcantarillados que él efectúe en beneficio de la comunidad respectiva, colaboración que podrán prestar las citadas Juntas en forma de aporte de materiales, mano de obra, obtención de predios y servidumbres donde vayan a verificarse instalaciones; lo mismo que dar todas las facilidades y contribución que sea deseable dentro de sus posibilidades.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

ART. 14.—Cuando una partida del Presupuesto Nacional asignada al Instituto no se haya utilizado en su totalidad al cierre del ejercicio presupuestario, el Ministerio de Finanzas hará la reserva por el saldo pendiente, con el fin de que la obra programada con tales recursos pueda ser continuada o terminada.

ART. 15.—Con el fin de no entorpecer la oportuna ejecución de las obras y por tratarse de actividades técnicas que operan a base de programas debidamente controladas, la adquisición de artículos que requiera el Instituto para su funcionamiento y para la construcción y operación de las obras; podrá éste directamente realizar licitaciones, utilizando sus propios recursos financieros, sujetos a la fiscalización de la Contraloría la que deberá comprobar que ellas se realicen de conformidad al Reglamento de Licitaciones aprobado por las Autoridades Ejecutivas Supremas de la República.

ART. 16.—Por su carácter de encargado de realizar el Plan Nacional de Acueductos y Alcantarillados, el Instituto, mediante previo Decreto de las Autoridades Ejecutivas Supremas de la República deberá asumir y administrar los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Municipales o correspondientes a personas naturales o jurídicas, en que el Estado haya hecho inversiones en sus activos, o que por falta de fondos no puedan prestar un servicio eficiente a los usuarios.

ART. 17.—El Instituto estará exento del pago de todo Impuesto Fiscal, Municipal, o de las Juntas de Reconstrucción de Managua, tanto en sus bienes, rentas, compraventas que realice, servicios que preste y obras que ejecute; lo mismo que en todos los casos en que los citados impuestos deberían ser pagados por el Instituto; en igual forma estará exento del pago de los impuestos o derechos fiscales sobre importaciones de equipos, materiales destinados al uso exclusivo o de los objetivos propios del Instituto.

En todas las transacciones de compra-venta y de cualesquier naturaleza en que intervenga el INAA, estará exento de todas las boletas que usualmente son exigidas por el Estado a las personas naturales o jurídicas.

ART. 18.—En los juicios contenciosos en que el INAA comparezca como demandante se le dispensará de toda fianza y requisitos procesales análogos, que se exigen a las personas naturales y jurídicas.

ART. 19.—Los Reglamentos de la Empresa Aguadora de Managua y DENACAL contenidos en los Acuerdos No. 3-B del 7 de marzo de 1972 y Decreto No. 39 del 15 de octubre de 1976 respectivamente, continúan fungiendo en todo lo que no se oponga a la presente Ley, y mientras no se dicte Ley, y mientras no se dicte el respectivo Reglamento de INAA.

ART. 20.—Deróganse los Decretos No. 1349 del 22 de julio de 1967 y No. 20 del 13 de febrero de 1969.

ART. 21.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte y tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan M. - Alfonso Robelo Callejas. Daniel Ortega Saavedra.*

Integración de Empresas Aguadoras al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados

DECRETO No. 124

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que debido a la situación de destrucción económica, causada por la tiranía somocista, algunas Empresas Aguadoras, están en precarias condiciones económicas y técnicas, que les impide suministrar un servicio eficiente.

II

Que al Estado en su papel tutelar, de conformidad con lo estipulado en artículo 16, de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), le corresponde velar que las Instituciones, de Servicio Público cumplan sus funciones con un máximo de eficiencia en beneficio de los usuarios.

III

Que el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, es el único organismo encargado de desarrollar el Plan Nacional de Acueductos y Alcantarillados y por lo tanto le corresponde el control y administración de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Urbanos y Rurales.

IV

Que se necesitan nuevas obras e inversiones con técnicas avanzadas en las Empresas Aguadoras de Jinotega, Matagalpa, Estelí y Masatepe.

Decreta:

ART. 1º.—Intégranse en el Plan Nacional de Acueductos y Alcantarillados a las Empresas Aguadoras de Jinotega, Matagalpa, Estelí y Masatepe.

ART. 2º.—Ingresarán al patrimonio del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, los sistemas de agua potable y demás bienes que actualmente le pertenecen a las Empresas Aguadoras de las ciudades de Jinotega, Matagalpa, Estelí y Masatepe. El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, asume a beneficio de Inventario el Activo y Pasivo de las referidas empresas aguadoras y será su sucesor legal sin solución de continuidad de todos sus derechos y obligaciones.

ART. 3º.—Queda facultado el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, para que de inmediato nombre un interventor responsable para mejor resguardo de sus derechos en las Empresas Aguadoras antes mencionadas.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Adición a Ley Orgánica de Banco Nacional de Desarrollo

DECRETO No. 125

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que uno de los propósitos principales del Banco Nacional de Desarrollo es promover la actividad económica del país, dentro de los lineamientos establecidos en el Programa de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; y que en la actual Ley Orgánica del Banco existen normas limitativas al respecto, en uso de sus facultades,

Decreta:

UNICO: Se adiciona la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo (antes de Nicaragua), del 7 de marzo de 1970, publicada en “La Gaceta” No. 66 del 19 de marzo de 1970, en los términos siguientes: Al Art. 69, numeral 4), se agrega lo siguiente:

“Se excluyen de esta prohibición los créditos otorgados a empresas e instituciones estatales, destinados directamente al desarrollo o comercialización de los productos de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca, la minería, la industria, o cualquier otra actividad productiva”.

El presente Decreto entrará en vigencia hoy desde el momento de su publicación por cualquier medio colectivo de comu-

nicación sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Alfonso Pobelo Callejas.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

RATIFICACION DE RESOLUCIONES DEL BCIE

DECRETO No. 126

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en su reunión del 30 de noviembre de 1978 decidió capitalizar a dicha institución con el propósito de dotarla de los recursos de contrapartida necesarios para obtener los recursos externos que le permitan cumplir con los planes crediticios correspondientes a los próximos tres años.

Decreta:

ART. 1º.—Se ratifica la Resolución AG-15/78 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica en virtud de la cual se aumenta el capital autorizado del Banco de la suma de sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América a una cantidad equivalente de doscientos millones de dólares.

ART. 2º.—Se ratifica la Resolución AG-18/78 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica conforme la cual se acordó hacer aportes especiales al Banco por el equivalente de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América que deberán ser pagados por los estados miembros en sus respectivas monedas nacionales en partes iguales, de conformidad con el siguiente calendario: Diez millones durante el primer semestre de 1979 y diez millones durante el segundo semestre de 1979. Estos aportes especiales se aplicarán a llamamientos de capital cuando así lo determine el Directorio del BCIE.

ART. 3º.—Se faculta al Ministerio de Finanzas a celebrar el convenio con el Banco Central de Nicaragua a fin de que esta Institución efectúe los aportes que fuere necesario, conforme las resoluciones citadas, por cuenta y a nombre del Gobierno, disponiéndose su amortización de conformidad con lo estipulado en el numeral 2) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Alfonso Robelo Callejas.* *Daniel Ortega Saavedra.*

Aprobación de Contrato de Préstamo con el BID

DECRETO No. 127

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que por Convenio suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de Nicaragua el 30 de julio del corriente año se constituyó un depósito por la suma de veinte millones de dólares en el Banco Central de Nicaragua, con el propósito de fortalecer la situación de liquidez de esta última institución y atender las demandas más urgentes de divisas del país.

II

Que los fondos de dicho depósito provienen del Fondo de Fideicomiso de Venezuela y que este último organismo, con el propósito de ayudar al proceso de rehabilitación y reconstrucción de la economía nicaragüense, ha accedido a que dichos fondos puedan ser utilizados como contrapartida local a préstamos provenientes de instituciones internacionales, en particular el Banco Interamericano de Desarrollo.

Resuelve:

ART. 1.^o.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Préstamo No. 27/VF-NI, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo en su calidad de fiduciario del Fondo de Fideicomiso creado por el Fondo de Inversiones de Venezuela, y la República de Nicaragua, el día 15 de septiembre de 1979, por la suma de veinte millones de dólares, a veinticinco años de plazo con cinco de gracia, para cubrir parcialmente costos de contrapartida local.

ART. 2.^o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. Daniel Ortega Saavedra.*

Aprobación de Contrato de Préstamo con el Fondo Especial de la OPEP

DECRETO No. 128

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

I

Que para atender las urgentes necesidades de Balanza de Pagos y las no menos importantes obras de rehabilitación y reconstrucción del aparato productivo del país exige la contratación de recursos en el exterior.

II

Que para dicho propósito se presentó solicitud a los países miembros del Fondo Especial de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP), a través del Ministerio de Finanzas del Gobierno de Nicaragua, la cual fue resuelta favorablemente.

Acuerda:

ART. 1º.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Préstamo No. 146 de Apoyo de Balanza de Pagos que por la suma de diez millones de dólares, a quince años de plazo con cinco de gracia, fue concertado entre el Fondo Especial de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y la República de Nicaragua, firmado en Viena, Austria, el 28 de septiembre de 1979 por el Ministro de Finanzas de Nicaragua, Dr. Joaquín Cuadra Chamorro y por el Dr. Mohammed Yeganeh, Presidente del Comité de Gobernadores de los Países contribuyentes al Fondo Especial de la (OPEP).

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo Callejas*. *Daniel Ortega Saavedra*.

Ley sobre Reglamentación y Reforma de los Tribunales de Jurados

DECRETO NO. 129

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que es necesario agilizar la administración de justicia, con mayor razón en el campo penal para que en la República impere el orden, la paz y el derecho.

II

Que para una verdadera administración de justicia se requiere sanear las estructuras de poder, a fin de que las personas que lo ejercen sean las más idóneas, honestas y competentes, todo lo cual inspira el Art. 4º. del Estatuto Fundamental del 20 de julio de 1979, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, No. 1 de 22 de agosto de 1979.

III

Que se requiere urgentemente la reglamentación legal del jurado en cumplimiento del Art. 13 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses del 21 de agosto de 1979, publicado en el Diario Oficial, "La Gaceta", No. 11 del 17 de septiembre de 1979.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY SOBRE REGLAMENTACION Y REFORMA DE LOS TRIBUNALES DE JURADOS

ART. 1º.—El Art. 23 del Código de Instrucción Criminal se leerá así: "El primer domingo de julio de cada año, los miembros del Gobierno Municipal de las cabeceras de Distrito Judicial, dos Comisionados que con la debida anticipación y fuera de su seno nombrará anualmente la Corte Suprema de Justicia, otros dos Comisionados que también con la debida anticipación nombrará de los vecinos de la respectiva cabecera de Distrito el Ministerio del Interior, los Jueces del Distrito del Crimen residentes en dichas cabeceras, los Jueces de lo Civil de la misma categoría y lugar, y un Comisionado de la Procuraduría General de Justicia de la misma condición de los nombrados por el Ministerio del Interior, elegirán ochenta ciudadanos de ambos sexos, escogiéndolos entre los ciudadanos residentes en la respectiva cabecera de Distrito, que indispensablemente reeúnan las condiciones siguientes:

- 1.—Ser mayor de 21 años.
- 2.—Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.—Haber residido por más de un año en la ciudad cabecera respectiva.
- 4.—Gozar de buena reputación y tener la instrucción y buen sentido suficiente a juicio de la Comisión encargada del nombramiento o elección de los Jurados.

En la escogencia de los Jurados se hará una selección conienzuda, incluyendo solamente a personas que merezcan confianza por su honradez e idoneidad, entendiéndose por tales a aquellas que por su reconocida honorabilidad y buen sentido, sean una garantía para dar una acertada e imparcial resolución.

Acto continuo se insacularán en una urna, en cédulas iguales, los nombres de los ochenta electos y enseguida se procederá a desinsacular sesenta de los nombres referidos.

En la ciudad de Managua, el número de Jurados electos será de doscientos cincuenta y el de los desinsaculados de doscientos.

En las cabeceras de los Distritos de León, Chinandega, Granada, Masaya y Matagalpa, el número de Jurados electos será el de ciento veinte y el de los desinsaculados, cien.

ART. 2º.—El Art. 24 del Código de Instrucción Criminal se leerá así: “La sesión en que se verifiquen estos actos se tendrá con la mayor solemnidad posible. Los nombres desinsaculados se escribirán en el Libro de Actas, y el funcionario municipal competente dará una lista de ellos, debidamente autorizada, a los Jueces del Crimen del Distrito, a la Procuraduría General de Justicia, a la Corte Suprema de Justicia, a la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apelaciones, y al Ministerio del Interior para su inmediata publicación en el periódico oficial. Al pie de la lista que se dirija al Ministerio irán también los nombres de los ciudadanos que fueron electos y no resultaron desinsaculados”.

ART. 3º.—El Art. 27 del mismo Código de Instrucción Criminal se leerá así: “No podrán ser electos Jurados:

- 1.—Los empleados por elección popular o por designación del Consejo de Estado, aquellos que formen el Poder Ejecutivo o tengan nombramiento del mismo, así como los empleados nombrados por las Juntas Municipales.
- 2.—Los telegrafistas, telefonistas y los dependientes de los despachos judiciales.
- 3.—Los militares en actual servicio y los empleados de las empresas nacionales que tengan obligaciones perentorias que llenar.
- 4.—Los mayores de sesenta años o impedidos físicamente para el desempeño del cargo.
- 5.—Los que hubieren sido funcionarios públicos en los cinco años anteriores al 19 de julio de 1979”.

ART. 4º.—En el segundo domingo del mes de noviembre del año en curso, por esta vez se procederá a la elección de los Jurados que fungirán en el período que concluirá el primer domingo de julio del próximo año. En esta elección se procederá en todo lo demás de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ART. 5º.—Deróganse los Arts. 45 y 46 del Decreto No. 428 del 21 de agosto de 1974 y sus Reformas, y se establece en reglamentación del Art. 13 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que el Jurado conocerá únicamente en las causas por delitos que merezcan penas más que correccional, según la definición del Código Penal.

ART. 6º.—El Tribunal de Jurados que conocerá en cada caso, se sujetará en cuanto a su integración, número, procedimientos y demás circunstancias, a lo establecido por el Código de Instrucción Criminal y Leyes que lo reforman, con la diferencia de que en él además, participará el Juez de la causa o el que deba sustituirle en su caso, a fin de que presida la audiencia y deba-

tes en la sesión pública y presidida además, la sesión privada con voz pero sin voto, ilustrando a los Jurados sobre su cometido y formas de proceder y dándoles también todas las explicaciones que le solicitaren.

Los Jurados al organizarse únicamente elegirán entre ellos a quien actuará como Secretario del Tribunal para que cumpla las funciones que la Ley le señala.

ART. 7º.—El Art. 24 de la Ley de Jurados del 21 de septiembre de 1897 se leerá así: “Una vez reunidos los Jurados, el Juez recibirá la promesa de todos en la forma siguiente:

En nombre de la conciencia de los Héroes y Mártires caídos en la lucha por la liberación de Nicaragua. ¿Prometen examinar con escrupulosa atención el proceso que se les va a someter, sin traicionar los intereses del pueblo, sin dejarse llevar por el odio, la antipatía, la malevolencia, el temor o el afecto; resolver siguiendo vuestra conciencia e íntima convicción con la imparcialidad y firmeza que corresponde a un hombre honesto y libre?

Todos ellos responderán: Sí prometo”.

ART. 8º.—Esta Ley deroga o reforma los artículos 2º, 3º, 6º y 24 de la Ley de Jurados vigente del 21 de septiembre de 1897 y cualquier otra disposición legal que se le oponga en todo, o en parte.

ART. 9º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Presupuesto de Emergencia Octubre-Diciembre 1979

DECRETO-LEY No. 130

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Visto:

El Proyecto de Presupuesto de Emergencia octubre-diciembre de 1979, preparado por el Comité Interministerial designado por la Junta de Gobierno del 19 de octubre pasado; y

Considerando:

Que la emergencia nacional que caracteriza esta etapa de la reconstrucción nacional es aún aguda en materia fiscal, y la circunstancia de encontrarse en elaboración un Programa de Reactivación Económica en Beneficio del Pueblo, permitirá definir prioridades y fijar metas precisas para 1980, la asignación de recursos para el trimestre octubre-diciembre 1979, debe considerarse provisional y restrictiva.

Decreta:

ART. 1º.—Apruébase la estimación de ingresos internos y externos previstos para el período octubre-diciembre 1979 en el monto global de C\$1,230,856.893 de acuerdo a la proyección de ingresos detallada en el Capítulo III de los Anexos a este Decreto-Ley.

ART. 2º.—Apruébase el Presupuesto de Gastos de Emergencia dividida en: “Presupuesto de Gastos e Inversiones Básicas de Emergencia” y “Presupuesto de Gastos e Inversiones Urgentes para la Reconstrucción”.

“El Presupuesto de Gastos e Inversiones Básicas de Emergencia” atenderá las actividades, proyectos y estudios que los organismos y Ministerios programan para la fase inicial del desarrollo de sus acciones esenciales.

“El Presupuesto de Gastos e Inversiones Urgentes para la Reconstrucción” atenderá las acciones que en el trimestre se ejecutarán para iniciar la recuperación del país del saqueo y destrucción causadas por la dictadura somocista.

ART. 3º.—Se fijan los montos máximos de gastos e inversiones del Presupuesto Trimestral de Emergencia (octubre-diciembre de 1979) en las magnitudes, por Ministerios y Organismos, establecidas en los Capítulos I y II de los Anexos a este Decreto-Ley, que en su conjunto ascienden a:

Presupuestos de Gastos e Inversiones Básicas de Emergencia C\$995,234.557.

Presupuestos de Gastos e Inversiones Urgentes para la Reconstrucción C\$371,556.858.

Los gastos e inversiones comprendidos en el Capítulo I “Presupuesto de Gastos e Inversiones Básicas de Emergencia”, deducidos los ajustes establecidos en el artículo 5º de este Decreto-Ley, constituyen el nivel máximo de gastos autorizados a cada Ministerio u Organismo para el trimestre presupuestado.

Los gastos e inversiones comprendidos en el Capítulo II “Presupuesto de Emergencia de Acciones Urgentes para la Reconstrucción” quedan autorizados hasta el máximo de financiamiento externo concertado, el que será utilizado únicamente para cada uno de los propósitos establecidos.

Los Anexos del Presupuesto de Emergencia (octubre-diciembre de 1979) se consideran parte integrante y letra de este Decreto-Ley a los efectos informativos y de ejecución presupuestaria.

ART. 4º.—Se encomienda al Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto, determinar el monto exacto, por rubros y tipos de acciones, de las deducciones globales aprobadas en el Presupuesto de Gastos e Inversiones Básicas de Emergencia para cada Ministerio y Organismo y la modificación de las partidas correspondientes.

ART. 5º.—Las modificaciones mencionadas deberán corresponder a los siguientes conceptos:

- a) Economías en gastos por servicios personales, provenientes de la eliminación de los cargos vacantes cuyos titulares no se hayan incorporado a la fecha de aprobación de este Decreto-Ley, y de otros conceptos factibles de suprimirse o diferirse en este tipo gastos. Quedan exceptuados de esta norma, los cargos de profesores de enseñanza primaria en el servicio escolar y las asignaciones para horas docentes en la enseñanza media. Toda situación que los Ministerios y Organismos consideren excepcional respecto a la eliminación de cargos vacantes, deberá plantearse y fundamentarse, ante el Ministerio de Finanzas, quien podrá aprobar excepciones a esta norma. La Dirección General de Presupuesto y la Tesorería General de la República del Ministerio de Finanzas, quedan encargadas de verificar las nóminas de los meses de noviembre y diciembre próximos en lo correspondiente a la aplicación de la escala de remuneración y a la aplicación de la congelación de cargos de acuerdo a la nómina del mes de octubre;
- b) Economías del 15% de los gastos programados para las Actividades Administrativas de los Ministerios y Organismos;
- c) Economías en acciones de menor urgencia relativa, en función de prioridades por áreas de actividad institucional o por regiones geográficas, las que serán consultadas por el Ministerio de Finanzas a los respectivos Ministerios y Organismos. Estas economías se regularán de acuerdo a la recaudación real de los ingresos ordinarios.

ART. 6º.—Los Ministerios de Finanzas y de Planificación realizarán un estudio comprensivo de:

- a) Clasificación de cargos y armonización de la nomenclatura de los mismos para el conjunto de los Ministerios y Organismos;
- b) Normalización de escalas por funciones y responsabilidades equivalentes;
- c) Alternativas combinadas de sueldos o salarios funcionales y compensaciones familiares;

- d) Análisis específico de las remuneraciones del trabajo técnico, con el interés de retener en el ámbito estatal una adecuada disponibilidad de recursos humanos calificados;
- e) Estudio específico de situaciones en que la aplicación de la escala haya significado deducción de remuneraciones respecto al período anterior al 19 de julio de 1979, cuando el interesado lo requiera y verifique adecuadamente su situación funcional anterior.

ART. 7^o.—La ejecución del Presupuesto de Emergencia del período octubre-diciembre de 1979, se regirá por las siguientes normas:

- a) Las transferencias de asignaciones de recursos entre Ministerios u Organismos serán aprobadas por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, previo análisis y opinión del Ministerio de Finanzas;
- b) Las transfrencias de asignaciones de recursos entre los grupos de gastos, serán aprobadas por el Ministerio de Finanzas. Se exceptúan de esta norma las asignaciones para Proyectos y Estudios, cuya disminución será aprobada por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional;
- c) No se podrá incurrir en endeudamiento o compromisos de erogaciones por encima de los montos establecidos en cada grupo de gastos en cada Ministerio u Organismo;
- d) Las asignaciones para el pago de la cuota patronal al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, establecidas en el presupuesto de cada Ministerio u Organismo, sólo podrán ser movilizados por el Ministerio de Finanzas con base a un programa de pagos que acordará con dicho Instituto, de acuerdo a las posibilidades del Presupuesto de Caja de la Tesorería General de la República;
- e) La Asignación de C\$50,000,000 para imprevistos, contempladas en este Presupuesto será administrada por el Ministerio de Finanzas para complementar asignaciones insuficientes en Ministerios u Organismos, originadas por situaciones de emergencia. Esta partida se incrementará automáticamente por las economías obtenidas por cargos vacantes al final de cada mes;
- f) Para utilizar las asignaciones de “Maquinaria y Equipo” deberá previamente informarse a la Proveduría General de la República sobre el tipo, modelo, marca, cantidad y demás referencias técnicas del equipo o la maquinaria a adquirir. Si en el lapso siguiente a los cinco días dicha oficina no comunica que está en posibilidad de suplir la compra, el Ministerio u Organismo respectivo pondrá proceder a efectuar directamente los trámites de adquisición.

- g) Toda gestión que implique decisiones con incidencia no prevista en el Presupuesto, deberá encaminarse a través del Ministerio de Finanzas.

ART. 8º.—El Ministerio de Finanzas, a través de la Tesorería General de la República, en consulta con la Dirección General de Presupuesto, definirá la programación de pagos con cargo al Presupuesto de Emergencia de acuerdo a la disponibilidad de recursos y comunicará a los Ministerios u Organismos los montos máximos mensuales de fondos de que podrán hacer uso. Dicha programación estará sujeta a las modificaciones que se originen por variaciones en los flujos de ingresos.

ART. 9º.—Las solicitudes de recursos a la Tesorería General de la República, estarán sujetas a las siguientes normas:

- a) **Servicios Personales:** Liquidación centralizada por nóminas incorporadas al programa de computación o por órdenes ministeriales globales en los casos en que las nóminas aún no estén incorporadas a ese sistema;
- b) **Restantes grupos de gastos:** Se emitirán órdenes ministeriales por cada grupo de gastos, que se imputarán en la Dirección General de Presupuesto. Se exceptúan de esta norma, las solicitudes de recursos correspondientes a proyectos y estudios, en los que deberán especificarse el proyecto o estudio respectivo que se trate.

ART. 10.—Cada Ministerio u Organismo llevará cuenta y registro de la aplicación de los recursos de cada orden ministerial e informará mensualmente a la Contraloría General y a la Dirección General de Presupuesto, sobre la ejecución financiera del Presupuesto por tipo de acción y clasificación por objeto del gasto dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

ART. 11.—La gestión presupuestaria del mes de octubre se registrará contablemente de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. La Dirección General de Presupuesto y la Tesorería General de la República elaborarán un cierre informativo de la ejecución presupuestaria al 31 de octubre e informarán a los Organismos y Ministerios sobre los respectivos saldos de asignaciones restantes para los meses de noviembre y diciembre, para facilitar y ordenar la gestión presupuestaria del trimestre.

ART. 12.—Todos los Ministerios y Organismos que recauden o reciban fondos con regularidad o por excepción, de origen interno o externo, deberán ingresarlos a la Tesorería General de la República; dentro de las veinticuatro horas de su recepción.

ART. 13.—Las precedentes disposiciones especiales para la ejecución del Presupuesto de Emergencia octubre-diciembre de 1979, se establecen sin perjuicio de las normas adicionales que establezca el Ministerio de Finanzas.

ART. 14.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Ingreso de la República de Nicaragua a la U.P.E.B. e Instrumento de Ratificación de la Adhesión a su Convenio Constitutivo

DECRETO No. 131

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Por Cuanto:

I

Con fecha 11 de agosto de 1979, de conformidad con los principios del Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional, Nicaragua solicitó el ingreso a la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB).

II

La V Conferencia de Ministros de la Unión de Países Exportadores de Banano, reunida en Panamá el 20 de agosto de 1979, acordó por unanimidad aceptar a la República de Nicaragua en dicha organización.

III

El Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano establece en sus artículos 37 y 38 que para ser miembro pleno de la UPEB el país solicitante del ingreso debe ratificar su solicitud de adhesión a dicho Convenio Constitutivo.

Decreta:

ART. 1º.—Ratificase la adhesión de la República de Nicaragua al Convenio Constitutivo de la Unión de Países Exportadores de Banano y con ello la solicitud de ingreso a dicha organización.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua

DECRETO No. 132

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY DE INCORPORACION DE PROFESIONALES EN NICARAGUA

ART. 1º.—Los nacionales y extranjeros que obtengan títulos profesionales en el exterior, podrán ser incorporados y autorizados para ejercer su profesión en Nicaragua siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

ART. 2º.—Para la incorporación de los nacionales graduados en el extranjero, el interesado deberá presentar ante la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, la solicitud de incorporación, acompañada de los documentos siguientes:

- a) El título obtenido en original y fotocopia, cuya incorporación se solicita;
- b) El plan de estudios respectivo;
- c) Certificado de las calificaciones obtenidas;
- d) Constancia librada por la autoridad competente en el extranjero que el centro de educación superior de donde procede el interesado, es reconocido por el Estado en donde funciona.

ART. 3º.—Para la incorporación de los extranjeros graduados en el exterior, el interesado deberá presentar ante la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, además de los documentos enumerados en el Art. 2º de la presente Ley, los siguientes:

- a) Constancia librada por autoridad competente del país de nacimiento del solicitante en que se declare que los nicaragüenses pueden ser incorporados en dicho país y ejercer libremente sus profesiones; y
- b) Constancia de buena conducta del solicitante librada por la autoridad competente del país de origen o residencia.

ART. 4º.—Todos los documentos a que se refieren los Arts. 2º. y 3º. de la presente Ley, deberán estar legalmente autenticados, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales o los convenios interuniversitarios.

ART. 5º.—Los profesionales extranjeros podrán ejercer en Nicaragua en la forma y sujetos a las mismas condiciones que en su país de origen se les permita a los nicaragüenses.

ART. 6º.—La Junta Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, previo dictamen de la Facultad correspondiente, resolverá aceptando o rechazando la solicitud de incorporación. La resolución que adopte la Universidad será definitiva, sin ulterior recurso, y deberá dictarse dentro del término de sesenta días a partir de la introducción de la solicitud de incorporación.

ART. 7º.—La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua fijará los aranceles que deberán pagarse por concepto de incorporación profesional en beneficio de los fondos de la Universidad.

ART. 8º.—Los profesionales extranjeros que vinieren al país en misiones técnicas y de ayuda social aceptadas por el Gobierno, no estarán obligados a llenar los trámites señalados en esta Ley para el ejercicio de sus profesiones, dentro de los límites especificados por los acuerdos correspondientes y mientras dure la misión.

ART. 9º.—Los nacionales o extranjeros que obtengan títulos de postgrados o especialización en el exterior, podrán ser incorporados y autorizados para ejercer sus especialidades en Nicaragua, debiendo sujetarse para ello, a los requisitos establecidos por la presente Ley.

ART. 10.—La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua.

ART. 11.—Los nacionales o extranjeros graduados en el exterior que ejerzan en Nicaragua sus profesiones sin estar legalmente incorporados, incurrirán en el delito previsto en el Art. 489 del Código Penal vigente.

ART. 12.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.

Nombramiento de Magistrados de la Corte de Apelaciones de Bluefields

DECRETO No. 133

(Ver Anexo No. 1)

Nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior del Trabajo

DECRETO No. 134

(Ver Anexo No. 1)

Reforma Ley del Ministerio de Comercio Exterior

DECRETO No. 135

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmase el Art. 5 de la Ley del Ministerio de Comercio Exterior del 19 de septiembre de 1979, el cual se leerá así:

Art. 5º.—Se crea e instituye, por medio de esta Ley, el Sistema de Empresas Estatales de Comercio Exterior, que actualmente estará integrado por los siguientes:

- 1.—Empresa Nicaragüense del Algodón (ENAL).
- 2.—Empresa Nicaragüense del Café (ENCAFE).
- 3.—Empresa Nicaragüense del Azúcar (ENAZUCAR).
- 4.—Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR).
- 5.—Empresa Nicaragüense de Productos del Mar (ENMAR).
- 6.—Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS).

7.—Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios (ENIA).

8.—Empresa Nicaragüense del Banano (BANANIC).

9.—Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC).

ART. 2º.—Refórmase el Art. 9 de la misma Ley, el cual se leerá así:

Art. 9º.—Para los efectos de aplicación de esta Ley, a partir de la fecha de su vigencia, se establecen las siguientes normas:

- a) Las empresas que se indican en los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 8) del Art. 5, serán las únicas autorizadas para efectuar las exportaciones de algodón, café, azúcar, carnes, productos del mar y banano respectivamente, lo mismo que cualesquiera otros productos básicos conexos o derivados de aquellos que el Ministerio de Comercio Exterior determine, y tales empresas actuarán como agentes compradores y vendedores discrecionales del Estado con respecto a la comercialización en el mercado interno de todos los productos mencionados;
- b) La Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos indicada en el numeral 6) del Art. 5, será la única autorizada para la exportación e importación de granos básicos y otros alimentos que determine el Ministerio de Comercio Exterior, y actuará como agente comprador y vendedor discrecional del Estado para dichos productos en el mercado interno;
- c) La Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios, que se indica en el numeral 7) del Art. 5, será la entidad especializada del Estado encargada de las transacciones internacionales de fertilizantes, agroquímicos, y otros insumos agropecuarios, actuando como agente comprador y vendedor discrecional del Estado, para los mismos productos en el mercado interno;
- d) La Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC) indicada en el numeral 9) del Art. 5, será la única empresa autorizada para la importación de petróleo y actuará como agente vendedor discrecional del Estado, en el mercado interno para los productos derivados del petróleo.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro*. - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Creación del Sistema Financiero Nacional y su Consejo Superior

DECRETO No. 136

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

- 1.—Que todas las instituciones de finanzas, en general, es decir, los bancos, las financieras y las entidades de ahorro y préstamo, pertenecen al Estado.
- 2.—Que es conveniente y necesario coordinar de manera adecuada los esfuerzos y actividades de estas instituciones.

Por Tanto:

Decreta:

ART. 1º.—El Banco Nacional de Desarrollo, el Banco de Crédito Popular, los bancos y sociedades financieras y las instituciones del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, integrarán en lo sucesivo un solo sistema que se denominará “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”.

ART. 2º.—Cada una de las instituciones integrantes del Sistema Financiero Nacional conservará su personalidad e individualidad jurídica propia, pero a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, se considerará que todas ellas tienen un solo organismo de dirección superior, común a todas, que se denominará “Consejo Superior del Sistema Financiero Nacional”, en adelante llamado por brevedad solamente “el Consejo Superior”.

ART. 3º.—El Consejo Superior coordinará en representación del Gobierno de la República, todas las actividades de las instituciones integrantes del Sistema Financiero Nacional y podrá acordar la especialización de cada una de ellas en determinados campos de esa actividad, o bien disponer que puedan ejercer todas dichas actividades. Asimismo deberá proponer en su caso, la reestructuración general del Sistema Financiero Nacional para la emisión de la Ley que fuera necesaria. Además, el Consejo Superior coordinará el Sistema Financiero Nacional con miras a asegurar una utilización óptima de los recursos disponibles, para adecuación hacia los planes de desarrollo del país, además tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Por lo que hace a las instituciones que fueron objeto del Decreto de Nacionalización del 26 de julio de 1979, originalmente organizadas en forma de sociedades anónimas, tendrá

- todas las facultades y atribuciones que de acuerdo con sus pactos sociales, estatutos y conforme a la Ley en general corresponden a las Juntas Generales de Accionistas respectivas;
- b) Por lo que hace al Banco Nacional de Desarrollo y al Banco de Crédito Popular, tendrá las facultades y atribuciones que le confiera la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, así como las facultades y atribuciones encomendadas al Banco Central de Nicaragua en Decreto No. 114 del 11 de octubre de 1979 y las facultades y atribuciones correspondientes a las Juntas Generales de Accionistas de las Sociedades Anónimas, en lo que sea aplicable a este tipo de instituciones;

ART. 4°.—El Consejo Superior contará con una Secretaría Ejecutiva, la cual tendrá además, funciones de asesoría económica, legal y financiera de dicho Consejo.

ART. 5°.—El Consejo Superior estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, que lo presidirá;
- b) El Presidente del Banco Central de Nicaragua;
- c) El Ministro de Planificación Nacional;
- d) El Ministro del Instituto de Reforma Agraria;
- e) El Director Ejecutivo del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua;
- f) El Ministro de Comercio Exterior;
- g) El coordinador general del Fideicomiso de Reconstrucción Nacional;
- h) Un representante de las instituciones integrantes del Sistema Financiero Nacional;
- i) Un representante del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP);
- j) Dos representantes de las organizaciones laborales.

ART. 6°.—El Presidente del Consejo invitará a las reuniones a otros Ministros, Presidentes o Directores de organismos autónomos y entes descentralizados cuando se traten materias de sus respectivas áreas de competencia.

ART. 7°.—El Consejo Superior dictará su propio reglamento interno y los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de las instituciones integrantes del Sistema Financiero Nacional.

ART. 8°.—El presente Decreto deroga cualquier disposición legal que se le oponga.

ART. 9°.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Ley de Nacionalización del Sector Minero y Creación de CONDEMINA

DECRETO No. 137

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que uno de los principios fundamentales de la Revolución es el pleno ejercicio de la Soberanía Nacional en todo lo referente al aprovechamiento de los recursos naturales y de manera especial sobre los de naturaleza mineral.

II

Que hasta la fecha los recursos minerales del país han sido explotados esencialmente por compañías privadas de capital foráneo, cuyos beneficios han sido ajenos a los intereses populares.

III

Que la actividad minera en el país ha constituido una de las lacras socio-políticas más elocuentes de nuestra situación de dependencia y acarreado perjuicios de índole sanitaria, social, política, económica y ecológica del país, destacándose el deterioro humano de los obreros de las minas.

IV

Que hasta el momento el control estatal sobre las prospección, explotación y comercialización de los minerales ha sido prácticamente nulo y la recaudación estatal por conceptos tributarios desmesuradamente menor al beneficio derivado de la actividad aludida.

V

Que con base en los decretos de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y de manera especial en el del 24 de agosto de 1979 y en el Decreto No. 112 del 25 de octubre del mismo año, los recursos naturales constituyen un patrimonio exclusivo del Estado, y por tanto su manejo integral y explotación racional son potestad del mismo.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:
La siguiente:

“LEY DE NACIONALIZACION DEL SECTOR MINERO”

Cancelación de Concesiones

ART. 1º.—Quedan canceladas y en consecuencia, sin ningún efecto ni valor legal todas las concesiones de exploración y explotación de minerales otorgadas hasta la presente fecha.

Nacionalización de Empresas Mineras

ART. 2º.—Quedan nacionalizadas las empresas mineras que operan en el país mediante la adquisición por el Estado de la totalidad de las acciones, cuotas, participaciones o interés social de cada una de ellas, lo mismo que las empresas mineras de propiedad individual. La transferencia del patrimonio al dominio del Estado se operará por el Ministerio de la Ley con la publicación del presente Decreto.

Precio de Adquisición

ART. 3º.—El precio de adquisición de las acciones o demás títulos que represente los derechos de las empresas afectadas, a que se refiere el artículo anterior será el valor en libros según Auditoría que se practicará para tal efecto, aplicando principios de contabilidad generalmente aceptadas.

Forma de Pago

ART. 4º.—El precio de las acciones será pagado en Bonos del Estado que devengarán un interés del 6½% anual, pagaderos por anualidad vencida, computado desde la fecha de publicación del presente Decreto y tendrán un plazo de cinco años de vencimiento.

Los tenedores de Bonos podrán usarlos para la cancelación obligaciones financieras o fiscales con el Estado. El Estado podrá cancelar los Bonos mediante su pago en efectivo en cualquier momento antes de su vencimiento.

Indemnización Histórica

ART. 5º.—El Estado se reserva el derecho de exigir una indemnización económica por el daño humano, el deterioro ecológico de su territorio y por las evasiones fiscales causadas por las personas naturales o jurídicas que resultaren afectadas por el presente Decreto.

Creación de "CONDEMINA"

ART. 6º.—Para los propósitos del futuro aprovechamiento minero del país, créase la Corporación Nicaragüense de Desarrollo Minero que también podrá llamarse "CONDEMINA", institución semi-autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que será coordinada y asesorada por el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), con fundamento en lo establecido en el artículo 3º. del Decreto No. 112 del 25 de octubre de 1979.

Del Capital

ART. 7º.—El capital inicial de CONDEMINA estará integrado por el patrimonio de la totalidad de las empresas mineras nacionalizadas a través de esta Ley.

De la Administración

ART. 8º.—La administración de CONDEMINA corresponderá a un Consejo Directivo presidido por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional e integrado por dos representantes del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) un representante del Ministerio de Industria y Comercio, un representante del Ministerio de Comercio Exterior, un representante del Banco Central de Nicaragua y un representante de los trabajadores del sector minero.

Sin perjuicio de la representación oficial que con calidad de mandatario generalísimo corresponda al Presidente del Consejo Directivo, el Presidente podrá delegar dicha representación total y parcialmente en otras personas.

Continuidad Operativa

ART. 9º.—El Estado garantiza a través de la Corporación Nicaragüense de Desarrollo Minero (CONDEMINA) en el efectivo desarrollo de sus fines, la continuidad de las operaciones mineras en el país.

Inscripción de Bienes

ART. 10º.—Facúltase a CONDEMINA para presentar ante los registros competentes, solicitud de inscripción a su favor de todos los bienes y derechos de cualesquiera clase que pertenecían a las empresas nacionalizadas por este Decreto, procediendo los registradores a realizar tales inscripciones con la sola presentación de "La Gaceta", Diario Oficial, donde aparezca publicado este Decreto, eximiéndose a CONDEMINA del pago de honorarios e impuestos que ocasionaren tales traspasos.

Futura Ley Orgánica

ART. 11.—La Corporación Nicaragüense de Desarrollo Minero (CONDEMINA) tendrá su propia Ley Orgánica, que regulará el ordenamiento jurídico de todo el sector minero del país, complementando este Decreto.

Derogación

ART. 12.—La presente Ley es de orden público y deroga cualquier disposición anterior que se le oponga.

Vigencia

ART. 13.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Mineral de La Luz, Siuna, Departamento de Zelaya, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Adición al Art. 8 del Decreto No. 1845 de 5 Julio 1971

DECRETO No. 138

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que es un deber de los órganos del Estado dictar las normas legales tendientes a agilizar los trámites para el normal desempeño de sus funciones, a fin de que la actividad estatal no se estanque.

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se adiciona el Art. 8, del Decreto No. 1845 del 5 de julio de 1971 al cual se agregará lo siguiente: Si el expediente que contiene las Resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos se hubieren perdido o inutilizado, así lo

hará constar por escrito el Secretario de la Corte Suprema de Justicia al pie de la solicitud. Este Tribunal después de examinar la Boleta Estadística que en ella se lleva a cada Abogado y Notario y cualquier otra prueba que tenga a bien, dictará la Resolución que en Derecho corresponda, la que contendrá la mayor cantidad de datos acerca de la fecha del otorgamiento de los Títulos, nombre de los Magistrados que los firmaron y datos de los respectivos Registros. Esta Resolución surtirá todos los efectos legales.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega Saavedra.*

Regulación para el Destace de Ganado Bovino Hembra

DECRETO No. 139

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y,

Considerando:

Que se hace necesario dictar medidas tendientes a salvaguardar el patrimonio pecuario de la Nación, en vista del destace indiscriminado de hembras en el ganado bovino,

Por Tanto:

Decreta:

ART. 1º.—Queda prohibido el destace de ganado bovino hembra para la venta pública.

ART. 2º.—Únicamente se permitirá el destace de ganado bovino hembra, en los siguientes casos:

- a) Hembras mayores de diez años;
- b) Hembras con problemas en su aparato reproductor (esterilidad, quistes ováricos, cervicitis, salpingitis, etc.);
- c) Hembras cojas, cimarronas o bravías;

- d) Hembras con la ubre atrofiada, lesionada o con mastitis crónica en todos sus cuartos;
- e) Hembras que padezcan de Brucelosis;
- f) Hembras con problemas relacionados a defectos hereditarios o con lesiones misceláneas o cualquier otro caso que sea contemplado en los reglamentos de la presente Ley.

ART. 3º.—Para permitir el destace de ganado bovino hembra comprendido en los casos del Art. 2º. de este Decreto y en los que contemplen sus reglamentos, será obligatoria la presentación de un certificado extendido por el funcionario departamental autorizado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el cual dé constancia acerca de la edad o defecto de la hembra o hembras en referencia, así como el origen y procedencia del ganado; y además, que autorice su sacrificio, mediante marca de hierro candente.

ART. 4º.—El examen, certificado y la marcada del o los animales, que haya de practicar el funcionario delegado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán enteramente gratuitos.

ART. 5º.—En el caso de ser accidentado un animal bovino hembra, podrá ser destazado mediante testimonio de dos personas responsables del lugar.

ART. 6º.—Se permitirá el destace de ganado hembra en las fincas, únicamente para el consumo interno de las mismas.

ART. 7º.—Cualquier establecimiento de destace, público o privado, que permita el sacrificio de ganado bovino hembra, sin tener certificado, ni la marca de hierro candente a que se refiere el Art. 3º. de este Decreto, será sancionado en la siguiente forma:

- a) Si es de carácter público y dependiente de la Junta de Gobierno Municipal, ésta ordenará la destitución de la persona encargada de dicho establecimiento y le impondrá una multa de quinientos córdobas (C\$500.00) a un mil córdobas (C\$1,000.00), en beneficio del Fondo Municipal correspondiente;
- b) Si el establecimiento es de carácter público, no dependiente de las Juntas de Gobierno Municipales, si no de otras autoridades, o de naturaleza privada, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del funcionario autorizado a que se refiere el Art. 3º. le impondrá a la persona encargada de dicho establecimiento, una multa de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) a diez mil córdobas (C\$10,000.00), en beneficio del Fondo Municipal respectivo.

ART. 8º.—El funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a quien se le probare que autorizó el destace de ganado bovino hembra no especificado en el Art. 2º, del presente Decreto, y en el Reglamento que se emitirá, será sancionado con una multa de un mil córdobas (C\$1,000.00) a dos mil córdobas (C\$2,000.00) y además destituido del cargo.

ART. 9º.—Los propietarios de ganado bovino hembra que presentaren para examen, certificado y autorización para sacrificio, ejemplares que presenten señales de mutilación intencionada en las ubres u otras lesiones, con el fin malicioso de obtener la autorización para el sacrificio, será sancionado con decomiso de la o las vacas presentadas y con una multa que represente el doble del valor de cada ejemplar. Las multas a que se refieren este artículo y el anterior, serán impuestas gubernativamente a favor del correspondiente Fondo Municipal.

ART. 10.—El presente Decreto será reglamentado para regular la técnica a seguir para su debido cumplimiento por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ART. 11º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Nombramiento de Director y Sub-Director del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)

DECRETO No. 140

(Ver Anexo No. 1)

Nombramiento del Compañero José León Talavera Salinas como Sub-Secretario de la Secretaría de la Junta de Gobierno

DECRETO No. 141

(Ver Anexo No. 1)

Renuncia y Nombramiento de Magistrado de Corte de Apelaciones de Matagalpa

DECRETO No. 142

(Ver Anexo No. 1)

Cancelación Personalidad Jurídica de Asociación de Ganaderos

DECRETO No. 143

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Cancélese la Personalidad Jurídica de la Asociación denominada Asociación de Ganaderos de Nicaragua, que fue confirmada por Decreto publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 216 del 22 de septiembre de 1966, en virtud de haber sido intervenidos y confiscados sus bienes por la Procuraduría General de Justicia.

ART. 2º.—En consecuencia, se declara disuelta dicha Asociación, y sus bienes por Ministerio de la Ley, pasan a formar parte del patrimonio del Estado con la sola publicación de este Decreto.

ART. 3º.—Facúltase a la Procuraduría General de Justicia para inscribir copia de este Decreto en los Registros de la Propiedad de Inmuebles, donde existieren bienes inscritos a favor de dicha Asociación.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Nombramientos de Vice-Ministros de Estado

DECRETO No. 144

(Ver Anexo No. 1)

Banco Nacional de Desarrollo Aumento de Capital

DECRETO No. 145

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que para llevar a cabo el proceso de transformaciones internas en sectores claves de la economía, como el agro y las condiciones de vida en el campo, se requiere disponer de recursos suficientes para la producción, a través de las instituciones del Estado.

Que para coadyuvar al cumplimiento de los lineamientos básicos del Programa de Gobierno en el Area Económica, especialmente en la atención de las necesidades de la emergencia y reconstrucción del país en el campo crediticio, es preciso fortalecer financieramente al Banco Nacional de Desarrollo.

Que para ejecutar el Plan de Recuperación Económica, es necesario adoptar medidas tendientes a impulsar la reactivación y estabilización de la economía nacional, por medio del aumento del empleo y el mejoramiento e incremento de la producción agrícola e industrial, para lo cual es indispensable orientar y aumentar el crédito a través del Banco Nacional de Desarrollo; y

Que por el uso indebido y licencioso que de los activos productivos hizo a su gusto y antojo la camarilla somocista, dejando virtualmente saqueada la primera institución crediticia del Estado, deben reconstituirse los recursos de capital del Banco Nacional de Desarrollo;

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se aumenta el capital del Banco Nacional de Desarrollo, en la suma de trescientos sesenta y cinco millones de córdobas (C\$365,000,000.00) cantidad que será entregada por el Estado a dicha institución, por medio del Ministerio de Finanzas, en el plazo y forma que se determinará oportunamente.

ART. 2º.—Se faculta al Ministro de Finanzas y al Presidente del Banco Nacional de Desarrollo para suscribir un Acuerdo en el que se reglamente la forma y plazo de entrega de los recursos de capital a que se refiere el artículo anterior.

ART. 3º.— El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega Saavedra.*

Normas para la Publicación de Resoluciones o Acuerdos Precedentes de la Administración Anterior

DECRETO No. 146

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Con el objeto de guardar el espíritu del Decreto No. 2 de esta misma Junta.

Todas las Resoluciones o Acuerdos que se extendieron legalmente durante la administración anterior y que estén pendientes de publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”, para los efectos de Ley, deberán hacerse, mencionando solamente el número del Acuerdo o Resolución y a continuación transcribir la parte esencial del mismo. Al final se mencionará: “Publicado de conformidad con el Acuerdo número 146 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional”.

El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega Saavedra.*

Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial

DECRETO No. 147

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

La necesidad de aplicar ordenadamente el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos.

II

El creciente aumento en los precios de los insumos industriales, lo cual constituye un factor que incide directamente en el costo de los productos terminados.

III

Que para mantener la relación de competitividad con las industrias similares del área, es conveniente dictar medidas a nivel nacional con el propósito de atenuar el efecto negativo de tales incrementos.

IV

Que siendo facultativo el otorgamiento de beneficios fiscales, su procedencia ha de ser analizada en cada caso.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Los beneficios fiscales que han venido gozando las empresas industriales con base en el Decreto No. 11-L del 14 de abril de 1962 y en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, con fundamento en los Arts. 8 y 9 del III Protocolo al mencionado Convenio, son prorrogables hasta el 31 de diciembre de 1983 únicamente en lo que se refiere a la exoneración de derechos aduaneros sobre la importación de materias primas, productos semielaborados, envases, maquinaria y equipo que tales empresas utilicen exclusivamente en su proceso industrial.

ART. 2º.—Para el otorgamiento de las exenciones a que se refiere el artículo anterior en los casos que se estime procedente, los Ministerios de Industria y Comercio y de Finanzas, quedan

facultados para dictar las Resoluciones que otorguen los incentivos fiscales correspondientes a cada empresa en los términos consignados en el artículo 8 del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* *Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

TRIBUNALES COMUNES. COMPETENCIA

DECRETO No. 148

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Los Tribunales Comunes serán los competentes para conocer de las infracciones a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, y a la Ley de Emergencia Nacional.

ART. 2º.—Para tales efectos seguirán el procedimiento establecido en los Arts. 5, 6 y 7 de la Ley de los Tribunales Especiales de Emergencia.

ART. 3º.—En lo que no se oponga a la presente Ley, quedarán vigentes las otras disposiciones del Decreto No. 34 del 7 de agosto de 1979, publicado en “La Gaceta” No. 4, del mismo mes y año.

ART. 4º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Procuraduría General de Justicia Reforma Art. 4º Ley Orgánica

DECRETO No. 149

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforma el Art. 4º. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, el que leerá así: El Procurador General de Justicia y el Sub-Procurador deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser abogado;
- b) Ser mayores de 25 años;
- c) Haber ejercido la profesión durante un período de tres años. Los demás Procuradores necesitarán únicamente:
 - a) Ser mayores de veintiún años; y
 - b) Ser abogado o entendidos en Derecho a juicio del Procurador General. No podrán ser nombrados los que estuvieren enjuiciados o cumpliendo condena, ni los que hubieren sido condenados por la comisión de cualquier delito, y los que no observaren una conducta ejemplar.

ART. 2º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

Nombramiento Magistrado Corte de Apelaciones de Matagalpa

DECRETO No. 150
(Ver Anexo No. 1)

Derogación Acuerdo Concesión de Pensiones a los Directores de TELCOR

DECRETO No. 151

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Derógase el Acuerdo No. 57 del 12 de febrero de 1974 publicado en “La Gaceta”, No. 36 de la misma fecha, en virtud del cual se concedió pensiones de retiro a los Directores de TELCOR.

ART. 2º.—Las sumas asignadas al pago de esas pensiones que no hayan sido retiradas revertirán a los fondos de esa misma institución.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)

DECRETO No. 152

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)

ART. 1º.—El Instituto Nicaragüense de Energía llamado en adelante EL INSTITUTO o simplemente INE, constituido por Decreto número 16 de julio 23 de 1979, publicado en “La Ga-

ceta”, Diario Oficial No. 2 del 23 de agosto del mismo año, es un ente autónomo, con personalidad jurídica, duración indefinida, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

ART. 2º.—El Instituto tendrá por objeto la implementación del sistema nacional de electrificación mediante el estudio, investigación, generación, transmisión, distribución y suministro de energía eléctrica, y en consecuencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar, investigar, elaborar y formular los programas de planificación, generación y ejecución de proyectos;
- b) Desarrollar y explotar los recursos de energía hidráulica, térmica, geotérmica y cualquier otro medio no convencional como biomasa, eólica, solar, nuclear, etc., en coordinación con los organismos estatales correspondientes;
- c) Fijar las tarifas para los servicios de energía eléctrica que el Instituto suministre a sus usuarios;
- d) Adquirir toda clase de equipos, bienes muebles o inmuebles, gravarlos y enajenarlos, contraer empréstitos, constituir servidumbre de toda clase y ejecutar todos los actos y contratos que sean necesarios o conducentes para la ejecución de sus fines.

ART. 3º.—Las funciones de generar, transmitir, distribuir y suministrar energía eléctrica para uso público corresponden única y exclusivamente al JNE, y ningún otro organismo, público o privado, puede ejercer las funciones antes mencionadas.

ART. 4º.—El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer las sucursales y centros de servicio que estime conveniente, dentro del territorio de la República. Para los efectos de los actos y operaciones que ejecuten, las sucursales y centros de servicios tendrán su domicilio en el lugar en que se establezcan.

ART. 5º.—Órganos de Gobierno del Instituto:

- a) El Consejo Directivo;
- b) El Director General.

ART. 6º.—El Consejo Directivo, a cuyo cargo estará la determinación de la política general del Instituto de acuerdo con su objeto, y tomando en consideración las recomendaciones del Director General, se integrará así:

- 1.—El Director General del Instituto, quien será a su vez Presidente del Consejo Directivo.
- 2.—Ministro de Planificación Nacional.
- 3.—Ministro de Industria y Comercio.
- 4.—Ministro de Transporte y Obras Públicas.
- 5.—El Presidente del Banco Central.
- 6.—Un Representante de las Asociaciones Laborales.
- 7.—Un Representante de las Asociaciones Privadas.

8.—Un Representante de la Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos (ANIA).

El Secretario del Consejo, será nombrado por el Director General.

ART. 7º.—El Director General, los Ministros y el Presidente del Banco Central, designarán a sus respectivos suplentes en el Consejo Directivo.

Los Representantes y sus Suplentes de las Asociaciones a que se refieren los ordinales 6), 7) y 8) del artículo anterior, deberán ser electos por sus respectivos miembros y confirmados para el cargo por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

La falta de confirmación de un Representante o su Suplente, conllevará la obligación de efectuar una nueva elección por la Asociación afectada. Si persistiere la negativa de confirmación por parte de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, ésta podrá designar al miembro respectivo de la Asociación razonando por escrito su designación.

ART. 8º.—Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere: Mayoría de edad, reconocida honestidad, residir en la ciudad de Managua y no desempeñar cargo que directa o indirectamente dependa del Instituto, con excepción del Director General. No podrán ser miembros del Consejo Directivo los que estén vinculados por matrimonio o por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 9º.—Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, con excepción del Director General, los Ministros y el Presidente del Banco Central, los cuales permanecerán el tiempo que desempeñen sus respectivos cargos.

ART. 10.—El Consejo Directivo determinará la política general del Instituto, de acuerdo con su objeto enunciado en esta Ley. En la determinación de la política a seguirse, el Consejo Directivo deberá tomar en consideración las recomendaciones del Director General, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar anualmente el Programa General de Actividades del Instituto, incluyendo planes a largo plazo para hacer frente a las necesidades del mismo, remitiéndolo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para su ratificación;
- b) Recomendar el nombramiento del Auditor Interno y del Contralor del Instituto, y conocer de su informe anual respectivo;
- c) Aprobar el Plan Financiero al iniciarse cada ejercicio anual, remitiéndolo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para su ratificación;

- d) Autorizar la contratación de empréstitos, la emisión de bonos y otros títulos similares; y la adquisición, enajenación o gravamen de cualquier bien inmueble del Instituto. El financiamiento internacional será negociado y coordinado por el Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua, de acuerdo con la Ley respectiva;
- e) Aprobar el Presupuesto General Anual y sus reformas, modificaciones y adiciones;
- f) Aprobar planes tarifarios, derechos, rentas y otros cargos por servicios y su reglamentación, por recomendación del Director General;
- g) Aprobar los Inventarios y Balances de la institución, y el Estado de Pérdidas y Ganancias que el Director General debe presentar periódicamente en las fechas acordadas de previo por el Consejo Directivo. Dentro de los tres meses subsiguientes al cierre de las operaciones de cada ejercicio anual, el Consejo Directivo deberá enviar la cuenta anual de sus actividades, a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, quien la ratificará o no, conforme el dictamen previo de la Contraloría General de la República.

Dicho informe será dado a publicidad con la firma del Presidente del Consejo Directivo, y contendrá una relación de la situación del Instituto y del desarrollo de las operaciones efectuadas durante el ejercicio respectivo;

- h) Aprobar cualquier reforma del Plan Básico de Organización del Instituto y su Reglamento Interno;
- i) Acordar las Resoluciones de carácter general que sean pertinentes a los fines del Instituto;
- j) Las atribuciones y facultades que le corresponden al Instituto Nacional de Energía Eléctrica;
- k) Ejercer las demás funciones de orden general que sean pertinentes a los fines del Instituto.

ART. 11.—El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y sesionará en forma extraordinaria cuantas veces fuere necesario para los intereses del Instituto. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo, tanto por su propia iniciativa como a pedimento de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo. El Presidente del Consejo regulará el orden de las sesiones y dará a conocer las resoluciones que se adopten. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Consejo asistentes a la sesión respectiva, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento Interno del Instituto. En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá derecho a doble voto. En casos de ausencia, inhabilidad, implicancia o incapacidad del Presidente del Consejo, su vacante será llenada por su suplente.

El quórum para las sesiones se formará con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo.

ART. 12.—Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán su cometido con absoluta independencia, dentro de las normas que fijen la Ley y los Reglamentos.

Todo acto, resolución y omisión del Consejo que contraenga las disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio al Instituto, sujetaría a los miembros presentes en la sesión respectiva, a responsabilidad personal y solidaria salvo, quien oportunamente hubiere hecho constar su voto negativo o su protesta en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto que dio lugar a la resolución, acto u omisión ilegal o perjudicial. No obstante, esta responsabilidad no podrá hacerse efectiva después de transcurridos dos años de haberse producido el hecho imputable.

Fuera de los casos de fallecimiento, renuncia o impedimento legal, cesará de ser miembro del Consejo Directivo:

- 1.—El que se ausentara del país por más de tres meses.
- 2.—El que por cualquier causa no justificada debidamente, a juicio del Consejo Directivo, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.
- 3.—El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables a las actividades del Instituto o consintiere en su infracción.
- 4.—El que por cualquier causa quedare comprendido dentro de la prohibición contenida en el Art. 8 de la Ley.

El Consejo Directivo, previa la información respectiva, calificará la causa cesación del miembro de dicho Consejo que se encontrare en alguno de los casos a que se refiere este artículo, y se procederá a la designación del sustituto de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Art. 7 de esta Ley. El nuevo miembro designado ejercerá su cargo por el resto del período legal de su predecesor.

ART. 13.—El Secretario del Consejo Directivo deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencias propias para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo, lo mismo que los requisitos exigidos por el Art. 8, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar con instrucciones del Director General a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o previa solicitud escrita de la mayoría del Consejo Directivo a sesión extraordinaria;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto;
- c) Redactar las actas de sesiones del Consejo Directivo, y custodiar el archivo del mismo Consejo;

- d) Certificar las Actas y Resoluciones del Consejo Directivo para todos los efectos de Ley;
- e) Ser el órgano de comunicación del Consejo Directivo.

Nombramiento y Representación del Director General

ART. 14.—El Director General será nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, y tal nombramiento deberá recaer en persona idónea, de reconocida capacidad administrativa que reúna los requisitos exigidos en el Art. 27 de la presente Ley. Al Director le está confiada la representación y administración del Instituto, de acuerdo con la política general determinada y resoluciones acordadas por el Consejo Directivo. Su autoridad se extenderá a todo cuanto tenga por objeto la buena marcha del Instituto y el fiel cumplimiento de los fines del mismo. El Director dará exacto cumplimiento a las resoluciones del Consejo Directivo.

ART. 15.—El Director General implementará la política general determinada por el Consejo Directivo y dará estricto cumplimiento a sus resoluciones.

Atribuciones del Director General

El Director General en el ejercicio de su cargo tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Instituto y otorgar poderes especiales o generales para actos de administración, juicios, cobranzas, etc. . . . ;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo;
- c) Organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades del Instituto, tanto técnicas como administrativas;
- d) Asumir la responsabilidad de la organización del Instituto en Sub-Direcciones, Divisiones, Departamentos, Secciones, Oficinas, Sucursales Regionales, Centros de Servicios, Plantas y demás unidades organizacionales que sean necesarias para llevar a efecto la buena administración de los negocios del Instituto;
- e) Someter al conocimiento del Consejo Directivo el Plan Básico de Organización del Instituto y a su aprobación las reformas y adiciones del mismo; encargándose directamente de la asignación de funciones y responsabilidades a los funcionarios del Instituto;
- f) Nombrar, suspender y despedir a los Sub-Directores, Gerentes de Divisiones, Jefes de Secciones y Oficinas del Instituto y demás funcionarios;

- g) Someter al conocimiento y resolución del Consejo Directivo todos los asuntos de política del Instituto que requieran su aprobación o resolución inmediata del mismo;
- h) Preparar y presentar al Consejo anualmente el Plan General de Actividades del Instituto en el que deben estar incluidos los programas propuestos de construcción y mantenimiento, con los planos y estudios necesarios para la expansión y mejoramiento de los servicios suministrados por el Instituto;
- i) Preparar y presentar al Consejo Directivo el informe anual de operaciones, actividades y condiciones financieras del Instituto;
- j) Delegar en los funcionarios del Instituto las facultades necesarias para celebrar Contratos, arreglos, órdenes de compra y demás transacciones de acuerdo con los reglamentos y normas del Instituto;
- k) Convocar por sí o por medio del Secretario, a las sesiones ordinarias del Consejo Directivo, y a las extraordinarias cuando las necesidades de la administración lo requieran o lo solicite la mayoría del Consejo Directivo;
- l) Someter para su aprobación al Consejo Directivo el Reglamento Interno del Instituto y sus reformas.

ART. 16.—Directamente subordinados al Director General del Instituto, estarán las siguientes dependencias;

- 1.—Una Sub-Dirección de Servicios Generales y Finanzas.
- 2.—Una Sub-Dirección de Operaciones e Ingeniería.
- 3.—Una División de Sistemas de Planificación.
- 4.—Una División de Sistematización y Procesamiento.
- 5.—Auditoría.
- 6.—Contraloría.
- 7.—Enlace y Relaciones.
- 8.—Asesoría Legal.
- 9.—Asesoría y Capacitación Social.
- 10.—Un Asistente.

ART. 17.—El Sub-Director de Servicios Generales y Finanzas deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia propias para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo, lo mismo que los requisitos exigidos por el Art. 27, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, coordinar, administrar y supervisar las actividades de las Divisiones que integran la Sub-Dirección;
- b) Asesorar a la Dirección en los asuntos relacionados con la Distribución y Comercialización de la energía, los sistemas financieros, los de Sistemas de Recursos Humanos y los Sistemas Administrativos;

- c) Vigilar y dirigir la correcta aplicación de los planes y programas aprobados por el Consejo Directivo y el Director General para esta Sub-Dirección;
- d) Coordinar la preparación del Presupuesto Anual de Gastos de Operaciones e Inversiones de las Divisiones a su Cargo; justificar este presupuesto y presentarlo al Director General para su aprobación. Administrar y controlar el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones del INE;
- e) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los proyectos en ejecución en las diferentes divisiones de la Sub-Dirección y mantener informado al Director General al respecto;
- f) El Reglamento Interno del Instituto fijará las atribuciones de cada una de las Divisiones, Departamentos, Secciones, Oficinas, Sucursales Regionales y Centros de Servicios, lo mismo que las atribuciones y responsabilidades de los Gerentes de División y demás funcionarios.

ART. 18.—El Sub-Director de Operaciones e Ingeniería deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia propias para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo, lo mismo que los requisitos exigidos por el Art. 27, y tendrá las siguientes atribuciones

- a) Dirigir, coordinar, administrar y supervisar las actividades de las Divisiones que integran la Sub-Dirección;
- b) Asesorar a la Dirección en los asuntos relativos a contratos, licitaciones y otras decisiones que afectan a la Generación, Transmisión y Despacho de la Energía, así como las actividades de Ingeniería;
- c) Vigilar y dirigir la correcta aplicación de los planes y programas aprobados por el Consejo Directivo y el Director General para esta Sub-Dirección;
- d) Coordinar la preparación del Presupuesto Anual de Gastos de Operaciones e Inversiones de las Divisiones a su cargo, justificar y presentar este presupuesto al Director General para su aprobación;
- e) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los proyectos en ejecución, en las diferentes Divisiones de la Sub-Dirección y mantener informado al Director General al respecto;
- f) El Reglamento Interno del Instituto fijará las atribuciones de cada una de las Divisiones, Departamentos, Secciones, Oficinas y Plántas, lo mismo que las atribuciones y responsabilidades de los Gerentes de División y demás funcionarios.

ART. 19.—La División de Sistemas de Planificación estará a cargo de un Gerente que deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia propias para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo, lo mismo que los requisitos exigidos por el Art. 27, y tendrá las siguientes atribuciones;

- a) Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar todas las actividades encaminadas al desarrollo de técnicas de investigación de proyectos energéticos, con base a los recursos naturales (hidráulicos, geotérmicos, etc. . .).
- b) Efectuar estudios y análisis sobre localización y desarrollo del potencial hidroeléctrico, geotérmico y no convencional del país;
- c) Mantener actualizado el Plan Maestro de Energía y las proyecciones de energía y demanda a corto y largo plazo;
- d) Coordinar actividades y programas relacionados con el aprovechamiento de recursos energéticos que involucren al INE con entidades públicas y privadas nacionales y organismos internacionales;
- e) Preparar, coordinar y, supervisar estudios preliminares, de prefactibilidad y de factibilidad para proyectos de ampliación de los sistemas del sistema del INE;
- f) Trabajar en coordinación con las Divisiones de Sistemas de Ingeniería y Sistemas Financieros, preparando los presupuestos de inversión de capital a corto y mediano plazo.

ART. 20.—La División de Sistematización y Procesamiento estará a cargo de un Gerente, que deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia propias para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo, lo mismo que los requisitos exigidos por el Art. 27, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planear, organizar, coordinar y controlar las actividades encaminadas al análisis, desarrollo e implementación de sistemas computarizados que satisfagan las necesidades de información gerencial del INE;
- b) Proveer a la Dirección del INE, de los elementos de información necesarios para el control de las operaciones e inversiones del Instituto y la adecuada toma de decisiones al respecto;
- c) Asesorar a la Dirección y otras dependencias del INE en materia de computarización de sistemas, y el mejoramiento de sistemas y procedimientos manuales administrativos, técnicos y de soporte;
- d) Captar, procesar y controlar la información de entrada de los sistemas computarizados en operación, y proveer los resultados en el tiempo mínimo con la exactitud y confiabilidad necesarios para que mantengan su valor. Implementar normas y procedimientos que mejoren la eficacia en el uso de los recursos materiales y humanos disponibles;
- e) Revisar y mantener actualizada la estructura organizativa del INE. Implementar y mantener actualizados manuales de Puestos y Procedimientos en general.

ART. 21.—La Auditoría estará a cargo de un Auditor que deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia propias

para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo, lo mismo que los requisitos exigidos por el Art. 27, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Inspeccionar, comprobar y fiscalizar las operaciones que se realizan en el Instituto;
- b) Preparar y llevar a ejecución programas de auditoría que conlleven a la verificación de procedimientos de contabilidad y existencias físicas de materiales;
- c) Informar por escrito al Director General de los resultados de las inspecciones y de las irregularidades observadas para su debida corrección; si éstas no fueren corregidas, el Auditor lo hará del conocimiento del Consejo Directivo;
- d) Revisar los Reglamentos en uso de las Divisiones de Contabilidad y de Presupuesto y hacer recomendaciones a la Dirección, referente a modificaciones en las prácticas existentes para mejorar los mismos con fines de control.

ART. 22.—La Contraloría estará a cargo de un Contralor que deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia propias para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo, lo mismo que los requisitos exigidos por el Art. 27, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Controlar y vigilar la correcta aplicación “a priori” de todos los gastos provenientes de las actividades operativas del Instituto, según la delimitación de funciones y conforme a las políticas, programas, presupuestos, reglamentos, normas y procedimientos del Instituto;
- b) Ejercer control de los gastos por proyectos y obras en proceso con financiamiento externo.

ART. 23.—Enlace y Relaciones estará a cargo de un Responsable que deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia propias para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo, lo mismo que los requisitos exigidos por el Art. 27, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planear, organizar, coordinar y controlar las actividades encaminadas a la comunicación e información al público de las operaciones, proyectos de expansión y tarifas del INE, velando por el mantenimiento de una imagen favorable del mismo, en los aspectos reales del buen servicio a los clientes, público en general y demás instituciones que de una manera u otra se relacionen con el Instituto;
- b) Asesorar a los clientes en relación al mejor aprovechamiento de los servicios del INE, tanto con miras a reducir costos, como resolver necesidades específicas;
- c) Elaborar el informe anual de actividades del INE y coordinar su publicación. Coordinar la elaboración y publicación de los informes anuales de actividades de las Divisiones del INE junto con los Sub-Directores respectivos.

ART. 24.—La Asesoría Legal estará a cargo de un Responsable que deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia propias para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo, lo mismo que los requisitos exigidos por el Art. 27, y tendrá las siguientes atribuciones: Asistir al Consejo Directivo, Director General y demás funcionarios y empleados del Instituto en el estudio y resolución de todos los asuntos de carácter legal que atañen al Instituto.

ATR. 25.—La Asesoría y Capacitación Social estará a cargo de un Responsable que deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia propias para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo, lo mismo que los requisitos exigidos por el Art. 27, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planear, organizar y coordinar las actividades encaminadas a la formación política y social del personal del INE;
- b) Manejar, dirigir e implementar programas de capacitación político-social de acuerdo a las necesidades del personal del INE, que justifiquen la instrucción cívica en concordancia con su capacidad de asimilación;
- c) Promover la organización de grupos sindicales y definir la política específica de los mismos, visualizando el verdadero espíritu revolucionario.

ART. 26.—El Asistente deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia propias para el eficiente desempeño de su cargo, lo mismo que los requisitos exigidos por el Art. 27, será nombrado y tendrá las funciones que le confíe el Director General.

ART. 27.—Los funcionarios y empleados del Instituto deberán ser mayores de edad, de reconocida honestidad y estarán obligados a dedicarse, a las labores a ellos encomendadas, todo el tiempo que señale el Reglamento de Servicio. En consecuencia, no podrán desempeñar ningún otro empleo incompatible con el cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 28.—No podrán ser funcionarios o empleados del Instituto, las personas vinculadas por matrimonio o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con excepción de aquellos casos que autorice el Consejo Directivo.

ART. 29.—Las autoridades superiores del Instituto y los miembros del personal al servicio de la misma, que por dolo o culpa grave ejecuten, consientan o permitan ejecutar operaciones contrarias a la presente Ley o a su Reglamento, responderán con sus propios bienes de las pérdidas que dichas operaciones irrogaren al Instituto, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

Disposiciones Generales

ART. 30.—Los ejercicios anuales del Instituto correrán del 1º de julio al 30 de junio del año siguiente.

ART. 31.—El producto de los ingresos quedará afecto, preferentemente, al servicio de intereses y amortización de las obligaciones provenientes de los préstamos contraídos por el Instituto para su mejoramiento o expansión.

ART. 32.—El Consejo Directivo, formará con cargo a las utilidades netas del ejercicio, los fondos de reserva que se consideren necesarios para mantener la solidez financiera del Instituto y para llevar a cabo los programas de expansión del mismo.

ART. 33.—El Instituto gozará de exención de pago de toda clase de impuestos, fiscales y locales, que pudieren pesar sobre sus bienes e ingresos o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, cuando dichos impuestos deban ser pagados por el Instituto. También el Instituto estará exento del pago de derechos aduaneros que gravaren la importación de maquinarias u otros bienes destinados al uso exclusivo del Instituto.

ART. 34.—Las obligaciones contraídas por el Instituto estarán garantizadas, preferentemente, con el patrimonio de la misma y gozarán además de la garantía del Estado.

ART. 35.—Anéxase al Instituto todas las atribuciones y facultades señaladas al Instituto Nacional de Energía Eléctrica, tanto en su Ley Creadora como en la Ley sobre la Industria Eléctrica. INE será sucesora del Instituto Nacional de Energía Eléctrica sin solución de continuidad y a beneficio de inventario de todos sus bienes muebles, inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituidos.

ART. 36.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega S.*

Nombramiento Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)

DECRETO No. 153

(Ver Anexo No. 1)

Vice-Presidente del Banco Nacional de Desarrollo, Nombramiento y Funciones

DECRETO No. 154

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—El Vice-Presidente del Banco Nacional de Desarrollo, será nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, y asumirá las funciones del Presidente de dicha institución cuando éste se ausente temporalmente del cargo.

Asimismo, podrá ejercer las funciones que el Presidente le delegue.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Normas para la Incautación de Bienes Muebles

DECRETO No. 155

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se faculta a la Policía Nacional Sandinista a incautarse los bienes muebles que se ofrezcan en lugares de venta al público, cuya posesión y propiedad no se encuentre amparada por facturas u otros documentos que legitimen su origen, en caso se necesitare de ellos según la práctica del comercio.

ART. 2º.—La Policía Nacional Sandinista otorgará la correspondiente Constancia o Recibo, señalando los artículos que comprenda, lugar, hora y fecha de la incautación.

ART. 3º.—Los interesados o afectados podrán concurrir a la Jefatura respectiva de la Policía Nacional Sandinista, a fin de hacer uso de sus derechos en un término de setenta y dos horas a partir de la incautación, y aquella resolverá, actuando a verdad sabida y buena fe guardada, sobre la procedencia legal o ilegal de los bienes. Cuando se resolviera la procedencia legal, se entregarán los bienes al interesado; en caso contrario la Jefatura tomará las medidas que estime oportunas. De la resolución no habrá recurso alguno.

ART. 4º.—El presente Decreto es de orden público y entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega S.* - *Violeta B. de Chamorro.*

Decreto de Pensiones de Gracia y Jubilaciones

DECRETO No. 156

(Ver Anexo No. 3)

Impuesto a la Exportación de Ajonjolí

DECRETO No. 157

Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación de Ajonjolí

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se crea un impuesto progresivo ad-valorem sobre la exportación de ajonjolí descortezado y ajonjolí sin descortezar, producido en Nicaragua.

ART. 2º.—La base del impuesto es el “Precio Internacional”. Se define como “Precio Internacional” el precio de 100 libras inglesas netas de Ajonjolí descortezado y Ajonjolí sin descortezar,

puesto a bordo de vapor o de cualquier otro medio de transporte, en el lugar de embarque (FOB), envasado en sacos aceptados por las regulaciones del comercio internacional.

ART. 3º.—El impuesto establecido en la presente Ley se aplicará de conformidad con la tabla siguiente:

TABLA DE IMPUESTO SOBRE LA EXPORTACION DE AJONJOLI

1. — Ajonjolí descortezado

"PRECIO INTERNACIONAL"		IMPUESTO A PAGAR	
Hasta US\$40.00		Excento	
De US\$40.01 a US\$44.00		el 50% del excedente de US\$40.00	
De US\$44.01 a US\$48.00	US\$2.00 +	el 60% del excedente de US\$44.00	
De US\$48.01 a Más	US\$4.40 +	el 80% del excedente de US\$48.00	

2. — Ajonjolí sin descortezar

"PRECIO INTERNACIONAL"		IMPUESTO A PAGAR	
Hasta US\$26.00		Excento	
De US\$26.01 a US\$31.00		el 30% del excedente de US\$26.00	
De US\$31.01 a US\$36.00	US\$1.50 +	el 60% del excedente de US\$30.00	
De US\$36.01 a Más	US\$4.50 +	el 80% del excedente de US\$36.00	

ART. 4º.—El impuesto establecido en la presente Ley, será recaudado por la Dirección General de Ingresos y pagado por los exportadores de Ajonjolí, previo a cada embarque. La Dirección General de Aduanas sólo permitirá embarques de ajonjolí, hasta por la cantidad señalada en cada recibo fiscal librado por la Dirección General de Ingresos. En casos de exportación por menor cantidad que la especificada en el recibo fiscal, la Dirección General de Aduanas hará las anotaciones correspondientes hasta su completa liquidación.

ART. 5º.—En ningún momento y por ningún concepto, el impuesto establecido en la presente Ley, podrá ser transferido al productor. Cualquier simulación o maniobra tendiente a desvirtuar lo aquí estipulado, será penado con una multa igual al valor de la contribución tratada de transferir.

ART. 6º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley Creadora de la Dirección Nacional de Informática (DNI)

DECRETO No. 158

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY CREADORA DE LA DIRECCION NACIONAL DE INFORMATICA (DNI)

ART. 1º.—Créase la Dirección Nacional de Informática, adscrita al Ministerio de Planificación Nacional con las atribuciones que esta Ley le confiere.

ART. 2º.—La Dirección Nacional de Informática, estará a cargo de un Consejo Ejecutivo, cuyos responsables serán nombrados por el Ministro de Planificación Nacional. Dichos responsables tendrán las funciones y atribuciones que se determinen en los reglamentos respectivos.

ART. 3º.—Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que se establezcan posteriormente por reglamentos o leyes generales, la Dirección Nacional de Informática tendrá las siguientes:

- a) Dirigir, coordinar y controlar los recursos de computación humanaes, equipos y programas de todos los sectores gubernamentales;
- b) Es el único organismo autorizado para la selección, contratación, modificación y cancelación de servicios y equipos de computación, utilizados por todos los sectores gubernamentales;
- c) Desarrollar programas de capacitación para elevar el nivel técnico del personal de Computación.

ART. 4º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

Impuestos a Bienes Mobiliarios e Inmuebles. Ampliación Plazo Presentación Declaraciones

DECRETO No. 159

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

- 1°.—Que con posterioridad al Decreto No. 91 del 21 de septiembre del corriente año que ampliaba el plazo al 31 de octubre de 1979, para la declaración y pago de los Impuestos a Bienes Mobiliarios e Inmuebles, se emitieron normas que prorrogaban el plazo de presentación para las declaraciones de Impuesto sobre la Renta; y
- 2°.—Que es interés de esta Junta la unificación del plazo para la presentación de las declaraciones y el pago de los Impuestos sobre la Renta, Bienes Mobiliarios e Inmuebles y habida cuenta las solicitudes presentadas a la Dirección General de Ingresos por personas naturales, jurídicas y Asociaciones Gremiales.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

UNICO: Ampliase al 30 de noviembre de 1979, el plazo para presentar las declaraciones y proceder al pago, sin multas, de los Bienes Mobiliarios y Bienes Inmuebles.

La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Desgravación Productos Básicos de Consumo

DECRETO No. 160

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

- I.—Que es política del Gobierno de Reconstrucción Nacional defender las economías populares especialmente en lo con-

cerniente a productos básicos necesarios de consumo popular.

- II.—Que el pan y la harina son productos básicos de consumo popular y actualmente están, en algunas de sus formas, gravados con el Impuesto General de Ventas y/o Impuesto Selectivo de Consumo, lo cual incide significativamente sobre su precio.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreta:

ART. 1º.—Elimínase la nota aclaratoria del inciso c), acápite b), Art. 9, del Capítulo III del Decreto No. 663 de 15 de noviembre de 1974 (Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuesto Selectivo de Consumo), publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 262 del mismo mes y año y sus reformas, quedando dicho inciso, en la siguiente forma:

“c) Sal, tortilla de maíz, millón, sorgo y pan”.

ART. 2º.—Exímese a la Harina de Trigo del Impuesto Selectivo de Consumo del 20%, eliminándose la partida arancelaria 046-01-01 en el Art. 42 del Decreto Legislativo No. 663 antes citado.

El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en Managua, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo

DECRETO No. 161

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

ART. 1º.—Se declara de interés nacional, las actividades dirigidas a la promoción, desarrollo e incremento del turismo interno, social, vacacional y receptivo.

ART. 2º.—Se crea el Instituto Nicaragüense de Turismo como un ente autónomo, que en el contexto de la presente Ley se denominará simplemente “El Instituto”, tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y será el sucesor legal sin solución de continuidad de la Dirección General de Turismo.

ART. 3º.—El Instituto Nicaragüense de Turismo determinará e implementará la política general en materia de turismo, es la autoridad superior y ejecutiva en lo que respecta al turismo en el país, y representará a Nicaragua ante las entidades similares de otros países, así como ante los organismos internacionales del ramo.

ART. 4º.—El domicilio legal del Instituto será la ciudad de Managua, pero podrá establecer oficinas o agencias en cualquier lugar de la República, así como en el extranjero.

ART. 5º.—El Ministerio del Exterior designará una persona entre los funcionarios o empleados de cada Misión Diplomática o Consular de la República en el extranjero, para que dedique parte de su tiempo a la labor de promoción turística, de acuerdo con instructivos que al efecto elaborará el Instituto.

ART. 6º.—Ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar la palabra “TURISMO”, en conexión con la denominación oficial de una empresa o actividad, sin obtener previamente la autorización del Instituto.

Capítulo II

Objetivos y Atribuciones

ART. 7º.—Son objetivos del Instituto Nicaragüense de Turismo, los siguientes:

I.—Políticos:

- a) Fortalecer nuestras políticas turísticas con las directrices de la Revolución;
- b) Promover hacia el exterior los logros y alcances del proceso revolucionario;
- c) Conocer y dar testimonio popular de la necesidad del turismo en el desarrollo de la nación, creando conciencia de

nuestra Revolución, nuestros propios valores y el sagrado respeto a nuestro patrimonio, convirtiendo al pueblo en el mejor portavoz de su propia identidad;

- d) Participar con las Juntas Municipales y organizaciones populares, en la realización del inventario turístico de su localidad y el consecuente rescate, conservación y protección de los ambientes y recursos turísticos, identificados bajo la orientación y supervisión del Instituto; y
- e) Consultar a las bases la gestión del Instituto, a fin de reorientar las políticas de desarrollo turístico.

II.—Económicos:

- a) Generar fuentes de divisas, evitar la fuga de ellas e incrementar la movilización de recursos económicos dentro del país, a través de un Plan Nacional de Desarrollo Turístico;
- b) Fomentar, promover y participar en la formación de consorcios económicos mixtos, nacionales y extranjeros, cooperativas, asociaciones gremiales y sociedades naturales o jurídicas, con el fin de construir, remodelar, desarrollar, establecer y/o administrar obras y servicios con fines turísticos;
- c) Desarrollar y promover el turismo receptivo e interno;
- d) Promover convenciones, asambleas, ferias, exposiciones, eventos deportivos y otras actividades nacionales e internacionales que propicien el desarrollo turístico; y
- e) Promover cualquier otra actividad que a su juicio beneficie a la industria turística nicaragüense.

III.—Sociales:

- a) Desarrollar y fomentar el turismo social para fortalecer la unidad y la fraternidad revolucionaria, orientando a la familia nicaragüense a ejercer su derecho de recreación en forma organizada;
- b) Motivar a las comunidades hacia nuevos comportamientos orientados a brindar adecuada atención a los turistas nacionales;
- c) Otorgar al trabajador de la industria turística control e influencia sobre su trabajo y oportunidad a participar en la toma de decisiones; y
- d) Promover cualquier otra actividad social que a su juicio beneficie al desarrollo del turismo nacional.

IV.—Culturales:

- a) Exaltar las gestas revolucionarias de Rafaela Herrera, la Guerra Nacional, Benjamín Zeledón y especialmente del General Augusto César Sandino y del Frente Sandinista de Liberación Nacional, dando a conocer los sitios de acampamentos, combates y rutas seguidas por los ejércitos;

- b) Organizar y/o promover conjuntamente con el Ministerio de Cultura, actividades culturales de índole popular con fines turísticos;
- c) Crear centros vacacionales modelos en cada región de Nicaragua, exaltando sus valores representativos; y
- d) Promover cualquier otra actividad cultural que a su juicio beneficie al desarrollo del turismo nacional.

ART. 8º.—Son atribuciones del Instituto Nicaragüense de Turismo, las siguientes:

- a) Efectuar la planificación, programación, el análisis, orientación, conducción, coordinación y evaluación de la política económica y social de desarrollo del turismo de acuerdo con los planes y pautas de desarrollo nacional del Ministerio de Planificación;
- b) Fomentar y estimular la inversión en Centros de Hospedajes, Alimentación, Recreación, Transporte y Empresas Artesanales dedicadas al Turismo;
- c) Gestionar créditos, donaciones, partidas presupuestarias y asistencia técnica para el desarrollo de nuestra industria turística;
- d) Autorizar tarifas máximas para hoteles, moteles y demás centros de hospedaje, y otros servicios turísticos, tales como discotecas, bares, restaurantes, comedores y cafeterías; también aquellas de excursiones y recreación, transporte turístico interno, etc., de acuerdo con la clasificación por categorías previamente establecidas por el Instituto;
- e) Tipificar, clasificar, registrar, inspeccionar y autorizar el funcionamiento de las empresas turísticas, reglamentando los requisitos correspondientes para que puedan operar en el país;
- f) Imponer en beneficio del Instituto multas y sanciones a los infractores de las disposiciones legales que regulan las actividades turísticas;
- g) Abrir y mantener actualizado el “Inventario del Patrimonio Turístico Nacional”;
- h) Crear un Banco de Información Turística;
- i) Participar en la reglamentación de los planes urbanísticos y las condiciones en las áreas y ambientes considerados de interés turístico;
- j) Proteger, conservar, mantener, restaurar y dar a conocer construcciones o sitios de interés turístico, coordinadamente con los Ministerios de Educación y Cultura e Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente, así como de lugares de belleza natural o de importancia científica, conservando y preservando en su propio ambiente, la flora y la fauna autóctona. El Instituto podrá adquirir o administrar

- las construcciones o extensiones territoriales necesarias para el cumplimiento de esa atribución;
- k) Administrar las áreas o ambientes que se determinen para fines turísticos;
 - l) Establecer en coordinación con el Ministerio de Transporte los medios de transporte necesarios para el fomento turístico;
 - m) Empezar periódicamente campañas promocionales y de relaciones públicas dirigidas al turismo interno y receptivo;
 - n) Celebrar acuerdos con entidades similares centroamericanas, hemisféricas u otras, para el establecimiento de circuitos turísticos que incluyan a Nicaragua;
 - ñ) Integrar con la colaboración de las representaciones diplomáticas y consulares de nuestro país, y otras entidades que se considere conveniente, las Asociaciones de Amigos de Nicaragua, que colaboren con el Instituto en la divulgación de nuestra propaganda turística;
 - o) Establecer dentro y fuera del país, oficinas, comisiones y encargados de turismo que promuevan la industria turística nacional; y
 - p) Ejercer todas las demás atribuciones que tiendan a crear e incrementar atracción turística por nuestro país.

ART. 9º.—Para la consecución de los objetivos y el efectivo ejercicio de las atribuciones que señalan los Arts. 7 y 8 de la presente Ley, el Estado brindará al Instituto todo su apoyo y cooperación.

ART. 10.—Se crea la Tarjeta de Turismo para amparar el ingreso al país de turistas mayores de doce años. Los menores de doce años podrán ser incluidos en la misma tarjeta de turismo de sus padres, tutores o encargados.

Capítulo III

Patrimonio y Régimen Financiero

ART. 11.—Será patrimonio exclusivo del Instituto Nicaragüense de Turismo, lo siguiente:

- a) Los fondos, bienes, derechos, acciones y obligaciones que estaban a cargo de la Dirección General de Turismo, creada por Decreto Ejecutivo No. 138 del 17 de abril de 1967, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 94 de fecha mayo 2 de ese mismo año;
- b) Todos aquellos bienes que le sean donados, legados o transferidos en concepto de capital o de cualquier otro título;
- c) El producto de arrendamiento, concesiones, multas, sanciones o cualquier otro acto sobre bienes bajo la aprobación, administración o supervisión del Instituto;

- d) Los fondos asignados por el Banco Central de Nicaragua al Programa de Desarrollo Turístico;
- e) Los bienes y derechos que el Estado le asigne para su funcionamiento;
- f) Las aportaciones iniciales de capital que el Estado le autorice;
- g) Las sumas anuales que con destino al Instituto asigne el Presupuesto Nacional;
- h) Un porcentaje de los ingresos provenientes de los impuestos existentes por servicio de hospedaje y alimentación y otros centros similares de expendio de bebidas y comidas;
- i) El ingreso proveniente de la expedición de la Tarjeta de Turismo y el ingreso proveniente del servicio sobre expediciones de pasajes o boletos aéreos para viajar al exterior;
- j) El producto de una o más emisiones de sellos postales alusivos al turismo, que sean autorizados por el Poder Ejecutivo; y
- k) Todo ingreso o adquisición que en alguna forma incremente este patrimonio.

ART. 12.—El patrimonio del Instituto Nicaragüense de Turismo podrá ser incrementado por nuevos aportes en efectivo por ingresos de cualquier índole que le cedere el Estado, o por traspasos al Instituto de propiedades o partidas presupuestarias o derechos, o cualquier otro ingreso destinado al cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

ART. 13.—Se conceden al Instituto Nicaragüense de Turismo, los siguientes beneficios:

- a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales, que puedan recaer sobre sus bienes muebles e inmuebles, rentas o ingresos de toda índole o procedencia;
- b) Exención de toda clase de obligaciones, tasas, impuestos, contribuciones, y recargos sobre las importaciones de bienes de capital, y artículos de cualquier índole destinados al cumplimiento de sus fines. El Instituto no podrá hacer uso de este beneficio cuando pueda obtener productos nacionales en iguales condiciones de calidad y apariencia que los extranjeros;
- c) Exención de impuestos de papel sellado y timbres para los actos jurídicos o legales que ejecute o celebre;
- d) Exoneración de los requisitos de licitación pública y privada para la contratación de publicidad en cualquier medio de comunicación nacional e internacional.

Los pagos se harán de acuerdo con las tarifas establecidas por dichas empresas y se deberán comprobar con las facturas y los contratos respectivos; además, en el caso de propaganda impresa, con el recorte de la misma;

- e) Utilización de los bienes y servicios nacionales de uso público, sin pago de indemnización, tasas o contribuciones, exceptuando el pago de los servicios de agua, luz y teléfono; y
- f) Los bienes muebles e inmuebles del Instituto no podrán ser objeto de embargo.

Capítulo IV

Vigilancia, Balances y Publicaciones

ART. 14.—El Instituto estará sujeto a fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la misma.

ART. 15.—Los Estados Financieros y demás documentos del Instituto que se remitan al Contralor General de la República, deberán ser firmados por el Jefe de Contabilidad y el Director General y refrendados por el Auditor del Instituto.

ART. 16.—El Instituto publicará sus Estados Financieros en el Diario Oficial, “La Gaceta”, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada semestre. Además, publicará una Memoria Anual en que dará a conocer su situación económica y las labores realizadas en el año anterior. La Memoria deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) Una relación analítica acerca de la situación de las finanzas del Instituto, de sus operaciones y resultados económicos y demás actividades internas, durante el año en referencia;
- b) Una exposición resumida de las principales actividades relativas a turismo, desarrolladas en el país durante el año; y
- c) Un análisis en que se resuman las ventajas que la actividad económica nacional ha obtenido del turismo, así como un análisis sobre el ingreso producido a la Nación mediante esa actividad.

Además los cuadros numéricos, gráficos y anexos estadísticos que se consideren convenientes y el texto completo de las disposiciones legales dictadas durante el período que se reseña, en relación con las funciones y operaciones del Instituto.

ART. 17.—El ejercicio financiero del Instituto será el año natural pero al cierre de cada semestre se hará una liquidación completa de sus ganancias y pérdidas. Los beneficios netos que durante un período semestral pudiera tener la institución deberán cargarse a sus reservas.

Capítulo V

Organización

ART. 18.—El Instituto Nicaragüense de Turismo estará a cargo de un Director General, nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, o por quien ejerza el Poder

Ejecutivo. Será el Representante legal de la institución y tendrá las atribuciones, obligaciones y responsabilidades determinadas en la presente Ley y su Reglamento.

ART. 19.—Es atribución del Director:

- a) Formular el Presupuesto de Ingresos y Egresos, los planes de trabajo y los programas de desarrollo de la institución, así como ponerlos en ejecución;
- b) Nombrar, remover o destituir a los Directores de Divisiones, y al resto del personal del Instituto; crear las Divisiones, Secciones y Dependencias que estime conveniente para el Instituto, así como las Oficinas Técnicas adecuadas, todo para el buen funcionamiento del Instituto Nicaragüense de Turismo;
- c) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Turístico;
- d) Promover y organizar dentro del territorio nacional el turismo social para docentes, empleados, jubilados, pensionados, obreros, campesinos, estudiantes y trabajadores del Estado e independientes. A tal efecto, deberá:
 - Promover y gestionar de los poderes públicos y de particulares, la obtención del crédito de turismo para las personas indicadas precedentemente, pagadero mediante cuotas mensuales a descontarse de sus sueldos posteriores al de la fecha de uso de este crédito, conforme a la reglamentación que se dicte;
 - Fomentar y apoyar en las zonas de turismo la creación de clubes sociales y deportivos, campamentos y colonias de vacaciones, balnearios, parques y demás actividades tendientes al mejor cumplimiento del objetivo de esta Ley;
 - Gestionar rebajas de tarifas de pasajes y hospedajes para el turismo social;
 - Estrechar vínculos con las organizaciones gremiales de los beneficiarios de esta Ley a fin de coordinar con las mismas la mejor aplicación de las disposiciones relativas al turismo social;
 - Encargarse, a pedido de parte interesada, de la gestión del crédito de turismo, procurando la agilización de su trámite;
 - Promover la creación de un ahorro voluntario destinado al turismo;
 - Organizar congresos anuales de turismo social tendientes a difundir su desarrollo, así como organizar excursiones y demás actos destinados a tal fin;
 - Procurar, armonizar y realizar convenios con los Departamentos y Municipios con el objeto de establecer corrientes permanentes y recíprocas de turismo;
 - Promover el turismo social internacional; y

— Realizar toda otra gestión tendiente al mayor acrecentamiento del turismo social.

ART. 20.—El Director del Instituto Nicaragüense de Turismo es la persona responsable ante el Gobierno de la buena marcha administrativa de la institución y, por lo tanto, le corresponde coordinar convenientemente el desarrollo y progreso de todos los proyectos autorizados y presupuestados.

ART. 21.—Habrà un Consejo Asesor del Instituto Nicaragüense de Turismo que estará integrado en la siguiente forma:

El Director del Instituto, quien lo presidirá; un Representante del Ministerio del Interior; un Representante del Ministerio de Cultura; un Representante del Ministerio del Exterior; un Representante del Ministerio de Finanzas; un Representante del Ministerio de Industria y Comercio; un Representante del Ministerio de Planificación; un Representante del Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente y un Representante del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. El Instituto Nicaragüense de Turismo queda facultado para designar otros miembros con las mismas atribuciones, así como invitar a las personas o entidades que considere conveniente. Actuará como Secretario del Consejo un funcionario del Instituto nombrado por el Director.

ART. 22.—El funcionamiento y atribuciones del Consejo Asesor las determinará el correspondiente Reglamento.

Capítulo VI

D E L T U R I S T A

ART. 23.—Se entiende por turista:

- a) Al nacional y el extranjero residente que, con fines de recreo, deporte, salud, estudio, vacaciones, religión, misiones y reuniones, se traslade de un lugar a otro de la República; y
- b) El extranjero que con los mismos fines ingresó al país.

ART. 24.—Todo turista gozará de la protección y prerrogativas de esta Ley, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad o religión; de consiguiente, las autoridades civiles y militares están obligadas a prestarle atención y auxilio cuando el caso lo requiera.

ART. 25.—Para ingresar al territorio nacional, los turistas deben de obtener tarjetas especiales de turismo o visa de turismo. La tarjeta de turismo causará derechos por valor de dos pesos centroamericanos o su equivalente en córdobas.

La expedición, formato y uso de estas tarjetas serán reglamentados por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio del Interior, tras consultar al Instituto Nicaragüense de Turismo.

mo sobre el particular y con el fin de incrementar el movimiento turístico de la República y evitar, al mismo tiempo, la entrada al país de elementos indeseables.

ART. 26.—Las tarjetas de turismo serán válidas para permanecer en el país hasta treinta días, pero podrán ser prorrogadas hasta completar noventa días, previa autorización de la Dirección Nacional de Migración y Extranjería.

ART. 27.—El Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Exterior podrá eliminar o eximir, a base de estricta reciprocidad, la visación de pasaportes diplomáticos, consulares, especiales y oficiales.

ART. 28.—El Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Exterior podrá también, con el fin de ofrecer mayores facilidades a la entrada de turistas que visiten el territorio nacional, eliminar la necesidad de visa de pasaporte o exonerar del pago de derecho de visación mediante acuerdos o canjes de notas a base de estricta reciprocidad.

Capítulo VII

De las Empresas y Actividades Turísticas

ART. 29.—Se consideran Empresas Turísticas las siguientes:

- a) Agencias de Viajes y Operadores de Turismo nacionales o extranjeros;
- b) Hoteles, moteles, pensiones, y demás centros de hospedaje;
- c) Comedores, Restaurantes, Cafeterías y similares;
- d) Clubes nocturnos, discotecas y similares;
- e) Industrias y artesanía típica, y establecimientos comerciales dedicados al expendio de esos productos;
- f) Empresas y taxis de transporte turístico;
- g) Empresas y campamentos que exploten turísticamente la caza y la pesca;
- h) Las empresas comerciales de información, de propaganda y de publicidad turística, e
- i) Cualquier otra actividad relacionada con el turismo, a juicio del Instituto.

ART. 30.—Son obligaciones de las Empresas Turísticas, las siguientes:

- a) Cumplir con esta Ley y los Reglamentos que de ella se deriven;
- b) Inscribirse en los registros del Instituto y obtener su autorización para operar;
- c) Propiciar por todos los medios a su alcance, el incremento de la afluencia turística dentro y hacia el país;
- d) Acatar las recomendaciones emanadas del Instituto;

- e) Efectuar su propaganda y publicidad respetando los principios de veracidad y rectitud, particularmente en todo aquello que se relacione con los hechos históricos y manifestaciones de la cultura nacional.

Las empresas dedicadas al transporte de turista quedarán sujetas a las tarifas registradas en el Instituto aprobadas en coordinación con el Ministerio de Transporte y protegidas por esta Ley y su Reglamento para su circulación en el territorio nacional.

ART. 31.—Toda la violación de las obligaciones o regulaciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento faculta al Instituto a imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa menor de cien a mil córdobas;
- c) Multa mayor, de mil a diez mil córdobas;
- d) Suspensión temporal de su autorización para operar; y
- e) Cancelación definitiva de su autorización para operar.

ART. 32.—Corresponde al Director del Instituto Nicaragüense de Turismo determinar los procedimientos para hacer efectivas las aplicaciones de las sanciones mencionadas en los artículos anteriores.

Capítulo VIII

Disposiciones Transitorias

ART. 33.—El Ministerio de Finanzas depositará a la cuenta del Instituto Nicaragüense de Turismo, en el Banco Nacional de Desarrollo, el total de los fondos estipulados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para la Dirección General de Turismo; y se faculta a ese mismo Ministerio para hacer las transferencias que considere convenientes del mismo Presupuesto a favor del Instituto, y de incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación por el tiempo que fuere necesario, una partida a favor del Instituto Nicaragüense de Turismo. Para ese fin, el Director del Instituto Nicaragüense de Turismo presentará al Ministerio de Finanzas, para su aprobación, un Ante-Proyecto detallado del Presupuesto solicitado.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

ART. 34.—El Consejo Asesor del Instituto Nicaragüense de Turismo deberá quedar integrado treinta días después de que esta Ley entre en vigor. Para ello, el Director del Instituto Nicaragüense de Turismo, solicitará inmediatamente a las Instituciones señaladas en el Art. 21 de esta Ley, la designación de su representante; a fin de darles posesión de sus cargos en la primera sesión del Consejo.

En caso de que algunas Instituciones no hubiesen designado a sus representantes en un plazo de cinco días después de haber sido requerido por el Director del Instituto, el Consejo podrá instalarse con los representantes ya nombrados, debiendo el Director del Instituto Nicaragüense de Turismo procurar que los representantes que aún faltan sean designados a la mayor brevedad.

ART. 35.—Los Ministerios, autoridades y dependencias públicas en general tienen obligación de coadyuvar en la consecución de los fines asignados al Instituto Nicaragüense de Turismo y, dentro de la Ley prestarle colaboración en todo lo que tienda a evitar molestias innecesarias al turista.

ART. 36.—Facúltase al Instituto Nicaragüense de Turismo para dictar los Reglamentos, de la presente Ley con la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 37.—Para los efectos de ubicar áreas y ambientes turísticos, se considerarán como tales y sin perjuicio de la administración que corresponda, los siguientes:

- a) Áreas de recreo relacionadas con playas, costas y balnearios de océanos, lagos, lagunas y ríos, etc.;
- b) Sitios naturales de gran belleza escénica, relacionados con nuestras montañas y paisajes;
- c) Parques nacionales, jardines botánicos y zoológicos, áreas arqueológicas, sitios y monumentos históricos y culturales;
- d) Centros de Convenciones, Ferias y Exposiciones, y representaciones culturales populares;
- e) Áreas comunitarias de importancia histórica, etnológica, folklórica y artesanal;
- f) Escenarios relevantes de la gesta revolucionaria popular sandinista; y
- g) Todos aquellos lugares debidamente delimitados y declarados así por Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, o en su caso, por el Poder Ejecutivo.

ART. 38.—Esta Ley deroga cualquier otra que se le oponga y en especial, el Decreto No. 138 del 17 de abril de 1967, publicado en “La Gaceta”, No. 94 del 2 de mayo de ese año.

ART. 39.—El presente Decreto entrará en vigor hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Daniel Ortega S.*
Alfonso Robelo C. - *Moisés Hassan M.*

Nombramiento Director General del Instituto Nicaragüense de Turismo

DECRETO No. 162

(Ver Anexo No. 1)

APERTURA DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

DECRETO No. 163

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Los billares, bares, cantinas u otros establecimientos de expendio de licor, no podrán establecerse a menos de cuatrocientos metros de distancia de las escuelas, iglesias, hospitales, oficinas públicas, cuarteles, cementerios, planteles viales, teatros, mercados y centros deportivos.

ART. 2º.—El presente Decreto reforma el Art. 53 del Reglamento de Policía y el Art. 2 del Decreto No. 105 del 27 de octubre de 1954, publicado en “La Gaceta”, No. 252 del 8 de noviembre de 1954.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

SOLVENCIA FISCAL

DECRETO No. 164

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que se hace necesario regular la materia relativa a la extensión de la solvencia fiscal de los contribuyentes y responsables de impuestos.

II

Que asimismo es necesario racionalizar la exigencia de la presentación de la solvencia fiscal para determinados actos.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforman los Arts. 8º. y 9º. de la Legislación Tributaria Común, los cuales se leerán así:

“Art. 8º.—La solvencia sólo puede extenderse a los contribuyentes que estén al día en el pago de sus impuestos y cuando siendo Responsables o Retenedores de impuestos hayan cumplido con sus obligaciones como tales.

Cuando las asignaciones estén pendientes de satisfacción, ya sea por recurso de los particulares, o por plazos especiales para el pago, concedidos en virtud de la Ley que lo permita, deberá extenderse la solvencia si se otorgare garantía del crédito fiscal.

La solvencia fiscal tendrá validez hasta el día en que el contribuyente esté obligado a hacer su nuevo pago.

Sin embargo, cuando se trate de Responsables o Retenedores de impuestos, la solvencia tendrá validez por período de cuarenticinco (45) a noventa (90) días atendiendo al cumplimiento de sus obligaciones tributarias en los tres últimos períodos, por lo menos. La Boleta de No Contribuyente será válida hasta el término del período fiscal que fue extendida.

La solvencia, una vez extendida, podrá ser usada para cualquiera de los actos en que sea necesario presentarla, independientemente de la finalidad para la cual fue solicitada y extendida”.

“Art. 9º.—Será necesario presentar solvencia fiscal o Boleta de No Contribuyente en los siguientes casos:

- a) Para comparecer como actor en juicios, en que se demande el pago de créditos líquidos de dinero que sean objeto de tributación;
- b) Para obtener pasaporte o autorización para salir del país, salvo casos excepcionales;
- c) Para obtener licencia de cualquier clase, exceptuando la de conducir;
- d) Para que las Compañías de Seguros puedan entregar los dineros o valores que tengan que pagar por concepto de seguros de incendios, daño, o cualquier otro riesgo en la propiedad, acaecido en Nicaragua, sea el beneficiario residente o no en el país. A falta de solvencia las Compañías de Seguros pedirán a la Dirección General de Ingresos, informe sobre el adeudo fiscal del asegurado y retendrán del pago

de la póliza la suma que dicho asegurado adeude al Fisco, la que entregarán a éste inmediatamente que el seguro sea cancelado, salvo recurso del Contribuyente admitido por la Dirección General de Ingresos.

Si el asegurador entregare el valor del seguro sin la solvencia, se le tendrá como solidariamente responsable de lo que el asegurado deba al Fisco;

- e) Para solicitar Boleta de Linderos relativa a trasmisión o gravamen de bienes inmuebles; y, excepto cuando fuere para donación a favor del Estado o de sus dependencias;
- f) Para la liquidación, disolución no judicial, fusión o transformación de las Sociedades o Compañías Mercantiles o Civiles, por parte de las mismas.

En todo los casos en que se trate de celebrar convenio o contratos para los cuales sea necesario tener a la vista la solvencia fiscal o Boleta de No Contribuyente de los interesados, por razones de urgencia que el Notario calificará, podrá autorizarse la respectiva escritura sin necesidad de tener a la vista las solvencias o Boleta de No Contribuyente de los otorgantes, llenándose tal requisito al librar testimonio de la misma.

En ningún caso que no sean los expresamente consignados en este artículo se exigirá la Solvencia Fiscal o Boleta de No Contribuyente”.

ART. 2º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

DECRETO No. 165

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se faculta a la Jefatura de la Policía Nacional Sandinista, a:

1.—Adoptar provisionalmente todas las medidas necesarias e indispensables para evitar la proliferación de los negocios que explotan los vicios en el país, aplicando las multas y sanciones que la Ley establece por medio de las Jefaturas Departamentales de Policía.

2.—Regular el funcionamiento de cantinas, bares u otros establecimientos donde se expendan licor de cualquier clase, cervezas y productos similares; así como de hoteles, moteles, pensiones y casas de hospedajes o de cualquier otra denominación que se dediquen también al expendio de bebidas alcohólicas.

3º.—Al cierre del establecimiento mientras el dueño, administrador o representante de los negocios especificados en el artículo anterior, no presente la patente fiscal de venta de licores.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega S.* - *Violeta B. de Chamorro.*

Nombramiento del Sub-Director del Instituto Nacional de Estadísticas

DECRETO No. 166

(Ver Anexo No. 1)

AUTORIZACION PARA COMPRA DE INMUEBLES

DECRETO No. 167

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Se autoriza al Procurador General de Justicia, compañero Ernesto Castillo Martínez y el Sub-Procurador General de Justicia, compañero Mario Mejía, para que cualquiera de ellos indistintamente comparezca ante un Notario del Estado de su escogencia, a suscribir escritura pública en la cual el Esta-

do comprará a Casa Bermúdez Comercial, Sociedad Anónima, de este domicilio, un inmueble situado en esta ciudad dentro de los siguientes linderos: Norte, Reparto Belmonte, camino viejo a Nejapa de por medio; Sur, resto de la propiedad Santa Ana, calle marginal y autopista de la Resistencia Sur; Oriente, lote que adquirió Compañía Automotriz y Equipos Industriales, S. A.; y Poniente, lote perteneciente a Empresas Aliadas, S. A. Dicho inmueble tiene un área superficial de una manzana o sea siete mil cincuenta metros cuadrados y doce centímetros cuadrados (7,050.12 m²) y en él se encuentran construidos varios módulos de construcción moderna. El inmueble está inscrito en el Registro Público de Managua con el número 64573, Tomo 1073, Folios 232/235, Asiento 1°. El precio de la compra será de la suma de Cuatro Millones de Córdoba (C\$4,000.000.00).

ART. 2°.—El precio referido en el artículo anterior será pagado por el Estado en la siguiente forma: la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 04/100 Córdoba, (C\$145,953.04), en efectivo al vendedor; y el saldo de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuarenta y Seis con 96/100 Córdoba (C\$3,854,046.96), mediante el pago de principal e intereses hasta el 31 de octubre de 1979, hecho por el Estado en nombre de la vendedora de adeudos que esta tiene con las siguientes instituciones bancarias y financieras:

Banco Nicaragüense	C\$3,027,805.15
Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo (INDESA) "	112,872.17
Financiera de la Vivienda	548,608.39
Financiera de la Vivienda	164,761.25
TOTAL	<u>C\$3,854,046.96</u>

ART. 3°.—Para el pago en efectivo a la sociedad vendedora, se autoriza al Ministerio de Finanzas a dictar un acuerdo de pago por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 04/100 Córdoba (C\$145,953.04). El pago del saldo a las instituciones acreedoras de Casa Bermúdez Comercial, S. A., se efectuará con fondos que suministrará la Compañía Financiera de la Vivienda mediante préstamo que concederá al Estado hasta por la suma de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuarenta y Seis con 96/100 Córdoba (C\$3,854,046.96), con un plazo de veinte años a la tasa de interés establecida conforme regulaciones del Banco Central de Nicaragua y pagaderos en cuotas mensuales iguales. En garantía del adeudo del Estado para con Financiera de la Vivienda se otorgará hipoteca de primer grado del inmueble objeto de la compraventa. Como el Banco Nicaragüense está garantizado con hipoteca por Un Millón Seiscientos Mil Córdoba

(C\$1,600,000.00), otorgada por Casa Bermúdez Comercial, S. A., dicho Banco cancelará tal gravamen al recibir el pago correspondiente.

ART. 4º.—El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

**Nombramiento del Compañero Eduardo Coronado Pérez,
como Magistrado del Tribunal Superior del Trabajo,
en Sustitución del Compañero Rodolfo Lacayo Silva**

DECRETO No. 168
(Ver Anexo No. 1)

**Creación Sistema Estatal de Radiodifusión
de Nicaragua**

DECRETO No. 169

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.— Créase Sistema Estatal de Radiodifusión de Nicaragua.

ART. 2º.—El Sistema Estatal de Radiodifusión de Nicaragua estará encabezado por “La Voz de Nicaragua”, sucesora de la antigua “Radiodifusora Nacional”. Además de la emisora matriz, “La Voz de Nicaragua”, el sistema estará integrado por una cadena de plantas repetidoras distribuidas por todo el país, así como por las emisoras locales o departamentales que le sean adscritas.

ART. 3º.—El Sistema Estatal de Radiodifusión de Nicaragua estará adscrito a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, para todos los efectos de su funcionamiento, orientación, administración y programación, siendo su órgano oficial en materia de radiodifusión, tanto en el campo nacional como en el internacional, para lo que se servirá también de la onda corta

en forma exclusiva, con las frecuencias que actualmente posee, o las que las necesidades específicas determinen.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

Banco Nacional de Desarrollo Aumento de Capital

DECRETO No. 170

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que debido a las desacertadas políticas crediticias seguidas por las administraciones anteriores, el Banco Nacional de Desarrollo ha perdido buena parte de sus recursos de capital.

II

Que debido a la devaluación acordada por el gobierno somocista en abril de 1979, el Banco Nacional de Desarrollo, sufrió una sustancial pérdida contable, en relación a su endeudamiento externo; y

III

Que es preciso fortalecer el capital del Banco Nacional de Desarrollo a efecto de llevar adelante las políticas de crédito del Plan de Recuperación Económica, de conformidad con los lineamientos básicos del Programa de Gobierno en el Area Económica.

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se aumenta el capital del Banco Nacional de Desarrollo en la cantidad de Doscientos Cincuenta Millones de

Córdobas, suma que deberá ser entregada por el Estado a dicha institución, por medio del Ministerio de Finanzas, en el plazo y forma que se determinará oportunamente.

ART. 2º.—Quedan facultados el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Nacional de Desarrollo para acordar la forma y plazo de entrega del aumento de capital a que se refiere este Decreto.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Ley de Contribución Patriótica sobre el Patrimonio

DECRETO No. 171

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la reconstrucción de Nicaragua exige el concurso, el apoyo y la participación de todos los interesados en esta obra patriótica; y

II

Que es de justicia y equidad que los sectores económicos pudientes aporten recursos financieros necesarios para el proceso de la Reconstrucción, que habrá de revertir en beneficio de todos los nicaragüenses,

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY DE CONTRIBUCION PATRIOTICA SOBRE EL PATRIMONIO

ART. 1º.—Créase con carácter extraordinario una Contribución Patriótica sobre el Patrimonio neto poseído al 30 de junio de 1979, tanto en Nicaragua como en el extranjero por las per-

sonas naturales y jurídicas nicaragüenses, y por las extranjeras en lo que se refiere al patrimonio poseído en Nicaragua.

ART. 2º.—Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como patrimonio neto al 30 de junio de 1979, la diferencia resultante entre el activo mobiliario e inmobiliario y el pasivo de cada contribuyente, todo de acuerdo con las normas que a continuación se dictan.

ART. 3º.—En la computación del activo regirán las siguientes normas especiales:

- a) Se tomará en cuenta para calcular el activo, lo siguiente:
Las propiedades muebles e inmuebles, semovientes, dinero, créditos, títulos, depósitos, derechos u opciones sobre títulos susceptibles de valoración en dinero;
- b) No se tomarán en cuenta los siguientes valores:
 - 1.—El mobiliario o menaje de casa, incluyendo los aparatos eléctricos útiles o recreativos.
 - 2.—Los vehículos de uso personal.
 - 3.—Para los extranjeros, los préstamos a que se refieren los acápite d), e) y f) del Art. 9 del Reglamento de la Ley de Impuestos sobre la Renta, en las condiciones previstas por los mismos.
 - 4.—Las pérdidas por destrucción o saqueo ocurridas entre el 30 de junio y el 19 de julio de 1979.
 - 5.—Las bibliotecas y colecciones arqueológicas.
 - 6.—Las acciones o participaciones en sociedades domiciliadas en Nicaragua que tributen la presente contribución; y
 - 7.—Los bienes declarados inembargables por la Ley.
- c) Las acciones o participaciones en sociedades domiciliadas en el extranjero se valuarán al valor de libros;
- d) Los derechos u opciones se computarán a su valor de realización;
- e) Los inmuebles catastrados se determinarán conforme el avalúo catastral, acrecentado con el valor de las mejoras efectuadas posteriormente a dicho avalúo. Las mejoras referidas y los inmuebles no catastrados se valuarán de buena fe conforme a su valor real.

ART. 4º.—En la computación del pasivo no se admitirá la deducción de los adeudos a favor de personas domiciliadas fuera de Nicaragua, si el contribuyente no hubiere retenido o pagado las sumas que deban pagar al Fisco tales acredores por razón de esta Ley, conforme lo establecido en el Art. 5 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios.

No será exigible el cumplimiento de este requisito en el caso de los préstamos referidos en el Art. 3 b), 3) de la presente Ley.

Tampoco se admitirá la deducción de los adeudos contraídos para la adquisición de bienes no computables en el activo.

ART. 5°.—Para fines de establecer el patrimonio neto de los contribuyentes a efectos de esta Ley, cada uno de ellos deberá presentar antes del 31 de marzo de 1980 una declaración patrimonial completa en formas especiales que suplirá la Dirección General de Ingresos por medio de las Administraciones de Rentas. Estas declaraciones serán liquidadas por la Dirección General de Ingresos.

ART. 6°.—La contribución patriótica sobre el patrimonio será equivalente al seis por ciento (6%) del patrimonio neto del contribuyente al 30 de junio de 1979, establecido de conformidad con las normas excepcionales de esta Ley. Para efectos de su entero esta contribución patriótica será dividida en tres cuotas así:

Un dos por ciento (2%) antes del 30 de junio de 1980;

Un dos por ciento (2%) antes del 30 de junio de 1981; y

Un dos por ciento (2%) antes del 30 de junio de 1982.

ART. 7°.—Si la determinación del patrimonio se hubiere calculado en base de avalúos no catastrales, caso de que tales avalúos llegaren a ser modificados durante los tres años señalados, con incremento sobre el valor declarado, la Dirección General de Ingresos tendrá la facultad de hacer los ajustes correspondientes, y la contribución patriótica sobre el incremento del valor deberá agregarse proporcionalmente a las cuotas que faltaren por pagarse.

ART. 8°.—Si durante el transcurso de los tres años establecidos para el pago de la contribución extraordinaria al patrimonio, se determinare que la declaración fue presentada con omisiones, la Dirección General de Ingresos podrá exigir, además de la contribución correspondiente a la omisión, una multa por el equivalente al monto de la contribución omitida.

En relación con la contribución patriótica sobre el patrimonio establecido en esta Ley, serán aplicables los Arts. Nos. 8 y 9, de la Ley de Regularización Fiscal del 23 de octubre de 1979.

ART. 9°.—Estarán exentos del pago de esta contribución patriótica sobre el patrimonio:

- a) Las personas a que se refiere el Art. 15 de la Legislación Tributaria Común;
- b) Las personas cuyo patrimonio neto no exceda de Cien Mil Córdoba Netos (C\$100,000.00).

ART. 10°.—No habrá más exenciones que las establecidas en el artículo precedente. En consecuencia, por tratarse de una contribución extraordinaria de carácter patriótico, no tendrá aplicación ninguna Ley, tratado o convenio que contuviere regulaciones de excepción a lo dispuesto en esta Ley.

ART. 11.—Facúltese al Ministerio de Finanzas para reglamentar esta Ley, en lo que fuere necesario para su mejor aplicación.

ART. 12.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Suspensión Aplicación Decreto No. 38 de 8 de Agosto de 1979

DECRETO No. 172

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1°.—Se declara a partir de esta fecha una suspensión de la aplicación del Decreto No. 38 del 8 de agosto de 1979, que aclaró y adicionó el Decreto No. 3 del 20 de julio de este mismo año.

ART. 2°.—En consecuencia, no podrá procederse a partir de esta fecha, bajo ningún motivo a nuevas intervenciones, incautaciones, requisiciones o confiscaciones de propiedades muebles, inmuebles, vehículos o semovientes, ni a la congelación de cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito.

ART. 3°.—Los casos de requisación, ocupación o intervención de bienes sobre los cuales no se hubiere dictado a la fecha del presente Decreto, la confiscación definitiva, serán conocidos solamente por la Procuraduría General de Justicia, debiendo ser remitidos a ella todos los casos que estuvieren bajo el conocimiento de hecho o de derecho, de cualquier autoridad civil o militar en cualquier parte del territorio nacional. La Procuraduría General de Justicia resolverá en definitiva sobre estos casos.

Cuando se trate de propiedades agrarias, la Procuraduría General de Justicia tomará su resolución de acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

ART. 4º.—Las disposiciones de este Decreto no afectan los procedimientos civiles, penales, o por defraudaciones fiscales o aquellos que sean señalados por las Leyes del país.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Nombramiento del Compañero Samuel Santos López como Vice-Presidente del Banco Nacional de Desarrollo

DECRETO No. 173

(Ver Anexo No. 1)

Ley que Aprueba y Ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, 1969

DECRETO No. 174

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que el sistemático menosprecio de la Dictadura Somocista hacia los derechos fundamentales del pueblo nicaragüense y de la persona humana dio lugar a actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y

Que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento y la afirmación de los derechos fundamentales de la persona humana y de la colectividad para lo cual es esencial que estos derechos sean protegidos por el Gobierno de Reconstrucción Nacional,

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

**LEY QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS CELEBRADA EN SAN JOSE,
COSTA RICA, 1969**

ART. 1º.—Que habiendo suscrito el Gobierno de Nicaragua la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José, Costa Rica”, con fecha 22 de noviembre de 1969, celebrada en San José, Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, viene en este acto a aceptarla teniéndola como Ley de la Nación y comprometiendo para su observación el honor nacional.

La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega S.*

**Ley en que se Aprueba y Ratifica el Protocolo Relativo
a una Enmienda al Art. 50 (a) del Convenio sobre
Aviación Civil Internacional**

DECRETO No. 175

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

- 1.—Que Nicaragua es Miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) creada al entrar en vigor en 1947 el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944.
- 2.—Que dicha Organización tiene entre sus fines y objetivos, desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la planificación y desarrollo del transporte aéreo internacional.
- 3.—Que la Asamblea de la Organización en su vigésimo primer periodo de sesiones celebrada en Montreal el 14 de octubre de 1974, aprobó un protocolo que enmienda el Art. 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que íntegramente dice:

“LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL”. Habiéndose reunido en su vigésimo primer período de sesiones en Montreal el 14 de octubre de 1974.

Habiendo tomado nota del deseo general de los Estados contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo.

Habiendo considerado que es procedente crear tres puestos más en el Consejo y, en consecuencia, que el número de puestos se aumente de treinta a treintitrés, a fin de permitir que se incremente la representación de los Estados que se eligen en la segunda, y en particular, en la tercera parte de la elección, y

Habiendo considerado que, a tal fin es necesario modificar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

1.—*Aprueba*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Art. 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

Que en el párrafo a) del Art. 50 del Convenio, se enmienda la segunda frase sustituyendo “treinta” por “treintitrés”.

2.—*Fija*, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del Art. 94 del mencionado Convenio, en ochenta y seis el número de Estados contratantes, cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor; y

3.—*Decide* que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, redacte un protocolo en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea;

b) El protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo;

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

d) El protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el octogésimosexto instrumento de ratificación;

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del protocolo;

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio;

- g) El protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea, el presente protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización;

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario General del veintiún período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente protocolo.

Hecho en Montreal el diez y seis de octubre del año de mil novecientos setenta y cuatro, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro”.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

Primero: Aprobar y ratificar el “Protocolo relativo a una enmienda al Art. 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro” aprobado por la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional en su vigésimo primer período de sesiones celebrado en Montreal el catorce de octubre de ese mismo año.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito por conducto del Ministerio del Exterior, ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

Tercero: Publíquese en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega.*

Numeración Billetes 100 Córdoba Serie “E”

DECRETO No. 176

(Ver Anexo No. 2)

**Nombramiento del Compañero Carlos A. Mendoza A.,
para el Cargo de Director
de la Dirección Ejecutiva del INTESNIC**

DECRETO No. 177
(Ver Anexo No. 1)

IMPUESTOS Y PRECIOS DE VENTA DE ALCOHOLES

DECRETO No. 178

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

- I. Que las urgentes necesidades de reconstrucción y reactivación de la economía nacional requieren de recursos adicionales para el Fisco, a fin de atender programas prioritarios.
- II. Que es política del Gobierno de Reconstrucción Nacional no gravar adicionalmente las economías populares en lo concerniente a productos básicos necesarios de consumo popular.
- III. Que la imposición de tipo específico es inadecuada para reflejar cambios en los valores y precios de los productos gravados, debiendo propugnarse por sistemas impositivos de tipo ad-valorem, para introducir una mayor elasticidad en la recaudación; y
- IV. Que determinados productos equivalentes en contenido de alcohol, deben guardar una relación de equilibrio en sus precios relativos.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

Capítulo Primero

Reforma Parcial a Impuestos Selectivos de Consumo

ART. 1º.—Refórmase parcialmente el Art. 9 del Decreto Legislativo No. 663 del 15 de noviembre de 1974 (Ley sobre el Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo), publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 262 del 16 del mismo mes y año y sus reformas, que deberá leerse así:

- “s) Cervezas y otras bebidas de cereales fermentadas;
- t) Licores Dulces y Cordiales, incluso los compuestos;
- u) Otras bebidas alcohólicas destiladas n.e.p.”.

ART. 2º.—Refórmase parcialmente el Art. 42 del mismo Decreto Legislativo No. 663, en lo referente a los productos abajo detallados, que deberán leerse así:

Código Arancelario	NOMENCLATURA	T a s a
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales fermentadas	50%
	(NOTA: Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista, previamente registrado y aprobado en la Dirección General de Ingresos).	
112-04-02	Aguardiente de Caña sin envasar .	C\$11.00 c/litro
112-04-02	Aguardiente de Caña, envasado .	55%
	(NOTA: Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista, previamente registrado y aprobado en la Dirección General de Ingresos).	
112-04-03	Licores Dulces y Cordiales, incluso los compuestos	54%
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas n.e.p.	54%
	(NOTA: En las dos anteriores partidas, el impuesto se aplica sobre los precios de venta al detallista, previamente registrados y aprobados en la Dirección General de Ingresos, tanto para los productos fabricados localmente como para los productos importados).	

ART. 3º.—Facúltese al Ministerio de Finanzas para dictar y reglamentar, cuando lo considere conveniente, la impresión obligatoria del precio de venta al detallista o del precio de venta al detalle en el envase de cada unidad de aguardiente embotellado, otros licores y cervezas, para su expendio.

Capítulo Segundo

Precios de Venta de Alcohol

ART. 4º.—Refórmase los Arts. 1º. y 4º. del Decreto No. 26 del 12 de mayo de 1979, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 107 del 16 del mismo mes y año, los cuales deberán leerse así:

“Art. 1º.—Los precios de venta al público por cada litro de los diversos tipos de alcohol, serán los siguientes:

- a) Alcohol Puro corriente de 93.2º de riqueza alcohólica, para diversos usos, en toda la República C\$39.00 el litro
- b) Alcohol Puro corriente de 93.2º de riqueza alcohólica para usos médicos (farmacológicos), mediante cuotas autorizadas C\$ 6.50 el litro

- c) Alcohol Puro Tipo Especial Bi-Rectificado para uso industrial, en toda la República, mediante cuotas autorizadas C\$10.50 el litro
- d) Alcohol Desnaturalizado, en toda la República C\$10.50 el litro”

ART. 5°.—Para facilitar el expendio de los cuatro tipos de alcohol, objeto del presente Decreto, los productores de las especies descritas en el Art. 1°. enterarán en la Colecturía de la Dirección General de Ingresos, al momento de solicitar el traslado de cualquiera de las especies de alcohol, los valores correspondientes a la participación del Fisco en la venta de cada litro de alcohol, conforme los siguientes valores:

- a) Por la venta de cada litro de Alcohol Puro corriente 93.2° de riqueza alcohólica, a precio corriente C\$32.50
- b) Por la venta de cada litro de alcohol puro corriente, para usos médicos (farmaco-químicos) Exento
- c) Por la venta de cada litro de Alcohol Puro Tipo Especial Bi-Rectificado, para uso industrial C\$ 4.00
- d) Por la venta de cada litro de Alcohol Desnaturalizado C\$ 3.00

Capítulo Tercero

Precios de Venta de Aguardiente

ART. 6°.—Fijase el precio de venta de los productores a agentes expendedores autorizados, en C\$16.10 el litro de aguardiente de Ley.

ART. 7°.—Fijase a patentados mayoristas el precio de venta del litro de aguardiente grado Ley, en toda la República, en C\$17.00 el litro.

ART. 8°.—La adulteración de la medida, la adulteración del grado de Ley, la venta a personas no patentadas y el cambio de precio de venta establecido por el presente Decreto, constituye defraudación fiscal y será penada con la cancelación de la patente del infractor, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrirse el patentado de conformidad con las Leyes de la materia.

ART. 9°.—Es terminantemente prohibido a los Administradores de Rentas, Jefes de Depósitos y Agentes Fiscales, permitir a los Agentes Expendedores, sin la correspondiente autorización, la venta de especie en cantidad mayor a dos litros de alcohol puro y cuatro litros de alcohol desnaturalizado sin patente.

ART. 10. El presente Decreto deroga al Decreto No. 24 del 11 de mayo de 1979, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial del 16 del mismo mes y año, así como el Decreto No. 34 del 2 de septiembre de 1978, publicado en “La Gaceta”, Diario

Oficial, No. 207 del 13 del mismo mes y año y entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Creación del Fondo para Combatir el Desempleo

DECRETO No. 179

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que el problema del desempleo tiene causas que se originan en la estructura de la economía nicaragüense, profundizadas por el manejo de los gobiernos dictatoriales y que es prioridad del Gobierno de Reconstrucción Nacional, crear los mecanismos encaminados a su eliminación,

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se crea el Fondo para Combatir el Desempleo, destinado a promover nuevas fuentes de trabajo.

ART. 2º.—El Fondo será administrado por un Consejo presidido por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, integrado por: un delegado del Ministerio de Finanzas, un delegado del Ministerio de Bienestar Social, un delegado del Ministerio del Trabajo y dos representantes de las organizaciones laborales.

ART. 3º.—El Fondo para Combatir el Desempleo estará constituido por:

- a) Las cantidades del treceavo mes o aguinaldo navideño, con que contribuirán todos los asalariados del país, de conformidad con lo que se dispone a continuación:

Todos los asalariados que tengan un sueldo hasta por la cantidad de Un Mil Quinientos Córdobas (C\$1,500.00); recibirán la suma correspondiente a su treceavo mes, de acuerdo al tiempo que han laborado; y estarán exentos de contribuir al Fondo, aquellos asalariados cuyo sueldo exce-

da de Un Mil Quinientos Córdoba (C\$1,500.00); recibirán por concepto del treceavo mes la parte proporcional de conformidad con el tiempo trabajado, hasta un máximo de Un Mil Quinientos Córdoba (C\$1,500.00); quedando el remanente como aporte al Fondo;

- b) Cualquier aportación voluntaria o donación que se hiciere por cualquier persona o entidad nacional o extranjera para tal objeto.

ART. 4º.—El Ministerio de Finanzas, queda facultado para deducir el porcentaje de la contribución de las nóminas correspondientes del gobierno central.

ART. 5º.—Las empresas del área de propiedad del pueblo, las empresas estatales, los organismos descentralizados y entes autónomos, las instituciones bancarias y de seguros nacionalizados, los organismos municipales y las empresas privadas, deberán operar como agentes de retención de las contribuciones de los asalariados; con obligación de enterarlas no más allá del 31 de diciembre del presente año, al Ministerio de Finanzas, en la Tesorería General de la República, acompañando las nóminas respectivas que indicarán nombre, cargo, monto de la remuneración mensual, y el monto del treceavo mes correspondiente.

ART. 6º.—En el recibo de cancelación a los asalariados, correspondientes al treceavo mes, se detallará la liquidación del monto bruto, la contribución al Fondo para Combatir el Desempleo y la cantidad neta efectiva que recibe el asalariado.

ART. 7º.—Se deroga cualquier disposición que se oponga total o parcialmente a la presente Ley.

ART. 8º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. Daniel Ortega S.*

TIMBRES FISCALES

DECRETO No. 180

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

UNICO: Aprobar y publicar lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas en el acuerdo que íntegramente dice: "El Ministro de Finanzas, en uso de sus facultades:

Acuerda:

ART. 1º.—Resellar y perforar 825,000 timbres fiscales de diferentes valores con la leyenda "Año 1980" con un valor total de Once Millones Novecientos Mil Córdoba Netos (C\$11,900,000.00), así:

<i>Cantidad Timbres</i>	<i>Valor Facial</i>	<i>Valor Total</i>
275,000	1.00 c/u	275,000.00
150,000	2.00	300,000.00
150,000	5.00	750,000.00
120,000	10.00	1,200,000.00
75,000	25.00	1,875,000.00
25,000	50.00	1,250,000.00
25,000	100.00	2,500,000.00
2,500	500.00	1,250,000.00
2,500	1,000.00	2,500,000.00
825,000		<u>11,900,000.00</u>

ART. 2º.—Resellar y perforar 125,000 timbres fiscales con valor de C\$50.00 con la leyenda "Terminal Area" con un valor total de Seis Millones Doscientos Cincuenta Mil Córdoba Netos (C\$6,250,000.00), así:

<i>Cantidad Timbres</i>	<i>Valor Facial</i>	<i>Valor Total</i>
125,000	50.00 c/u	<u>6,250,000.00</u>

ART. 3º.—El resello de los timbres será con tinta de color negra de la mejor calidad y la perforación interna es en forma diagonal e invisible a simple vista, hecha en los Talleres de Lithodisco, S. A., bajo la vigilancia de una comisión integrada por delegados del Ministerio de Finanzas, Contraloría General de la República y la Dirección General de Ingresos.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional". *Joaquín Cuadra Chamorro*, Ministro de Finanzas".

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega S.* - *Violeta B. de Chamorro.*

GUARDADOR AD-LITEM

DECRETO No. 181

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1°. Las instituciones del Sistema Financiero Nacional o cualquier entidad estatal que demanden a personas naturales que no tengan apoderado conocido y cuyo domicilio se desconozca o conste o se presuma que se hallen en el extranjero y no hubiesen sido declarados ausentes, podrán solicitar que a dichas personas se les nombre Guardador Ad-Litem de acuerdo con el procedimiento que se determine en esta Ley.

ART. 2°.—En el escrito de demanda o posteriormente podrá la parte actora solicitar que al demandado se le nombre Guardador Ad-Litem y el Juez de la causa con citación de la Procuraduría General de Justicia, ordenará que se le cite por medio de edicto que se publicará en “La Gaceta”, y en un periódico de la localidad, para que en el término de veinte días concorra personalmente o por apoderado a hacer uso de sus derechos.

ART. 3°.—El término de veinte días señalado en el artículo anterior se contará a partir de la fecha de la última publicación del edicto.

ART. 4°.—Si el citado o su apoderado no concurre ante el Juez de la causa dentro del término de veinte días, antes mencionado, éste a solicitud del actor procederá, previo dictamen de la Procuraduría General de Justicia, a nombrarle Guardador Ad-Litem para que lo represente en el juicio.

ART. 5°.—El procedimiento anterior también será aplicable en los casos en que las instituciones mencionadas en el Art. 1°. de esta Ley trataren de entablar acción en contra de un deudor que se oculte, previo informe razonado del funcionario notificador o requirente.

ART° 6°.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

INFRACCIONES DE TRANSITO

DECRETO No. 182

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

- I. Que es de urgente necesidad que la ciudadanía conozca las disposiciones provisionales que regirán en materia de tránsito en el Territorio Nacional.
- II. Que específicamente es impostergable comunicar al público lo relativo a multas y penas por violaciones a las medidas acordadas en materias de circulación de vehiculos automotores, así como la forma en que deberán efectuarse los pagos por infracciones cometidas, procurando una efectiva percepción fiscal de esos ingresos así como la garantía máxima de una correcta administración.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—La Policía de Tránsito en el Territorio Nacional estará facultada para imponer multas que oscilarán entre Sesenta Córdobas (C\$60.00) y Trescientos Sesenta Córdobas (C\$360.00) por infracciones a las disposiciones reguladoras del Tránsito, sin perjuicio de otras penalidades posibles, y de la acumulación causada por infracciones múltiples.

ART. 2º.—No obstante el monto señalado para cada infracción en los formatos impresos, el Responsable del Tránsito de la localidad donde deba imponerse la sanción, estará facultado para, atendiendo las circunstancias del caso y las posibilidades socio-económicas del infractor, discrecionalmente reducir el monto de la multa.

ART. 3º.—El Policía de Tránsito deberá entregar obligatoriamente al infractor un recibo numerado en el que se indican las violaciones penadas y en el cual el Responsable del Tránsito hará constar el valor total de la multa impuesta. El infractor deberá presentarse con este documento a una Institución Bancaria donde hará efectivo el pago contra recibo.

ART. 4º.—Las infracciones objeto de sanción y el monto de la multa pertinente, son las enunciadas en la lista siguiente:

1. Mal estacionamiento	C\$ 60.00
2. Estacionamiento en lugar prohibido	" 60.00
3. Estacionado frente a Hidrantes	" 60.00
4. Estacionado sobre aceras	" 60.00
5. Estacionado en Paradas de Autobuses	" 60.00
6. Conducir contra la vía	" 360.00
7. Aventajar en pendiente	" 120.00
8. Mala maniobra	" 120.00
9. Conducir con puerta abierta	" 60.00
10. Conducir fuera de ruta	" 360.00
11. Desentender señales de tráfico	" 360.00
12. Exceso de pasajeros	" 180.00
13. Exceso de velocidad o alta velocidad	" 360.00
14. Exceso de carga	" 120.00
15. Conducir con luces apagadas	" 360.00
16. Recoger pasajeros fuera de parada	" 60.00
17. Andar con tarjeta de circulación que no corresponde a la del vehículo	" 360.00
18. Ruidos innecesarios	" 60.00
19. Aventajar en curvas	" 360.00
20. Desentender luz o sirena de la Policía, Bomberos o Cruz Roja	" 360.00
21. Vehículos en mal estado mecánico	" 360.00
22. Obstruir el Tránsito	" 60.00
23. Transitar sin placas	" 360.00
24. Licencia vencida	" 120.00
25. No guardar la distancia	" 60.00
26. Usar placas falsas o de otro vehículo	" 360.00
27. Exceso de carga o carga de artículos prohibidos	" 120.00
28. No portar lonas en los camiones	" 60.00
29. No portar cascos los motociclistas	" 60.00
30. No andar el revisado	" 60.00
31. Andar con placas vencidas	" 60.00
32. Manejar en estado de ebriedad	" 360.00
33. Conducir sin licencia	" 360.00

La reincidencia se castigará con la cancelación de la Licencia, en forma temporal o definitiva, según la gravedad o frecuencia de las infracciones, a criterio del Responsable del Tránsito.

ART. 5º.—El Policía de Tránsito retendrá la licencia del conductor y le extenderá una licencia provisional válida por quince días, término dentro del cual deberá ser cancelado el valor de la multa. Si el infractor no paga la multa en ese lapso, el Responsable del Tránsito podrá duplicar la multa y cancelar la licencia,

cuando la multa duplicada no sea pagada en un término igual al señalado anteriormente. Conducir con la licencia provisional después del plazo concedido para el pago de la multa hará incurrir al infractor en la pena de 180 días de arresto conmutables por multa a razón de Cinco Córdobas (C\$5.00) por día.

ART. 6º.—Cuando además de las infracciones o faltas de Tránsito, hubiere la comisión de un delito, las Autoridades del Tránsito harán valer el pago de la multa correspondiente a la infracción independientemente de la tramitación del proceso criminal por los jueces competentes.

ART. 7º.—Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Banco Central de Nicaragua. Préstamo a Instituciones del Sistema Financiero Nacional

DECRETO No. 183

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se faculta al Banco Central de Nicaragua para poder conceder préstamos directamente a las instituciones que integraban el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y que hoy son parte del Sistema Financiero Nacional, tales préstamos los concederá para fines de liquidez de las instituciones de crédito para la vivienda y de acuerdo con las modalidades, plazos e intereses que el Consejo Directivo de dicho Banco determine.

ART. 2º.—Los préstamos pendientes de pago a la fecha de promulgación de la presente Ley, que fueron otorgados por el Banco Central de Nicaragua a las instituciones del antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo a través del Banco de la Vivienda de Nicaragua, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto No. 96 del 6 de marzo de 1973, se considerarán como direc-

tamente otorgados por el Banco Central a las instituciones del sistema.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos entregará al Banco Central de Nicaragua, los documentos en que consten los adeudos de las varias instituciones de ahorro y préstamo a favor del Banco de la Vivienda de Nicaragua, y a cambio de esos valores recibirá del Banco Central los documentos que por monto equivalente el mismo Banco de la Vivienda había suscrito al recibir los préstamos destinados para concederlos a dichas instituciones. Por Ministerio de la presente Ley se traspasa al Banco Central, los derechos contenidos en los documentos que fueron suscritos a favor del Banco de la Vivienda; y se considerarán cancelados los documentos que fueron suscritos por el Banco de la Vivienda a favor del Banco Central.

ART. 3º.—Se considerarán como garantía colateral a favor del Banco Central, los títulos de adeudo que integren las carteras de las respectivas Instituciones de Ahorro y Préstamo.

ART. 4º.—Esta Ley deroga a cualquier otra que se le oponga.

ART. 5º.—La presente Ley, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega S.*

Arancel de Migración y Extranjería

DECRETO No. 184

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que es obligación del Estado velar por establecer el tipo de función social que cada servicio desempeña en el marco integral de la Reconstrucción Nacional;

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—El arancel por Servicios de Migración y Extranjería que deberá enterarse al Estado, será el siguiente:

- a) Formulario de solicitud C\$ 5.00
- b) Visa a Centroamérica, por una vez " 50.00
- c) Visa fuera de Centroamérica, por una vez " 100.00
- d) Visa múltiple por tres meses " 450.00
- e) Visa múltiple por seis meses " 900.00
- f) Documento provisional de viaje " 50.00
- g) Pasaporte nuevo " 100.00
- h) Quedan exentas de estos aranceles, las personas que viajen en misiones oficiales y/o diplomáticas.

ART. 2º. Los derechos que deberán pagar tanto nacionales como extranjeros por concepto de visas u otros documentos migratorios y sujetos a los aranceles indicados en el artículo anterior, deberán ser enterados en cualquier Administración de Rentas.

ART. 3º.—La Administración de Rentas entregará la boleta fiscal indicando que ha recibido a satisfacción el valor correspondiente especificado en la misma, la cual será el documento legal probatorio para que se le extienda la respectiva visa o pasaporte, una vez llenados todos los requisitos de rigor establecidos por la Dirección Nacional de Migración y Extranjería.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley Creadora de los Tribunales Especiales

DECRETO No. 185

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Qu el Triunfo de la Insurrección Popular Sandinista, produjo la liquidación total del régimen genocida y tiránico de la dinastía somocista con todos sus engranajes militares, estatales y políticos, finalizando con eso la impunidad de una serie de gra-

ves delitos de diversa naturaleza en los cuales están involucrados funcionarios, empleados, militares y paramilitares, colaboradores y agentes que se mantuvieron al servicio de esa tiranía.

II

Que este hecho extraordinario ha creado al Gobierno Revolucionario, una verdadera situación de emergencia que implica la inversión considerable de recursos humanos y materiales para la atención de tal situación, por lo que es exigible una pronta solución del problema en beneficio de los mejores intereses populares.

III

Que por dichas razones, se hace necesaria la organización inmediata de los Tribunales Especiales de Primera Instancia y de Apelación y la creación de un procedimiento rápido, donde sin menoscabo alguno de las garantías esenciales de los encausados y asegurando al mismo tiempo los intereses fundamentales del pueblo nicaragüense, se garantice la celeridad que el caso amerita.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY CREADORA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES

Capítulo I

De la Organización

ART. 1º.—Se establecen los Tribunales Especiales de Primera Instancia y de Apelación, con el objeto de conocer los delitos tipificados en el Código Penal Vigente, cometidos por militares, funcionarios y empleados civiles del régimen anterior, y cualquier otra persona que amparada por sus relaciones con ellos, hubiera participado en la comisión de los mismos, ya sea como autores, cómplices o encubridores, y que se encuentran detenidos y fueran habidas durante la vigencia de estos Tribunales.

No se encuentran comprendidos en esta Ley, los menores a que se refiere la Ley Tutelar de Menores, ni aquellas personas que fueren habidas por vía de extradición.

ART. 2º.—Los Tribunales Especiales, tendrán jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

ART. 3º.—Se establecen Nueve Tribunales de Primera Instancia, del 1º. al 9º. y tres Tribunales de Apelación, del 1º. al 3º., los cuales tendrán su asiento en la ciudad de Managua, pero po-

drán sesionar y tramitar total o parcialmente los procesos, en cualquier parte del territorio nacional, donde las circunstancias así lo requieran. El número de estos Tribunales podrá variarse en la medida que resulte necesario.

ART. 4º.—Tendrán como Superior Jerárquico para conocer de la Segunda Instancia de los Tribunales Primero, Segundo y Tercero, el Tribunal Primero de Apelación; de los Tribunales Cuarto, Quinto y Sexto, el Tribunal Segundo de Apelación; y de los Tribunales Séptimo, Octavo y Noveno, el Tribunal Tercero de Apelación.

Habrá un Coordinador General de los Tribunales Especiales nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, encargado de la Coordinación y funcionamiento administrativo de los mismos, quien responderá de sus actuaciones ante la misma Junta de Gobierno.

ART. 5º.—Los Tribunales Especiales de Primera Instancia y de Apelación, estarán integrados por tres miembros propietarios, uno de los cuales será Presidente, con sus respectivos suplentes.

ART. 6º.—Los miembros de los Tribunales Especiales y sus respectivos suplentes, tanto en los Tribunales Especiales de Primera Instancia como de Apelación, serán nombrados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 7º.—Los Tribunales Especiales nombrarán un Secretario de Actuaciones y el personal auxiliar necesario, para el correcto desempeño de sus funciones.

Capítulo II

De los Miembros

ART. 8º.—Para ser Presidente de los Tribunales Especiales de Primera Instancia y de Apelación o suplente de aquel, se requiere:

- a) Ser Abogado o estudiante de Derecho de uno de los dos últimos años;
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral;
- c) Ser mayor de veintiún años.

Iguales requisitos, para los Miembros Propietarios y sus suplentes de los Tribunales de Apelación.

ART. 9º.—En el caso de los demás miembros de estos Tribunales, así como de sus secretarios, sólo serán exigibles los requisitos de las letras b) y c) del artículo anterior y además, poseer la capacidad suficiente para el desempeño del cargo.

ART. 10. Para el personal auxiliar se exigirá ser persona de reconocida solvencia moral, y tener la aptitud necesaria para desempeñar sus respectivos cargos.

Capítulo III

Del procedimiento

ART. 11.—Para los casos de las personas detenidas después de la promulgación de esta Ley, por los hechos a que ella se refiere, el procedimiento será:

- a) La oficina o autoridad militar responsable de la investigación de dichas personas actuará así:
 - 1.—Pondrá a estas personas en conocimiento de la Fiscalía Especial de Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse efectuado, con expresión de los cargos a investigar.
 - 2.—De no haberse concluido las investigaciones dispondrá de un término de hasta veinte días para completarla. Este término podrá extenderse hasta en diez días más por la Fiscalía Especial de Justicia. Excepcionalmente, este término podrá extenderse hasta un máximo improrrogable de tres meses, a solicitud de las autoridades investigadoras y autorizado por la Fiscalía Especial de Justicia.
 - 3.—Cuando la detención se realice por cualquier otra autoridad militar o de policía, pedirá a éstas que remitan de inmediato el asunto, para que se proceda en la forma reglamentada.
 - 4.—Concluida la investigación remitirán los resultados a la Fiscalía Especial de Justicia.
- b) La Fiscalía Especial de Justicia, con los resultados de la investigación podrá poner en libertad al detenido y archivar las diligencias o formular acusación ante los Tribunales Especiales que por esta Ley se crean;
- c) De producirse acusación por la Fiscalía Especial de Justicia, el Tribunal Especial correspondiente, decretará la detención provisional del acusado.
- d) Presentada la acusación y proveído el auto de iniciación del proceso, dentro de tres días se recibirá al procesado declaración indagatoria con cargos, leyéndole la acusación formulada en su contra. Recibida la declaración, se le advertirá del derecho que le asiste de nombrar defensor, el que no tendrá necesariamente que ser abogado;
- e) Si el procesado manifestare que no quiere ser defendido, se pondrá constancia de esta circunstancia en el expediente, y el Tribunal le nombrará uno de oficio;
- f) Si el procesado designare defensor o se le nombrare de oficio, se hará saber a éste la designación de que ha sido objeto y a partir de ese momento, será tenido como tal y se le dará en el proceso la debida intervención. El defensor contará

- a partir de la notificación de su designación, con veinticuatro horas para estudiar el expediente y preparar la defensa;
- g) A continuación se abrirá de inmediato a prueba el juicio, por el término de hasta ocho días, durante el cual, tanto la acusación, como la defensa, podrán presentar las pruebas o alegatos que estimaren convenientes, las que deberán proponerse y recibirse por escrito con citación de la parte contraria. Serán admisibles toda clase de pruebas, aún las no previstas por la Legislación Procesal Común Vigente;
 - h) Únicamente a juicio del Tribunal, el término probatorio podrá prorrogarse por un plazo de hasta cuatro días, con el objeto de recibir pruebas que por el Tribunal se consideren indispensables para la adecuada resolución del caso;
 - i) Concluido el término probatorio y no habiendo nulidades, las pruebas serán analizadas por el Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas aportadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y por la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, el que en sesión secreta y por mayoría de votos emitirá, sin otro trámite, resolución de conciencia, acerca de la calificación del delito y de la inocencia o culpabilidad del procesado. Si la resolución es de inocencia, se ordenará de inmediato su libertad;
 - j) Si la resolución es de culpabilidad, en los tres días siguientes, el Tribunal, de conformidad con dicha resolución, dictará la sentencia correspondiente, aplicando la pena, según el grado de participación delictiva del procesado y las circunstancias agravantes y atenuantes, de conformidad con el Código Penal Vigente, estableciendo asimismo la fecha en que queda cumplida la condena.

ART. 12.—En los casos de las personas que esta Ley comprende, detenidas antes de la vigencia de la misma, las autoridades militares correspondientes que hayan actuado en los respectivos casos, estarán obligados a dar cuenta a la Fiscalía Especial de Justicia, con informe expreso de los cargos que existan contra cada detenido y los elementos de prueba que consten en los respectivos expedientes, y además, a iniciar o concluir la investigación de los reos a que se refiere este artículo, en los casos en que fuere posible, por el orden cronológico en que fueron detenidos.

Dichas personas entrarán en el procedimiento establecido en la presente Ley, sin aplicación de los términos señalados en los acápite 1) y 2) inciso a) del artículo anterior.

ART. 13.—Los Abogados y Pasantes de Derecho están obligados a desempeñar el cargo de Defensor de Oficio, entendiéndose este servicio como una función social del ciudadano, salvo en los casos de fuerza mayor e impedimento legítimo calificado por el Tribunal.

Los que se excusaren sin causa legítima sufrirán una multa de Un Mil Córdoba (C\$1,000.00) a Tres Mil Córdoba (C\$3,000.00), que impondrá el Tribunal en beneficio del Fisco y además, inhabilitación especial por el término de seis meses cuando fueren abogados, sanción que aplicará la Corte Suprema de Justicia, previo informe del Tribunal correspondiente.

ART. 14.—Los Tribunales de Primera Instancia, podrán girar exhortos a los Jueces Comunes, para diligenciar cualquier providencia y estos estarán obligados a evacuarlos y devolverlos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo.

ART. 15.—Los autos de mero trámite o cualquier diligencia, serán válidos con la firma de cualquier miembro del Tribunal y autorizados por el Secretario.

Toda diligencia o trámite que deban ponerse en conocimiento de las partes, se hará saber a las mismas por medio de notificación que se hará ante una oficina de información radicada en la sede del Tribunal, donde deberán concurrir las partes para conocimiento de lo notificado. La notificación será válida por la simple entrega realizada al responsable en dicha oficina, lo cual el Secretario hará constar en el proceso.

ART. 16.—La Fiscalía Especial de Justicia, podrá solicitar a los Jueces Comunes los juicios que se hubieren iniciado, para conocer de los hechos señalados en el Art. 1.º de esta Ley, en el trámite en que se encuentren, debiendo en ese caso, ser remitidos para su conocimiento, al Tribunal que se indique, dentro de un plazo de tres días.

ART. 17. Los reos sujetos a este procedimiento no podrán ser excarcelados bajo ningún tipo de fianza.

ART. 18.—Las sentencias condenatorias dictadas por estos Tribunales, admitirán el recurso de Apelación, el que deberá presentarse dentro de los tres días siguientes de su notificación, ante el Tribunal de Primera Instancia, por escrito y expresando agravios.

ART. 19.—El apelado tendrá en tal carácter, un término igual al anterior para contestar agravios, en escrito presentado ante el propio Tribunal de Primera Instancia, el que pasará de inmediato los autos y escritos presentados al Tribunal de Apelación que que corresponda.

El Tribunal de Apelación, recibidas las actuaciones y estudiado el recurso, dictará sentencia dentro del término de tres días, y contra la misma no habrá recurso de Casación o de cualquier otra clase.

ART. 20.—El Tribunal de Apelación, al examinar la sentencia recurrida, no podrá pronunciarse sobre la resolución de inocencia o culpabilidad del procesado, debiendo únicamente resolver en conciencia acerca de la calificación del delito, sobre la pena y demás circunstancias resueltas en la sentencia.

Si la sentencia recurrida resultare modificada por el Tribunal de Apelación, esta última causará ejecutoria, devolviéndose los autos al Tribunal de Primera Instancia, para la ejecución de la sentencia firme. De ser ratificada la sentencia recurrida, esta adquiere firmeza de pleno derecho y causará ejecutoria.

La sentencia dictada por un Tribunal de Primera Instancia que transcurrido el término establecido en el Art. 18 de esta Ley, no sea recurrida, quedará firme y ejecutoriada.

ART. 21.—Cualquier violación de las normas procesales escritas en la presente, puede ser objeto de nulidad e interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia, por cualquiera de las partes y siempre que la violación pueda afectar el resultado final del proceso. Este alegato de nulidad deberá interponerse antes de celebrarse la sesión secreta del Tribunal de Primera Instancia, debiendo éste resolver sobre el mismo en un término no mayor de las veinticuatro horas siguientes a su interposición. Admitida la nulidad, el Tribunal declarará nulo el acto o trámite viciado, quedando con toda validez las demás diligencias y trámites que no estén afectados por la nulidad, siempre y cuando la nulidad no sea la falta de declaración indagatoria con cargos cuando haya reo presente, o la falta de nombramiento de defensor.

ART. 22.—Los Presidentes y demás miembros de los Tribunales que por esta Ley se crean, que se encuentran comprendidos dentro de alguna de las causales de recusación o implicancia que se establecen en la Legislación Común Vigente, estarán obligados a excusarse de su participación en el proceso en el que específicamente concurra tal causal, inmediatamente que tengan conocimiento de esas causales.

ART. 23.—Salvo el recurso de Apelación y el alegato de nulidad a que se refieren respectivamente los Arts. 18 y 21 de esta Ley, no será admisible ninguna otra clase de recurso o incidente.

ART. 24.—Los Tribunales que por esta Ley se crean, podrán disminuir los términos que en la misma se fijan previa advertencia y aceptación de las partes, en la medida en que resulte conveniente para abreviar el desarrollo del proceso, sin afectar en ningún caso su adecuada resolución.

ART. 25.—Cualquier cuestión que se suscite durante el desarrollo del proceso, no prevista por esta Ley, será resuelta por el mismo Tribunal.

ART. 26.—Estos Tribunales subsistirán hasta que juzguen a las personas que se señalan en el Art. 1º. de esta Ley.

ART. 27.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Ley de Creación y Orgánica de la Fiscalía Especial de Justicia

DECRETO No. 186

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente Ley:

CREACION Y LEY ORGANICA DE LA FISCALIA ESPECIAL DE JUSTICIA

ART. 1º.—Se crea, adscrita a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, la Fiscalía Especial de Justicia, la cual tendrá las atribuciones que la presente Ley determina.

ART. 2º.—La Fiscalía Especial de Justicia, estará integrada por:

- a) El Fiscal Especial de Justicia;
- b) El Vice-Fiscal Especial de Justicia;
- c) Los Fiscales Específicos;
- d) Los demás funcionarios y empleados que requiera su buen funcionamiento.

ART. 3º.—El Fiscal Especial de Justicia, será nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. El Vice-Fiscal Especial de Justicia y los Fiscales Específicos, serán nombrados por el Fiscal Especial de Justicia.

ART. 4º.—Los Fiscales deberán ser Abogados o estudiantes de Derecho de uno de los dos últimos años y mayores de veintiún años. No podrán ser nombrados los que estuvieren cumpliendo condena y los que no observaren una conducta ejemplar.

ART. 5º.—El Fiscal Especial de Justicia, prestará la promesa de Ley ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República. El Vice-Fiscal y los Fiscales Específicos, ante

el Fiscal Especial de Justicia. De los nombramientos, aceptación y promesa se levantarán actas, las cuales se certificarán para acreditar la correspondiente personería.

ART. 6°.—Son atribuciones de la Fiscalía Especial de Justicia:

- a) Ejercer la representación del Estado y ejercitar las acciones que procedan ante los Tribunales Especiales en los casos de los delitos cometidos por las personas señaladas en la Ley Creadora de los Tribunales Especiales, dictada en esta misma fecha y en aquellos que competan a los Tribunales creados por dicha Ley;
- b) Dar los informes, dictámenes, asesoramiento y elaborar los estudios jurídicos que le encomiende la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en la materia regulada por la presente Ley;
- c) Recibir y recabar toda clase de información conducente a la averiguación de los hechos delictivos cometidos por las personas a que se refiere el inciso a). Para tal efecto podrá citar a cualquier persona para que concurra personalmente. Si la persona fuere citada por segunda vez y no compareciere el día y hora señalados, podrá ser obligada a comparecer por la fuerza pública, salvo en los casos de fuerza mayor o legítimo impedimento;
- d) Velar porque se cumplan las sentencias impuestas;
- e) Velar porque se observen fielmente las disposiciones legales relacionadas con la detención o prisión de los indiciados o procesados;
- f) Cumplir con las actuaciones, facultades y deberes que las leyes en vigencia atribuyan en materia penal, en esta esfera especial;
- g) Representar los intereses del Estado en todos los demás asuntos que la Ley específicamente señale.

ART. 7°.—La representación de la Fiscalía Especial de Justicia, le corresponde al Fiscal Especial de Justicia. Las atribuciones y funciones del Fiscal Especial de Justicia podrán ser delegadas mediante simple escrito o nota y aún por la vía telegráfica o radiográfica, en el Vice-Fiscal o en alguno de los Fiscales Específicos, para uno o varios asuntos o para comparecer en uno o varios actos, de acuerdo con las necesidades de la oficina.

En caso de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento del Fiscal Especial de Justicia, la representación le corresponderá al Vice-Fiscal Especial de Justicia.

ART. 8º.—Las Oficinas de la Fiscalía Especial de Justicia serán tenidas por las autoridades competentes como casas señaladas para oír las notificaciones que correspondan, sin necesidad de señalamiento especial.

ART. 9º.—La Fiscalía Especial de Justicia usará papel común en sus actuaciones y no está obligada a suplir especies fiscales ni a presentar pliegos de papel para ningún trámite o incidente. Gozará de franquicia postal, radiográfica y telegráfica en el cumplimiento de sus deberes.

Podrá pedir a cualquier oficina del Gobierno, Institución u Organismo del Estado, así como a los particulares, los informes y certificaciones con sus respectivas copias que estime convenientes para tramitar asuntos de su competencia, las que deberán extenderse en papel simple, exentos de todo impuesto o tasa.

ART. 10.—Los Tribunales Especiales de Justicia, estarán obligados:

a) A suministrar a la Fiscalía Especial de Justicia, a solicitud de la misma, copia de todo o parte de los expedientes de los juicios a que se refiere la presente Ley.

Esas copias irán selladas y firmadas por el Secretario del Despacho, sin cobrar suma alguna por esas diligencias;

b) A citar, por medio de los notificadores o citadores a los testigos que ofrezca la Fiscalía Especial de Justicia.

ART. 11.—Es prohibido a todos los funcionarios y empleados de la Fiscalía Especial de Justicia, servir cualquier otro cargo o empleo público. Esta prohibición no comprende los cargos docentes.

ART. 12.—Quien desempeñe en propiedad cualquiera de los cargos citados en esta Ley, no deberá ejercer la Abogacía, aunque esté con licencia o separado temporalmente de su puesto por cualquier causa, excepto respecto a sus negocios propios, de su cónyuge o de los parientes de él por consanguinidad en todos los grados o en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

ART. 13. Los funcionarios de la Fiscalía Especial de Justicia, no deberán intervenir como tales en los asuntos en que tengan interés directo y en los que de manera análoga, interesen a su cónyuge o a los parientes de ellos, consanguíneos o afines en todos los grados y la colateral hasta el segundo grado inclusive.

ART. 14.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega S.* - *Violeta B. de Chamorro.*

**Nombramiento de la Compañera Nora Astorga Gadea,
para Ejercer el Cargo de Fiscal Especial de Justicia**

DECRETO No. 187

(Ver Anexo No. 1)

**Nombramiento del Compañero Mario Mejía Alvarez,
como Coordinador General de los Tribunales Especiales
de Primera Instancia y de Apelación**

DECRETO No. 188

(Ver Anexo No. 1)

Nacionalización de las Compañías Eléctricas Privadas

DECRETO No. 189

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que debido a la situación de destrucción económica causada por la tiranía somocista, ninguna de las Compañías Eléctricas Privadas están en condiciones económicas y técnicas, en cuanto a su capacidad particular, para acometer el proceso de reconstrucción en sus respectivas Zonas de Concesión de Energía Eléctrica otorgada por el Estado.

Considerando:

Que las Compañías Eléctricas Privadas se han colocado en insolvencia con el Instituto Nicaragüense de Energía, sucesor legal de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, situación que acarrea el peligro que los consumidores de energía eléctrica de las Compañías Eléctricas (particulares) se vean privados de dicho servicio.

Considerando:

Que es deber primordial del Gobierno de Reconstrucción Nacional velar por el beneficio de la Comunidad y siendo la energía eléctrica un servicio de utilidad pública e interés social;

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Nacionalizar las Compañías Eléctricas Privadas mediante la adquisición por el Estado de la totalidad de sus accio-

nes, participación social o patrimonio. Las transferencias se operarán por ministerio de la ley con la promulgación del presente decreto, pasando a formar parte del patrimonio del Instituto Nicaragüense de Energía.

ART. 2º.—El precio de adquisición de los bienes o participación social a que se refiere el Art. 1º., será el valor en libros según auditoría que se practicará al efecto. Para establecer dicho valor se aplicarán normas de contabilidad generalmente aceptadas. Al precio de adquisición de los bienes o participación social se les descontará la mora que por servicio de energía eléctrica, dichas compañías adeuden al Instituto.

ART. 3º.—El precio de los bienes o participación social será pagado en Bonos del Estado que devengarán un interés del 6½% anual, pagadero por anualidad vencida, computado desde la fecha del presente Decreto y tendrán un plazo de cinco años de vencimiento. Los tenedores de tales bonos podrán usarlos para la cancelación de obligaciones financieras o fiscales con el Estado. El Estado podrá cancelar los bonos mediante su pago en efectivo en cualquier momento antes del vencimiento.

ART. 4º.—Cesará la representación de los apoderados, representantes y actuales Juntas Directivas de las Compañías afectadas por el presente Decreto a la promulgación del mismo. Los funcionarios y empleados de dichas compañías deberán permanecer en sus puestos y cumplir sus funciones con entera lealtad al Instituto Nicaragüense de Energía.

ART. 5º.—El Instituto Nicaragüense de Energía designará un administrador o representante para cada una de las compañías afectadas por el presente Decreto.

ART. 6º.—Las sustituciones de firmas autorizadas que sean consecuencia lógica del presente Decreto deberán comunicarse de inmediato a quien corresponda.

ART. 7º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

Aprobación Contratos de Garantía

DECRETO No. 190

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Apruébanse los contratos de garantía otorgados por la República de Nicaragua, representada por el Ministro de Finanzas compañero Dr. Joaquín Cuadra Chamorro con el Freditanstalt Fur Wiederaufbau, de Frankfurt, República Federal de Alemania, en el primero de los cuales se garantizan las obligaciones contraídas por el Banco Central de Nicaragua, en un contrato de préstamo Commodity Aid, hasta por Veinte Millones de Marcos Alemanes y en el segundo, suscrito en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, garantizan las obligaciones del mismo Banco Central de Nicaragua con la misma entidad extranjera, contraídas en un Contrato de Préstamo hasta por Seis Millones de Marcos Alemanes destinados a la formación de un fondo para combatir la Roya del café.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Autorización al Procurador General de Justicia

DECRETO No. 191

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Unico: Autorízase al Procurador General de Justicia de la República, compañero Ernesto Castillo Martínez, para que reciba del Gobierno de la República de El Salvador, un avión Douglas C-Cuarenta y Siete, Serie Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco, Matrícula HC-SJ1, como está y en lugar en que se encuentre, que fue de la entidad “Cooperativa de Servicios Aero Industriales, R. L. (COOPESA).

Comuníquese. Casa de Gobierno. Managua, treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega S.* - *Violeta B. de Chamorro.*

Autorización al Procurador y al Sub-Procurador General de Justicia

DECRETO No. 192

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Autorízase al Procurador General de Justicia de la República, compañero Ernesto Castillo Martínez y al Sub-Procurador General de Justicia compañero Mario Mejía, para que cualquiera de ellos comparezca ante un Notario del Estado de su escogencia, a suscribir en Representación del mismo, Escritura de Aceptación de Venta de un Avión propiedad de la Cooperativa de Servicios Aero Industriales, R. L. (COOPESA).

Segundo: El Avión es un Douglas C-Cuarenta y Siete, Serie Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco, Matrícula HC-SJ1, de la República de Costa Rica.

Tercero: El precio de la Compra-Venta del Avión descrito en el párrafo anterior, será la suma simbólica de UN COLON, como está y en el lugar en que se encuentre.

Cuarto: El presente Acuerdo surte efecto a partir de esta fecha.

Comuníquese. Casa de Gobierno. Managua, treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

**Nombramiento del Compañero Hebert Marengo Torres,
como Magistrado de la Corte de Apelaciones de Estelí,
Sala de lo Criminal**

DECRETO No. 193

(Ver Anexo No. 1)

**Disolución de la Asociación de Instituciones
Bancarias de Nicaragua**

DECRETO No. 194

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1°. Apruébase la disolución de la Asociación de Instituciones Bancarias de Nicaragua cuya personería jurídica fue otorgada por Decreto No. 1172 del 10 de marzo de 1966 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 195 del 28 de agosto de 1967. Disolución acordada por sus miembros, en Acta No. 7 de las dos de la tarde del día 25 de septiembre de 1979.

ART. 2°.—El patrimonio de dicha Asociación se transfiere por este Decreto al Consejo Superior del Sistema Financiero Nacional quien es el coordinador de las Instituciones Financieras Nacionalizadas.

ART. 3°.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

**Adición al Art. 2 del Decreto No. 148
sobre Competencia de los Tribunales Comunes**

DECRETO No. 195

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1°.—Se adiciona el Art. 2 del Decreto No. 148 del nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el que se leerá así:

"Art. 2°.—Para tales efectos seguirán el procedimiento establecido en los Arts. 5, 6 y 7 de la Ley de los Tribunales Especiales de Emergencia y deberán apreciar la prueba conforme las reglas de sana crítica, sin estar sometidos a las reglas de la prueba tasada".

ART. 2º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

CONCESION PLENOS PODERES

DECRETO No. 196

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Acuerda:

Conceder plenos poderes al compañero Luis Lacayo, para que en nombre del Gobierno de Nicaragua, en la ciudad de La Habana, durante la IV Reunión Ordinaria del Comité de Acción sobre Fertilizantes y ciertas materias primas básicas del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), a celebrarse del trece al dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, suscriba la Adición al Acta Constitutiva del Comité de Acción sobre Fertilizantes y ciertas materias primas básicas del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) y el convenio de asociación para la creación de la Empresa Multinacional de Comercialización de Fertilizantes, S. A. (MULTIFERT, S. A.).

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.*
Alfonso Robelo C. - *Daniel Ortega S.*

Nombramiento de Compañero Ricardo Coronel Kautz, como Sub-Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA)

DECRETO No. 197

(Ver Anexo No. 1)

Ley de Tabla Salarial Mínima para las Actividades del Corte de Algodón Ciclo Agrícola 79-80

DECRETO No. 198

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY DE TABLA SALARIAL MINIMA PARA LAS ACTIVIDADES DEL CORTE DE ALGODON CICLO AGRICOLA 79-80

ART. 1º.—Los cortadores de Algodón serán considerados como trabajadores temporales y ganarán en concepto de salario básico Doce Córdoba (C\$12.00), por quintal en rama cortado. Este salario básico regirá únicamente para el primer corte.

ART. 2º.—Además de los Doce Córdoba de salario básico por quintal en rama cortado, el trabajador recibirá:

- a) Cuatro Córdoba (C\$4.00), adicionales por cada quintal en rama cortado, en concepto de alimentación;
- b) Dos Córdoba (C\$2.00), adicionales por cada quintal en rama cortado, en concepto de séptimo día;
- c) Un Córdoba (C\$1.00), adicional por cada quintal en rama cortado, en concepto de vacaciones proporcionales;
- d) Un Córdoba (C\$1.00), adicional por cada quintal en rama cortado, en concepto de salario navideño;
- e) Las prestaciones a que se refieren los acápite b), c) y d) se deberán pagar al trabajador, independientemente de si labora los seis días continuos, caso del séptimo día, o los treinta días, caso de vacaciones y salario navideño.

ART. 3º.—El empleador está obligado a proporcionar alojamiento adecuado al cortador. En el caso de que por conveniencia del trabajador este no se aloje en el centro de trabajo, se le reconocerá y pagará Un Córdoba (C\$1.00) en concepto de alojamiento por cada quintal en rama cortado.

ART. 4º.—El empleador reconocerá y pagará al trabajador que no sea transportado por cuenta del empleador al centro de trabajo, la cantidad de Tres Córdoba (C\$3.00), adicionales por cada quintal en rama cortado, en concepto de gastos de transporte. El trabajador que se aloje en el centro de trabajo, o que sea transportado por cuenta del empleador, no recibirá los Tres Córdoba por cada quintal en rama cortado.

ART. 5º.—El empleador está obligado a pagar el valor de la alimentación únicamente en dinero efectivo, y además a otorgar las facilidades necesarias para la instalación de la cocina en la cual el trabajador pueda contratar directamente el servicio de alimentación.

ART. 6º.—El pago al trabajador del salario devengado será semanal y se efectuará los días sábados en el propio centro de trabajo, pero el empleador podrá hacerlo en lugar distinto de este, siempre y cuando suministre gratuitamente al trabajador el transporte de ida y regreso.

ART. 7º.—Los días feriados legales no trabajados se pagarán al cortador con una cantidad fija de Treinta Córdoba (C\$30.00), por día.

ART. 8º.—El monto de la remuneración de cualquier labor eventual o fajina que realice el trabajador aparte de la actividad para la que fue originalmente contratado, será convenida entre el trabajador y el empleador, sin que para efectos de pago pueda considerarse dicha labor o fajina, como tiempo extra.

ART. 9º.—Si por causa de lluvia hubiere que suspender el corte por todo el día, el empleador reconocerá a cada cortador apuntado, la cantidad de Seis Córdoba (C\$6.00), al día.

ART. 10.—Para el segundo y tercer corte se considerará como salario básico un mínimo de Dieciséis Córdoba (C\$16.00), por cada quintal en rama cortado.

Además de los Dieciséis Córdoba de salario básico por quintal en rama cortado, el trabajador recibirá en concepto de alimentación, séptimo día, vacaciones proporcionales, salario navideño, alojamiento y gastos de transporte, lo estipulado en los Arts. 2º, 3º, y 4º de esta Ley.

ART. 11.—Cualquier otro salario por corte que no sea de los estipulados en la presente Ley, se estará a lo acordado entre empleadores y trabajadores, siempre que no sea inferior de lo prescrito por la Ley. Además, el trabajador en estos casos recibirá en concepto de alimentación, séptimo día, vacaciones proporcionales, salario navideño, alojamiento y gastos de transporte, lo estipulado en los Arts. 2º, 3º, y 4º de esta Ley.

ART. 12.—El empleador procurará suscribir póliza de seguro que garantice el monto total de las reclamaciones originadas como consecuencia del accidente o muerte del trabajador por el desempeño de las labores para las que fue contratado.

ART. 13.—Las inspectorías del trabajo de la circunscripción correspondiente inspeccionarán semanalmente las básculas utilizadas en los centros de corte a fin de verificar la exactitud de la pesa, autorizando su funcionamiento, cuando corresponda, mediante razón sellada que se adhiera a la báscula en cada ocasión.

ART. 14.—En ningún caso se permitirá la venta y consumo de licor en los centros de trabajo.

ART. 15.—Para los efectos citados, queda sin aplicación toda disposición que se oponga al presente Decreto.

ART. 16.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Comisión de Emergencia Coordinadora de Ayuda a Zonas Inundadas

DECRETO No. 199

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que las grandes precipitaciones ocurridas durante las últimas semanas han producido desbordamiento de varios ríos, cuyas aguas han inundado una extensa zona que afecta a un número elevado de comunidades que se encuentran en la región Norte del Departamento de Zelaya y que han producido una situación de desastre y emergencia para la población de esa zona.

II

Que en vista de que estas inundaciones ocurren casi todos los años en dicha zona, por la gravedad de la situación se ha decidido formar una Comisión de Emergencia integrada por organismos estatales, asistenciales y de base para actuar coordinados en las actividades de asistencia para las poblaciones de la zona afectada;

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º. Declarar zona de emergencia la parte Norte del Departamento de Zelaya, en el área comprendida entre los ríos Wawa, Coco, Ulang y la Costa Atlántica.

ART. 2º.—Crear una Comisión de Emergencia coordinadora de la ayuda a la zona afectada, presidada por un Miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional e integrada por un Miembro del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, un Miembro del Ministerio de Salud, un Miembro del Ministerio de Bienestar Social, un Miembro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, un Miembro de la Secretaría de Asuntos Municipales, un Miembro del Ejército Popular Sandinista, un Miembro de la Fuerza Aérea Sandinista y un Miembro de la Cruz Roja Nicaragüense.

ART. 3º.—La Comisión de Emergencia Coordinadora de la ayuda a la zona afectada, nombrará las comisiones que crea conveniente, de acuerdo con las necesidades que se presenten.

ART. 4º.—Están obligadas a cooperar con la Comisión de Emergencia Coordinadora de la ayuda a la zona afectada, todas las personas, empresas o instituciones que sean llamadas para tal fin, en atención a sus conocimientos o actividades.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Tribunales Especiales de Primera Instancia y de Apelación Nombramiento de sus Miembros

DECRETO No. 200

(Ver Anexo No. 1)

Canje de Certificado de Depósito Especial Hasta por C\$ 10,000.00

DECRETO No. 201

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se autoriza entregar especies monetarias de curso legal a los tenedores de Certificados de Depósito Especial que

amparen entrega de dinero desmonetizado hasta por la suma de Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00), inclusive y que hubieren sido objeto de resolución favorable por el Comité Especial a que se refiere el Art. 7° de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional, del veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 12 del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

ART. 2°.—La entrega será en las mismas Oficinas Bancarias donde fueron depositados, a partir del día lunes diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

ART. 3°.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Diario Oficial “La Gaceta”, Tarifa de Precios para 1980

DECRETO No. 202

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1°.—Apruébase la tarifa de precios del Diario Oficial “La Gaceta”, para el año calendario de 1980, que es la siguiente:

Suscripción	
Por un Año	C\$ 350.00
Por Seis Meses	” 200.00
Ejemplar Suelto	” 2.00
Para el Extranjero	
Por un Año	US\$ 60.00
Publicaciones	
a) Por cada página entera	C\$ 500.00
b) Por media página	” 250.00

- c) Los excedentes de una y media página se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción a . . . " 25.00
 - d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por cada pulgada columnar o fracción " 25.00
 - e) Clisés por pulgada columnar o fracción . . . " 25.00
- En las leyendas adicionales se cobrará conforme el inciso d).

ART. 2º.—Las suscripciones enviadas por Correo pagarán la tarifa postal de C\$43.65 al año y los gastos de transporte de las Oficinas de “La Gaceta” hasta TELCOR. Cualquier otro gasto derivado del envío del Diario Oficial a particulares, deberá ser abonado por el interesado.

ART. 3º.—Esta disposición deroga el Decreto No. 555 de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en “La Gaceta”, No. 222 del primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, el Decreto No. 8 de once de febrero de mil novecientos setenta y seis, publicado en “La Gaceta” No. 42 de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis y cualquier otra disposición que se le oponga.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el primero de enero de mil novecientos ochenta.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Condonación de Obligaciones Fiscales sobre Inmuebles Donados al Estado, Entes Autónomos o Municipalidades

DECRETO No. 203

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º. Se declaran condonadas las obligaciones fiscales, incluso el impuesto extraordinario sobre el patrimonio que gravan los inmuebles que a título gratuito se donen al Estado, Entes Autónomos o Municipalidades.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Desgravación de Productos Básicos de Consumo

DECRETO NO. 204

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que el trigo es insumo básico en la producción de pan y actualmente está gravado con un alto Impuesto Selectivo de Consumo, lo cual incide significativamente sobre el costo del producto final.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Exímese al trigo y escanda sin moler (incluso comuña) del Impuesto Selectivo de Consumo del 30%, eliminándose la partida arancelaria 041-01-00 en el Art. 42 del Decreto Legislativo No. 663 de quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (Ley Sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo) publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 262 del mismo mes y año, y sus reformas.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.* - *Moisés Hassan M.* - *Daniel Ortega S.*

Ley sobre Plataforma Continental y Mar Adyacente

DECRETO No. 205

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que es internacionalmente reconocido el derecho soberano de los Estados a su Plataforma Continental y Mar Adyacente, reconocimiento que se ha expresado en multitud de actos unilaterales, tratados, convenios, pactos y conferencias internacionales.

II

Que las necesidades actuales y futuras de Nicaragua imponen la utilización en provecho del pueblo de las riquezas y recursos naturales comprendidos en esas zonas de soberanía y jurisdicción, como medios propios de subsistencia que son, para erradicar del suelo patrio el subdesarrollo y la dependencia.

III

Que la intervención extranjera imposibilitó, hasta el diecinueve de julio de este año de la Liberación, el ejercicio pleno por el pueblo de Nicaragua de sus derechos sobre la Plataforma Continental y Mar Adyacente, derechos que legítimamente por historia, geografía y el Derecho Internacional le corresponden a la nación nicaragüense.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

"LEY SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL Y MAR ADYACENTE"

ART. 1º.—La Plataforma Continental de Nicaragua, hasta donde ésta se extienda, es parte integrante y prolongación natural del territorio nacional, por lo que está sujeta, a todos los efectos, a la soberanía de la nación nicaragüense.

ART. 2º.—La soberanía y jurisdicción de Nicaragua sobre el mar adyacente a sus costas oceánicas se extiende hasta las doscientas millas marinas.

ART. 3º.—La soberanía y jurisdicción nacional sobre la Plataforma Continental y sobre el Mar Adyacente también abarca y se extiende al espacio aéreo y a todas las islas, cayos, bancos, arrecifes y demás accidentes geográficos comprendidos dentro de los límites definidos en los artículos anteriores, sea que estén sobre la superficie del nivel de las aguas, o sumergidos, como emergentes y adheridos a su Plataforma Continental.

ART. 4º.—El mar adyacente de doscientas millas marinas queda abierto al paso inocente de buques mercantes de otras naciones, en la forma y condiciones que determinen las leyes internas de Nicaragua y los tratados o convenios internacionales.

ART. 5º.—Todas las riquezas y recursos naturales comprendidos en esas zonas de soberanía y jurisdicción son patrimonio de la nación nicaragüense, e independientes de la ocupación real o ficticia por Nicaragua de las zonas antes definidas.

La exploración, explotación, aprovechamiento y administración de tales riquezas y recursos naturales son derecho exclusivo de Nicaragua, sin perjuicio de los derechos y obligaciones contraídos en tratados o convenios internacionales.

Derogación

ART. 6º.—La presente Ley deroga todas las disposiciones anteriores que se le opongan.

Vigencia

ART. 7º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Solicitud de Ingreso de Nicaragua en la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE)

DECRETO No. 206

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Solicitar a la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), el ingreso de Nicaragua, como país miembro a dicha

organización. Conceder plenos poderes al compañero Emilio Rappaccioli Baltodano para que en nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, firme los documentos pertinentes, para su posterior ratificación por esta Junta y su debida publicación.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales.*

Autorización al Procurador General de Justicia para Aceptar Donaciones de Inmuebles a Favor del INRA

DECRETO No. 207

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Autorizar al Procurador General de Justicia, compañero Ernesto Castillo Martínez, para que comparezca ante Notario del Estado de su escogencia, a suscribir en representación de este último, todas las Escrituras de Aceptación de Donación de Inmuebles libre de gravámenes que personas naturales o jurídicas donen al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA).

ART. 2º. El presente Acuerdo surte efecto a partir de esta fecha.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ratificación de la Resolución No. 34-2 de la Asamblea de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional

DECRETO No. 208

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Ratifica la Resolución No. 34-2 de la Asamblea de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI), en la cual se acogió el aumento propuesto en la VII Revisión General de Cuotas de dicho Fondo. En consecuencia se aumenta para Nicaragua la cuota de Treinta y Cuatro Millones (C\$34,000,000) de Derechos Especiales de Giro (DEG) a Cincuenta y Un Millones de DEGS (51,000,000). Se autoriza al Banco Central de Nicaragua para que en nombre de la República y por cuenta de esta verifique el aporte que corresponde a este incremento de cuota, en la forma siguiente: el setenta y cinco por ciento (75%) en moneda nacional, y el veinticinco por ciento (25%) restante en Derechos Especiales de Giro, ambos pagos en la forma y fecha convenida con el FMI.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Alfonso Robelo Callejas. - Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Moisés Hassan Morales.*

**Aprobación y Ratificación Convenio
sobre Devolución de Bienes**

DECRETO No. 209

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Aprobar y Ratificar el Convenio sobre la Devolución de Bienes Propiedad de la República de Nicaragua, suscrito en la República de El Salvador el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por los compañeros Dr. Ernesto Castillo Martínez, Procurador General de Justicia, Comandante Raúl Venerio, Jefe de la Fuerza Aérea Sandinista y Comandan-

te Leopoldo Rivas, Jefe de Servicios Militares del Estado Mayor del Ejército Popular Sandinista, como representantes de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua y los señores Dr. Rubén Ignacio Zamora Rivas, Ministro de la Presidencia, Dr. Ernesto Arbizú Mata, Ministro de Hacienda, Dr. Alfredo del Tránsito Monge Menjivar, Procurador General de Pobres y el Coronel Nicolás Carranza H., Sub-Secretario de Defensa y Seguridad Pública, como representantes de la Junta Revolucionaria del Gobierno de la República de El Salvador.

ART. 2º.—Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación por medio de la Secretaría General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 3º.—Autorízase al Procurador General de Justicia compañero Ernesto Castillo Martínez, para que haga entrega del Instrumento de Ratificación y reciba en Representación de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional los bienes que serán devueltos a la República de Nicaragua de acuerdo al Convenio ratificado.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Declaración de 1980 “Año de la Alfabetización”

DECRETO No. 210

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que durante el presente año se llevará a cabo la gran “Cruzada Nacional de Alfabetización Héroes y Mártires de la Liberación de Nicaragua”,

en uso de sus atribuciones,

Decreta:

ART. 1º.—Declárase oficialmente al Año 1980 “Año de la Alfabetización”.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Violeta B. de Chamorro.*

Creación de la Lotería Popular para la Salud y Bienestar Social

DECRETO No. 211

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Por Cuanto:

El inciso primero del Art. 8 del Decreto No. 35 del ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, de Ley del Sistema Nacional de Salud estipula que: “Los establecimientos de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social y de las Juntas Locales de Asistencia Social destinadas a labores de asistencia social, pasarán a ser propiedad del Estado y serán administrados por el Ministerio de Bienestar Social”.

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Adscrita al Ministerio de Bienestar Social, créase la Lotería Popular para la Salud y Bienestar Social, con el objeto fundamental de obtener recursos económicos para invertirse en Programas de Salud y Bienestar Social en Nicaragua.

ART. 2º.—Para todos los efectos legales, la Lotería Popular para la Salud y Bienestar Social será sucesora sin solución de continuidad de la antigua Lotería Nacional de Asistencia Social, y por consiguiente sucesora en el mismo carácter de su antecesora de todos los bienes, asignaciones, derechos y acciones de esta última. La Lotería Popular, asimismo asume las obligaciones debidamente constituidas de la antigua Lotería Nacional de Previsión Social.

ART. 3º.—Los beneficios obtenidos por Lotería Popular para Salud y Bienestar Social, serán distribuidos equitativamente, 50% para el Ministerio de Bienestar Social, y 50%, para el Ministerio de Salud.

ART. 4°. La Lotería Popular para la Salud y Bienestar Social dependerá administrativamente del Ministerio de Bienestar Social.

ART. 5°.—La fiscalización y rendición de cuentas de los administradores de la Lotería Popular para Salud y Bienestar Social deberá hacerse ante la Contraloría General de la República, la que establecerá los mecanismos necesarios para tal efecto.

ART. 6°.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.*

Naturalización del Compañero David Joel Fary Lis

DECRETO No. 212

Otorgamiento de Personalidad Jurídica al Instituto de Promoción Humana (INPRHU)

DECRETO No. 213

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1°.—Otórgase Personalidad Jurídica al establecimiento o fundación denominado “Instituto de Promoción Humana” que también será conocido simplemente con la sigla “INPRHU”, corporación no estatal, de duración indefinida, sin fines de lucro con domicilio en la ciudad de Managua y que tendrá como objeto primordial el desarrollo de actividades de asesoramiento técnico y económico, a organizaciones populares e instituciones de desarrollo a fin de prestar su ayuda y colaboración, a los planes del Estado en el desenvolvimiento e implantación de los programas de emergencia, rehabilitación y transformación, del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 2º.—La representación legal del “INPRHU”, será ejercida en la forma que determinan sus Estatutos los cuales una vez aprobados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, serán publicados en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Se establece la obligación al “INPRHU” y específicamente a sus directores solidariamente, de presentar después del término de seis meses de la publicación de este Decreto, documentos contables que reflejen el patrimonio de la entidad. Estos documentos y sus comprobantes respectivos serán presentados a la Secretaría de la Junta de Gobierno.

ART. 3º.—El “INPRHU” quedará sometido desde su creación a dar los informes que requiera la Secretaría de la Junta de Gobierno o a la Oficina o entidad que ésta señale.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Alfonso Robelo Callejas.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Violeta B. de Chamorro.*

**Nombramiento del Compañero Hebert Marengo Torres,
como Magistrado de la Corte de Apelaciones de Estelí,
Sala de lo Civil**

DECRETO No. 214

(Ver Anexo No. 1)